This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Codes
ivil
902

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

1239

Mexico (Federal district) Laws, statutes, etc. Codes, Civil

CODIGO CIVIL

DEL

DISTRITO FEDERAL

y Territorios de Tepic y Baja California

Promulgado en 31 de Marzo de 1884

Edición anotada, concordada y puesta al día

por el

LIC. ANTONIO DE J. LOZANO

NOTARIO PUBLICO

MEXICO

BRERIA DE LA VDA DE CH. BOURET

14, CINCO DE MAYO 14

1902

La Empresa Editorial GUIA PRACTI
DE DERECHO, *de la que es propietario*
Lic. Antonio de J. Lozano, se reserva
dos los derechos de propiedad de la for
y parte original de la presente obra.
Queda hecho el depósito de ejemplares
ñalado por la Ley.

9/9/31

SEP 9 1931

F. LABO & CIA. IMPRESORES. ZULETA 19

INTRODUCCION

Al emprender la publicación de una *Colección de Códigos*, vigentes en toda la República ó solamente en el Distrito Federal y Territorios, y de los cuales éste es el primero de la serie, nos hemos propuesto que contengan todas las adiciones, reformas, etc., etc., que han recibido hasta la fecha, agregándoles las opiniones de sus autores, emitidas en la *Exposición de motivos* respectiva ó de otro manera, anotándolos ó insertando íntegras las materias que de ellos se ocupan.

Es también nuestro propósito que la edición sea exactamente copiada del texto oficial ya corregido, en buen papel y limpia impresión, y su tamaño de tal naturaleza, que vuelva muy cómodo su manejo, permitiendo llevarse consigo sin molestia, para lo cual tendrá pasta flexible de las mejores que se conocen.

Esperamos que el público recibirá con agrado esta *Colección*, como ha recibido hasta ahora, lo decimos muy satisfechos, todas las obras que le hemos ofrecido en venta.

ANTONIO DE J. LOZANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION 1ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL

y Territorio de la Baja California (1)

TITULO PRELIMINAR

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION (2)

Art. 1. ° La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados. (Art. 1, a. r.)

(1).—Por el artículo 10 del Decreto de 3 de Junio de 1885, se declaró vigente este mismo Código para el Territorio de Tepic.

(2).—Al final de cada artículo de este Código va la indicación de los artículos con que concuerda del Código antiguo y derogado, de 13 de Diciembre de 1870, ó la referencia de que es nuevo.

La inicial *a* indica que se trata de dicho Código anterior, y la inicial *r* que han sufrido reformas el artículo ó artículos á los que se añade. De manera que cuando sólo se ponga *a* deberá entenderse que el artículo pasó intacto del Código antiguo al vigente en la actualidad.

Art. 2.° Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse. (Art. 2, a.)

Art. 3.° Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes. (Art. 3, a.)

Art. 4.° Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más. (Art. 4, a. r.)

Art. 5.° Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo. (Art. 5, a.)

Art. 6.° No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público. (Art. 6, a.)

Art. 7.° Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa. (Art. 7, a.)

Art. 8.° La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior. (Art. 8, a.)

Art. 9.° Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. (Art. 9, a.)

Art. 10.° Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. (Art. 10, a.)

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley

y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (Art. 12, a.)

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones. (Art. 13, a.)

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros. (Art. 14, a.)

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones. (Art. 15, a.)

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares. (Art. 16, a.)

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones. (Art. 17, a.)

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en

bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el art. 13. (Art. 18, a.)

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República. (Este artículo es nuevo.)

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. (Art. 19, a.)

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. (Art. 20, a.)

Art. 21. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados. (Art. 11, a. r.)

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y á nadie aprovecha. (Art. 21, a. r.)

*
* *

Comprendiendo que las mejores anotaciones que pueden hacerse á una ley, son aquellas que contengan la opinión de las personas que la formaron y los antecedentes que presentes se tuvieron para ello, en el lugar respectivo iremos colocando la parte correspondiente de la *Exposición de Motivos* tanto del antiguo como del nuevo Código Civil, puesto que la mayor parte de los artículos de aquel pasaron á éste intactos. Creemos que ésta será la interpretación más genuina de dicho ordenamiento, tanto más cuanto que se verán los motivos por qué se modificaron, reformaron, ampliaron ó suprimieron algunos artículos de la ley anterior.

Hecha la explicación que precede comencemos la inserción de las materias conducentes á este Título Preliminar.

El decreto por el cual se puso en vigor el Código de 1871, dice:

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.a —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1. ° Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

"Este Código comenzará á regir el 1. ° de Marzo de 1871.

"Artículo 2. ° Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente. —*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario."

La nota de la Comisión, con que se acompañó al Ejecutivo el referido Código, está concebida en los siguientes términos:

"La Comisión encargada de formar el proyecto del Código Civil, tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un Código perfecto; y ninguna nación puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima á tan alta empresa. Para lograrlo, sería necesario que el Código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concisión, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado á las costumbres é índole del pueblo; de fácil y segura aplicación, y sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque sólo de esta manera podría decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno á las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia más esclarecida no

puede ciertamente prever todos los actos que inspiran el interés y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciamos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados producían como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislación, vivimos bajo una incesante revolución moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho. Aquellas revoluciones eran seculares: la nuestra es de todos los días. Representaban aquéllas los bárbaros, que se repartían los restos de un pueblo, y los señores, que se repartían á los individuos: representan la actual los descubrimientos científicos y artísticos, que reparten los beneficios de la civilización, y desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada, exigen constantes modificaciones en la legislación, para acomodarla á las nuevas necesidades de la sociedad.

Mas aún, descendiendo de la perfección á la medianía, subsisten las gravísimas dificultades que ligeramente quedan bosquejadas; porque todas las condiciones de que se ha hecho mérito, son bases esenciales de un Código, que además exige en los que lo forman, constante práctica y exquisitos conocimientos, no sólo en la jurisprudencia, sino en la historia, que presenta ejemplos de virtudes y de vicios; y en la moral, que revela, hasta donde es posible, el secreto móvil de las acciones humanas.

Ahora bien: esas dificultades, que son tan graves en todas las naciones, crecen extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra legislación es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse más adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastía, y con el malestar que hace mucho tiempo aqueja á la nación, ha venido á tal estado de confusión y desorden, que los más ilustrados jurisconsultos españoles se admiran, y con razón, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida ojeada sobre esta legislación bastará para demostrar claramente esa triste verdad.

Provincia del imperio romano, se regía España por los principios de aquella legislación, fuente de todas las demás. Invadida por los bárbaros, sufrió las terribles consecuencias del espantoso cataclismo que al fin acabó con el poder de los Césares, envolviendo con el velo de la ignorancia aquella civilización, que al cabo de catorce siglos admiramos aún con justicia. Los pocos pueblos que escaparon á la material ocupación de aquellas hordas; pudieron acaso conservar algunos principios del antiguo derecho. mas el resto del país sufrió en lo moral, tanto como en lo físico. Vinieron después los visigodos, que menos bárbaros que sus predecesores, con cierto barniz de ilustración adquirido durante su

mansión en Italia, y convertidos al cristianismo, pusieron un dique á los males del pueblo español, y fundaron al fin una monarquía independiente y más civilizada que las que brotaron en otras provincias del imperio.

El Fuero Juzgo, obra de los reyes godos, y formado en el curso del siglo VII, es el primer Código español; y aunque disiente en notables materias de las leyes romanas, deja con todo entrever que ellas le sirvieron de base; como era natural que sucediera, supuesta la incontestable superioridad de las instituciones políticas, judiciales y administrativas de Roma. Fundada en lo general esta legislaeión sobre principios de verdadera justicia, debía servir en gran parte de modelo á las nuevas naciones, que sin embargo, daban el carácter de leyes á muchas de sus antiguas costumbres y á las que el adelanto de la sociedad iba consagrando enmedio de los azares de la guerra y de las luchas religiosas.

Mas apenas acababa de organizarse esa legislación nacional, desapareció la monarquía goda á orillas del Guadalete: la mayor parte del territorio quedó sujeto á los árabes; y durante largos años los pueblos que levantaron el estandarte de la independencia, no pudieron ocuparse más que en su propia defensa. Así corrió el tiempo: lentamente se fueron formando provincias y reinos, que con frecuencia luchaban entre sí, tanto ó más que con el enemigo común. Cada pequeña nación se levantaba con intereses propios, muchas veces opuestos á los de las otras; con aspiraciones distintas y con elementos rivales. De aquí provino la multitud de fueros, que aunque fundados en gran parte en el Código de los godos, contenían de nuevo el principio romano, que era el que volvía ya á dominar en las demás naciones de Europa. Uno de los principales es el Fuero Viejo de Castilla.

Tal fué la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII, en que el rey D. Alfonso X, justamente llamado el sabio, publicó primero el Fuero Real, y después el siempre memorable código de las partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es enteramente romano. Mas éste aunque como posterior á aquel, debía ser preferido, por causas cuya investigación es ya solamente histórica, fué considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma, que se agravó después con la publicación de varios ligos, como las leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, leyes de Toro y otros. Mientras las diferentes fracciones la sociedad española permanecieron separadas, la confusión los códigos causó menos males; porque cada reino se goberba con independencia. Pero esos males crecían y se hacían cho más difíciles de remedio, á proporción que desaparecían a tras otra esas fracciones, para fundirse en la nacionalidad

española. La unificación política traía consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fué que cuando, arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de D. Fernando V de Aragón con Doña Isabel I de Castilla, se formó la España actual; pasado el triste período de la reina Doña Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I de España y V de Alemania, se encontró jefe de una nación regida por leyes diversas, que hubo de respetar á fin de evitar nuevos conflictos. Y Carlos siguió legislando; y sucesivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la casa de Austria, ya de la de Borbón; aglomerándose así todos los días nuevos elementos de anarquía, á la cual vino á poner el más completo sello la Recopilación, que si ha sido elogiada por algunos, ha merecido la reprobación de los más, siempre por su forma y no pocas veces por su misma esencia.

Ahora bien: aunque México no tenía que ver con los fueros especiales de las provincias de España, quedaban en pie respecto de él las demás causas de confusión, reagravadas de un modo extraordinario con la legislación particular de Indias. Las disposiciones dictadas para el régimen de la colonia, que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios cardinales del derecho, introducían modificaciones que complicaban la legislación, como sucede siempre que sea por la causa que fuere, hay alguna clase privilegiada. Además, aunque las leyes de Indias en su mayor parte están recopiladas, hay multitud de cédulas y reales órdenes que sólo son conocidas de una ú otra persona, y que sin embargo, suelen aparecer en un momento dado, para tormento de los abogados y de los tribunales.

Hecha la independencia, las dificultades subieron de punto; porque no habiéndose dictado como habría convenido, una ley que á lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían de considerarse vigentes, quedó tan grave resolución sujeta realmente á la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislación mexicana ha acabado de complicar la jurisprudencia; porque si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil, y todas introducen novedades que contribuyen más ó menos directamente á aumentar los elementos de confusión y desorden.

La comisión ha entrado en estos pormenores, no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar á conocer las dificultades con que ha tenido que luchar, y que á pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haber superado. Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en

España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comisión, porque su principio fué innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se deben las obras referidas. El proyecto sin duda tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades antes indicadas y de la insuficiencia de la comisión; no resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comisión está segura de no haber hecho un código perfecto, lo está también de que el proyecto, tal cual es, remediará en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no es ya adecuado á nuestra época, y aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislación que hoy está derramada en muchos, y la presenta con más orden y claridad, y escrita en el idioma que todos hablamos. La formación de un buen código es obra de muchos años; ya porque la experiencia va indicando poco á poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles é industriales exigen nuevas reglas; ya en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislación. Hace más de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislación; y todos los días encuentra motivos para variar algo de lo existente, y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede en las demás naciones; y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega á ser código, el legislador tendrá menos trabajo; porque sólo deberá ocuparse en el examen de materia determinada: habrá conveniencia en mejorar; pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

La comisión ha creído conveniente presentar al principio de cada libro una pequeña exposición que funde no más las principales innovaciones; porque para fundar todos los artículos del proyecto, sería necesario escribir una obra cuya indispensable extensión dilataría el código con positivo perjuicio de la sociedad, que justamente clama por que se ponga término al secular desarreglo de la legislación. Esto no obstante, la comisión está dispuesta á dar al Ministerio todas las explicaciones necesarias, para que con pleno conocimiento pueda dictarse en materia tan ardua y trascendental una resolución conveniente.

La comisión, al aceptar el encargo con que la honró el Supremo Gobierno, comprendió la magnitud y la utilidad de la obra que se le confiaba. Deseando contribuir al bien público, la emprendió, consagrándole el más asiduo trabajo y midiendo su empeño, no por sus propias fuerzas, sino por la importancia del servicio. Desea que el proyecto corresponda á su objeto;

si así no fuere, le quedará siempre la satisfacción de haberlo intentado.

La comisión suplica á V., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto al C. Presidente, se sirva manifestarle su sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando V. asimismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Yáñez.—J. M. Lafragua.—Isidro A. Montiel y Duarte.—R. Dondé.—J. Eguía Lis*, secretario,—C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

El decreto por el cual se aprobó el Código vigente, es como sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presiddnte.—*Ramón F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Una rúbrica.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1884.—*Baranda.*

La comunicación que dirige el Ministerio de Justicia á la Cámara de Diputados, acompañando el proyecto del nuevo Código, dice en lo conducente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruc-

ción Pública.—Sección Primera,—Desde el mes de Junio del año próximo pasado se encargó á una Comisión, compuesta de los Sres. Lics. D. Eduardo Ruiz, D. Pedro Collantes Buenrostro y D. Miguel S. Macedo, que revisara el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, proponiendo las reformas y modificaciones que, en su concepto, deberían hacérsele.

No puede extrañarse que se haya pensado en esa revisión, porque dicho Código comenzó á regir el 1. º de Marzo de 1871; y después de doce años de observancia, se siente la necesidad de introducir en él las innovaciones que una experiencia ilustrada y pericial ha venido justificando. Muy pretensioso sería creer que fueron definitivos é inmutables nuestros primeros ensayos en materia de legislación civil, cuando está probado históricamente que todos los principios teóricos, por buenos que se les considere, exigen en su aplicación la ayuda de la práctica, que completándolos gradual y periódicamente, los lleva hasta la perfección de que son susceptibles las instituciones humanas.

La Comisión se consagró, con una eficacia laudable, al desempeño del arduo trabajo que se le había encomendado, y á principios de Marzo último pudo presentar á este Ministerio su proyecto relativo, el cual, por su notoria trascendencia, fué sujetado á nuevo estudio, habiendo sido también objeto de nueva y detenida discusión entre sus mismos autores y el Secretario que suscribe. Estos antecedentes ponen de manifiesto que no se ha querido ni se quiere improvisar reformas en un punto que tanto afecta á los sentimientos é intereses más respetables de la familia y de la sociedad, sino que, por el contrario, teniendo presentes estas circunstancias, se ha procedido con toda cordura y previsión, y siempre con el propósito de someter el proyecto al debate razonado y filosófico de la tribuna y de la prensa, como el medio más democrático de ilustrar las cuestiones y de resolverlas con el mayor acierto posible.

Ha llegado la oportunidad de cumplir el propósito indicado, puesto que hoy, por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de dirigir al Congreso de la Unión, por el apreciable conducto de vdes., la adjunta iniciativa, proponiendo algunas reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Aunque en la referida iniciativa se consultan modificaciones más ó menos importantes en los cuatro libros que forman el Código, no puede ouultarse que la única que verdaderamente tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere á la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar. Semejante innovación, que ha de ser combatida por los que creyendo en la infalibilidad de la legislación antigua quieren permanecer estacionarios, impone el deber de anticipar algunas explicaciones

que la justifiquen, á reserva de ampliar éstas, tanto en la discusión parlamentaria, como en la exposición de motivos de todas las reformas que se adopten definitivamente".....

La parte expositiva que se refiere al Título Preliminar del Código de 1871, se expresa en los términos siguientes:

"El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes. Como ellas son de derecho común, sólo expondrá la comisión los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos; es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo; es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohibe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los jurisconsultos, se ha admitido la opinión más general, que sin autorizar expresamente la renuncia de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepción que deba regir sólo en determinado caso.

El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido repitiéndose en la legislación española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio, porque de él dimanan varias disposiciones relativas á legitimación, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el orden social.

En varios artículos ha consignado la comisión los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos, á elección del interesado, la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto,

La comisión creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligación, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abrirá ancha puerta á la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes, que ó nunca han regido ó han sido abrogadas ó derogadas en el país mismo en que alguna vez rigieron. El Código de Procedimientos establecerá las reglas de esta prueba.

El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se expondrán con más extensión los fundamentos en que descansa.

Noble y digno es el sacerdocio de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la

fortuna de los hombres; esto es, cuanto hay de más santo y de más caro en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el ministerio más difícil y de más trascendentales consecuencias; porque estando fuera de la posibilidad humana la previsión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislación y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

Este es el fundamento, por desgracia, demasiado robusto, de la interpretación y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos; han cambiado de forma las sociedades; las revoluciones religiosas y políticas han alterado los dogmas y las constituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordinario; las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado y progresan todos los días; y sin embargo, todavía hoy, como en tiempo de los romanos, *Prœtor suplet in eo quod legi deest.*

Los códigos modernos han llenado muchos vacíos; han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con más precisión los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no es menor el número de volúmenes que comentan y explican las leyes modernas, que el de los que comentan y explican las leyes romanas. Y la razón es muy obvia. Fundadas las legislaciones modernas en las de Roma, es preciso, al explicar aquéllas, repetir las explicaciones de éstas, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto á los principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.

Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no siendo posible un Código que comprenda todos los actos humanos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la interpretación para cada caso dudoso, además de entorpecer de un modo extraordinario la administración de justicia, con positivo perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á éstos al ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábilmente disfrazada de interpretación auténtica. Dejar de juzgar por falta ó insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, que éstas habían sujetado á la decisión imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad en un estado de permanente desorden, que de mal en mal la llevaría á su disolución.

Es, pues, indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que

sirven de base á la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció á la comisión propio de un Código: porque siendo ésta la ley, los jueces tendrían la obligación de sujetarse á las reglas fijadas: y pudiera suceder que alguno ó muchos casos no estuviesen comprendidos en ella; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

Inclinóse alguna vez la comisión á establecer una serie de medios supletorios, previniendo: que á falta de ley expresa para un caso, se apelara á la que se hubiere dictado para otro semejante; y después y por su orden, á la legislación española, á las demás extranjeras, á la tradición de los tribunales y á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretación, que siendo de derecho común están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontró la comisión uniformidad en el principio y discordancia en la resolución; puesto que en unos sólo se prohibe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen á reducirse á los principios generales de derecho.

Por estos motivos, y convencida la comisión de que no es posible, por hoy á lo menos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana *quod legibus omissum est; non omittetur religione judicantium.*

Mas á pesar de las razones expuestas, la comisión duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. "Na-" die, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes da-" das con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él " por el tribunal que préviamente ha establecido la ley." Mucho puede decirse respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comisión á examinar la *exacta* aplicación que previene el precepto constitucional.

Si por la palabra *exactamente* sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa *exactitud* se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa.

Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas ju

diciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud:* ésta acaba donde aquél empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente.* Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo, la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales que pueden y deben fácilmente evitarse.»

El dictamen que la Primera Comisión de Justicia rindió á la Cámara de Diputados, sobre el Código hoy vigente, dice en la parte relativa:

«1.—La primera Comisión de Justicia ha consagrado un estudio especial á la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo en que se proponen algunas reformas al Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, celebrando diarias conferencias sobre tan interesante materia desde que la iniciativa se presentó hasta ahora, con el señor Secretario del ramo de Justicia y con las personas á quienes el Supremo Gobierno encomendó la redacción de las reformas mencionadas. Aquella Comisión viene hoy ante la Cámara de Diputados á darle cuenta del resultado de sus estudios que están consignados en el presente dictamen, sin tener la convicción de haber acertado en las reformas que propone; pero con la conciencia tranquila, porque ha puesto de su parte toda la dedicación y todo el empeño que exige una obra de esta magnitud, y que tiene una importancia tanto más elevada, cuanto que está llamada por su naturaleza á ser por algunos años la ley que arregle los derechos civiles de los habitantes de esta parte, la más poblada y civilizada de la Federación.

2.—El Código Civil ha sido reputado, con justo título, una ra que honra á sus autores y á la Nación. Redactado en su gen por el inteligente jurisconsulto doctor D. Justo Sierra, ormado después lentamente y aprovechando el material prísimo de la legislación española, los avanzados principios la legislación francesa y las correcciones prácticas que á es-

ta última legislación hicieron los Códigos de Portugal y de Italia, nuestro cuerpo de leyes civiles puede rivalizar con los más acreditados, y basta por sí solo para demostrar que la Nación mexicana se halla en la vía del progreso y que en materia científica ha alcanzado la altura de las naciones más cultas.

3.—El merecido elogio que con gusto hacemos del Código Civil, no quiere decir que carezca de los defectos que siempre tienen las obras del hombre. Este se halla en un estado de constante perfectibilidad, y por lo mismo todos sus trabajos en el transcurso del tiempo tienen que ser reformados, ya porque en un principio no se observan las imperfecciones que pudieran tener, ya porque en la práctica se presentan casos nuevos ó no previstos por la legislación vigente, y ya también porque el progreso incesante es una ley universal á la cual están sujetas todas las obras humanas.

4.—Teniendo presentes estas consideraciones el Poder Ejecutivo, y siendo frecuentes las consultas que se hacían á la Secretaría de Justicia sobre diversos puntos de aplicación, se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana. A este efecto se nombró una Comisión de tres jurisconsultos entendidos y competentes para que hicieran este estudio, y á esa Comisión, presidida por el inteligente señor Secretario de Justicia, es debida la iniciativa que se pasó al examen de la Comisión que ahora tiene la honra de dirigirse á la Cámara.

5.—Desde luego se estableció como regla primera para las reformas, que éstas no se extenderían á más de lo que fuera absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, para dar claridad á algunos preceptos que no aparecían suficientemente explícitos, y para suprimir todo aquello que por carecer de aplicación práctica ó por referirse á algún otro ramo de la legislación, sólo servía en el Código Civil para ocasionar cierta confusión en sus disposiciones. Comprendióse que sería inconveniente y peligroso ampliar demasiado las reformas, llevándolas hasta producir un cambio radical en todas las materias de la legislación; porque habiendo sido adoptado el Código, con muy ligeras modificaciones, por la mayor parte de los Estados de la Federación, y habiéndose obtenido de esta manera la uniformidad, que es tan ventajosa para el fomento de las relaciones entre los vecinos de diferentes localidades, esta ventaja se perdería introduciendo innovaciones sustanciales en los principios que hasta hoy han servido de base á la legislación civil. Además sería injusto desconocer que los principios fundamentales en que descansan los preceptos del Código Civil están perfectamente arreglados á las enseñanzas de la ciencia del derecho, y por lo mismo no habría sido cuerdo al

terarlos, puesto quo no existe una razón suficiente para hacerlo.

6.—En el proyecto que ahora se presenta á la ilustrada deliberación de la Cámara, se han suprimido todas aquellas disposiciones que contenian reglas de procedimientos para hacer efectivas las prevenciones del Código Civil. Cuando éste se redactó, la ley de procedimientos vigente en el Distrito Federal y en la Baja California, era de todo punto reducida; se había expedido en el año de mil ochocientos cincuenta y siete para llenar las necesidades del momento, porque habiendo sido derogadas las que dictó la administración de mil ochocientos cincuenta y tres á mil ochocientos cincuenta y cinco, carecían los Tribunales de una norma segura á que sujetar los trámites de los juicios en varios casos, y la Secretaría de Justicia, deseando obviar estos inconvenientes y con el fin de uniformar hasta cierto punto la práctica que por desautorizada daba lugar á lamentables abusos, promulgó la ley de cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, como un remedio pasajero; mas con la ciencia cierta de que ésta no era una disposición que pudiera reemplazar á un Código de Procedimientos ni satisfacer á todas las exigencias de los negocios en el terreno de la aplicación práctica de los preceptos legales. Encontrándose, pues, los autores del Código Civil con que esta ley no era bastante para que la nueva legislación pudiera ponerse en ejercicio, se vió en la necesidad de incrustar en el mismo Código muchas disposiciones exclusivamente de trámite y de recursos judiciales, que están fuera de su lugar, que quebrantan la unidad de la obra y deben retirarse de ella para ser colocados en el Código Procedimientos, que es en el que deben estar.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS

Art. 23. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 22, a.)

Art. 24. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. (Art. 23, a.)

Art. 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República. (Artículo 24, a.)

Art. 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares. (Art. 25, a.)

***

La parte expositiva del Código antiguo, relativa á este título, es como sigue:

«El título I de este libro trata de los mexicanos y extranjeros. El artículo 22 contiene solamente la referencia á los que en la Constitución hablan de la materia.

El 23 contiene una prevención que no sólo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros, que después de haber sido ciudadanos mexicanos, cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de ésta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales. Y como el artículo previene que el cambio de nacionalidad no produzca efectos retroactivos, comprende también á los mexicanos, y es por lo mismo positivamente útil, pues no establece excepciones.

Los artículos 24 y 25 tienen diversa redacción en otros códigos, y se extienden ó limitan según ha parecido conveniente á los legisladores. La comisión creyó que lo mejor era establecer una regla general que fundada en la justicia, cerrara al mismo tiempo la puerta á cuestiones tanto más peligrosas, cuanto que se rozan siempre con las relaciones internacionales. En consecuencia, el que resida en el país puede ser demandado por las obligaciones contraídas en el extranjero: esta disposición tiene por fundamento el principio general de derecho que prefiere el fuero personal del demandado, y además, evita el abuso que tan fácil es de cometerse, apelando á las leyes y tribunales extranjeros, y que, cuando menos, trae consigo una dilación tan considerable, que puede muy bien equipararse á la pérdida de la acción.

Más difícil fué la decisión al tratarse del caso en que el deudor no resida en el país. En general, se admite la demanda, cuando la obligación debe tener su cumplimiento en un lugar; pero esta resolución es insuficiente, si se considera que no habiendo quien conteste la demanda, ni puede seguirse un juicio, ni menos puede hacerse efectiva la sentencia. Por esto pareció conveniente, sin quitar dicha condición, agregar otra mucho más eficaz: la de que en el lugar posea el deudor bienes que estén afectos á la obligación, porque en este caso puede asegurarse el derecho del acreedor y hacerse efectiva la sentencia.»

Respecto del Código vigente, dijo la Comisión de Justicia:

«7. LIBRO I.—En el libro primero, la Comisión ha hecho correcciones de cierta importancia además de las que pueden considerarse como de simple redacción, pues conservando en éstas los preceptos del Código en su pureza primitiva, solamente ha procurado darles una completa claridad y desvanecer la antinomia, muchas veces aparente, que pudiera observarse en sus disposiciones. Las reformas principales consisten en haber ampliado las causas de separación legal entre los consortes y en haber suprimido todo lo relativo á interdicción por causas de ilegalidad, y lo referente al remedio de restitución *in inte-*

grum que las antiguas leyes conceden á los menores, á los incapacitados y á algunas corporaciones privilegiadas. Para hacer estas modificaciones se han tomado en consideración diversas razones emanadas de los principios y de la experiencia, cuyas razones la Comisión somete al buen criterio de la Cámara.

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO

Art. 27. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla. (Art. 26, a.)

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñen sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su cargo. (Arts. 27 y 28, a. r.)

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados. (Art. 29, a.)

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto. (Art. 30, a.)

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor. (Art. 31, a.)

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores. (Art. 32, a. r.)

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor. (Art. 33, a.)

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. (Art. 34, a. r.)

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores. (Art. 35, a.)

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código. (Art. 36, a.)

Art. 37. Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley. (Art. 42, a. r.)

***

Parte expositiva del antiguo Código:

«El título II contiene las reglas para fijar el domicilio. En él ilo notará la comisión tres disposiciones especiales; los deiás son las comunes en la materia.

Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hase confinado; y la mujer no le acompañase al lugar de la

condena. Como cuando esto suceda, puede muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene, pueda á lo menos proporcionarse en él los medios de subsistir, que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle; pareció equitativo y conveniente prevenir, que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales.

Respecto de los que sirven en la marina mercante, la comisión creyó que era preciso distinguir varios casos. El principio general les da por domicilio el lugar de la matrícula; si son casados, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entonces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes, que sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algún establecimiento, el lugar de éste será el domicilio, pero si fueren casados, aquel no será domicilio más que para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demás. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante, pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento, é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.

El artículo 42 previene: que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes queden en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato. Esta disposición, conocido el Código, evitará muchas competencias y resolverá las graves dificultades que sin cesar se presentan en los tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente, que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación, á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos. De todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras perjudiciales."

TITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES

Art. 38. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios:

II. Las asociaciones ó corporaciones tempora-

les ó perpetuas fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente:

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley. (Art. 43, a. r.)

Art. 39. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida. (Art. 44, a. r.)

Art. 40. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, puden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. (Art. 45, a.)

Art. 41. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados. (Art. 46, a. r.)

Art. 42. Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. (Art. 47, a.)

***

Parte expositiva del antiguo Código:

"El título III trata de las personas morales. En él se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal, sin tocar en nada á las leyes de reforma; y se establece, que ni el Estado ni las corporaciones disfruten del beneficio de restitución. Se funda este último precepto en dos razones. La primera es que no es realmente exacta la semejanza entre las personas morales y los menores. Estos, ya por su edad, ya por su capacidad, no pueden impedir los actos de su tutor, ni aun tienen personalidad para hacerlo; por consiguiente es justo que cuando se hallen en disposición de reclamar, tengan derecho de ser oídos. Las personas morales pueden vigilar por sí mismas la conducta de sus representantes: pueden remover á éstos, intervenirlos y pedirles cuentas. Por consiguiente, son culpables en muchos casos, y no tienen la excepción que la debilidad da á los otros. La segunda razón es, que siendo conveniente restringir los privilegios, la restitución no debe extenderse mas allá de los casos en que la equidad natural la exija."

TITULO CUARTO

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas. (Art. 48, a.)

Art. 44. Los jueces del estado cívil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio; "y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil. (Art. 49, a. r.)

Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase. (Art. 50, a.)

Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias repectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba

es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358. (Art. 51, a. r.)

Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada, los libros de copias. (Art. 52, a.)

Art. 48. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos. (Art. 53, a. r.)

Art. 49. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 47, será destituído de su cargo. (Art. 54, a.)

Art. 50. En las actas del registro civil se hará contar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. (Art. 55, a.)

Art. 51. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren ó lo que esté expresamente prevenido en este Código. (Art. 56, a.)

Art. 52. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar. (Art. 57, a. r.)

Art. 53. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. (Art, 58, a.)

Art. 54. Extendida en el libro el acta, será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los intesados con su contenido. (Art. 59, a.)

Art. 55. Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo. (Art. 60, a.)

Art. 56. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales y expresándose el motivo porqué se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos. (Art. 61, a.)

Art. 57. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además, en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 341, la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por qué se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerrenglonado y testado. (Art. 62, a. r.)

Art. 58. Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez. (Art. 63, a.)

Art. 59. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios. (Art. 64, a.)

Art. 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado. (Art. 65, a.)

Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él. (Art. 66, a. r.)

Art. 62. Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán

por la primera autoridad política del lugar. (Art. 67, a.)

Art. 63. Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste. (Art. 68, a. r.)

Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta. (Art. 69, a.)

Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California. (Art. 70, a.)

Art. 66. Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley. (Art. 71, a.)

Art. 67. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan. (Art. 72, a.)

Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno, que llevará la autoridad política. (Art. 73, a.)

Art. 69. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior. (Art. 74, a.)

* * *

Parte expositiva del antiguo Código:

«El título IV comprende la organización del registro del estado civil. Aunque esta materia puede considerarse como re-

glamentaria, lo comisión creyó conveniente incluirla en el código, ya por su importancia intrínseca, ya porque sirviendo muchos de sus preceptos de base á otras disposiciones, tan graves como transcendentales, sobre matrimonio, filiación, reconocimiento, tutela, testamento y otros puntos, era preciso consignar esos principios, derramándolos, por decirlo así, en el cuerpo de la obra. Pareció, pues, mucho más conveniente reunirlos en un título, al cual con facilidad pueden hacerse las referencias necesarias.

El capítulo I contiene las reglas para formar las actas; y respecto de él solo advertirá la comisión: que creyó conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento y emancipación, porque esos actos constituyen estado civil, modifican la situación del individuo, y al mismo tiempo que le garantizan, le imponen restricciones. Muy útil es por tanto que haya una constancia legal de esos actos, para que nadie pueda alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien trata. Las demás disposiciones son las garantías que parecieron necesarias para la autenticidad de actos tan importantes. La que contiene el artículo 70 ofreció alguna dificultad; pueden nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; más la comisión creyó que no había necesidad de aumentar el número de funcionarios, y que es más expedito que dichos jueces se suplan entre sí, y sólo en caso de falta absoluta, se ocurra al juez ordinario, ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para no mezclar las funciones sino cuando la necesidad lo exija.»

CAPITULO II

De las actas de nacimiento.

Art. 70. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. (Art. 75, a.)

Art. 71. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta. (Art. 76, a.)

Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de

la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. (Art. 77, a.)

Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. (Art. 78, a. r.)

Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación. (Art. 79, a.)

Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieran por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición. (Art. 80, a.)

Art. 76. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta. (Art. 81, a.)

Art. 77. Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno sólo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro. (Art. 82, a.)

Art. 78. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere. (Art. 83, a.)

Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer ca-

sada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. (Art. 84, a.)

Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres. (Art. 85, a.)

Art. 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. (Art. 86, a.)

Art. 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellos. (Art. 87, a.)

Art. 83. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él. (Art. 88, a. r.)

Art. 84. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. (Art. 89, a.)

Art. 85. Se prohibe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presen-

ten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 90, a. r.)

Art. 86. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los arts. 73 al 80 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. (Art. 91, a.)

Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta. (Art. 92, a.)

Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. (Art. 93, a.)

Art. 89. Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14. (Art. 94, a.)

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá regístrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número. (Art. 95, a. r.)

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la

otra de fallecimiento, en sus libros respectivos. (Art. 96, a.)

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto. (Art. 97, a.)

***

Dice la parte expositiva del antiguo Código:

«Trata el capítulo II de las actas de nacimiento, y en él se han establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comisión creyó que el respeto á la familia y la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigían que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive mariltamente, da á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal, y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes, la comisión creyó: que no asentándose más que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creíble que haya un hombre tan imprudente, que cuando la ley no le exije el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Cierto es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible á los gravísimos que traerían consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben en el proyecto.

Puede también suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolución en estos casos. Entonces constará no más: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir más allá, y en tan delicada materia hay necesidad de escoger entre mal el que sea menor.

Respecto de los nacimientos que se verifiquen en las inclus s y otras casas de beneficencia, se han establecido las reglas pueden producir mejores resultados; así como respecto los expósitos, á fin de que alguna vez puedan ser reconos.

l nacimiento á bordo de un buque extranjero seguirá las las de la nación á que aquel pertenezca. El que se verifi-

que en buque nacional, será registrado, en cuanto fuere posible, según las reglas generales, como se ve en los artículos 90 á 92. En estos casos no siempre se puede exigir una completa exactitud en las leyes. Otro tanto debe decirse de los nacimientos que se verifican durante un viaje por tierra; si bien respecto de éstos son menores las dificultades.»

CAPITULO III

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espúrios.

Art. 93. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal. (Art. 98, a.)

Art. 94. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor. (Art. 99, a.)

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley. (Art. 100, a.)

Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno

de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del tit. VI. (Art. 101, a.)

Art. 97. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (Arts. 102 y 103, a. r.)

Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel. (Art. 104, a.)

Art. 99. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente. (Art. 105, a.)

Art. 100. La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida. (Este artículo es nuevo.)

*
* *

Diee la parte expositiva del Código antiguo:

«El capítulo III se refiere á las actas de reconocimiento de hijos naturales. En el procuró la comisión asegurar la legalidad del acto; ya exigiendo expresa declaración del que reconoce: ya la literal inserción del acta judicial ó de lo cláusula del testamento, y ya, en fin, en su caso, el consentimiento del hijo, si es mayor; el suyo y el de su tutor, si pasa de catorce

años y no llega á veintiuno; ó simplemente el del tutor, si aquel es impúbero. Esta cendición es necesaria; porque el reconocimiento, al paso que da derechos, impone deberes: y es por lo mismo preciso, que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley.»

CAPITULO IV

De las actas de tutela.

Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo. (Art. 106, a.)

Art. 102. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste. (Art. 107, a.)

Art. 103. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el art. 97. (Art. 108, a. r.)

Art. 104. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99. (Art. 109, a.)

CAPITULO V

De las actas de emancipación.

Art. 105. En los casos de emancipación por matrimonio, no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa. (Art. 110, a.)

Art. 106. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa. (Art. 111, a.)

Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente. (Art. 112, a.)

Art. 108. La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta l responsable de aquélla á la pena señalada en el t. 97. (Art. 113, a.)

***

Respecto de estos Capítulos, IV y V, dice la parte expositi del antíguo Código:

«Nada cree necesario decir la comisión acerca de los capítulos IV y V que contienen lo relativo á tutela y á emancipación; porque las reglas que se fijan para extender esas actas, son tan sencillas como indispensables. Advertirá, sin embargo, sobre éstas y sobre las de reconocimiento: que á su juicio, la omisión de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de este merecerá algún castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipación subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro.»

CAPITULO VI

De las actas de matrimonio.

Art. 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley;

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de ser aquél necesario;

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere. (Art. 114, a.)

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por

cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles. (Art. 115, a.)

Art. 111. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior para que se publiquen en ellos por espacio de quince días. (Art. 116, a. r.)

Art. 112. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores. (Art. 117, a. r.)

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días. (Art. 118, a. r.)

Art. 114. Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. (Art. 119, a.)

Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, si los hubiere, se tendrá por razón suficiente para la dispensa. (Art. 120, a. r.)

Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política. (Art. 121, a.)

Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política. (Art. 122, a.)

Art. 118. El juez del estado civil que reciba, pa-

ra publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva. (Art. 123, a.)

Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación proceder al matrimonio. (Art. 124, a.)

Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas. (Art. 125, a.)

Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio. (Art. 126, a.)

Art. 122. Si dentro del término fijado en los artículos 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quen procederá á la calificación del impedimento conforme al art. 159. (Art. 127, a.)

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece

el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. (Este artículo es nuevo.)

Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria. (Art. 128, a.)

Art. 125. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado. (Art. 129, a.)

Art. 126. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva. (Art. 130, a. r.)

Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él. (Art. 131, a.)

Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños. (Art. 132, a.)

Art. 129. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio. (Art. 133, a.)

Art. 130. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

*
* *

Dice la parte expositiva del Código antiguo tratando de este Capítulo:

"El capítulo VI contiene las reglas para celebrar el matrimonio; y en él puso el mayor cuidado la comisión, á fin de dar á tan solemne acto cuantas garantías fueren necestrias. Se ha previsto el caso de la falta de domicilio: se ha facilitado la dispensa de publicaciones, cuando haya justa causa: se ha asegurado la libertad del consentimiento: se han arreglado los preliminares del juicio sobre impedimentos, y se ha procurado en todo este capítulo legalizar completamente el contrato, haciéndolo constar de la manera más auténtica."

CAPITULO VII

De las actas de defunción.

Art. 131. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. (Art. 135, a.)

Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó algunos de los vecinos más inmediatos. (Art. 136, a.)

Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. (Art. 137, a.)

Art. 134. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil. (Art. 138, a.)

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á

éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro. (Art. 139, a.)

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentará las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayor datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al margen del acta. (Art. 140, a. r.)

Art. 137. En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado. (Art. 141, a.)

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. (Art. 142, a.)

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patrón del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimienios en los arts. 87 y 88. (Art. 143, a.)

Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el

libro respectivo, anotándese la remisión al márgen del acta original. (Art. 144, a.)

Art. 141. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio. (Art. 145, a. r.)

Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado. (Art. 146, a.)

Art. 143. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 133. (Art. 147, a. r.)

Art. 144. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos. (Art. 148, a.)

*
* *

La parte expositiva del Código antiguo dice así:

"El capítulo VII trata de las actas de defunción. En él se han fijado las reglas oportunas para combinar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad; se ha requerido la mayor prolijidad en los asientos, á fin de evitar tanto abuso como se comete en estas casos: se han previsto con cuanta exactitud ha sido posible, los casos de muerte en hospicios y tras casas públicas y en lugares donde no haya registro; los d muerte violenta; los de inundación, incendio y otros desast ; los de muerte natural en el mar y los de ejecución de just t. En éstos y en los de muerte violenta en las prisiones, se previene expresamente: que en el registro no se hagan

constar esas circunstancias, porque siendo del dominio judicial, no deben figurar en los registros del estado civil. Para el caso de que no se encuentre un cadáver, se previene todo lo que prudentemente puede hacerse, á fin de obtener datos, que tal vez en el porvenir puedan aclarar la verdad."

CAPITULO VIII

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificación ó modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código. (Art. 149, a.)

Art. 146. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. (Art. 150, a.)

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. (Art. 151, a.)

Art. 148. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil. (Art. 152, a.)

Art. 149. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia. (Art. 153, a.)

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida,

sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación. (Art. 154, a.)

Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. (Art. 155, a.)

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación. (Art. 156, a.)

Art. 153. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata. (Art. 157, a.)

Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta. (Art. 158, a.)

***

La parte expositiva del Código anterior dice como sigue:

«El capítulo VIII trata de rectificación de las actas, y en el se han fijado los casos en que aquella debe hacerse y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio público; la del primcro como parte interesada en la legalidad del acta, y la del segundo como representante de la sociedad en general.»

TITULO QUINTO

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

e los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima

de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida. (Art. 159, a.)

Art. 156. La ley no reconoce esponsales de futuro. (Art. 160, a.)

Art. 157. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige. (Art. 161, a.)

Art. 158. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta. (Art. 162, a.)

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legitimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el cap. II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto subsiste el impidemento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual. (Art. 163, a. r.)

Art. 160. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas. (Art. 164, a. r.)

Art. 161. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias. (Art. 165, a.)

Art. 162. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna. (Art. 166, a.)

Art. 163. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores. (Art. 167, a.)

Art. 164. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento. (Art. 168, a.)

Art. 165. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil. (Art. 169, a.)

Art. 166. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162. (Art. 170, a.)

Art. 167. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejer-

cerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos. (Art. 171, a.)

Art. 168. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado. (Art. 172, a.)

Art. 169. Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio. (Art. 173, a. r.)

Art. 170. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. (Art. 174, a.)

Art. 171. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor. (Art. 175, a.)

Art. 172. Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa. (Art. 176. a.)

Art. 173. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva. (Art. 182, a.)

Art. 174. El matrimonío celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del pais en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (Art. 183, a.)

Art. 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos

que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes. (Art. 184, a.)

Art. 176. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. (Art. 185, a.)

Art. 177. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato. (Art. 186, a.)

Art. 178. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque. (Art. 187, a.)

Art. 179. Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano. (Art. 188, a. r.)

Art. 180. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio: pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles. (Art. 189, a.)

***

Dice la parte expositiva del Código de 1871, tratando de es-
Capítulo I;

El capítulo I contiene las calidades y condiciones que la ley
uiere para que se celebre debidamente el matrimonio. La

comisión ha hecho algunas innovaciones y fijado claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda.

Como la palabra condición se tomó en otros tiempos por la posición social, se ha expresado en el sentido único en que hoy debe entenderse.

Se ha sostenido la edad de catorce y doce años como bastante para contraer matrimonio; porque entre nosotros es esa una verdad práctica, y porque es un deber del legislador prevenir los delitos, que en esta materia serían inevitables, especialmente en los pueblos pequeños ó muy lejanos.

Conforme á las leyes vigentes sólo los padres ó los abuelos paternos deben dar el consentimiento. Como la comisión ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, ha creido también que tienen el mismo derecho que los padres. Esta disposición quedará mejor fundada al tratarse de la patria potestad. Por ella, además, se evita la confusión que resulta del artículo 6. º de la ley de 23 de Julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en la disposición se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razón porque fueron excluidos los abuelos maternos. La comisión ha creído también, que supuesta la diminución que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay ya una razón tan fundada como antes para designar distinta época en este caso; y por lo mismo propone que hasta los veintiun años, tanto los hombres como las mujeres necesitan el consentimiento del ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto á la manera de suplirlo no se ha hecho variación alguna. Lo mismo debe decirse respecto de la habilitación de edad en los casos de irracional disenso.

A fin de prevenir las cuestiones que pueden suscitarse sobre revocación del consentimiento, se han establecido reglas fijas ya para los ascendientes, ya para los tutores y jueces.

En cuanto á impedimentos, la comisión establece los que hoy existen, omitiendo los que dependían antes del carácter religioso del matrimonio.

Sosteniéndose la prohición del tutor y curador y sus descendientes para contraer matrimdnio con la persona que el primero tuvo bajo su guarda, se ha prevenido lo conveniente respecto de la rendición de las cuentas; porque si bien es cierto que aun después de aprobadas éstas, hay algún abuso de parte de las personas citadas, no hay ya el peligro de que la menor se perjudique. Este punto tiene su complemento en el capítulo 6. º

En el juicio sobre impedimentos se han señalado términos cortos, dejando sin embargo expeditos los recursos legales, á fin de que en materia tan delieada tenga la justicia todos los elementos necesarios, sin perjuicio de la brevedad, que en este caso es tanto ó más indispensable que en cualquiera otro, por

los peligros de todo género que de la dilación pueden resultar.

Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se ha declarado válido el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la República, siempre que lo sea conforme á las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la República por mexicanos entre sí ó con extranjero, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba darlo. Esta condición se funda en que siendo nulo el matrimonio contraído con infracción de las indicadas disposiciones, no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comisión considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exijir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no sólo la fortuna, sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutatamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir según derecho. Se dispone, pues: que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos; y que si no los hay, y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si además de esas dos circunstancias, se prueba plenamente que el impidemento era dispensable y que se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, porque vale más pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste derramando sobre una familia y tal vez sobre una generación. males realmente incalculables. Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar: disponiendose que en todos estos casos se transladen las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de tres meses contados desde que el mexicano haya regresado á la República. El capítulo II contiene las reglas conocidas en derecho para calificar y graduar el parentesco.»

CAPITULO II

Del parenteseo, sus líneas y grados.

Art. 181. La ley no reconoce más parentescos e los de consanguidad y afinidad. (Art. 190, a.)

Art. 182. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. (Art. 191, a.)

Art. 183. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Art. 192, a.)

Art. 184. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (Art. 193, a.)

Art. 185. La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común. (Art. 194, a.)

Art. 186. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende. (Art. 195, a.)

Art. 187. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor. (Art. 196, a.)

Art. 188. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se cónsideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común. (Art. 197, a.)

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 189. Los cónyuges están obligados á guar-

darse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. (Art. 198, a.)

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido. (Art. 199, a.)

Art. 191. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (Art. 200, a.)

Art. 192. El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. (Art. 201, a.)

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar. (Art. 202, a.)

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. (Art. 203, a.)

Art. 195. La mújer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrabo en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya ese pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido translade su residencia á país extranjero. (Art. 204, a.)

Art. 196. El marido es el administrador legitimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracs. II y III del art. 593. (Art. 205, a.)

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las ins-

tancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa. (Art. 206, a.)

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley. (Art. 207, a. r.)

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial. (Art. 208, a. r.)

Art. 200. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización. (Arts. 209, 210 y 211, a. r.)

Art. 201. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización sera siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato. (Este artículo es nuevo.)

Art. 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil. (Arts. 212 y 213, a. r.)

Art. 203. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido

ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad. (Art. 214, a.)

Art. 204. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior. (Art. 215, a.)

***

Exposición de motivos del Código de 2871:

«Trata el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En él se han prevenido la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibición á la mujer de enagenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como todos estos puntos son de derecho común, no parece necesario fundarlos; pero hay además dos que la comisión juzga conveniente explicar. El primero es el precepto que impone á la mujer rica la obligación de dar alimentos al marido pobre é impedido de trabajar. Si la reciprocidad es necesaria y útil en todos los actos de la vida social, en el matrimonio es la condición más sólida de la felicidad. En consecuencia: así como el marido está obligado á dar alimentos á la mujer aunque éste sea pobre, así también debe tener derecho á ellos cuando además de carecer de bienes, está impedido de trabajar. Esta segunda condición evitará el abuso á que la primera pudiera dar lugar; pues el marido de una mujer rica verá que tiene obligación de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir á expensas de su consorte.

El segundo es la limitación puesta á la obligación que la mujer tiene de seguir á su marido. En dos casos debe cesar esa obligación. El primero, cuando así se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales: el segundo cuando el marido se translade á país extranjero.

Como las capitulaciones matrimoniales deebn ser la regla del contrato en lo que no se oponga á las leyes, debe dejarse en libertad á la mujer para haccr el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además; la translación del domicilio conyugal á país extranjero, debe ser objeto no sólo de maduras reflexiones, sino de la protección de la ley; porque para el bien de las familias tanto en el orden físico, como en el orden moral, deben

tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, edución y costumbres, Pero en estos casos la comisión ha creído que no se debía establecer una regla general sino dejar la decisión á la prudencia del juez.»

CAPITULO IV

De los alimentos.

Art. 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos. (Art. 216, a.)

Art. 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. (Art. 217, a.)

Art. 207. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. (Art. 218, a.)

Art. 208. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. (Art. 219, a.)

Art. 209. A falta ó por imposibilicad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre. (Art. 220, a.)

Art. 210. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años. (Art. 221, a.)

Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. (Art. 222, a.)

Art. 212. Respecto de lcs menores, los alimentos

comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. (Art. 223, a.)

Art. 213. El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole á su familia. (Art. 224, a.)

Art. 214. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos. (Art. 225, a.)

Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes. (Art. 226, a.)

Art. 216. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. (Art. 227, a.)

Art. 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado. (Art. 228, a. r.)

Art. 218. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio Público. (Art. 229, a.)

Art. 219. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. (Art. 231, a.)

Art. 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. (Art. 232, a.)

Art. 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal. (Art. 233, a.)

Art. 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. (Art. 235, a.)

Art. 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente. (Art. 236, a.)

Art. 224. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. (Art. 237, a.)

Art. 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (Art. 238, a.)

***

Dice la exposición de motivos del antiguo Código;

«En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia dc alimentos. Aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos, la comisión ha creído que la obligación debe durar sólo mientras el alimentista llega á los diez y ocho años; porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo á los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes.

Por lo demás, el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de éste cuando son varios los obligados á dar alimentos; los casos en

que estos cesan; las personas que pueden pedir su aseguración, el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaración de que el hecho de pedir ésta no es causa de desheredación. Este último punto pareció muy importante, á fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce.»

CAPITULO V

Del divorcio.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código. (Art. 239, a.)

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si endo ésta bastante para pedir el divorcio, se pro- nga por más de un año el abandono, sin que el ónyuge que lo cometió intente el divorcio:

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias aves de un cónyuge para con el otro:

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley:

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:

XIII. El mutuo consentimiento. (Art. 240, a. r.)

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. (Arts. 241 y 242, a. r.)

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones. (Art. 243, a. r.)

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el

divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido. (Art. 244, a.)

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. (Art. 246, a.)

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación. (Art. 248, a. r.)

Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero. (Art. 250, a. r.)

Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior. (Arts. 251 á 253, a. r.)

Art. 235. La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes. (Art. 257, a, r.)

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se obsevará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio. (Arts. 258 y 259. a. r.)

Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo. (Art. 260, a.)

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado. (Art. 261, a. r.)

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyugé que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. (Art. 262, a.)

Art. 240. Ninguna de las casas enumeradas en el art. 227, puede alegarse para pedir el divórcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente. (Este artículo es nuevo.)

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. (Art. 263, a.)

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sebre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges. (Art. 264, a.)

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la senten-

cia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie. (Art. 265, a.)

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónguges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta. (Art. 266, a.)

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 446, 447 y 458. (Art. 268, a.)

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, deberán acordar los tribunales, á pedimento de los

abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores. (Art. 269, a. r.)

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. (Art. 270, a.)

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7.ª, 8.ª y 12.ª señaladas en el art. 227. (Art. 271, a. r.)

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente. (Art. 272, a.)

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho. (Art. 273, a.)

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. (Art. 274, a.)

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente. (Art. 275. a.)

Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta. (Art. 276, a.)

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges, acae-

cida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito. (Art. 277, a.)

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público. (Art. 278, a.)

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. (Art. 279, a.)

*
* *

La parte expositiva del Código anterior, decía textualmente, refiriéndose á este Capítulo:

"El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto á la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos, y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue á ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda á la prudencia del juez decretar aquél, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que á primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado.

Respecto de las otras causas, se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados: el divorcio voluntario. La primera impresion que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable, porque no sólo parece poco moral, sino contrario á los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende á la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristisima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo,

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira á los consortes la idea de separarse. Lo más probable es que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelan al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio á los males que sufren, les evita la vergüenza ó tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crímen de alguno de sus padres ó acaso de entrambos.

La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja á los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término á cualquiera hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos, y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación.

Por tan fundados motivos la comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, á fin de dar tiempo á que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dió todos los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés. Y al fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años, que pueden prorogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presentes la comisión para no autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años; pero se decidió á consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano, Si pasados los tres años, no han

sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen á la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que á pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuánto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos: puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra; porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano á sufrir contra su voluntad, dejó á la prudencia del juez suspender la cohabitación, sin tocar á las demás condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que más adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya en favor del cónyuge inocente, ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantir la filiación del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva al culpable de los derechos paternales, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte ó en consideración de éste, se le deja la propiedad y la administración de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad despues de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interés: la muerte de uno de los cónyuges le pone término; y durante él y aun después de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de las partes extingue la acción y pone fin al divorcio.

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia, de que ya hemos hablado, se expresan así sus autores:

«8.—TITULO V.—*Capítulo V.—Del divorcio.*—El art. 240 del Código vigente que corresponde al 227 del Proyecto, fué reformado estableciendo algunas causas legítimas de divorcio, no reconocidas por el Código actual. Tales son: el hecho de que la mujer dé á luz un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo á instancia del marido; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, cualquiera que sea el tiempo de su duración y sin que sea necesario que se prolongue por más de dos años, como el Código vigente lo exige, ó aun cuando haya justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo co-

metió pida la separación; las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos; los vicios incorregibles de juego ó embriaguez; una enfermedad crónica, incurable, que sea también contagiosa ó hereditaria, siempre que sea anterior al matrimonio y no haya tenido conocimiento de ella el otro cónyuge, y por último, la infracción de las capitulaciones matrimoniales. El mútuo consentimiento fué también adicionado como causa legítima de divorcio; pero esto no constituye una reforma sustancíal, sino solamente de orden y método, pues el Código vigente reconoce ya el divorcio valuntario por consentimiento de ambos cónyuges.

9.—Estas modificaciones que fueron tomadas principalmente del Código Civil de Chile, parecieron necesarias para impedir la separación de hecho de los cónyuges sin la sanción legal, la cual crea, tanto para ellos como para los hijos, una situación indefinida, difícil y violenta, que frecuentemente es origen de graves males. Colocada la ley en la terrible alternativa de facilitar la separación legal ó reputar unidos á los esposos que de hecho están separados, ninguna de las soluciones qne adopte puede ser completamente satisfactoria, ni dejará de prestarse á objeciones más ó menos fundadas.

10.—Sin embargo, la Comisicn creyó que era preferible, ó si se quiere, que presentaba menores inconvenientes, disminuir un tanto el rigor legal y hacer que la ley reconozca como causas legítimas de divorcio aquellas que de hecho y con justa causa motivan la separación de los esposos; de esta manera se define más convenientemente y con entera precisión la situación de los hijos, la de los mismos esposos y la de sus respectivos bienes, haciendo desaparecer en lo posible todo conflicto entre el hecho y el derecho.

11.—Si la ley tuviera medios eficaces para impedir la desunión entre los consortes, la Comisión no habría vacilado un momento en emplearlos cerrando la puerta de una manera definitiva al divorcio; pero como por desgracia, el legislador carece de esos medios y es impotente para producir la unión en los matrimonios en que por desgracia llegó á faltar, fué necesario adoptar la reforma que se consulta á la Cámara, no como un bien para la familia, sino como el menor de los males.

12.—Se suprimió el art. 245 que establece que el adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió; dejando, sin embargo, al juez la facultad de decretarlo, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Esta disposición se creyó poco conforme con los preceptos de la moral; pues parece sancionar la doctrina de que un hecho reprobado justifica y autoriza otro hecho igualmente reprobado; también juzgó la Comisión que

dejar la solución al arbitrio del juez podía ser inconveniente, porque además de desvirtuar en lo absoluto el precepto legal, lo hacía odioso y de difícil aplicación, tanto en un sentido como en otro. Por estas razones, y siguiendo la tendencia de la legislación moderna á reducir en cuanto sea posible el arbitrio judicial, estimó necesario supr imirel artículo citado.

13.—El art. 247 dispone que el divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrlmonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad. Estas restricciones parecieron infundadas á la Comisión, porque no existiendo las mismas para el divorcio necesario, su resultado práctico no será impedir la separación, sino que en estos casos se ocurra al divorcio por causa legítima, ocasionándose mayor escándalo en la sociedad. Además, las razones que fundan la conveniencia del divorcio voluntario, la fundan igualmente para cuando la mujer tiene menos de cuarenta y cinco años que para cuando tiene más, para antes de veinte años de matrimonio que para después de ese tiempo, y por lo tanto, no hay motivo alguno para la limitación que establece el art. 247, cxya supresión se consulta.

14.—En cuanto al divorcio voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, por haber parecido á la Comisión que las trabas que se imponen por el Código vigente fijando largos plazos para las varias juntas que establece, no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso á favor de los matrimonios, y mantienen incierta por largo tiempo la situación de los consortes y de la prole. En tal sentido se consulta la reforma de los arts. 250 á 259.»

CAPITULO VI

De los martrimonios nulos é illcitos.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracs. I y III á IX del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona conforme á ley tiene la patria protestad:

I. Que se haya celebrado en contravención á l arts. 119 y 120:

II. Que no se hayan hecho las publicaciones e los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 1 :

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114:

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apodarado especial, conforme al art. 128:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada. (Art. 280, a. r.)

Art. 258. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. (Art. 281, a.)

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio. (Art. 282, a.)

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aún durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados. (Art. 283, a.)

Art. 261. El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reco-

nocida la nulidad, quisieren espontáneamente retirar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. (Art. 284, a. r.)

Art. 262. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio. (Art. 285, a.)

Art. 263. El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra. (Art. 286, a.)

Art. 264. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado. (Art. 287, a.)

Art. 265. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes. (Art. 288, a.)

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, lo honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. (Art. 289, a.)

Art. 267. La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio. (Art. 290, a.)

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior

existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. (Arts. 291 y 292.)

Art. 269. La acción de nulidad provenida de la causa que se señala en el art. 159, frac. VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio público. (Este artículo es nuevo.)

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio. (Art. 293, a.)

Art. 271. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. (Art. 294, a.)

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado. (Art. 295, a. r.)

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. (Art. 296, a.)

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros. (Art. 297, a.)

Art. 275. El Ministerio público será oído en este juicio. (Art. 298, a.)

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. (Art. 300, a.)

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. (Art. 301, a.)

Art. 278. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad. (Art. 302, a.)

Art. 279. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. (Art. 303, a.)

Art. 280. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena. (Art. 304, a.)

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244. (Art. 305, a.)

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres

años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe. (Art. 306, a.)

Art. 283. Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado. (Art. 307, a.)

Art. 284. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. (Art. 308, a.)

Art. 285. El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal. (Art. 309.)

Art. 286. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la frac. VI del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad. (Art. 310, a.)

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. (Art. 311, a.)

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio. (Art. 312, a.)

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal. (Art. 313, a. r.)

***

Decía la parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo VI trata de los matrimonios nulos é ilícitos. Procede la nulidad de la infracción de los artículos relativos á impedimentos y á las solemnidades esenciales, como la asistencia del juez y de los testigos, las publicaciones y otras que se detallan con toda claridad. Igualmente se declara quiénes y en qué términos pueden deducir la acción de la nulidad; cuándo cesa esta acción y cuáles son las condiciones que en los principales casos deben concurrir, especialmente respecto del error, del miedo y de la violencia. El matrimonio anulado producirá sin embargo efectos civiles, si se contrajo de buena fe, en favor de los cónyuges, mientras dure, y siempre en favor de los hijos; porque no es justo que un error, tal vez invencible, cause los males que un crimen.

Como el matrimonio tiene en su favor la presunción de ser válido solo una sentencia ejecutoria puede disolverlo; y no pueden pedir la nulidad más que aquellos á quienes la ley designa. En el curso del juicio se deben dictar las medidas que en el de divorcio, y como en éste, ejecutoriada la nulidad, se provee á la situación de los hijos de manera que no sean perjudicados en sus personas é intereses.

No es nulo pero si ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan á la esencia del contrato; como son el de no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa; el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; el de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor y el de no haber transcurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la mujer. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prisión; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algún modo los que se han sobrepuesto á la prohibición legal.»

TITULO SEXTO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO I

De los hijos legítimos.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta las contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. (Art. 314, a.)

Art. 291. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. (Art. 315, a.)

Art. 292. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses. (Art. 316, a.)

Art. 293. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad. (Art. 317, a.)

Art. 294. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta de nacimiento; ó si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir. (Ar. 318, a.)

Art. 295. Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán pro-

moverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo. (Art. 319, a.)

Art. 296. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento. (Art. 320, a.)

Art. 297. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. (Art. 321, a.)

Art. 298. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre. (Art. 322, a.)

Art. 299. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia. (Art. 323, a.)

Art. 300. Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo

matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio. (Art. 324, a. r.)

Art. 301. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente Todo acto de desconocimiento practicado en otra forma, es nulo. (Art. 325, a.)

Art. 302. En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino. (Art. 326, a.)

Art. 303. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil. (Art. 327, a. r.)

Art. 304. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad. (Art. 328, a.)

Art. 305. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros. (Art. 329 a.)

Art. 306. Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos

mayores la de consentir en el reconocimiento. (Art. 330, a.)

Art. 307. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo. (Art. 331, a.)

*
* *

Dice la parte expositiva del Código de 1871:

"El capítulo I trata de los hijos legítimos, y contiene cuantas disposiciones parecieron conducentes á fijar las reglas de la legitimidad y los casos en que ésta puede ser desconocida. Las bases principales son éstas, fundadas en las leyes físicas y reconocidas por todos los códigos. Es legítimo el hijo que nace después de ciento ochenta días contados desde el matrimonio ó dentro de los trescientos siguientes á su disolución, sin que en contra se admita más prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. Se establecen también las reglas del juicio sobre desconocimiento y las concernientes para el caso de que la mujer contraiga matrimonio dentro de los trescientos días siguientes á la muerte del primer marido y tenga sucesión, pues en este caso puede abusarse de mil maneras en perjuicio de los legítimos herederos del primer marido.

En este capítulo se decide quien debe ser considerado como nacido para los efectos legales; y aunque en las primeras condiciones no hay dificultad; en la última varían notablemente los códigos y los expositores; declarando unos que basta un momento de vida y exigiendo otros más ó menos tiempo, que se ha exajerado hasta el de diez días. Si la cuestión se examina bajo el punto de vista material, no hay duda en que basta un instante de vida; puesto que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento. Pero como es tan difícil señalar ese instante; y como muy frecuentemente la muerte de los niños acabados de nacer depende de la dificultad del parto, es muy probable que concentrada la atención de la familia en el peligro de la madre, no pueda fijarse debidamente el momento que vivió el niño. Y como en estos casos se atraviesan cuestiones entre los colaterales y extraños, son muy fáciles el abuso, el cohecho y aun otros delitos. Pareció, pues, á la comisión muy prudente el término señalado en las leyes de Toro; porque durante veinticuatro horas disminuyen extrardinariamente los peligros indicados. Y deseando limitar más el término y fijar una base enteramente

auténtica, añadió: que si dentro de veinticuatro horas el niño es presentado vivo al registro civil, se tendrá por nacido para los efectos legales.»

CAPITULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 308. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente. (Art. 332, a. r.)

Art. 309. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre quese pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento. (Art. 334, a. r.)

Art. 310. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento. (Art. 335, a.)

Art. 311. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. (Art. 336, a.)

Art. 312. Si el acta de nacimiento fuere judicial-

mente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento. (Art. 338, a. r.)

Art. 313. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción. (Art. 340, a.)

Art. 314. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. (Art. 341, a.)

Art. 315. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado. (Art. 342, a.)

Art. 316. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. (Art. 343, a.)

Art. 317. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo. (Art. 344, a.)

Art. 318. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. (Art. 345, a.)

Art. 319. Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. (Art. 346, a.)

Art. 320. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre. (Art. 347, a.)

Art. 321. La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés. (Art. 348, a.)

Art. 322. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312. (Art. 349, a. r.)

Art. 323. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión. (Art. 350, a.)

Art. 324. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el cap. I de este título. (Art. 351, a.)

***

La parte expositiva del Código anterior dice;

«El capítulo II establece las pruebas de la filiación legítima, que consisten en el acta de nacimiento, y la posesión constante del estado de *hijo* legítimo. Como esta segunda puede dar lugar á varias *interpretaciones*, creyó útil la comisión señalar las condiciones que para ella se requieren y que marcan claramente el caso en que una persona puede sostener su estado de hijo legítimo de otra. Se establecen también reglas para probar la posesión de estado, y se declara que la acción es imprescriptible para el hijo y sus descendientes legítimos. A los demás herederos, á los legatarios y acreedores, se concede el derecho de continuar la acción y aun de intentarla en determinados casos y por tiempo fijo.»

CAPITULO III

De la legitimación.

Art. 325. Sólo pueden ses legitimados los hijos naturales. (Art. 352, a.)

Art. 326. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. (Art. 353, a.)

Art. 327. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo. (Art. 354, a.)

Art. 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y, la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa. (Art. 355, a.)

Art. 329. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente. (Art. 356, a.)

Art. 330. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. (Art. 357, a.)

Art. 331. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento. (Art. 358, a.)

Art. 332. Los hijos legítimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior. (Art. 359, a.)

Art. 333. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes. (Art. 360, a.)

Art. 334. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta. (Art. 361, a.)

Art. 335. La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes. (Art. 362, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo III trata de la legitimación que únicamente se concede en favor de los hijos naturales, y sólo por subsiguiente matrimonio. Si éste se anula, es justo que la legitimación subsista habiendo habido buena fe, porque como en otra parte se ha dicho, no se debe equiparar el error con el crimen. El reconocimiento del hijo natural es necesario para la legitimación; por que de otra manera no descansaria ésta en un fundamento tan sólido como la confesión de los mismos padres. Las demás disposiciones de este capítulo son claras y sencillas.»

CAPITULO IV

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espúrios.

Art. 336. Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales. (Art. 363, a.)

Art. 337. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo. (Art. 364, a.)

Art. 338. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural. (Art. 365, a. r.)

Art. 339. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace. (Art. 366, a.)

Art. 340. El reconocimiento de un hijo natural

lo producirá efectos legales si se hiciere de algu-
o de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del egistro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa. (Art. 67, a.)

Art. 341. Cuando el padre ó la madre reconozan separadamente á un hijo, no podrán revelar en l acto del reconocimiento el nombre de la perso-a con quien fué habido, ni exponer ninguna cir-unstancia por donde aquella pueda ser conocida. as palabras que contengan la revelación, se tes-arán de oficio en los términos que previene la frac. V del art. 57. (Art. 368, a. r.)

Art. 342. El juez del registro civil, el ordinario n su caso y el notario que consientan en la viola-ión del artículo que precede, sufrirán las penas se-aladas en el art. 59. (Art. 369, a.)

Art. 343. Se prohibe absolutamente la investi-ación de la paternidad de los hijos nacidos fuera e matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto n favor como en contra del hijo. (Art. 370, a.)

Art. 344. Este, sin embargo, puede reclamar la aternidad únicamente en los casos del art. 358. Art. 371, a. r.)

Art. 345. Solamente el hijo tiene derecho de in-estigar la maternidad, para obtener el reconoci-iento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, oncurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado e hijo natural de aquélla:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame o esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en ue se pida el reconocimiento. (Art. 372, a.)

Art. 346. La posesión de estado, para los efectos

del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo. (Art. 373, a.)

Art. 347. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. (Art. 374, a.)

Art. 348. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo. (Art. 375, a.)

Art. 349. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. (Art. 376, a.)

Art. 350. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso. (Art. 377, a.)

Art. 351. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. (Art. 378, a.)

Art. 352. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. (Art. 379, a.)

Art. 353. El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. (Art. 380, a.)

Art. 354. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél. (Art. 381, a.)

Art. 355. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. (Art. 382, a.)

Art. 356. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324. (Art. 383, a. r.)

Art. 357. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espúrios. (Art. 384, a.)

Art. 358. En los casos de rapto ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. (Art. 385, a.)

Art. 359. Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. (Art. 386, a.)

Art. 360. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad. (Art. 387, a.)

Art. 361. La designación de hijos espúrios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 96. Son aplicables á la designación de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356. (Este artículo es nuevo.)

***

[1] Código anterior dice en la parte expositiva:

«El IV da reglas para el reconocimiento de los hijos naturales. Las principales son: que el que reconoce, tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio; que fuera libre para contraer éste durante los primeros ciento veinte días, de los trescientos que precedieron al nacimiento, y que el reconocimiento se haga de la manera que la ley establece. Al hacerse éste, no podrá revelarse el nombre de la persona con quien fué habido el hijo. Todas estas disposiciones y las demás contenidas en el capítulo IV, son de justicia y conveniencia reconocidas. Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de rapto ó violencia; y el segundo el de hallarse el hijo en posesión de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir, y una justa reparación que pretender; y en el segundo hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiación. La maternidad puede investigarse bajo ciertas condiciones; porque es más fácil y porque no ofrece tantos peligros.

Cuando de una sentencia pronunciada en distinto juicio, resulte que el hijo que ha sido reconocido, procede de unión adulterina ó incestuosa, es indispensable que pierda los derechos adquiridos; y en consecuencia, sólo tendrá los que la ley concede á los espúrios. Desagradable es esta cuestión, porque padece el inocente; pero no puede resolverse de otro modo, si se quiere conservar el orden de la sociedad, la paz de las familias y la moral, bienes de todo punto superiores al de un solo individuo.

El título VII que trata de la menor edad, no contiene más que el artículo que al efecto señala veintiún años.»

TITULO SEPTIMO

DE LA MENOR EDAD

Art. 362. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad. (Art. 388, a.)

TITULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPITULO I

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 363. Los hijos, cualesquiera que sean su es-

tado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes. (Art. 389, a.)

Art. 364. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley. (Art. 390, a.)

Art. 365. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. (Art. 391, a.)

Art. 366. La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre: II. Por la madre: III. Por el abuelo paterno: IV. Por el abuelo materno: V. Por la abuela paterna: VI. Por la abuela materna. (Art. 392, a.)

Art. 367. Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397. (Art. 293, a.)

Art. 368. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente. (Art. 294, a.)

Art. 369. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente. (Art. 295 a.)

Art. 370. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. (Art. 296, a.)

Art. 371. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello. (Art. 397, a. r.)

Art. 372. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370. (Art. 398, a.)

Art. 373. El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho. (Art. 399, a.)

***

La parte expositiva del Código de 1871, dice á este respecto: «El capítulo I considera ese derecho con relación á las personas, y establece los principios de justicia que el derecho común reconoce para conservar en bien de la sociedad las relaciones de padres é hijos. Sólo, pues, se encargará la comisión de un punto de gran importancia, y que es además una notable innovación en nuestro derecho vigente.

El Código de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas, quitaron á la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía. Hoy casi todos los códigos reconocen ese derecho; porque la sociedad moderna ha depuesto la antigua prevención contra las mujeres, que diariamente suben en la escala social. Triste era, en efecto, la condición de la mujer; alguna vez considerada como cosa, y siempre esclava, servía sólo en los tiempos anteriores al cristianismo para los brutales placeres del hombre, que nunca la consideraba digna de su estimación. La moral cristiana, dulcificando las costumbres y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó á la mujer, que en la Edad Media fué ya una diosa. Pero todo su culto se reducía al amor y á los torneos. En cuanto á derechos civiles, su condición fué casi igual á la en que la dejaron los tiempos de barbarie; pudiendo asegurarse que hasta los últimos siglos fué cuando realmente comenzó la rehabilitación de la mujer.

Y como si bien puede decirse que la distinta educación modifica, si no desnaturaliza, los elementos morales de la mujer, no es racional ni justo extender su inferioridad más allá de las materias que exigen conocimientos especiales: y como al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta ó más inteligencia que el hombre; y como, en fin, el cuidado de los hijos es tanto más eficaz, cuanto más vivo es el sentimiento, no es posible ya hoy negar á una madre el ejercicio del más sagrado de los derechos.

Mas como la administración de los bienes puede exigir una instrucción superior, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oír la madre. Aquí brota un argumento realmente sólido. Si la madre tiene obligación de seguir el dictamen del consultor, la patria potestad es un derecho ilusorio y vale más no darlo que

poner en ridículo su ejercicio. Si la madre no está obligada á seguir, sino sólo á oír el dictamen del consultor, éste es casi inútil y no se evitan los peligros á que puede dar lugar la inexperiencia ó la malicia de la mujer.

La comisión reconoce toda la fuerza de este raciocinio; mas deciden la opinión otras razones de gran peso también. Entre la denegación de la patria potestad y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse éstos,-ya porque no hay acción humana en que no amaguen, ya porque no son absolutos como aquélla, y ya, en fin, porque los unos son parciales y la otra es universal. Además: esos peligros son menores si se toma en cuenta el amor maternal, que es el más acendrado y tal vez el único verdadero que hay en el mundo. Ese noble sentimiento hará que la mujer siga el buen consejo; y si alguna vez obra mal, casi nunca será intencionalmente, lo cual es otra garantía de acierto. Por otra parte: en nuestra actual legislación se corren hasta cierto punto los mismos peligros; porque pudiendo ser tutora testamentaria la madre, entra á la administración sin la traba de consultor, y puede causar grandes males á sus hijos. En fin, se cuenta con las restricciones que tanto en este libro como en el de testamentos, ha puesto la comisión, que por lo mismo cree que la disposición que consulta, es justa y conveniente.

Mas no se contentó con este paso la comisión; sino que dando otro, declaró la patria potestad á los abuelos y abuelas. Contra los primeros, sólo puede alegarse la edad; pero como se les concede facultad de renunciar la patria potestad, es prudente creer, que el abuelo que no se considere ya capaz de ejercer aquel derecho, lo renunciará en bien de sus descendientes. Respecto de las abuelas militan las mismas razones que respecto de la madre y concurren las mismas circunstancias que en los abuelos. El pensamiento dominante de la comisión en esta materia y en la de sucesiones, ha sido no introducir en los negocios domésticos á personas extrañas, sino cuando no se puede evitar; y como en ambas debe intervenir el Ministerio público, cree que tienen los menores las suficientes garantías.»

CAPITULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 374. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código. (Art. 400, a.)

Art. 375. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquélla ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere. (Art. 401, a. r.)

Art. 376. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos. (Art. 402, a.)

Art. 377. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra. (Art. 403, a. r.)

Art. 378. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. (Art. 404, a.)

Art. 379. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre. (Art. 406, a.)

Art. 380. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593. (Art. 407, a.)

Art. 381. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capitulo IV del título V de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar. (Art. 408, a.)

Art. 382. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente. (Art. 409, a.)

Art. 383. El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia. (Art. 410, a. r.)

Art. 384. La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación. (Art. 411, a.)

Art. 385. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. (Art. 412, a.)

Art. 386. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. (Art. 413, a.)

Art. 387. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. (Art. 414, a.)

***

Respecto de este Capítulo dice la parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo II considera la patria potestad con relación á los bienes, cuya administración queda á cargo del que ejerce aquel derecho.

Aquí debe exponer la comisión las razones que la decidieron á no admitir el consejo de familia, que se establece en los códigos modernos y que admitió también uno de los proyectos mexicanos. Las leyes, y sobre todo, las instituciones, deben acomodarse á las costumbres; y aunque el deber del legislador ilustrado consiste también en procurar la reforma y mejora de las costumbres, no sólo en lo moral, sino en lo social, este deber ha de desempeñarse prudentemente, á fin de no desterrar costumbres útiles ó introducir sin criterio otras nuevas. La comisión cree: que el consejo de familia no está en nuestras costumbres; y que no hace falta en el actual estado de nuestra sociedad. La reunión de los parientes puede ser causa de disturbios cuando no hay este respeto aristocrático á la gerarquía doméstica. En otras partes un pariente anciano respeta y considera en un niño al jefe de la familia, porque esta es la organización social. Pero entre nosotros falta y debe faltar ese elemento; porque cada padre es jefe de su familia, y el hijo de su hermano mayor es solamente uno de sus sobrinos. Y como además falta también la dependencia; ya en lo moral, ya respecto de los bienes, no puede haber esa relación que hace del consejo de familia un elemento favorable á los intereses del menor.

'Y si esto es suponiendo realmente benéfico el consejo, ¿qué deberá decirse cuando no puede tenerse esa seguridad? Por el contrario: es más de temerse que la desavenencia de dos parientes ó sus intereses ó sus pasiones sean causas de mal, y que la institución que se creyó una salvaguardia, se convierta en fuente de desgracias para el huérfano.

La comisión cree; que con las fuertes restricciones que se han puesto á la administración de los bienes de los menores, y con la intervención constante del juez y del Ministerio público pueden obtenerse las ventajas que se atribuyen al consejo de familia sin necesidad de aumentar el número de personas, que tal vez sean una rémora para muchos negocios.

Debe también la comisión fundar la nueva distribución que ha hecho de los bienes que corresponden á los que están bajo patria potestad. Conforme al derecho romano y al español se hacen varias distinciones bajo los nombres de peculio profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense, que más ó menos han sido modificadas por los códigos modernos, ya en los nombres, ya en la sustancia misma. La comisión ha creído que

en el estado actual de nuestra sociedad deben modificarse en gran manera esas distinciones y sus consecuencias, atendiéndose sólo respecto de éstas á la verdadera utilidad de las familias, y respecto de las primeras sólo al origen de los bienes. Por esta razón se señalan cinco clases, que son: 1.a Bienes donados por el padre. 2.a Bienes donados por la madre ó los abuelos. 3.a Bienes donados por parientes colaterales ó por extraños. 4.a Bienes debidos á don de la fortuna. 5.a Bienes adquiridos por un trabajo honesto, sea cual fuere.

En todas esas clases la propiedad es del hijo; porque la donación en las tres primeras es un contrato que debe transferir el dominio; en la 4.a el origen de los bienes no permite dudar de la propiedad; y en la 6.a el trabajo da un derecho incuestionable. Pero como la donación puede ser inoficiosa algunas veces, los bienes de la primera y segunda clases deben traerse á colación en su respectivo caso.

En las cuatro primeras clases la administración es del padre; porque tratándose de menores, no hay razón para privar á aquél del derecho que la ley le concede; mas él puede ceder su ejercicio al hijo, cuando éste sea capaz de administrar los bienes. En cuanto al usufructo, en la primera clase queda también al arbitrio del padre señalar la parte que debe disfrutar el hijo, porque debe atenderse tanto al origen de los bienes, como á la utilidad del hijo. Si el padre no hace la designación, el hijo tendrá la mitad; puesto que es el dueño del capital, que bajo cierto aspecto puede considerarse como girado en una sociedad. En las otras tres clases tendrá el hijo la mitad del usufructo; porque en ellos falta la consideración fundada en el origen de los bienes.

En la 6.a clase el usufructo y la administración pertenece al hijo, que respecto de esos bienes se tiene por emancipado; porque supone la ley, que ya es capaz de administrar, quien sabe adquirir con su trabajo. Y si algún peligro hay, queda da remediado con las restricciones puestas á los hijos emancipados,

En el resto de este capítulo se procuró combinar los intereses de los padres y de los hijos, de manera que ni éstos se perjudiquen, ni se disminuya la respetabilidad de aquéllos.»

CAPITULO III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 388. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

II. Por la emancipación:

III. Por la mayor edad del hijo: (Art. 415, a.)

Art. 389. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248. (Art. 416, a.)

Art. 390. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó conceptos corruptores. (Art. 417, a.)

Art. 391. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2.° y 3.° del art. 404:

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. (Art. 418, a. r.)

Art. 392. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad. (Art. 419, a.)

Art. 393. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. (Art. 420, a.)

Art. 394. No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho. (Art. 421, a.)

Art. 395. Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura. valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental. (Art. 422, a.)

Art. 396. La madre ó abuela que dejare de oír el

dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este sólo motivo. (Art. 423, a.)

Art. 397. La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor, conforme á derecho. (Art. 424, a.)

Art. 398. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla. (Art. 425, a.)

Art. 399. La madre ó abuela que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 366. (Art. 426, a. r.)

Art. 400. La madre ó abuela viuda que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley. (Art. 427, a.)

Art. 401. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido. (Art. 428, a.)

Art. 402. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias. (Art. 429, a. r.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«Trata el capítulo III de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Las disposiciones que contiene son de derecho común, á excepción de la que concede á los padres la facultad de nombrar consultores á la madre y abuelas; de la cual se ha hablado al examinar los artículos en que se concede á éstas la patria potestad.»

TITULO NOVENO

DE LA TUTELA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 403. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. (Art. 430, a. r.)

Art. 404. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. (Art. 431, a.)

Art. 405. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados. (Art. 432, a. r.)

Art. 406. La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley. (Art. 433, a.)

Art. 407. Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador. (Art. 434, a. r.)

Art. 408. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces. (Art. 435, a.)

Art. 409. Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona. (Art. 436, a. r.)

Art. 410. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cual-

quier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. (Art. 437, a.)

Art. 411. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima. (Art. 438, a.)

Art. 412. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa. (Art. 439, a. r.)

Art. 413. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento;

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez;

III. Por nombramiento exclusivo del juez;

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos. (Art. 447, a. r.)

Art. 414. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella. (Art. 449, a. r.)

Art. 415. El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad. (Art. 470, a.)

Art. 416. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. (Art. 471, a.)

Art. 417. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente

que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente. (Este artículo es nuevo.)

Art. 418. La tutela del demente, idiota ó sordomudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á las diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley. (Arts. 508 y 509, a. r.)

Art. 419. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción. (Art. 510, a. r.)

***

Dice la parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo I contiene las disposiciones generales que la legislación actual reconoce, habiéndose prevenido expresamente, que los cargos de tutor y de curador no puedan desempeñarse por los que fueren parientes entre sí, atendido el carácter que se da al curador; y que en todo negocio de tutela se oiga al Ministerio público.

La legislación actual establece dos guardadores para el menor, fundándose en una distinción muy poco ó nada importante, como es la de la edad del pupilo, y añadiendo otro elemento en defensa con el nombre de curador ad-litem. Los códigos modernos, además del tutor y curador, establecen un protutor y el consejo de familia. Ya se han expuesto las razones por qué no se admitió el consejo; ahora se manifestarán las que han servido de base al sistema de la comisión, para asegurar, hasta donde es posible, los intereses de los que deben vivir sujetos á tutela, sea cual fuere el motivo en que se funde la incapacidad.

El tutor cuida de la persona y administra los bienes del incapacitado; le representa en todos los actos civiles con las excepciones que en su lugar se establecen, y atiende á su educación, cuando es menor, y á su curación, si está impedido. El tutor es por lo mismo la más importante personalidad; debiendo en consecuencia presidir á su elección la cordura y el buen criterio.

Mas como el tutor es hombre, y está como tal sujeto á las

debilidades y pasiones humanas, es preciso que haya otra persona que le vigile: este es el carácter del curador. Sin su audiencia casi nada puede hacer el tutor; y poco sin su intervención directa, exigiéndose en muchos casos su expreso consentimiento. Si el tutor es la garantía del menor contra los extraños, el curador es también su primera garantía contra el tutor.

Es la segunda el Ministerio público, que debe ser oído en todos los negocios relativos á la tutela. Un funcionario público de alta categoría, independiente, extraño á la familia del menor, versado en la ciencia del derecho, será sin duda el custodio más eficaz de los incapacitados.

La tercera garantía de éstos y la que completa el sistema, es la autoridad judicial, que á las cualidades que concurren en el Ministerio público, agrega la de mayor experiencia, más respetabilidad y la obligación de responder de sus actos.

Cuando á pesar de estas garantías no se haya evitado el daño, tiene el menor dos medios para indemnizarse: la garantía pecuniaria del tutor y la restitución in integrum.

Sobre estas bases está formado el título de tutela. En su respectivo lugar se harán nuevas explicaciones, que completarán estas indicaciones generales.»

CAPITULO II

Del estado de interdicción.

Art. 420. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato. (Art. 511, a.)

Art. 421. Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza. (Art. 313, a.)

Art. 422. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales. (Art. 514, a.)

Art. 423. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso. (Art. 515, a. r.)

Art. 424. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella. (Art. 516, a.)

Art. 425. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. (Art. 517, a.)

Art. 426. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos. (Art. 518, a. r.)

Art. 427. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores. (Art. 519, a. r.)

***

Respecto de este Capítulo II sobre *interdicción*, existen en la exposición de motivos del Código antiguo, las observaciones siguientes que se refieren á toda la materia; aunque se habla de tres capítulos:

«El capítulo II trata de la declaración de estado respecto de los menores de edad, dementes, idiotas y sordo-mudos. Poco hay que decir de los primeros; porque las pruebas son fáciles. Mas respecto de los otros incapacitados debe tenerse en consideración el abuso que viles intereses pueden producir. Por lo mismo la comisión procuró establecer reglas muy minuciosas, á fin de que el impedimento quede bien probado: que el reconocimiento pueda repetirse siempre que el juez lo crea

conveniente: que cada año se certifique el estado del enfermo: que sus rentas y sus capitales se destinen de preferencia á su curación, y que en la sentencia se fijen expresamente las condiciones de la interdicción; porque muchas veces convendrá que sólo sea parcial ó para determinados actos. Nada puede ser indiferente en esta materia, pues se trata de salvar la fortuna de séres oprimidos por la mayor de las desgracias.

El Capítulo III, contiene las reglas que deben observarse en los casos de prodigalidad. Pareció conveniente dictar acerca de esta interdicción algunas disposiciones especiales; porque la causa en que se funda, tiene un carácter especial. No se trata de personas que carecen de inteligencia, sino de los que, abusando tal vez de ella, sueltan la rienda á sus pasiones y no sólo se perjudican á sí mismos, sino son causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de una familia, y alteran notablemente el orden social. Aunque no es posible señalar todos los casos de prodigalidad, se han indicado los más notables, dejando la calificación de los demás que ocurran al buen juicio y á la prudencia del juez.

En cuanto á las pruebas la comisión creyó conveniente excluir la confesión, porque es muy difícil que se haga de buena fe; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso. Admitida como prueba, se abriría la puerta á un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir; porque un hombre disipado podría muy fácilmente apelar á la interdicción, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio.

Otra disposición equitativa es la que previene que en este juicio, sea oído el mismo pródigo y que á los tres años pueda cesar la interdicción á fin de probar la enmienda.

En el capítulo IV se arregla el estado de interdicción. Se conceden los recursos legales más amplios: se llama definitivamente á la tutela á los que la ley designa, excluyéndose de la del demente y del pródigo á los que causaron ó fomentaron la incapacidad; se exige la rendición de cuentas, con audiencia del interesado en caso de prodigalidad: se declara que en ésta el tutor sólo tiene que intervenir en los bienes y que el pródigo conserva todos sus derechos maritales y paternos, y se establecen por último cuantas disposiciones se han creído convenientes para asegurar la sociedad conyugal, sin perjuicio de los consortes y de los hijos, así como para resolver las dificultades que pueden ocurrir en los matrimonios de éstos, ya sean menores, ya siendo mayores, estén desempeñando la tutela del ascendiente incapacitado.

Cuando este cargo fuere ejercido por colaterales ó extraños, es renunciable á los diez años; porque no pareció justo á la comisión gravar por más tiempo á personas que, ó no tienen relación alguna con el incapacitado, ó si la tienen, no es tan es-

trecha que baste á hacer soportable una carga realmente onerosa. Los cónyuges, descendientes y ascendientes no pueden renunciar; ya porque respecto de ellos obra eficazmente la relación de la naturaleza, ya porque siendo herederos forzosos del incapacitado, parece justo, que pues tienen derechos, tengan también deberes.

Fué preciso detallar los casos en que son nulos los actos de los sujetos á tutela, á fin de que nunca puedan confundirse con los de que puede pedirse la restitución in integrum; declarándose, para cortar toda disputa: que las acciones para pedir la nulidad, prescriben en los términos que conforme á derecho correspondan á la naturaleza del acto en que se hubiera reclamado.

Al fin creyó conveniente la comisión establecer como regla general: que en cualquier tiempo puede el juez, en juicio contradictorio, reformar la sentencia de interdicción; porque no es justo que los desdichados qne la han sufrido, estén sujetos á ella un solo día después de que haya desaparecido el impedimento.

El dictamen de la 1.ª Comisión de la Cámara de Diputados se expresa así sobre la materia:

«15.—Titulo IX.—*Capítulo III.—De la interdicción de los pródigos.*—La prodigalidad es un defecto que no puede definirse con entera precisión, y que por lo mismo no es fácil calificar con exactitud. Lo que para unas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene á ser una necesidad de que no pueden prescindir: esto depende de los hábitos, de la educación, del círculo enmedio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta dificultad ha dado por resultado entre nosotros, que rara vez se haya pronunciado un acto de interdicción por prodigalidad; mas en las crónicas de algunos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones, y que se ha despojado de la administración de sus bienes á varias personas, bajo pretexto de que hacían gastos excesivos, que tal vez no lo serían si se examinaran con más imparcialidad. En tan difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaría dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

16.—Nuestro Código vigente define la prodigalidad, empleando para ello cuatro artículos, de la manera siguiente: «La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles.» «No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercan-

tiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.» «Se considera prodigalidad la disipación de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución.» «La calificación de otras causas de prodigalidad queda sometida al juez.» Estas disposiciones vienen á refundirse en este corolario que las abraza á todas: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas ó inútiles; toca al juez decidir si lo que se gasta en el vino ó las diversiones importa la disipación de los bienes; toca al juez calificar cualesquiera otras causas de prodigalidad: luego, en resúmen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes, y puede quitarles la administración de éstos cuando á su juicio gastan con profusión en cosas que el mismo juez estime como vanas é inútiles.

17.—Disposiciones como éstas, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico para averiguar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas, y el uso más ó menos útil á que éstas se destinen; pero donde, siguiendo los principios del derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer, porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes, sin más razón que el abuso que una autoridad pueda cometer de tan amplias facultades. El derecho de propiedad no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho; y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

18.—Aun los tratadistas más partidarios de la intervención de la autoridad en los gastos del pródigo, convienen en que la calificación de prodigalidad se halla al arbitrio del juez, se alarman por los abusos á que pudiera dar origen una calificación errónea ó apasionada, y presentan á los jueces ciertas reglas que les puedan servir de base para decretar la intervención. «¿Cuáles son las pruebas de la prodigalidad?» pregunta Toullier, y él mismo se responde: «Hé aquí lo que la ley abandona, con razón, á la prudencia de los jueces. No se puede disimular que siempre hay una poca de arbitrariedad en la manera de resolver esta especie de negocios; pero semejante inconveniente es inevitable en esta materia, como en otras varias. La prueba de la prodigalidad no puede resultar de un solo abuso, ni aún de muchos, en cosas de pequeña importancia: se necesita que haya actos reiterados y que el abuso se con-

vierta en costumbre. Nuestros antiguos jurisconsultos, para desterrar en parte la arbitrariedad, habían establecido el principio de que nadie podía ser declarado pródigo, sino hasta que hubiese enajenado ó disipado en gastos vanos lo menos la tercera parte de sus bienes..... Los jueces que no quieran proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla.»

19.—Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solón los declaraban infames y no les permitían tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibían que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepulcros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creía con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó también esta severidad; la fórmula que, según el jurisconsulto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdicción del pródigo, es tan enérgica como elegante: «Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohibo tener esos bienes y administrarlos.» Las leyes españolas, menos rigurosas, permitieron á los pródigos «desgastadores» administrar sus bienes con la intervención de un curador; y por último, el Código francés los deja administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohibe enajenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

20.—Las razones que se dan para mantener estas restricciones, no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrían derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el transcurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenación mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdicción; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertrand de Grenille en el informe que rindió sosteniendo el art. 513 del Código francés. «El proyecto actual, dice, no ha creído que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razón, no son susceptibles de reflexión ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de orden y á ideas de economía; mientras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos é inclinaciones desorde-

nadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones del interés personal; y por lo mismo aun puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporción, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo que su voluntad es constante; miéntras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginación incandescente y exagerada.»

21.—La razón que se toma del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos, para retirar al pródigo de la administración de sus bienes, no puede tener aplicación en el sistema de libre testamentificación que se propuso en la iniciativa de la Secretaría de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la Comisión. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara va á ocuparse, se limitan los actos de liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza; esto es bastante para poner á la familia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aun no nacen, y que en todo caso, no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

22.—El último argumento en que pretende apoyarse la interdicción por prodigalidad y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de séres desgraciados, y dígase si sería conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentación, sería menos libre que la que observaban los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera

pesar sobre los particulares, llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad, antes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.

23.—La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la Comisión se apoya para proponer la supresión de la parte del Código que se ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresión respecto de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* en favor de las personas sujetas á tutela. Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situación que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislación, y compararla con la que hoy tienen según las disposiciones modernas.»

CAPITULO III

De la tutela testamentaria.

Art. 428. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo. (Art. 526, a. r.)

Art. 429. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja, (Arts. 527 y 529, a. r.)

Art. 430. Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios para la administración de los bienes que se les dejen. (Art. 528, a.)

Art. 431. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre. (Art. 530, a.)

Art. 432. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre. (Art. 531, a.)

Art. 433. El nombramiento de tutor hecho por

cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren. (Art. 532, a.)

Art. 434. En el caso del art. 431, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquélla, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento. (Art. 533, a.)

Art. 435. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. (Art. 534, a.)

Art. 436. En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. (Art. 535, a.)

Art. 437. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela. (Art. 536, a.)

Art. 438. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior. (Art. 537, a.)

Art. 439. En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado. (Art. 539, a.)

Art. 440. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado. (Art. 540, a.)

Art. 441. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción. (Art. 541, a.)

Art. 442. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. (Art. 542, a.)

Art. 443. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas. (Art. 543, a.)

Art. 444. Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores. (Art. 544, a. r.)

***

Respecto de esta materia decía la parte expositiva del Código anterior:

«Comprende el capítulo V las disposiciones relativas á la tutela testamentaria. Aunque en general el fundamento de ésta es la patria potestad, hay razones muy sólidas para sostenerla aun cuando no se ejerza ese derecho. Así se ha prevenido; que pueda darse tutor testamentario á los hijos espúrios y á los herederos extraños que no están sujetos á patria potestad, por lo relativo á los bienes que se les dejan; porque es sin duda muy justo, que el que hace un beneficio á un menor, tenga derecho de proveer á la conservación de los bienes que deja, ya para que el mismo heredero no los dilapide, ya para que los que lo representen, no los conviertan en su propio provecho. Si el heredero está bajo la patria potestad, es conveniente respetar ésta; mas esa consideración no puede obrar respecto de los tutores, en quienes el testador acaso no tenga confianza. Además frecuentemente sucederá: que habiendo hermanos ó coherederos del menor, se tema con razón la mezcla de derechos y de personas, que tal vez perjudique á todos los interesados.

Contrayéndonos á la interdicción por incapacidad intelectual, se ha creído conveniente, que el padre y la madre puedan nombrar tutor al hijo incapacitado; porque como para que ese caso se verifique, es preciso que no haya descendientes, parece natural que los padres provean al cuidado de la persona y de los bienes de su hijo. En la interdicción por prodigalidad se ha concedido ese derecho sólo al padre; porque en este caso es muy de temer la influencia del hijo y la debilidad de la madre.

Se previene también, que cuando los intereses de unos menores fueren opuestos á los de otros, el juez nombre un tutor especial para este caso; porque el tutor principal se encontrará muy embarazado en sus operaciones, perjudicando, acaso sin intención, á algunos ó beneficiando sin justicia á otros.

Se dispone también: que el padre y la madre puedan nombrar tutor, existiendo algún otro ascendiente, quien en tal caso queda excluído de la patria potestad. El fundamento de esta disposición es el deseo de que los huérfanos queden mejor cuidados; y es claro, que cuando los abuelos no sean á propósito por su edad ó por otras causas, los padres, haciendo uso de esta facultad, evitarán graves perjuicios á sus hijos. Esta disposición debe tenerse muy presente al examinar la concesión de la patria potestad hecha á los abuelos; pues con ellos queda limitada, sin herirse el derecho, tanto más, cuanto que tratándose de abuelos, la exclusión es completa respecto de los otros ascendientes.»

CAPITULO IV

De la tutela legítima de los menores.

Art. 445. Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio. (Art. 545, a.)

Art. 446. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los ue lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los os, hermanos del padre ó de la madre. (Art. 546,)

Art. 447. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección. (Art. 547, a. r.)

Art. 448. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores. (Art. 548, a. r.)

CAPITULO V

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

Art. 449. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. (Art. 549, a.)

Art. 450. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos. (Art. 550, a.)

Art. 451. Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. (Art. 551, a.)

Art. 452. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela. (Art. 552, a.)

Art. 453. A falta de tutor testamentario y depersona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los arts. 446 y 447. (Art. 553, a.)

Art. 454. El tutor de un incapacitado que tenga

hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. (Art. 497, a.)

CAPITULO VI

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Art. 455. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. (Art. 560, a.)

Art. 456. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. (Art. 561, a.)

Art. 457. En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo. (Este artículo es nuevo.)

CAPITULO VII

De la tutela dativa.

Art. 458. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, á un defensor que el mismo menor elegirá. (Arts. 555 y 556, a. r.)

Art. 459. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el art 446. (Art. 557, a.)

Art. 460. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado. (Art. 558, a.)

Art. 461. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores. (Art. 559, a.)

CAPITULO VIII

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 462. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los arts. 449 y 452:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1. °, 2. ° y 4. ° del art. 463:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia:

X. El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito ó en la California:

XI. Los empleados públicos de Hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pe-

cuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto:

XII. Los demás á quienes lo prohiba la ley. (Art. 562, a, r.)

Art. 463. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al cap. X de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el art. 462, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 170. (Art. 563, a.)

Art. 464. No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente. (Art. 490, a. r.)

Art. 465. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos. (Art. 491, a.)

Art. 466. La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial. (Art. 564, a.)

Art. 467. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor. (Art. 565, a.)

Art. 468. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. (Art. 566, a.)

CAPITULO IX

De las excusas de la tutela.

Art. 469. Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría. (Art. 567, a. r.)

Art. 470. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley. (Art. 568, a.)

Art. 471. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente. (Art. 569, a.)

Art. 472. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. (Art. 570, a. r.)

Art. 473. Cuando el impedimenfo ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa. (Art. 571, a.)

Art. 474. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa. (Art. 572, a.)

Art. 475. Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo, y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás. (Art. 573, a.)

Art. 476. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales. (Art. 574, a.)

Art. 477. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador. (Art. 575, a. r.)

Art. 478. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz. (Art. 576, a. r.)

Art. 479. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley. (Art. 577, a.)

***

Respecto de los Capítulos anteriores, desde el IV al IX, aunque con nomenclatura diversa, se expresa así la exposición de motivos del Código anterior:

«Los Capítulos VI, VII y VIII tratan de la tutela legítima en sus diversos casos. Como las disposiciones que en ellos se comprenden, son comunes, no hay necesidad de exposición especial.

Lo mismo debe decirse de la tutela dativa que se contiene en el capítulo IX. El X trata de los menores abandonados, respecto de quienes la comisión se ha limitado á dos solas disposiciones. La primera declara: que la tutela del expósito corresponde á la persona que le recoja, la cual tendrá todas las obligaciones, facultades y restricciones que los demás tutores. La segunda hace igual declaración respecto de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia; quienes se arreglarán en el desempeño de la tutela á las leyes y á sus estatutos respectivos. Inútil es fundar estas disposiciones, que se apoyan en la caridad y en la moral pública, que tanto interesa en la suerte de los infelices á quienes el crimen aje-

no unas veces, y siempre la desgracia, abandonan en medio del mundo sin más esperanza que la piedad privada ó la beneficencia pública.

Los capítulos XI y XII, que tratan de los que no pueden ser tutores, de los que deben ser separados del cargo y de los que de él pueden excusarse, no contienen disposiciones especiales que exijan particular explicación.»

CAPITULO X

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 480. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza. (Art. 578, a.)

Art. 481. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca. (Art. 579, a.)

Art. 482. Cuando los que tengan no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador. (Art. 580, a.)

Art. 483. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raícee en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos. (Art. 581, a. r.)

Art. 484. Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público. (Art. 582, a. r.)

Art. 485. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 483, se procederá al nombramiento del nuevo tutor. (Art. 583, a. r.)

Art. 486. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador. (Art. 584, a.)

Art. 487. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el art. 490:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. (Art. 585, a.)

Art. 488. Los comprendidos en la frac. I del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento

haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. (Art. 486, a.)

Art. 489. En el caso de la frac. II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo. (Art. 587, a.)

Art. 490. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente. (Art. 503, a.)

Art. 491. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; á no ser que esta porción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza. (Art. 588, a.)

Art. 492. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aun el juez puede, de oficio, exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público. (Art. 589, a. r.)

Art. 493. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra. (Art. 590, a.)

Art. 494. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado. (Art. 591, a.)

***

Dice la parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo XIII trata de una de las materias en que más dificultad encontró la Comisión y que ha resuelto con muy maduro examen, sin lisonjearse por esto de haber acertado.

Si todo el que administra bienes ajenos está obligado á asegurar su manejo, con mucha mayor razón debe hacerlo el que administra bienes de un incapacitado, que por su propia naturaleza es un sér débil, que no puede defenderse y que necesita el apoyo de la ley, sea cual fuere la causa de la incapacidad. Es, pues, un principio incuestionable el que impone á los tutores la obligación de asegurar la administración de los bienes del incapacitado.

En nuestra actual legislación se previene, que el tutor dé fianza: en los códigos modernos se ha preferido la hipoteca. Y aunque entre nosotros los bienes del tutor están hipotecados legalmente, como por los fundados motivos que en su lugar expondrá la comisión, ha creído conveniente suprimir esa especie de hipoteca, imposible unas veces, é inútil otras, se decidió á establecer la hipoteca expresa en primer lugar, y en su defecto la fianza ó alguna vez entrambas como garantía del manejo de los tutores.

Pero ¿por qué cantidad se ha de dar esa garantía? Esta es la terrible, la insoluble dificultad. Si la garantía se dá por todos los bienes del menor, la tutela es casi imposible; porque lo son una hipoteca ó una fianza por una suma considerable. Si sólo se asegura una parte de los bienes, el menor queda expuesto y la ley no ha llenado su objeto. Muchos casos prácticos pudieran citarse en prueba de esta verdad; pero es tan clara, que solo necesita indicarse, para ser desde luego comprendida.

La comisión cree, que lo más realizable es, que la garantía se dé solo por determinados bienes, supuesto qne respecto de otros no hay peligro de mala versación. Para decidir sobre la ventaja de este pensamiento, es preciso tener presente todo el sistema que respecto de tutela se establece en el proyecto.

La extensión dada á la patria potestad y la facultad de nombrar tutor concedida al testador extraño, disminuyen en gran parte la necesidad de la garantía; puesto que no la dan los ascendientes y pueden quedar eximidos de esa obligación los tu-

tores testamentarios. Cierto es que en ambos casos hay peligros; pero no ha parecido justo en el primero, ni prudente en el segundo, exigir la garantía, atendidos el sentimiento natural de los ascendientes y el buen juicio del testador, que al libertar al tutor de su heredero de la obligación de dar garantía, manifiesta claramente la ilimitada confianza que en él tiene. Podrá abusarse: pero no se puede ir más allá.

El tutor hoy no tiene quien le vigile: en lo venidero casi no puede dar un paso sin conocimiento y aun consentimiento del curador, y como éste es también responsable, debe creerse que impedirá los abusos ó procurará su inmediato remedio. Hoy el tutor no tiene otra vigilancia: en lo venidero tendrá la del Ministerio público, sin cuya audiencia ningún negocio de alguna importancia puede resolverse. El tutor hoy solo en ciertos casos graves necesita la autorización judicial; en lo venidero la necesitará para casi todos sus actos administrativos. Por último, hoy el tutor no da cuentas sino al terminar la tutela: en lo venidero además de éstas, debe darlas cada año, limitándose de este modo el riesgo á un período en que si bien es posible, no es muy fácil arruinar la fortuna del incapacitado, y si á esta consideración se agregan las que preceden y las no menos graves que en seguida se exponen.

Los alimentos y gastos de educación, los de administración; el número y sueldo de los dependientes se han de designar por el juez; el dinero efectivo que hubiere y llegare á dos mil pesos, se ha de imponer con aprobación judicial: los bienes inmuebles, los derechos reales y los muebles preciosos no pueden enagenarse ni gravarse, sino con la misma aprobación, y los primeros precisamente en almoneda; no pueden darse en arrendamiento dichos bienes por más de nueve años, sin la condición referida; sin ella no puede el tutor recibir dinero prestado, ni transigir ni comprometer en árbitros. Y para todos estos actos se requieren la audiencia del curador y del Ministerio público, y en algunos el consentimiento expreso del primero. A pesar de todo puede abusarse; pero poner más trabas es hacer imposible la administración.

En consecuencia, la comisión ha creído que no pudiendo temerse racionalmente mala versación en estos casos, no había necesidad en ellos de dar garantía; como tampoco la hay cuando los bienes consisten en derechos litigosos; y por lo mismo limitó la obligación á aquellos bienes que por necesidad tienen que entrar á poder del tutor.

Se dará, pues, la garantía por las rentas y réditos; por los muebles; por los enseres y semoviente de las fincas rústicas; por el producto de éstas y por el de las negociaciones mercantiles é industriales, deduciéndose, como es natural, de todos ellos las cantidades que deben imponerse y las pérdidas legalmente justificadas.

Para las fincas rústicas creyó la comisión que el mejor cálculo era el término medio de un quinquenio, que es el comun entre nuestros labradores, á no ser que por motivos particulares se prefiera el juicio de peritos.

Al tratar de los negocios mercantiles é industriales, se convenció la comisión de que era imposible llenar el objeto; porque no pudiendo obligarse al tutor á pedir licencia al juez para la enajenación de los objetos, habría que escoger entre estos dos extremos; exigir la garantía por el importe total de la negociación, lo cual haría imposible la tutela; ó realizar desde luego los bienes, con grave peligro del incapacitado; á fin de que impuesto el importe quedara la garantía reducida únicamente al rédito. La comisión cree, que lo más prudente es que el juez con informe de dos peritos, decida si conviene que la negociación continúe ó se realice: porque de este modo, teniéndose en consideración las circunstancias particulares de cada caso, podrá dictarse una resolución conveniente.

Pero como puede suceder que el tutor no tenga bienes competentes que hipotecar, ni fianza bastante, se dispone: que el juez le señale tres meses; y que si vencido este término, no pudiese dar la garantía, reduzca ésta hasta la mitad de la cantidad que corresponda al valor de los bienes que quedan relacionados.

Las demás disposiciones que contiene este capítulo, son claras y de conocida necesidad ó conveniencia. La comisión repite lo que ha dicho: esta materia no tiene fácil solución, porque las dificultades con que á cada paso se tropieza, no dependen de la voluntad, sino de la falta de medios para llenar debidamente el objeto. El sistema adoptado no satisface en verdad á todas las necesidades; pero disminuye los peligros y facilita la administración de la tutela.»

CAPITULO XI

Del desempeño de la tutela.

Art. 495. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que ıtes se nombre curador, excepto en el caso del arculo 456. (Art. 592, a. r.)

Art. 496. El tutor que éntre á la administración e los bienes sin que se haya nombrado curador, ɔrá responsable de los perjuicios que cause al meɔr, y además separado de la tutela; mas ningún traño puede rehusarse á tratar con él judicial ó

extrajudicialmente alegando la falta de curador. (Art. 593, a. r.)

Art. 497. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes, y á representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase. (Art. 594, a.)

Art. 498. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquél, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372. (Art. 595, a.)

Art. 499. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza. (Art. 596, a.)

Art. 500. Cuando el tutor éntre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento ó diminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto. (Art. 597, a.)

Art. 501. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial. (Art. 598, a.)

Art. 502. Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos. (Art. 599, a.)

Art. 503. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, según sus circunstancias. (Art. 600, a.)

Art. 504. Si el que tenía patria potestad sobre el menor le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor. (Art. 601, a.)

Art. 505. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos. (Art. 602, a.)

Art. 506. El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses. (Art. 603, a.)

Art. 507. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. (Art. 604, a.)

Art. 508. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito. (Art. 605, a.)

Art. 509. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el art. 506. (Art. 606, a.)

Art. 510. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor. (Art. 607, a.)

Art. 511. El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero. (Art. 608, a.)

Art. 512. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó después de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez,

pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia. (Art. 609, a.)

Art. 513. Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez. (Art. 610, a.)

Art. 514. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla. (Art. 611, a. r.)

Art. 515. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. (Art. 612, a.)

Art. 516. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial. (Art. 613, a.)

Art. 517. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. (Art. 614, a.)

Art. 518. La venta de bienes raíces del menor es

nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor. (Art. 615, a.)

Art. 519. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela. (Este artículo es nuevo.)

Art. 520. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad. (Art. 616, a.)

Art. 521. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor. (Art. 617, a.)

Art. 522. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial. (Art. 618, a.)

Art. 523. El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia. (Art. 619, a.)

Art. 524. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor. (Art. 620, a.)

Art. 525. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519. (Art. 621, a. r.)

Art. 526. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años. (Art. 622, a.)

Art. 527. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato. (Art. 623, a.)

Art. 528. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor. (Art. 624, a. r.)

Art. 529. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez. (Art. 625, a.)

Art. 530. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor. (Art. 626, a.)

Art. 531. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor. (Art. 627, a.)

Art. 532. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez. (Art. 628, a.)

Artí 533. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial. (Art. 629, a.)

Art. 534. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador. (Art. 630, a. r.)

Art. 535. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia. (Art. 631, a.)

Art. 536. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. (Art. 462, a.)

Art. 537. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación. (Art. 463, a.)

Art. 538. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación. (Arts. 464 y 465, a. r.)

Art. 539. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. (Art. 498, a.)

Art. 540. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso. (Art. 499, a.)

Art. 541. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido. (Art. 500, a. r.)

Art. 542. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores. (Art. 502, a. r.)

Art. 543. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada. (Art. 504, a.)

Art. 544. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador. (Art. 505, a.)

Art. 545. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido. (Art. 506, a.)

Art. 546. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores. (Art. 507, a.)

Art. 547. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez. (Art. 632, a.)

Art. 548. En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. (Art. 633, a.)

Art. 549. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador. (Art. 634, a. r.)

Art. 550. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta. (Art. 2114 del Cód. de Procs. Civs. de 1880.)

***

Respecto de esta materia, dice la exposición de motivos del antiguo Código:

«De ella (*) trata el capítulo XIV. Sus principales prescripciones quedan ya indicadas en los párrafos que preceden. El tutor debe formar inventario y listar en él su propio crédito, pena de perderlo. No puede comprar los bienes del menor: no puede hacer donaciones en nombre de éste; pero debe admitir las que se le hagan, así como las herencias. No se previene que éstas se reciban con beneficio de inventario; porque en el libro IV se dispone esto como regla general para todo heredero.

Se dispone también: que en todos los actos en que debe intervenir la autoridad del juez, éste ha de oír al curador; y se dictan otras muchas medidas encaminadas todas á asegurar los intereses del incapacitado, que por ser de menos importancia, no se fundan especialmente. Se dispone, en fin: que el tutor tenga una retribución ordinaria del 4 al 10 por ciento de las rentas líquidas, y otra extraordinaria, cuando á su trabajo y empeño se deba exclusivamente un aumento notable en los bienes: esta retribución será de un diez por ciento de los valores que se hayan aumentado, haciendo la calificación el juez con audiencia del curador. Estas concesiones son tanto más justas, cuanto que se imponen condiciones verdaderamente fuertes al tutor, y de nadie se debe exigir un servicio gratuito.»

(*) Administración de la tutela.

CAPITULO XII

De las cuentas de la tutela.

Art. 551. El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso. (Art. 646, a. r.)

Art. 552. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes. (Este artículo es nuevo.)

Art. 553. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra. (Art. 651, a.)

Art. 554. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización. (Art. 652, a.)

Art. 555. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. (Art. 653, a. r.)

Art. 556. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela. (Art. 656, a. r.)

Art. 557. Deben abonarse al tutor todos los gas-

tos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero. (Art. 657, a.)

Art. 558. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador. (Art. 658, a. r.)

Art. 559. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia. (Art. 659, a.)

Art. 560. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta (Art. 639, a. r.)

Art. 561. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. (Art. 640, a.)

Art. 562. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas. (Art. 641, a.)

CAPITULO XIII

De la extinción de la tutela.

Art. 563. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593. (Art. 637, a.)

***

Respecto de las materias tratadas en los dos capítulos anteriores, dice la parte expositiva del Código antiguo:

«El capítulo XV trata de la extinción de la tutela, y nada contiene que merezca explicación especial.

El XVI trata de las cuentas de la tutela: las prevenciones que contiene, se dirigen á hacer efectiva la obligación del tutor. La cuenta anual servirá muy eficazmente, ya para acreditar el buen manejo del administrador, ya para conocer las ventajas ó perjuicios de la negociación, y ya para facilitar la cuenta final. En concepto de la comisión, el exacto cumplimiento de ese precepto es una de las más positivas garantías del incapacitado. Como es de justicia, se abonarán al tutor los gastos que haga y se le indemnizará de los perjuicios que sufra; porque lo contrario sería inícuo y contribuiría á dificultar extraordinariamente la tutela.»

CAPITULO XIV

De la entrega de los bienes.

Art. 564. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior. (Art. 638, a. r.)

Art. 565. El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. (Art. 645, a. r.)

Art. 566. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada. (Art. 642, a. r.)

Art. 567. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso de-

berá comenzarse en el plazo antes señalado. (Art. 643, a. r.)

Art. 568. El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor. (Art. 548, a. r.)

Art. 569. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer. (Art. 654, a. r.)

Art. 570. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. (Art. 655, a.)

Art. 571. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor. (Art. 660, a.)

Art. 572. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. (Art. 661, a.)

Art. 573. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas p a la administración, hasta que se verifique el pa g á menos que se haya pactado expresamente lo c trario en el arreglo. (Art. 662, a.)

Art. 574. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. (Art. 663, a.)

Art. 575. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado. (Art. 664, a.)

Art. 576. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. (Art. 665, a.)

Art. 577. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes. (Art. 666, a.)

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. (Art. 667, a.)

Art. 579. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. (Art. 668, a. r.)

TITULO DECIMO

DEL CURADOR

Art. 580. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor ten-

drán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes. (Art. 669, a. r.)

Art. 581. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores. (Art. 670, a.)

Art. 582. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. (Art. 671, a.)

Art. 583. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405. (Art. 672, a. r.)

Art. 584. El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez. (Art. 673, a.)

Art. 585. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. (Art. 674, a. r.)

Art. 586. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor. (Art. 675, a.)

Art. 587. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se mudaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. (Art. 676, a.)

Art. 588. El curador tiene derecho á ser relevado

de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella. (Art. 677, a.)

Art. 589. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557. (Art. 678, a. r.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«Como se ha dicho, la comisión ha dado al curador un carácter distinto del que hoy tiene. En lo venidero será un vigilante fiscal del tutor y una nueva garantía del incapacitado. Por esta razón se dispone: que todos los sujetos á tutela tendrán un curador. Su nombramiento, sus impedimentos y excusas serán los mismos que los de los tutores; sus obligaciones, además de las que le imponen los capítulos anteriores, vigilar al tutor, dar parte al juez de lo que crea dañoso al menor, y de la falta de tutor para que provea conforme á derecho. Puede renunciar á los diez años, tendrá un honorario y será indemnizado de los gastos que haga y de los perjuicios que sufra.»

Suprimida en el nuevo Código la materia sobre restitución *in íntegrum*, creemos conveniente insertar aquí lo que decía la parte expositiva del antiguo Código á ese respecto:

«Vária es la opinión de los legisladores modernos y de los jurisconsultos que en nuestra época examinan la conveniencia de modificar la legislación. El beneficio de que se trata, es considerado como perjudicial; porque dejando bajo cierto aspecto pendiente la validez de los contratos en que se interesan los sujetos á tutela, mantiene incierta la propiedad, embaraza el curso de los negocios y abre la puerta á muchos abusos, que á la sombra de la restitución pueden cometerse en beneficio tal vez de un individuo, pero con perjuicio de otros.

La comisión pesó estos inconvenientes, y sin desconocer su importancia, se decidió á sostener la restitución, porque le parecieron más fundadas las razones que la apoyan. Como la ignorancia de la ley á nadie puede aprovechar, es claro: que el que trata con un menor, debe obrar con toda escrupulosidad, á fin de cerrar la puerta á la restitución. Y si así no lo hace, debe culparse á sí mismo; puesto que la ley expresa claramente los casos en que ha de admitirse el beneficio. Por lo mismo si

guna vez permanece incierta la propiedad, culpa será de quien o obró de conformidad con la ley. Si á la sombra de la restiución pueden cometerse abusos, mayores pueden cometerse sin lla, porque es más fácil que obre mal por malicia, torpeza ó egligencia el que administra bienes ajenos, que el que gobierna los suyos.

Los negocios de los menores pueden ser de tres clases. Primera, negocios hechos por el menor sin autorización del tutor: egunda, negocios hechos con la referida autorización: tercera, egocios hechos por el tutor en uso de sus facultades. Los e la primera clase son nulos; y el que trata con un menor, sae el riesgo que corre. No se habla, pues, de éstos. En los de segunda y tercera clase hay lugar á la restitución; porque n ellos no ha faltado la persona legal, como en los de la primera; pero ha habido perjuicio grave provenido del mismo negocio.

Además, se previene expresamente, que no hay lugar á la restitución en los actos y convenios aprobados por el juez; porque n este caso debe suponerse que se han cumplido exactamente s leyes; y porque no debiendo interponerse la autoridad judial sin audiencia del curador y del Ministerio público, y algus veces sin expreso consentimiento del primero, hay todas las robabilidades de acierto que la prudencia puede exigir. Y como el juez debe intervenir en los principales negocios de tutea, quedan sin duda pocos casos en que deba admitirse la restitución. Esta no beneficia á uno con perjuicio de otro; lo primero porque el beneficio no da ventajas al incapacitado, sino ue le evita daños, puesto que las cosas deben volver al estado n que se hallaban antes. En consecuencia, ese raciocinio es recisamente en favor de la restitución; porque nadie debe enriquecerse con daño de otro. Lo segundo, porque entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos y puede alcular sus verdaderos intereses, y un sér desgraciado que tiene ecesidad de ajena ayuda, la equidad dicta al legislador la obliación de tender al infeliz una mano protectora, á fin de nivelarle, si así puede decirse, con los demás individuos de la sociedad.

Las demás disposiciones del título, son de legislación común.»

---

dictámen de la primera Comisión de Justicia de la Cáde Diputados, dice, tratando de esta misma materia:

.—TITULO IX.—*De la restitución in integrum.*—Las lespañolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, nían que á los menores de catorce años se les diera tutor, s mayores de esta edad y menores de veinticinco, cura- El tutor tenía la administración plena de los intereses nor, antes de que éste llegara á los siete años; pero des-

pués de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó su curador. Los menores, en estos actos que celebraban por sí mismos, solían cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se les podía atacar de nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos, les concediera una excepción que pudiera servirles de defensa contra su propia debilidad cuando resultaran perjudicados. De aquí se originó la restitución *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideración al daño que hubiera sufrido. *Minor restituitur, non tanquam minor, sed tanquam laesus.* Con el transcurso del tiempo, la legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución aún á los casos en que el menor contrataba asistido de su tutor, y á aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algún daño en su fortuna.

25.—La legislación española que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta que se expidió el Código Civil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliación que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, lejos de serles ventajoso les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona: para administrar sus bienes y hacerlos progresar necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en espectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar dificultádes gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los jurisconsultos más eminentes.

26.—Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legis-

laciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significación muy diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiun años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador: el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantía que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravámen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto; pues si se celebrara algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie.»

TITULO UNDECIMO

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

CAPITULO I

De la emancipación.

Art. 590. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad. (Art. 689, a.)

Art. 591. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa. (Art. 690, a.)

Art. 592. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública. (Art. 691, a.)

Art. 593. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del conocimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales. (Art. 692, a. r.)

Art. 594. Hecha la emancipación, no puede revocarse. (Art. 693, a.)

Art. 595. Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106. (Este artícula es nuevo.)

CAPITULO II

De la mayor edad.

Art. 596. La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos. (Art. 694, a.)

Art. 597. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores

de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio. (Art. 695, a.)

***

Parte expositiva del antiguo Código, respecto de los Capítulos anteriores:

«El capítulo I contiene las sencillas disposiciones relativas á la emancipación, que verificada por el matrimonio ó por acta formal, pone término á la menor edad, menos para ciertos casos que se expresan y que son de intrínseca justicia.

El capítulo II declara: que los que han cumplido veintiún años son mayores y tienen la libre disposición de su persona y bienes. Se hace una excepción, extendiendo hasta los treinta años la obligación que las mujeres tienen de vivir con sus padres, menos cuando ellas ó éstos contraigan matrimonio.»

TITULO DUODECIMO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPITULO I

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder. (Art. 696, a.)

Art. 599. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente, el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. (Art. 697, a. r.)

Art. 600. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente. (Art. 698, a.)

Art. 601. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458. (Art. 699, a.)

Art. 602. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales. (Art. 700, a. r.)

Art. 603. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante. (Art. 701, a.)

Art. 604. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso. (Art. 702, a.)

Art. 605. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste. (Art. 703, a.)

Art. 606. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquéllos. (Art. 704, a.)

Art. 607. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; más si no estuvieren conconformes, el juez le nombrará libremente. (Art. 705, a.)

Art. 608. A falta de cónyuge, de descendientes y

de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente. (Art. 706, a.)

Art. 609. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. (Art. 707, a.)

Art. 610. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 548. (Art. 708. a.)

Art. 611. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores á excepción de la mujer y la madre. (Art. 709, a.)

Art. 612. Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela. (Art. 710, a.)

Art. 613. Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor. (Art. 711, a.)

Art. 614. El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentación de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesión provisional. (Art. 712, a.)

Art. 615. Todos los años, en el día que corresponda á aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso. (Art. 713, a.)

Art. 616. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules, como previene el art. 600. (Art. 714, a.)

Art. 617. El representante está obligado á proveer la publicación de los edictos. La falta de

cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción. (Art. 715, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«Nada hay en nuestra actual legislación sobre esta importante materia; pues una ley de Partida que habla del que se cree muerto, solo dispone, que se le nombre curador cuando sea demandado. Si para los europeos ha sido este punto de derecho objeto de muy preferente atención, mayor debe ser la que corresponde consagrarle á los que no contamos con representantes en todas las naciones del mundo. Además: como los mexicanos casi nunca vamos á país extranjero con intención de establecernos en él, las relaciones que allí nos ligan, son mucho menores en número y mucho más débiles que las que en México unen á los extranjeros con nosotros. No debe olvidarse, que casi no hay ciudad en donde un europeo no encuentre compatriotas; al paso que nosotros apenas encontramos algunos en las principales poblaciones de Francia, España é Italia; menos aun en Inglaterra y Alemania, y ninguno en las demás naciones del antiguo mundo.

Por lo mismo la protección legal á los ausentes debe ser entre nosotros tanto más eficaz, cuanto más desgraciada es la situación del mexicano que por cualquier motivo vive ignorado en país extranjero. La legislación moderna compara al ausente con el incapacitado; porque lo está realmente para defender su familia y su hacienda. En esta virtud la comisión organizó el título de ausencia, procurando preveer los principales acontecimientos y asegurando, hasta donde fué posible, las personas y los bienes.

El capítulo I contiene las medidas provisionales, que se reducen á nombrar desde luego un procurador al ausente, un tutor á sus hijos; y á citar al primero por los periódicos, remitiendo los edictos á los cónsules. Se designa quiénes pueden pedir el nombramiento de procurador y quiénes deben ser representantes. En esta designación, en las cualidades, excusas y poder del representante, se han seguido las mismas reglas establecidas para los tutores; porque siendo tan semejantes las causas, necesario era que lo fuesen las consecuencias.»

CAPITULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 618. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. (Art. 716, a.)

Art. 619. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. (Art. 717, a.)

Art. 620. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años. (Art. 718, a.)

Art. 621. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio público y las personas que designa el art. 623, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado. (Art. 719, a.)

Art. 622. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts, 606, 607 y 608. (Art. 720, a.)

Art. 623. Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto.

III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público: (Art. 721, a.)

Art. 624. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, en intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules, conforme al artículo 600. (Art. 722, a.)

Art. 625. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del auusente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. (Art. 723, a.)

Art. 626. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. (Art, 724, a.)

Art. 627. La declaración de audiencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte. (Art. 725. a.)

Art. 628, El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interés. (Art. 726, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo II trata de la declaración de ausencia. Se han fijado cinco años desde que haya sido nombrado el representante; porque este es un término mucho más fijo que la desaparición del ausente. Se designa las personas que tienen derecho de pedir la declaración; se fijan nuevos plazos para hacer ésta y se admite la oposición, abriéndose la puerta á todas las averiguaciones que puedan conducir al conocimiento de la verdad. El resto del capítulo contiene disposiciones secundarias.»

CAPITULO III

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 629. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627. (Art. 727, a.)

Art. 630. El juez, de oficio, ó á instancia de cual-

quiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados. (Art. 728, a.)

Art. 631. Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho. (Art. 729, a.)

Art. 632. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. (Art. 730, a.)

Art. 633. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos. (Art. 731, a.)

Art. 634. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra nó, respecto de ésta se nombrará el administrador general. (Art. 732, a.)

Art. 635. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren, y se pagará por éstos. (Art. 733, a. r.)

Art. 636. El que éntre en la posesión provisio-
, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obli-
ciones, facultades y restricciones que los tutores.
rt. 734, a.)

Art. 637. En el caso del art. 632, cada heredero
á la garantía que corresponda á la parte de bie-
que administre. (Art. 735, a.)

Art. 638. En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal. (Art. 736, a.)

Art. 639. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483. (Art. 737, a.)

Art. 640. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. (Art. 738, a.)

Art. 641. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el art. 483. (Art. 739, a.)

Art. 642. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante. (Art. 740, a.)

Art. 643. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, éntre en la posesión de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que éntre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere división ni administrador general. (Art. 741, a.)

Art. 644. Los que éntren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los ca-

pítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 565, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión. (Art. 742, a.)

Art. 645. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden. (Art. 743, a.)

Art. 646. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. (Art. 744, a.)

Art. 647. Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional. (Art. 745, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva;

«El III declara los efectos que debe producir la decisión judicial. Se abrirá el testamanto cerrado que hubiere, y con todas las formalidades legales se pondrá en posesión provisional á los herederos testamentarios ó legítimos que tengan ese derecho: se dividirán los bienes, si fuere posible, ó se nombrará un administrador general: los herederos que no administren, así como los demás que tengan derechos á los bienes, pueden nombrar un interventor; pero éstos y aquellos, y el que administre, deben dar la garantía legal, con excepción del cónyuge y los ascendientes en ciertos casos. Si el ausente vuelve, recobra sus bienes y la mitad de los frutos; porque es justo que los administradores reciban alguna parte en compensación de su trabajo.»

CAPITULO IV

De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 648. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la so-

ciedad conyugal; salvo lo dispuesto en el art. 653. (Art. 746, a.)

Art. 649. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. (Art. 747, a.)

Art. 650. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. (Art. 748, a.)

Art. 651. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior. (Art. 749, a.)

Art. 652. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado. (Art. 750, a.)

Art. 653. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos. (Art. 751, a.)

Art. 654. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos. (Art. 752, a.)

Art. 655. Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió. (Art. 753, a.)

Art. 656. Si aun después de hecha la declaración

de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente. (Art. 754, a.)

Art. 657. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior. (Art. 755, a.)

Art. 658. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior. (Art. 756, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«En el capítulo IV se establecen algunas reglas especiales respecto del ausente casado. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, y en ciertos casos ni aun suspende la sociedad conyugal; porque sería inicuo lo segundo cuando el cónyuge presente es pobre y no hay gananciales: debe en este caso continuar la sociedad. Las demás disposiciones se reducen á reglamentar la división de los bienes y á establecer algunas reglas, ya para el caso de que vuelva el cónyuge ausente, ya para el de que desaparezca el presente, y ya para cuando la ausencia de los cónyuges sea simultánea. Todas estas prescripciones son, ó consecuencias directas del principio ó puramente reglamentarias.»

CAPITULO V

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 659. Cuando hayan transcurrido treinta años sde la declaración de ausencia, el juez, á instanas de la parte interesada, declarará la presunción muerte. (Art. 757, a.)

Art. 660. Hecha esta declaración, se abrirá el tamento del ausente, si no estuviere ya publica- conforme al art. 629: los poseedores pr o

les darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada. (Art. 758, a.)

Art. 661. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva. (Art. 759, a.)

Art. 662. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. (Art. 760, a. r.)

Art. 663. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieron por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara. (Art. 761, a.)

Art. 664. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia. (Art. 762, a.)

Art. 665. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663. (Art. 763, a.)

Art. 666. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente. (Art. 764, a.)

Art. 667. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes. (Art. 765, a.)

Art. 668. En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos. (Art. 766, a.)

*
* *

Código antiguo, parte expositiva:

«En el capítulo V se trata del caso más grave, de la presunción de muerte. Parece que treinta años contados desde la declaración de ausencia, son bastantes para presumir fundadamente la muerte; porque á ellos hay que agregar los cinco que se requieren para la declaración y el tiempo que haya transcurrido entre ésta y la desaparición de la persona. La posesión entonces es ya definitiva y sin garantía; porque ya la ley supone que el ignorado ha muerto, y no sería justo gravar de esa manera á los herederos. Pero en cualquier tiempo en que aparezca el ausente, recobra sus bienes en el estado en que se hallen y sin los frutos, pues los poseedores definitivos lo han sido de buena fe. Lo mismo sucederá si aparecen herederos con derecho preferente. Como ya en la posesión definitiva y ya en la provisional se ha de formar el inventario y se han de rendir cuentas, no hay grave riesgo de abuso.»

CAPITULO VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 669. Cualquiera que reclame un derecho re[s]pecto á una persona cuya existencia no esté reco[n]cida, deberá probar que esta persona vivía en el t[ie]mpo en que era necesaria su existencia para ad[q]uirir aquel derecho. (Art. 767, a.)

Art. 670. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. (Art. 768, a.)

Art. 671. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera. (Art. 769, a.)

Art. 672. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. (Art. 770, a.)

Art. 673. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualesquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas. (Art. 771, a.)

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 674. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. (Art. 772, a.)

Art. 675. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. (Art. 773, a.)

Art. 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción. (Este artículo es nuevo.)

Art. 677. El ausente y sus herederos tienen ac-

ción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia. (Art. 775, a. r.)

Art. 678. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. (Art. 776, a.)

Art. 679. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. (Art. 777, a.)

* * *

Respecto de estos dos Capítulos, VI y VII, dice la parte expositiva del Código antiguo:

«El capítulo VI contiene algunas reglas especiales para el caso de que durante la ausencia, aparezcan algunos derechos á favor del ausente, como puede suceder por una institución de heredero, por una donación, legado, etc.

El capítulo VII previene: que los que administren en nombre del ausente, sean los legítimos representantes de éste: que en los casos de ausencia no haya restitución *in íntegrum*; que se oiga en ellos al Ministerio público, y que sea competente el juez del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. Sólo el punto relativo á la restitución necesita explicarse especialmente; y en su apoyo dirá la comision: que como el ausente muchas veces obrará con voluntad al no volver, la restitución no tendría ya el fuerte apoyo que respecto de los incapacitados; y que siendo realmente un privilegio, en buena jurisprudencia debe limitarse á los casos en que la equidad lo requiere.»

Como observaciones generales al Libro Primero del Código Civil, la comisión que redactó la parte expositiva del antiguo Código, asienta lo que sigue:

«Antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en este libro: la primera es la de la legitimación por decreto del soberano; la segunda la de la adoptación.

De las tres maneras con que según las leyes romanas se podía legitimar, la obligación á la curia no tuvo uso en los tiempos modernos y mucho menos en la República. El rescripto del

príncipe, establecido por el emperador Justiniano, ha sido, por el contrario, de uso constante en todas las naciones. Necesario es por tanto fundar su supresión, que por otra parte no es nueva, pues ya está hecha en algunos códigos modernos.

La legitimación es una ficción, en virtud de la cual se supone que ha nacido dentro de los términos fijados por la ley, el hijo que es fruto de una unión ilegítima. De luego á luego se conoce que esa ficción debe tener por base la posibilidad de que al tiempo del nacimiento los padres no tuvieran impedimento alguno para unirse; resultando de ella la precisa consecuencia de que sólo los hijos naturales pueden ser debidamente legitimados.

En la legislación española ha habido muchas y diversas disposiciones relativas á la legitimación por decreto: los expositores de ese derecho han disputado largos años acerca de la justicia, de la conveniencia y de los límites de esta especie de legitimación, disintiendo casi siempre y casi en todas las cuestiones; lo cual no hace en verdad el elogio del principio. Nadie ha puesto en duda la justicia y la conveniencia de la legitimación por subsiguiente matrimonio; porque está fundada en la naturaleza y apoyada por la moral y por la utilidad pública.

Se dice, que siendo el soberano el autor de la ley, tiene incuestionable derecho de dispensarla. Esto es cierto; pero no lo es menos que esa facultad debe entenderse en términos hábiles y que nunca puede extenderse hasta el absurdo. Si la ley ha dicho: que sólo es legítimo el hijo nacido de matrimonio; ¿cómo puede un decreto decir, que lo es el que ha nacido de dos personas, que ni estaban casadas ni podían estarlo al tiempo del nacimiento? Esto sería decir, que es lo que ni fué ni pudo ser; esto sería llevar la ficción más allá de lo que la posibilidad puede permitir.

Y no se diga que la legitimación por decreto debe limitarse á los hijos naturales; porque aunque así debía ser en efecto, ese punto ha sido precisamente el objeto de la divergencia de las leyes y de los jurisconsultos; y porque aunque se haya prevenido, que para la concesión precedan informaciones y otras solemnidades, la verdad es que en todas partes han sido legitimados por decreto los hijos espúrios. El decreto es siempre resultado del favor, y se obtiene casi siempre de un modo subrepticio; porque esta legitimación ordinariamente no se pide sino por los ricos ó por personas de alta posición social, á quienes sin duda es muy fácil ocultar ó disfrazar la verdad y conseguir que el soberano otorgue la gracia, ignorando unas veces ó disimulando las más los vicios del nacimiento con positiva infracción, no de la ley, que puede ser dispensada, sino de los principios de justicia y de moral, que por nadie deben ser hollados.

Dos son los principales objetos de la legitimación: el primero

reparar una falta y borrar la mancha que ella imprimió en la frente de un hombre enteramente inculpable; el segundo asegurar á éste el todo ó parte de la herencia de su padre. Pues bien; ninguno de esos objetos se consigue con la legitimación por decreto. No el primero, porque en vano la ley declara legítimo al hijo espúrio; su familia es estéril ante la moral y ante la opinión, y el soberano, sea quien fuere, no manda en la conciencia pública. Poderoso era Luis XIV cuando legitimó al Duque del Maine y al Conde de Tolosa; y sin embargo de que aquella sociedad no era muy morigerada, esos dos príncipes nunca dejaron de ser los hijos de doble adulterio del rey de Francia y de la marquesa de Montespan. Distinto es el juicio público cuando el padre se casa con la madre del hijo natural; porque entonces la sociedad olvida el error en gracia no sólo del interés del que no tuvo parte en él, sino de la moralidad de los que lo cometieron.

Tampoco se consigue el segundo objeto; porque ó la legitimación da derecho al legitimado para concurrir con los hijos legítimos, ó no: en el primer caso es esencialmente inicua y por lo mismo nunca ha producido ese efecto: y en el segundo es innesaria, puesto que en su respectivo lugar se declaran los derechos que en la herencia corresponden á los hijos ilegítimos. En este caso sería sólo un escándalo injustificable.

Por último: la legitimación por decreto se ha considerado útil en los siglos pasados, para habilitar á los hijos ilegítimos de la capacidad necesaria para obtener empleos y dignidades sociales. Mas como entre nosotros no existen felizmente esas distinciones, resulta por consecuencia precisa, que la legitimación es de todo punto inútil, aun vista bajo este aspecto, que no sería por sí solo bastante para sostenerla. Por todos estos motivos la comisión creyó justa, conveniente y moral la supresión.

La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica á nuestra sociedad.

Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, á quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica, ya en favor del adoptado, á quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopción para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel á quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.

Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del

adoptado, la posición del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando después de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido; cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos; cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorización que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fué espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será más digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le liguen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por lo mismo más grandes, porque son más libres? ¿Y no será mucho más estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Además: la adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias.»

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES

LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 680. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio. (Art. 778, a.)

Art. 681. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley. (Art. 779, a.)

Art. 682. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular. (Art. 780, a.)

TITULO SEGUNDO

DE LA DIVISION DE LOS BIENES

Art. 683. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. (Art. 781, a.)

CAPITULO I

De los bienes inmuebles.

Art. 684. Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los

mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estátuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. (Art. 782, a. r.)

Art. 685. Las cosas á que se refieren las fracs. III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero. (Art. 783, a.)

CAPITULO II

De los bienes muebles.

Art. 686. Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley. (Art. 784, a.)

Art. 687. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro,

ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior. (Art. 785, a.)

Art. 688. Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal. (Art. 786, a. r.)

Art. 689. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. (Art. 787, a.)

Art. 690. Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal. (Art. 788, a.)

Art. 691. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles. (Art. 789, a.)

Art. 692. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto. (Art. 790, a.)

Art. 693. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684. (Art. 791, a.)

Art. 694. Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693. (Art. 792, a.)

Art. 695. Cuando se use de las palabras *muebles* ó *bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas. (Art. 793, a.)

Art. 696. Cuando por la redacción de un testa-

mento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles* ó *bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio. (Art. 794, a. r.)

CAPITULO III

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

Art. 697. Los bienes son de propiedad pública ó privada. (Art. 795, a.)

Art. 698. Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios. (Art. 796, a. r.)

Art. 699. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción. (Art. 797, a.)

Art. 700. Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño. (Art. 798, a.)

Art. 701. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia. (Art. 799, a.)

Art. 702. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios. (Art. 800, a.)

Art. 703. Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos. (Art. 801, a.)

Art. 704. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas esta-

blecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado. (Art. 803, a.)

Art. 705. Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. (Art. 804, a.)

Art. 706. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código Penal ó de los reglamentos de policía en su caso. (Art. 805, a.)

Art. 707. Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración. (Este artículo es nuevo.)

Art. 708. Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la frac. XXIV del art. 72 de la Constitución. (Art. 806, a.)

CAPITULO IV

De los bienes mostrencos.

Art. 709. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente. (Art. 807, a.)

Art. 710. El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro

horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana si el hallazgo se verificcó en despoblado. (Art. 808, a.)

Art. 711. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo. (Art. 809, a.)

Art. 712. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes. (Art. 810, a.)

Art. 713. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y públicarán cuatro veces durante dos meses. (Art. 811, a.)

Art. 714. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses. (Art. 812, a.)

Art. 715. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses. (Art. 813, a.)

Art. 716. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. (Art. 814, a.)

Art. 717. Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso. (Art. 815, a.)

Art. 718. Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público. (Art. 816, a. r.)

Art. 719. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos. (Art. 817, a.)

Art. 720. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. (Art. 818, a.)

Art. 721. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio. (Art. 819, a.)

Art. 722. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada. (Art. 820, a.)

Art. 723. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante, el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. (Art. 821, a. r.)

Art. 724. Todas las diligencias que en estos ca-

sos practicare la autoridad política, serán gratuitas. (Art. 822, a.)

Art. 725. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723. (Art. 823, a. r.)

Art. 726. Todas las ventas se harán en almoneda pública. (Art. 824, a.)

Art. 727. El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuico de las penas que merezca como detentador. (Art. 825, a. r.)

Art. 728. La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio. (Art. 826, a.)

TITULO TERCERO

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De la propiedad en general.

Art. 729. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. (Art. 827, a.)

Art. 730. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. (Art. 828, a.)

Art. 731. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras,

plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía. (Art. 829, a.)

Art. 732. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. (Art. 1099, a. r.)

Art. 733. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible. (Art. 830, a.)

Art. 734. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados. (Art. 831, a.)

Art. 735. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924. (Art. 832, a. r.)

CAPITULO II

De la apropiación de los animales.

Art. 736. Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan. (Art. 877, a. r.)

Art. 737. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explo-

ten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común. (Art. 877, a. r.)

Art. 738. El derecho de caza y el de apropiarse los derechos de ésta son enteramente libres en terreno público. (Art. 833, a.)

Art. 739. En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya sea continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño. (Art. 834, a.)

Art. 740. El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases. (Art. 835, a.)

Art. 741. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743. (Art. 836, a.)

Art. 742. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes. (Art. 837, a.)

Art. 743. Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien le represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que éntre á buscarla. (Art. 838, a.)

Art. 744. El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquél. (Art. 839, a.)

Art. 745. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause. (Art. 840, a.)

Art. 746. Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente. (Art. 841, a.)

Art. 747. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la volun-

tad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados. (Art. 842, a.)

Art. 748. La acción para pedir la reparación prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño. (Art. 843, a.)

Art. 749. Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones. (Art. 844, a.)

Art. 750. El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellas aves. (Art. 845, a.)

Art. 751. Se prohibe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie. (Art. 846, a.)

Art. 752. La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos. (Art. 847, a.)

Art. 753. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren. (Art. 848, a.)

Art. 754. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía. (Art. 849, a.)

Art. 755. Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado. (Art. 850, a.)

Art. 756. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista. (Art. 851, a.)

Art. 757. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera. (Art. 852, a.)

Art. 758. La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos. (Art. 853, a.)

CAPITULO III

De los tesoros.

Art. 759. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. (Art. 854, a.)

Art. 760. Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio. (Art. 855, a.)

Art. 761. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 759 y 760. (Art. 856, a.)

Art. 762. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual. (Art. 857, a.)

Art. 763. Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro. (Art. 858, a.)

Art. 764. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste. (Art. 859, a.)

Art. 765. El que sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. (Art. 860, a.)

Art. 766. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad. (A rt. 861, a.)

Art. 767. Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 764, 765 y 766. (Arts. 862 y 863, a. r.)

Art. 768. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho para exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro. (Art. 864, a.)

Art. 769. Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. (Art. 865, a.)

Art. 770. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden. (Art. 866, a.)

CAPITULO IV

De las minas.

Art. 771. El denuncio, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la

ordenanza especial de minería y demás leyes relativas. (Art. 867, a.)

CAPITULO V

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 772. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales. (Art. 868, a.)

CAPITULO VI

Del derecho de accesión.

Art. 773. La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión. (Art. 869, a.)

Art. 774. En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales:

II. Los frutos industriales:

III. Los frutos civiles. (Art. 870, a.)

Art. 775. Son frutos naturales las producciones expontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales. (Art. 871, a.)

Art. 776. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. (Art. 872, a.)

Art. 777. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo. (Art. 873, a.)

Art. 778. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos. (Art. 874, a.)

Art. 779. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. (Art. 875, a.)

Art. 780. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrata, por última voluntad ó por la ley. (Art. 876, a.)

Art. 781. Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes. (Art. 878, a.)

Art. 782. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario. (Art. 879, a.)

Art. 783. El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los arts. 1019 y 1020; pero el dueño del árbol ó arbusto, es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección. (Art. 880, a. r.)

Art. 784. Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios. (Art. 881, a.)

Art. 785. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe. (Art. 882, a.)

Art. 786. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación;

ro si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. (Art. 883, a.)

Art. 787. Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño. (Art. 884, a.)

Art. 788. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 785, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. (Art. 885, a.)

Art. 789. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. (Art. 886, a.)

Art. 790. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador. (Art. 887. a.)

Art. 791. Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe. (Art. 888, a.)

Art. 792. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. (Art. 889, a.)

Art. 793. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y pa-

ciencia, se hiciera el edificio, la siembra ó la plantación. (Art. 890, a.)

Art. 794. Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercerc qne no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño. (Art. 891, a.)

Art. 795. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790. (Art. 892, a.)

Art. 796. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. (Art. 893, a.)

Art. 797. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la diminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias. (Art. 894, a.)

Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento: pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella. (Art. 895, a.)

Art. 799. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mis-

mo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. (Art. 896, a.)

Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río. (Art. 897, a.)

Art. 801. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno. (Art. 898, a.)

Art. 802. Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. (Art. 899, a.)

Art. 803. Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo. (Art. 900, a.)

Art. 804. Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable. (Art. 901, a.)

Art. 805. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor. (Art. 902, a.)

Art. 806. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. (Art. 903, a.)

Art. 807. Si no pudiere hacerse la calificación

conforme la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno, se haya conseguido por la unión del otro. (Art. 904, a.)

Art. 808. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. (Art. 905, a. r.)

Art. 809. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación. (Art. 906, a.)

Art. 810. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe. (Art. 907, a.)

Art. 811. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación. (Art. 908, a.)

Art. 812. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. (Art. 909, a.)

Art. 813. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808. (Art. 910, a.)

Art. 814. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos. (Art. 911, a.)

Art. 815. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en éste último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. (Art. 912, a.)

Art. 816. Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios. (Art. 913, a.)

Art. 817. El que de mala fe hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla. (Art. 914, a.)

Art. 818. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño. (Art. 915, a.)

Art. 819. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos. (Art. 916, a.)

Art. 820. Si la especificación se hizo de mala fe,

el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. (Art. 917, a.)

Art. 821. La mala fe en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los arts. 792 y 793. (Art. 918, a.)

TITULO CUARTO

DE LA POSESION

Art. 822. Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. (Art. 919, a.)

Art. 823. La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe. (Art. 920, a.)

Art. 824. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.

Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes. (Art. 921, a.)

Art. 825. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo. (Art. 922, a.)

Art. 826. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho. (Art. 923, a.)

Art. 827. Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter. (Art. 924, a.)

Art. 828. La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales. (Art. 925, a.)

Art. 829. El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio. (Art. 926, a.)

Art. 830. Es poseedor de buena fe el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para trasferir el dominio. (Art. 927, a. r.)

Art. 831. Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso. (Art. 928, a.)

Art. 832. Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. (Art. 929, a.)

Art. 833. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 861. (Art. 930, a.)

Art. 834. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida. (Art. 931, a.)

Art. 835. La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1117. (Art. 932, a.)

Art. 836. Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe. (Art. 933, a.)

Art. 837. Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido. (Art. 934, a.)

Art. 838. El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión. (Art. 935, a.)

Art. 839. Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que res-

pectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago. (Art. 936, a.)

Art. 840. El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. (Art. 937, a.)

Art. 841. El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo. (Art. 938, a.)

Art. 842. A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. (Art. 939, a.)

Art. 843. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. (Art. 940, a.)

Art. 844, El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. (Art. 941, a.)

Art. 845. Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor; pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. (Art. 942, a.)

Art. 846. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora. (Art. 943, a.)

Art. 847. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa. (Art. 944, a.)

Art. 848. Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor. (Art. 945, a.)

Art. 849. El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda, se tasarán aquellos por medio de peritos. (Art. 946, a.)

Art. 850. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación. (Art. 947, a.)

Art. 851. Las mejoras ó aumentos de valor proveniente de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario. (Art. 948, a.)

Art. 852. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. (Art. 949, a.)

Art. 853. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa hubiera estado poseída por su dueño. (Art. 950, a.)

Art. 854. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. (Art. 951, a.)

Art. 855. La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito:

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio. (Art. 952, a.)

Art. 856. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la

nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente. (Art. 953, a.)

Art. 857. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella. (Art. 955 a.)

Art. 858. El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere, dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 856. (Art. 956, a.)

Art. 859. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor. (Art. 957, a.)

Art. 860. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito. (Art. 958, a.)

Art. 861. Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla. (Art. 959, a.)

Art. 862. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella. (Art. 960, a.)

Art. 863. El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido. (Art. 961, a.)

Art. 864. En los casos comprendidos en los arts. 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 962, a.)

TITULO QUINTO

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION

CAPITULO I

Del usufrueto en general.

Art. 865. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia. (Art. 963, a.)

Art. 866. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción. (Art. 964, a.)

Art. 867. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente. (Art. 965, a.)

Art. 868. Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demás. (Art. 966, a.)

Art. 869. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. (Art. 967, a.)

Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raices, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. (Art. 968, a.)

Art. 871. El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición. (Art. 969, a.)

Art. 872. Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. (Art. 970, a.)

Art. 873. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos. (Art. 971, a.)

Art. 874. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo. (Art. 972, a.)

CAPITULO II

De los derechos del usufructuario.

Art. 875. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo. (Art. 973, a.)

Art. 876. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados. (Art. 974, a.)

Art. 877. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo. (Arts. 975, 976 y 977, a. r.)

Art. 878. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados. (Art. 978, a.)

Art. 879. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina du-

rante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme á las Ordenanzas de minas. (Art. 979, a. r.)

Art. 880. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el art. 768. (Art. 980. a.)

Art. 881. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas. (Art. 981, a.)

Art. 882. El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo. (Art. 982, a.)

Art. 883. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo. (Art. 983, a.)

Art. 884. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfacción del usufructuario y propietario. (Art. 984, a.)

Art. 885. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y sólo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia. (Art. 985, a.)

Art. 886. El usufructuario de un monte disfruta

de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza. (Art. 986, a.)

Art. 887. Si el monte fuere tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país. (Art. 987, a.)

Art. 888. En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar algunas de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra. (Art. 988, a.)

Art. 889. El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país. (Art. 989, a.)

Art. 890. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo. (Art. 990, a.)

Art. 891. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo. (Art. 991, a.)

Art. 892. El usufructuario goza del derecho del tanto. (Art. 992, a.)

CAPITULO III

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 893. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el art. 381. (Art. 993, a.)

Art. 894. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida si no se ha obligado expresamente á ello. (Art. 994, a.)

Art. 895. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar. (Art. 995, a.)

Art. 896. Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato. (Art. 996, a.)

Art. 897. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose á las condiciones prescritas en el art. 932, y percibiendo la retribución que en él se le concede. (Art. 997, a.)

Art. 898. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos. (Art. 998, a. r.)

Art. 899. En los casos señalados por el art. 882, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya. (Art. 999, a.)

Art. 900. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa. (Art. 1,000, a.)

Art. 901. Si el ganado en que se constituyó el

usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia. (Art. 1,001, a.)

Art. 902. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda. (Art. 1,002, a.)

Art. 903. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los pies muertos naturalmente. (Art. 1,003, a.)

Art. 904. Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió. (Art. 1,004, a.)

Art. 905. El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo. (Art. 1,005, a.)

Art. 906. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie. (Art. 1,006, a.)

Art. 907. El propietario, en el caso del art. 905, tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización. (Art. 1,007, a.)

Art. 908. Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene la obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega. (Art. 1,008 a.)

Art. 909. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propieta-

rio, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo. (Art. 1,009; a.)

Art. 910. La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derechodepedir indemnización si él las hace. (Art. 1,010 a.)

Art. 911. Toda diminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario. (Art. 1,011, a.)

Art. 912. La diminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. (Art. 1,012, a.)

Art. 913. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe. (Art. 1,013, a.)

Art. 914. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos. (Art. 1,014, a.)

Art. 915. El que por el mismo título adquiera una parte alícuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota. (Art. 1,015, a.)

Art. 916. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca. (Art. 1,017, a.)

Art. 917. Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo. (Art. 1,018, a)

Art. 918. Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo. (Art. 1,019, a.)

Art. 919. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo. (Art. 1,020, a.)

Art. 920. Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el art. 912. (Art. 1,021, a.)

Art. 921. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa. (Art. 1,022, a.)

Art. 922. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito. (Art. 1,023, a.)

Art. 923. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo. (Art. 1,024, a.)

Art. 924. Si el usufructuario sin citación del propietario, ó éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica. (Art. 1,025, a.)

CAPITULO IV

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 925. El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario:

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

V. Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto á los derechos reales:

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores:

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación:

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación. (Art. 1,026, a. r.)

Art. 926. El usufructo constituido á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando antes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades. (Art. 1,027, a. r.)

Art. 927. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes. (Art. 1,028, a.)

Art. 928. Si el usufructo está constituido sobre

un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez, ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales. (Art. 1.029, a.)

Art. 929. Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los arts. 906, 907, 908 y 909. (Art. 1,030, a.)

Art. 930. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario. (Art. 1,031, a.)

Art. 931. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa. (Art. 1,032, a.)

Art. 932. El usufructo no se extingue, por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde. (Art. 1,033, a.)

Art. 933. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el art. 877. (Art. 1,034, a.r.)

CAPITULO V

Del uso y de la habitación.

Art. 934. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes. (Art. 1,035, a.)

Art. 935. Las disposiciones de los arts. 877, 893 y 921 á 932 son aplicables á los derechos de uso y habitación. (Art. 1,036, a.)

Art. 936. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente (Art. 1,037, a.)

Art. 937. El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía. (Art. 1,038, a.)

Art. 938. El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores. (Art. 1,039, a. r.)

Art, 939. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia. (Art. 1,040, a.)

Art. 940. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al pro-

pietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas. (Art. 1041, a.)

Art. 941. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación. (Art. 1,042, a.)

TITULO SEXTO

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

Art. 942. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente. (Art. 1,043, a.)

Art. 943. La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre. (Art. 1,044, a.)

Art. 944. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo. (Art. 1045, a.)

Art. 945. Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes. (Art. 1,046, a.)

Art. 946. Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie. (Art. 1,047, a.)

Art. 947. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase. (Art. 1,048, a.)

Art. 948. Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes. (Art. 1,049, a.)

Art. 949. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes. (Art. 1,050, a.)

Art. 950. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen. (Art. 1,051, a.)

Art. 951. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba consituida, hasta que legalmente se extinga. (Art. 1,052, a.)

Art. 952. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ello. tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera. (Art. 1,053, a.)

Art. 953. Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción. (Art. 1,054 a.)

Art. 954. Todo propietario tiene derecho de ce-

rrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción. (Art. 1,055, a.)

CAPITULO II

De las servidumbres legales en general.

Art. 955. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. (Art. 1,056, a.)

Art. 956. Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial. (Art. 1,057, a.)

CAPITULO III

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 957. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. (Art. 1,058, a.)

Art. 958. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven. (Art. 1,059, a.)

Art. 959. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente

expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras. (Art. 1,060 a.)

Art. 960. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero. (Art, 1,061, a.)

Art. 961. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos. (Art. 1,062, a.)

Art. 962. El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente. (Art. 1,063, a.)

Art. 963. Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas. (Art. 1,064, a. r.)

Art. 964. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad. (Art. 1,065, a.)

Art. 965. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de

las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente. (Art. 1,066, a. r.)

Art. 966. Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal. (Arts. 1,067, 1,068 y 1.069, a. r.)

Art. 967. Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas. (Art. 1,070, a.)

Art. 968. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo. (Art. 1,071, a.)

Art. 969. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar. (Art. 1,072, a.)

Art. 970. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas. (Art. 1,073, a.)

Art. 971. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus pa-

tios, jardines y demás dependencias. (Art. 1,074, a.)

Art. 972. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas. (Art. 1,075, a.)

Art. 973. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante. (Art. 1,076, a.)

Art. 974. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen. (Art. 1,077, a.)

Art. 975. En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente. (Art. 1,078, a.)

Art. 976. La autoridad solo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente. (Art. 1,079, a.)

Art. 977. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. (Art. 1,080, a.)

Art. 978. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso á que destina el agua:

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:

V. Resarcir los daños inmediatos con inclusión del qué resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. (Art. 1,081, a. r.)

Art. 979. En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. (Art. 1,082, a.)

Art. 980. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. (Art. 1,083, a.)

Art. 981. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números IV y V del art. 978. (Art. 1,084, a.)

Art. 982. La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación

del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 á 995. (Art. 1,085, a.)

Art. 983. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas. (Art. 1,086, a.)

Art. 984. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. (Art. 1,087, a.)

Art. 985. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos, y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro. (Art. 1,088, a.)

Art. 986. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario. (Art. 1,089, a.)

Art. 987. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa. (Art. 1,090, a.)

CAPITULO IV

De la servidumbre legal de paso.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa qne una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen. (Art. 1,091, a.)

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido. (Art. 1,092, a.)

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso. (Art. 1,093, a.)

Art. 991. Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro. (Art. 1,094, a.)

Art. 992. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios. (Art. 1,095, a.)

Art. 993. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso. (Art. 1,096, a. r.)

Art. 994. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados. (Art. 1,097, a.)

Art. 995. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo. (Art. 1,098, a.)

CAPITULO V

De la servidumbre legal de medianería.

Art. 996. Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera. (Art. 1,101, a.)

Art. 997. Se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada. (Art. 1,102, a.)

Art. 998. Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edicio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. (Art. 1,103, a.)

Art. 999. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores. (Art. 1,104, a.)

Art. 1000. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. (Art. 1,105. a.)

Art. 1101. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halle sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior. (Art. 1,106, a.)

Art. 1002. La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado. (Art. 1107, a.)

Art. 1003. Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. (Art. 1,108, a. r.)

Art. 1004. La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. (Art. 1,109, a.)

Art. 1005. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. (Art. 1,110 a.)

Art. 1006. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1003 y 1004. (Art. 1,111, a.)

Art. 1007. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella. (Art. 1,112, a.)

Art. 1008. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales. (Art. 1,113, a.)

Art. 1009. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared. (Art. 1,114, a.)

Art. 1010. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo. (Art. 1,115, a.)

Art. 1011. En los casos señalados por los arts. 1008 y 1010, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó. (Art. 1,116, a.)

Art. 1012. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la

mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. (Art. 1,117, a.)

Art. 1013. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de paritos las condiciones necesarias para que la nueve obra no perjudique los derechos de aquellos. (Arts. 1,118 y 1,119 a. r.)

Art. 1014. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea, y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso:

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente. (Art. 1,120, a.)

CAPITULO VI

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 1015. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos,

ino sujetándose á las condiciones exigidas en los eglamentos especiales de la materia. (Art. 1,121, a.)

Art. 1016. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y á falta de éstos por las reglas establecidas en este Código. (Art. 1,122, a.)

Art. 1017. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial. (Art. 1,123, a.)

Art. 1018. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños. (Art. 1,124, a)

Art. 1019. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan. (Art. 1,125, a.)

Art. 1020. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar

por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino. (Art. 1,126, a.)

Art. 1021. Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios. (Art. 1,127, a. r.)

CAPITULO VII

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Art. 1022. Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera. (Art. 1,128 a.)

Art. 1023. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más. (Art. 1,129 a.)

Art. 1024. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas. (Art. 1,130, a.)

Art. 1025. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia. (Art. 1,131, a.)

Art. 1026. La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades. (Art. 1,132, a.)

CAPITULO VIII

De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 1027. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino. (Art. 1,133, a. r.)

Art. 1028. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbres de paso. (Art. 1,134, a.)

CAPITULO IX

De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 1029. Todo propierario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público. (Art. 1,135 a.)

Art. 1030. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. (Art. 1,136, a.)

Art. 1031. Si fueren varios los propietarios de un

predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos. (Art. 1,137, a.)

Art. 1032. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiriere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido. (Art. 1,138, a.)

CAPITULO X

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 1033. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción. (Art. 1,139, a.)

Art. 1034. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal. (Art. 1,140 a.)

Art. 1035. Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza. (Art. 1,141, a.)

Art. 1036. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. (Art. 1,142, a.)

Art. 1037. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños, á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas. (Art. 1,143, a.)

Art. 1038. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios. (Art. 1,144, a.)

Art. 1039. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre. (Art. 1,145, a.)

CAPITULO XI

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1040. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes. (Art. 1,146, a.)

Art. 1041. El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre. (Art. 1,147, a.)

Art. 1042. Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravámen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización. (Art. 1,148, a.)

Art. 1043. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constituvo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante. (Art. 1,149, a.)

Art. 1044. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno, la servidumbre constituida sobre éste. (Art. 1,150, a.)

Art. 1045. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica. (Art. 1,151, a.)

Art. 1046. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. (Art. 1,152, a.)

Art. 1047. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas á su antigno estado y á indemnizar de los daños y perjuicios. (Art. 1,153, a.)

Art. 1048. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1046, el juez decidirá previo informe de peritos. (Art. 1,154, a.)

Art. 1049. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. (Art. 1,155, a.)

Art. 1050. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola. (Art. 1,156, a.)

CAPITULO XII

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1051. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propie-

dad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

II. Por el no uso:

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años si hubiese buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del serviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel. (Art. 1,157, a. r.)

Art. 1052. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. (Art. 1,158, a.)

Art. 1053. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción. (Art. 1,159, a.)

Art. 1054. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás. (Art. 1,160, a.)

Art. 1055. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar. (Art. 1,161, a. r.)

Art. 1056. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente. (Art. 1,162, a.)

Art. 1057. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. II del art. 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal, que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella. (Art. 1,163, a. r.)

Art. 1058. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía. (Art. 1,164, a.)

TITULO SEPTIMO

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I

De la prescripción en general.

Art. 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. (Art. 1,165, a.)

Art. 1060. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa. (Art. 1,166, a.)

Art. 1061. Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley. (Art. 1,167, a.)

Art. 1062. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. (Art. 1,168, a.)

Art. 1063. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse. (Art. 1,169. a.)

Art. 1064. El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente. (Art. 1,170, a.)

Art. 1065. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia. (Art. 1,171, a.)

Art. 1066. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato. (Art. 1,172, a.)

Art. 1067. La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. (Art. 1,173, a.)

Art. 1068. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada. (Art. 1,174, a.)

Art. 1069. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos. (Art. 1,175, a.)

Art. 1070. El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión. (Art. 1,176, a.)

Art. 1071. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa. (Art. 1,177, a.)

Art. 1072. Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes. (Art. 1,178, a.)

Art. 1073. La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. (Art. 1,179, a.)

Art. 1074. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió. (Art. 1,180, a.)

Art. 1075. La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores. (Art. 1,181, a.)

Art. 1076. La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos

los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada. (Art. 1,184, a.)

Art. 1077. El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le trasmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. (Art. 1,185, a.)

Art. 1078. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa. (Art. 1,186, a.)

CAPITULO II

Reglas para la prescripción positiva

Art. 1079. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título:

II. De buena fe:

III. Pacífica:

IV. Continua:

V. Pública. (Art. 1,187, a.)

Art. 1080. Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. (Art. 1,188, a. r.)

Art. 1081. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho. (Art. 1,189, a.)

Art. 1082. La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición. (Art. 1,190, a.)

Art. 1083. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil. (Art. 1,191, a.)

Art. 1084. Posesión continua es la que no se ha

interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título. (Art. 1,192, a.)

Art. 1085. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla. (Art. 1,193, a.)

CAPITULO III

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1086. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070. (Art. 1,194, a. r.)

Art. 1087. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias. (Art. 1,195, a.)

CAPITULO IV

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1088. Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título. (Art. 1,196, a.)

Art. 1089. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre. (Art. 1,197, a.)

Art. 1090. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años. (Art. 1,198, a. r.)

CAPITULO V

De la prescripción negativa.

Art. 1091. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte

años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho. (Art. 1,200, a.)

Art. 1092. La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible. (Art. 1,201, a.)

Art. 1093. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento. (Art. 1,202, a.)

Art. 1094. Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario. (Art. 1,203, a.)

Art. 1095. Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace

del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos. (Art. 1,204, a.)

Art. 1096. En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración. (Art. 1,205, a.)

Art. 1097. En los casos de la frac. II, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión. (Art. 1,206, a.)

Art. 1098. En los casos de la frac. III, corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia. (Art. 1,207, a.)

Art. 1099. En los casos de las fracs. IV y VI, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto. (Art. 1,208, a.)

Art. 1100. En los casos de la frac. V, corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo. (Art. 1,209, a.)

Art. 1101. En los casos de la frac. VII, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos. (Art. 1,210, a.)

Art. 1102. En los casos de la frac. VIII, corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño. (Art. 1,211, a.)

Art. 1103. Las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal. (Arts. 1,212 y 1,213, a. r.)

Art. 1104. La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras

este mismo derecho no esté prescrito. (Art. 1,214, a. r.)

Art. 1105. Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo. (Art. 1,215, a.)

Art. 1106. La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. (Art. 1,216, a.)

Art. 1107. En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión. (Art. 1,217, a. r.)

Art. 1108. La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria. (Art. 1,218, a.)

CAPITULO VI

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1109. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones. (Art. 1,219, a.)

Art. 1110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. (Art. 1,220, a.)

Art. 1111. Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal. (Art. 1,221, a. r.)

Art. 1112. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad. (Art. 1,222, a.)

Art. 1113. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho. (Art. 1,223, a. r.)

Art. 1114. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento. (Art. 1,227, a.)

Art. 1115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Disrito y de la California. (Art. 1,230, a.)

Art. 1116. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido. (Art. 1,231, a.)

CAPITULO VII

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1117. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el auto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. (Art. 1,232, a. r.)

Art. 1118. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros. (Art. 1,233, a.)

Art. 1119. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. (Art. 1,234, a.)

Art. 1120. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario. (Art. 1,235, a.)

Art. 1121. La interrupción de la prescripción con-

tra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador. (Art. 1,236, a.)

Art. 1122. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos. (Art. 1,237, a.).

Art. 1123. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos. (Art. 1,238, a.)

Art. 1124. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella. (Art. 1,239, a.)

CAPITULO VIII

De la manera de contar el tiempo para la prescripción.

Art. 1125. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente. (Art. 1,240, a.)

Art. 1126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan. (Art. 1,241, a.)

Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche. (Art. 1,242, a.)

Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo. (Art. 1,243, a.)

Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil. (Art. 1,244, a.)

*
* *

La parte expositiva del antiguo Código trató en conjunto las materias correspondientes á este Libro II, haciendo sólo excepción del Título Octavo, que se refiere al TRABAJO, considerándolo como reglamentario del artículo cuarto constitucional.

He aquí la parte relativa á la generalidad de las materias, y en su lugar colocaremos la correspondiente á dicho Título Octavo:

«Poco tiene que decir la comisión respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan, son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones.

En la división de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definición se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omisión no se sigue ningún mal; y porque las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicación en el contrato de mútuo.

Es principio común que los frutos son inmuebles, mientras no se cortan ó separan de la tierra; mas puede la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recolección en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios. Para que el derecho de éstos sea más cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pensión, se ha creído conveniente expresar de un modo claro: que los frutos serán considerados como muebles, si se separan por cosechas ó cortes regulares; pues de este modo habrá una regla fija para la recolección, y la mala fe encontrará un nuevo obstáculo, que cuando menos hará más difícil el abuso.

Es también principio común, que las estátuas colocadas en nichos á propósito, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles. Pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por el dueño, pareció conveniente poner esa excepción, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separación perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia, se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular él del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algún derecho real.

Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creído que éste será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interés de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley. Entre los bienes públicos se han enumerado los mostrencos, como consta en el artículo 796; los que deberán considerarse como federales, puesto que ese carácter les da la ley de clasificación de rentas.

Se previene que la división de bienes inmuebles se haga por escritura pública, á fin no sólo de dar más garantías á la pro-

piedad, sino de facilitar la hipoteca; porque muchas veces se deja expuesto un capital, por no haber los datos suficientes acerca de la condición del inmueble que se ofrece para garantirlo.

Respecto de la caza sólo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demás relativo á esta materia, á la decisión de las ordenanzas especiales, que están encomendadas á otra comisión. Lo mismo debe decirse de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

La importantísima industria de minas queda también sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes, á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con más acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Código mercantil; á fin de que esa materia excepcional quede tan clara, como se necesita, para el más fácil desarrollo de un ramo que es acaso el principal de nuestra riqueza.

Respecto de tesoros, la comisión creyó que no debía subsistir ya la decisión excepcional dictada por la ley de Recopilación de Indias, que en la realidad sólo considera como denunciante al que halla un tesoro, cuya mayor parte debe pertenecer al fisco. La legislación común ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogía con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos estos casos se ignora quién sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y menos aún el que halla una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo común emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte: siendo un principio reconocido que el dueño de un terreno lo es no sólo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede, sin notable contradicción, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.

Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es propio de él exclusivamente; y que si otro lo encuentra, pertenezca á entrambos. Las demás disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicación.

Nada se ha dicho respecto de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislación vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones, y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las

ciencias ó las artes, se aplicarán á la Nación, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.

En el título de accesión se procuró la mayor claridad para fijar de un modo positivo los distintos derechos que produce la incorporación de las cosas, en sus varias especies. Uno de los puntos de más trascendencia y de más difícil resolución en esta materia, es la calificación del objeto que debe considerarse como principal; puesto que á él debe ceder el que se declare accesorio. Después de maduro examen, la comisión adoptó un pensamiento, que además de ser justo intrínsecamente, es de innegable conveniencia, porque cierra la puerta á muy graves cuestiones, derivadas unas de la varia apreciación del mérito de la obra, y fundadas otras en la diferencia de gustos, y aun en circunstancias realmente accidentales. Si por principal se tiene la materia más preciosa, muchas veces no será fácil la decisión; porque la estimación, como se ha dicho, no puede sujetarse á reglas fijas. Si por principal se tiene la materia que ha sido perfeccionada ó adornada por la otra, se corre el peligro de dar la propiedad al que tal vez tenga menos derecho. Y en uno y en otro caso se franquea una puerta anchísima á la cavilosidad y se da lugar á cuestiones interminables.

Para huír, hasta donde sea posible, de estos inconvenientes, se establece: que se tendrá por principal la materia de mayor valor. Alguna vez sucederá que la materia de menos valor sea más preciosa, por su rareza, por su pulimento ó por otros motivos; pero siempre habrá para la decisión judicial un principio fijo y que independientemente de las apreciaciones privadas, de afección y aun caprichosas, servirá de norma segura para poner término á pleitos que en esta materia tienen por base intereses pequeños en apariencia, pero que bajo muchos aspectos afectan á la sociedad.

Y como puede haber casos, aunque remotos, en que no sea posible hacer la calificación de la manera establecida, fué preciso optar entre los dos extremos indicados. La comisión se decidió por el segundo; porque aunque la materia perfeccionada no sea en verdad una obra nueva en su esencia, lo parece en virtud del adorno; el cual por sí mismo y separado de la otra cosa, debe por lo comun tener más valor. Para la pintura y otros objetos determinados, se ha establecido una regla especial; ya porque respecto de ellos es mucho más seguro el juicio, ya porque es notoria la diferencia que hay entre las materias componentes y la obra nueva; y ya en fin, atendiendo al progreso de las ciencias y de las bellas artes.

El título de posesión, de suyo tan difícil, fué objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurisprudencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias

tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se inclinó la comisión á omitir la de la posesión, que especialmente considerada, es hasta hoy un verdadero escollo para todos los jurisconsultos. Pero considerando, que de no definir la posesión, pudieran también deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran á extravíos en materia tan grave, se decidió por la que consta en el art. 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron detenidamente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconvenientes; y aunque la que se propone, está muy lejos de llenar su objeto, cree la comisión que tal vez será la que ofrezca menos dificultades. Aunque en sus términos no aparece considerado más que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesión como medio de adquirir. El título de que se trata, debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con más probabilidad de acierto; porque la definición aislada siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las calidades que la posesión debe tener, para que sirva de base al derecho de adquirir por prescripción.

Se procuró también fijar de un modo claro el distinto carácter de los poseedores, decidiéndose otras varias cuestiones relativas al tiempo y á la manera de poseer. Conforme la comisión con los principios generales del derecho, ha declarado: que al poseedor de buena fe pertenecen los frutos naturales é industriales ya percibidos. Respecto de los pendientes se examinó bajo todos sus aspectos la cuestión gravísima que resulta al considerar el principio que establece, que la cosa fructifica para su dueño, contrapuesto al que reconoce como propietario legítimo al poseedor de buena fe, mientras ésta no se interrumpa legalmente. Razones esencialmente justas y sólidas apoyan ambos principios: la dificultad consiste en combinarlos de modo que no se lastime ningún derecho. Teóricamente pudiera admitirse el pensamiento de dar al poseedor de buena fe la parte de los productos correspondientes al tiempo que medie entre el nacimiento de los frutos y la interrupción de la buena fe; pero en la práctica encontraría acaso este sistema dificultades de tal tamaño, que en vez de ser fuente de bien, sería un manantial de disputas y de consiguientes perjuicios. En efecto: siendo muy difícil fijar de una manera positiva el día en que el fruto nace y el grado de madurez á que haya llegado en el momento de interrumpirse la buena fe, lo sería también calcular la parte que al poseedor debía corresponder en el producto. A estas graves consideraciones se agrega otra de no menos peso, fundada ya en la dificultad de arreglar el resto del cultivo y la manera de cubrir los gastos que para él fueren necesarios, ya en los peligros de la intervención que justamente debería tener el que no administrara, mientras se cosecha-

ban los frutos; puesto que sería casi imposible que el propietario y el poseedor obrasen de acuerdo tanto en la dirección de la finca, como en la venta de los frutos.

Mas si por estos motivos la comisión sostiene la ley vigente, que sólo concede al poseedor de buena fe el derecho á los gastos necesarios para la producción de los frutos, cree también de clara justicia, que además se le abone el interés legal sobre el importe de los gastos referidos. Y la razón es muy obvia: la suma que importaron los gastos, cuyo fruto va á ser de otro, pudo ser empleada en otra negociación, que produjera igual ó mayor utilidad. Esa suma además era un capital propio, que de buena fe se invirtió en un negocio que sin culpa del poseedor, pasa á ser propiedad agena. Y como nadie debe enriquecerse á costa de otro, es justo que el que recibe la utilidad, abone el interés. Mas como éste varía diariamente, ya por las circunstancias generales del mercado, ya por las particulares de las personas, no puede fiarse su monto á la voluntad de los interesados. Por lo mismo se previene que se abone el interés legal.

Se creyó también muy conveniente establecer de un modo claro la diferencia que en lo civil debe haber entre el que adquiere la cosa por medio de robo y el que, aunque de mala fe, la posee en virtud de un título que baste para trasferir el dominio. Uno y otro son poseedores de mala fe; pero moral y legalmente hablando, es mucho más culpable el primero. Por lo mismo debe ser distinta la obligación de restituir; salvos ciertos casos que menciona el artículo 938, y en los cuales el segnudo poseedor queda equiparado al primero.

Los demás puntos que se tratan en este título, no requieren explicación especial: sólo se indicará la conveniencia de los artículos 957 y 958. El primero dispone que sólo haya lugar á la restitución en la posesión de menos de un año respecto de aquellos cuya posesión no sea mejor que la del reclamante. Fué, pues, necesario declarar cuál posesión se reputa mejor: la graduación que contiene el art. 958, parece justa, y fija una regla cierta y fácil para evitar las difíciles controversias que tan frecuentemente se suscitan en esta delicada materia.

El título de usufructo contiene disposiciones de derecho común. Sólo dos puntos necesitan alguna explicación. No se habla del usufructo constituido en cosas fungibles; porque debiendo consumirse éstas necesariamente, debe considerarse en realidad como mutuo. Aquellas cosas que se deterioran lentamente con el uso, sí están debidamente consideradas. Se ha establecido también: que si la cosa se destruye en parte, continúe el usufructo en lo que de ella quede; porque siendo indudable que el derecho del usufructuario es aprovecharse de la cosa, mientras ésta no se destruya completamente, existe el derecho de percibir sus frutos, sean pocos ó muchos. Por la misma razón

se previene: que cuando la cosa es reparada, sea por el dueño, sea por el usufructuario, continúe el usufructo; porque el solo hecho de la reparación indica suficientemente la voluntad de los interesados, supuesto que la ley no les impone esa obligación. De esta manera se pone también término á las cuestiones que se suscitan en esta materia, sea por el silencio, sea por la ambigüedad del acto en que se constituye el usufructo. Cuando los interesados no tengan intención de prolongar el contrato, una vez destruida la cosa, lo expresarán terminantemente; quedando en uno ó en otro caso bien definida su situación y precisados claramente sus derechos.

En el título de servidumbres se procuró fijar con cuanta exactitud fué posible, los principales casos, entrándose hasta en pormenores, que servirán siempre para prevenir algunas cuestiones. Se establecieron las reglas convenientes para la servidumbre de medianería, que apenas es conocida en la legislación actual, y que es, sin embargo, de mucha importancia en los predios urbanos. Entre nosotros es de grande utilidad; porque en consecuencia de la nacionalización de los bienes eclesiásticos, hoy pertenecen á distintos dueños muchas casas que antes eran de uno solo, lo cual da lugar á diferencias que la ley debe evitar, estableciendo reglas que señalen á cada propietario sus derechos y sus obligaciones respectivas.

La comisión creyó conveniente abolir la prescripción de las servidumbres por tiempo inmemorial; porque este concepto sólo ha dado lugar á interpretaciones arbitrarias, fuentes por desgracia muy abundantes de nuevos pleitos. Fijado un término para la prescripción de los derechos que nacen de la servidumbre, no hay ya motivo de duda ni ocasión de cuestiones inútiles en la esencia, pero siempre perjudiciales en los hechos.

En la difícil materia de prescripción se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta á las gravísimas cuestiones que á cada paso brotan en la aplicación á la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Se han disminuido algunos términos, á fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades. Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa, por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fe, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda ilíquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si, pues, no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la

prescripción; pero si ésta debe existir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.

La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fe: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.

Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción; porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal. Por desgracia el caso de hacer efectivo el principio, es remoto; porque lo es que recobre la razón, quien una vez la perdió. En la regla no se comprenden los pródigos; ya porque su incapacidad es puramente legal, ya porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

Se han establecido términos fijos para las acciones personales y reales, para determinar las discusiones relativas á las acciones mixtas; y porque en el sistema de la comisión no debe haber más que aquellas, sea cual fuere el contrato de que se deriven. Así se simplificará en gran parte el ejercicio de los derechos, sin que en la sustancia reciban lesión alguna.

TITULO OCTAVO

DEL TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad. (Art. 1,245, a.)

Art. 1131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales. (Art. 1,246, a.)

CAPITULO II

De la propiedad literaria.

Art. 1132. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. (Art. 1,247, a.)

Art. 1133. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta. (Art. 1,248, a.)

Art. 1134. El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. (Art. 1,249, a.)

Art. 1135. Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos. (Art. 1,250, a.)

Art. 1136. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título. (Art. 1,251, a.)

Art. 1137. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias. (Art. 1,252, a.)

Art. 1138. El autor disfrutará el derecho de pro-

piedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes. (Art. 1,253, a.)

Art. 1139. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato. (Art. 1,254, a.)

Art. 1140. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. (Art. 1,255, a.)

Art. 1141. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso. (Art. 1,256, a.)

Art. 1142. Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor. (Art. 1,257, a.)

Art. 1143. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. (Art. 1,258, a.)

Art. 1144. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad. (Art. 1,259, a.)

Art. 1145. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. (Art. 1,260, a.)

Art. 1146. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente. (Art. 1,261, a.)

Art. 1147. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las

obras que publiquen, durante veinticinco años. (Art. 1,262, a.)

Art. 1148. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252. (Art. 1,263, a.)

Art. 1149. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás. (Art. 1,264, a.)

Art. 1150. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría. (Art. 1,265, a.)

Art. 1151. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección. (Art. 1,266, a.)

Art. 1152. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. (Art. 1,267, a.)

Art. 1153. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada. (Art. 1,268, a.)

Art. 1154. El autor tiene derecho de reservarse

la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. (Art. 1,269, a.)

Art. 1155. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad. (Art. 1,270, a.)

Art. 1156. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1154, durante diez años. (Art. 1,271, a.)

Art. 1157. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146. (Art. 1,272, a.)

Art. 1158. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. (Art. 1,273, a.)

Art. 1159. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. (Art. 1,274, a.)

Art. 1160. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los produc-

tos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. (Art. 1,275, a.)

Art. 1161. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. (Art. 1,276, a.)

Art. 1162. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República. (Art. 1,277, a.)

Art. 1163. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1144. (Art. 1,278, a.)

Art. 1164. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso. (Art. 1,279, a.)

Art. 1165. El que por primera vez publique algún códice de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida. (Art. 1,280, a.)

Art. 1166. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos. (Art. 1,281, a.)

Art. 1167. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde

el 1. º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete. (Art. 1,282, a.)

CAPITULO III

De la propiedad dramática.

Art. 1168. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación. (Art. 1,283, a.)

Art. 1169. El áutor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años. (Art. 1,284, a.)

Art. 1170. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después. (Art. 1,285, a.)

Art. 1171. Pasados los terminos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. (Art. 1,286, a.)

Art. 1172. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas. (Art. 1,287, a.)

Art. 1173. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros. (Art. 1,288, a.)

Art. 1174. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. (Art. 1,289, a.)

Art. 1175. Esta no comunicará bajo ningún pre-

texto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor. (Art. 1,290, a.)

Ars. 1176. Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra. (Art. 1,291, a.)

Art. 1177. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente. (Art. 1,292, a.)

Art. 1178. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada. (Art. 1,293, a.)

Art. 1179. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. (Art. 1,294, a.)

Art. 1180. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido. (Art. 1,295. a.)

Art. 1181. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170. (Art. 1,296, a.)

Art. 1182. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. (Art. 1,297, a.)

Art. 1183. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios, acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado. (Art. 1,298, a.)

Art. 1184. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene de-

recho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos. (Art. 1,299, a.)

Art. 1185. En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan. (Art. 1,300, a.)

Art. 1186. En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros. (Art. 1,301, a.)

Art. 1187. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa. (Art. 1,302, a.)

Art. 1188. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor. (Art. 1,303, a.)

Art. 1189. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación. (Art. 1,304, a.)

Art. 1190. Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación. (Art. 1,305, a.)

CAPITULO IV

De la propiedad artística.

Art. 1191. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos. (Art. 1,306, a.)

Art. 1192. La propiedad artistica se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes. (Art. 1,307, a.)

Art. 1193. Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1168 á 1187 y 1189. (Art. 1,308, a.)

Art. 1194. Para los efectos legales, se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. (Art. 1,309, a.)

Art. 1195. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original. (Art. 1,310, a.)

Art. 1196. Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizarlla reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala. (Art. 1.311, a.)

Art. 1197. El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato. (Art. 1,312, a.)

Art. 1198. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato. (Art. 1,313, a.)

Art. 1199. El artista que ejeccuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. (Art. 1,314, a.)

Art. 1200. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario. (Art. 1,315, a.)

CAPITULO V

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1201. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1,247:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados. (Art. 1,316, a.)

Art. 1202. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los Capítulos anteriores. (Art. 1,317. a.)

Art. 1203. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser

representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. (Art. 1,318, a.)

Art. 1204. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte. (Art. 1,319, a.)

Art. 1205. Lo es así mismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta. (Art. 1,320, a.)

Art. 1206. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente. (Art. 1,321, a.)

Art. 1207. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. Las adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164:

VIII. La representación de un drama, ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en

parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía, hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

XVI. La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas. (Art. 1,322, a.)

CAPITULO VI

Penas de la falsificación.

Art. 1208. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio

de los que falten para completar la edición. (Art. 1,323, a.)

Art. 1209. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición. (Art. 1,324. a.)

Art. 1210. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse. (Art. 1,325, a.)

Art. 1211. Si la edición legítima se publicó por suscrición, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación. (Art. 1,326, a.)

Art. 1212. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. (Art. 1,327, a.)

Art. 1213. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos. (Art. 1,328, a.)

Art. 1214. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más. (Art. 1,329, a.)

Art. 1215. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caractéres de imprenta. (Art. 1,330, a.)

Art. 1216. Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República. (Art. 1,331, a.)

Art. 1217. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201 partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos. (Art. 1,332, a.)

Art. 1218. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos. (Art. 1,333, a.)

Art. 1219. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después. (Art. 1,334, a.)

Art. 1220. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono. (Art. 1,335, a.)

Art. 1221. Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. (Art. 1,336, a.)

Art. 1222. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos. (Art. 1,337, a.)

Art. 1223. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos. (Art. 1,338, a.)

Art. 1224. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación. (Art. 1,339, a.)

Art. 1225. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor. (Art. 1,340, a.)

Art. 1226. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente. (Art. 1,341, a.)

Art. 1227. Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título. (Art. 1,342, a.)

Art. 1228. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos. (Art. 1,343, a.)

Art. 1229. En los juicios sobre propiedad litera-

ria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario. (Art. 1,344, a.)

Art. 1230. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. (Art. 1,345, a.)

Art. 1231. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno. (Art. 1,346, a.)

Art. 1232. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil. (Art. 1,347, a.)

Art. 1233. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude. (Art. 1,348, a.)

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Art. 1234. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representante, al Ministerio de Instrucción pública, haciendo constar que se reservan sus derechos y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248. (Art. 1,349, a. r.)

Art. 1235. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares. (Art. 1,350, a.)

Art. 1236. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares. (Art. 1,351, a. r.)

Art. 1237. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión

de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original. (Art. 1,352, a.)

Art. 1238. Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235, se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo general. (Art. 1,353, a.)

Art. 1239. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo general. (Art. 1,354, a. r.)

Art. 1240. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes. (Art. 1,355, a.)

Art. 1241. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente. (Art. 1,356, a.)

Art. 1242. En el Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial*. (Art. 1,357, a. r.)

Art. 1243. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 1,358, a.)

Art. 1244. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito. (Art. 1,360, a.)

Art. 1245. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores. (Art. 1,361, a.)

Art. 1246. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propie-

dad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título. (Art. 1,362, a.)

Art. 1247. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa. (Art. 1,363, a.)

Art. 1248. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas. (Art. 1,364, a. r.)

Art. 1249. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. (Art. 1,365, a.)

Art. 1250. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. (Art. 1,366, a.)

Art. 1251. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. (Art. 1,367, a.)

Art. 1252. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación. (Art. 1,368, a.)

Art. 1253. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias ex-

pensas; salvo convenio en contrario. (Art. 1,369, a.)

Art. 1254. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. (Art. 1,370, a.)

Art. 1255. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno. (Art. 1,371, a.)

Art. 1256. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos. (Art. 1,372, a.)

Art. 1257. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos. (Art. 1,373, a.)

Art. 1258. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubiesen sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad. (Art. 1,374, a.)

Art. 1259. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1167, y con la excepción que establece el 1166. (Art. 1,375, a.)

Art. 1260. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior. (Art. 1,376, a.)

Art. 1261. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1262. Los autores, traductores y editores.

pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1263. La propiedad lireraria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al art. 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra. (Art. 1,379, a.)

Art. 1264. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella. (Art. 1,380, a.)

Art. 1275. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública. (Art. 1,381, a.)

Art. 1266. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial. (Art. 1,382, a.)

Art. 1267. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República. (Art. 1,383, a.)

Art. 1268. Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1,237. (Art. 1,384, a.)

Art. 1269. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción. (Art. 1,385, a.)

Art. 1270. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados

los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra. (Art. 1,386, a.)

Art. 1271. Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del art. 4.° de la Constitución. (Art. 1,387, a.)

***

La parte expositiva del Código de 1871, que se refiere á este Título, es como sigue:

«Aquí termina el libro segundo; pero hay una propiedad que merece especial explicación, y cuyas reglas deben sin duda considerarse como una ley federal. El Supremo Gobierno resolverá lo que crea más conveniente, en vista de las razones que en seguida se exponen.

El art. 4.° de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y *para aprovecharse de sus productos*. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo; en consecuencia, sólo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.

Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este dereho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido más convenientes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que acaso parecerá á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se considera no sólo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto más grave, cuanto que los negocios á que dá ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.

Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, y á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el más común el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es trasmisible por contrato y por herencia, salvas algunas excepciones de que se hablará después. Las razones en que se funda esta innovación, son las siguientes.

Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay

prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados, pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular; los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada: «*Del derecho hereditario de los autores*, etc.» En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales. Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios, mas de entonces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como antes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.

En 1825 se discutió esta cuestión en París, opinando por la perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cüvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.

Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado á la metafísica, hasta el extremo de asegurarse: que la idea es de ninguno, y que el que la pone en práctica, no hace más que edificar un terreno común.

Dejando aparte la exageración de este raciocinio, consideremos sólo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida, pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser también del dominio común. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, sí tiene el autor perfecto derecho. Ningún autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.

Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el autor y los compradores: éstos adquieren el incuestionable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demás; pero el autor adquiere también el de aprovecharse, como dice la Constitución, del producto de su trabajo, no es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estátua, el cuadro,

las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresión material del uno y del otro.

¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material, y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sabio, de un artista, es moral: y la savia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.

El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero también lo es considerar el interés público: el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo debe ser libre la reproducción de las obras en bien de la civilización del género humano. En efecto: el autor queda retribuido disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad de unos objetos y no en los otros? ¿Valen más, son más dignos de consideración una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á las dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?

La sociedad en verdad se interesa en la reproducción de las obras útiles; luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitación de la propiedad, sino la combinación de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá más empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproducción y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública; y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la común, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustración, y sí se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.

Estos son los fundamentos en que descansa la innovación propuesta. En cuanto á los demás puntos que contiene el proyec-

to, sólo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos, porque los demás son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.

El artículo 1250 permite la publicación de los alegatos y discursos políticos, porque son de utilidad pública y casi siempre de urgente necesidad.

El artículo 1252 trata de las cartas particulares; que sólo en determinados casos pueden publicarse, á causa del respeto que justamente debe tenerse á la correspondencia privada, y á fin de evitar el abuso que puede cometerse con grave perjuicio de los intereses más sagrados.

Los artículos 1253 y 1254, contienen la base del proyecto que está ya fundada en los párrafos anteriores.

Conforme al artículo 1258, el editor de una obra póstuma, cuyo autor es conocido, tendrá la propiedad por treinta años. Aunque en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los demás interesados, porque no representa más que la parte pecuniaria, en el caso de que trata dicho artículo, parece que debe ser más considerado. En efecto: el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. El término señalado es suficiente recompensa.

El artículo 1262 concede la propiedad á las academias y demás establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público as obras publicadas por dichos cuerpos: entre nosotros parece muy conveniente la resolución contraria, á fin no sólo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicación de otras obras útiles para la enseñanza, á la formación de bibliotecas y al fomento de obras, ramos de verdadera utilidad.

Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demás obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad. Mas como en ellos se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores. Se previene expresamente: que las inserciones se hagan citando el periódico de donde se toman; porque aun en este caso debe justamente respetarse el derecho ajeno, hasta donde sea posible.

En el artículo 1274 se exige el consentimiento del autor para la publicación de un extracto ó compendio, á no ser que éste sea de gran importancia, y en el 1275 se dispone: que en el caso de permitirse la publicación, el autor de la obra tendrá derecho á una retribución competente. Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes y cuyo precio

sea de doce pesos. El compendio, reducido á un volúmen, se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero también se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra que aprovecha á otro.

El artículo 1276 trata del caso en que el editor publica la obra por convenio: sus derechos serán fijados por éste; y en consecuencia la ley nada puede prescribir. El 1277 prevé el caso de que la obra esté ya bajo el dominio público: los derechos del editor entonces deben limitarse al tiempo que prudentemente se calcule necesario para la venta de la edición. Si ésta no se ha vendido al cabo de un año después de concluida, es de presumirse que no tiene un valor notable; y en este caso no deben impedirse otras reproducciones.

El capítulo 3.° trata de la propiedad dramática, respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acepta en este caso la limitación por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años después de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderón de la Barca y de Alarcón, aunque se leen todavía con placer, no se ven ya en escena. Menos antiguo es Moratín, y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual será la suerte de Bretón de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito, Las costumbres varían; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda; pero los medios de ejecución se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.

Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática después de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aun se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproducción, que indudablemente es el único derecho que queda.

La segunda razón en que se apoya la limitación de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende también

en otra no pequeña, de la material ejecución. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores, que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño, es por su propia gloria, también lo es que sin ellos, la propiedad dramática sería ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.

Los demás artículos de este capítulo contienen las disposiciones que han parecido más oportunas para asegurar los derechos de los autores, sin perjuicio de las empresas con quienes traten aquellos. Es indispensable que el autor pueda retirar su obra, si pasado algún tiempo no se representa; porque lo es cerrar la puerta hasta donde sea posible, á las pasiones que muy frecuentemente producen entre los bastidores de un teatro, dramas que el público no ve; pero de los que casi siempre son víctimas los autores.

El artículo 1299 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representación? A primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorización; pero también debe tomarse en cuenta el mal que pueda ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo, que cada autor pueda autorizar la representación, salvo convenio en contrario, ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.

De las dos disposiciones contenidas en el artículo 1301, la primera no ofrece dificultad alguna; porque, en efecto, parece justo, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, su propiedad acrezca á los otros, supuesto que la obra fué hecha por todos. Pero respecto de los productos se ha creído en las leyes europeas, que debía regir otro principio, fundado en la conveniencia pública; y por lo mismo se dispone: que dichos productos entren al dominio común. El proyecto consulta que se destinen al fomento de los teatros, á fin de que con el tiempo se logre una positiva mejora en este ramo. Hay además otra razón que parece más decisiva en el caso. El artículo 1370 dispone: que cuando conforme á derecho deba de heredar la Hacienda pública, cese la propiedad: esto es, á los autores de que se trata, no los hereda el fisco: por consiguiente, si bien los demás derechos pueden acrecer á los otros autores, porque son indivisibles, los productos que pueden fácil-

mente dividirse, deben aplicarse parte á los autores que existan, y parte á objetos de utilidad pública.

El capítulo 4.° trata de la propiedad artística; y no contiene disposiciones que necesiten especial explicación; porque son consecuencias de los principios establecidos en los capítulos anteriores, ya respecto de la reproducción de las obras de arte, ya respecto de la ejecución de las musicales.

En el capítulo 5.° se establecen las reglas que deben observarse para juzgar de la falsificación de las obras.

El artículo 1319 contiene los casos en que la falsificación consiste en la falta de consentimiento del propietario. En los cuatro siguientes se designan otros casos de falsificación, que por ser de clara justicia no requieren explicación particular. En el 1322 se enumeran los casos en que no hay falsificación: en ellos se ha procurado combinar el verdadero interés común con los derechos de los autores. En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representación de un drama y la ejecución de una composición musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el seguudo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ambos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho más graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.

El número 12 prevé un caso muy realizable y que ha sido ocasión de controversia en los tribunales; cuya decisión prudente ha fijado las condiciones que en dicho número constan, para permitir ciertas reproducciones de obras de escultura. Otro tanto debe decirse de lo dispuesto en el número 14; porque la plástica en verdad no es capaz por sí sola de causar grave perjuicio á las obras originales: quizá dentro de algún tiempo deberá ser otra la resolución. Respecto de la aplicación de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificación, pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales; otras, como el proyecto, juzgan que no hay falsificación. Y así parece más justo; porque la reproducción de una escultura ó de un grabado en una vajilla, por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá después de la reproducción el mismo valor que antes, y también porque lo contrario, sería abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto más difíciles á resolver, cuanto que la menor variación en la copia daría lugar á verdaderas dudas.

El capítulo 6.° trata de las penas. Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario: en consecuencia, se han dado reglas para calcular el precio de los ejemplares en los diversos casos que puedan ocurrir y se ha dis-

puesto la destrucción de las planchas y modelos, á fin de impedir que continúe el fraude.

El artículo 1332 contiene una disposición grave y excepcional, y que á pesar de esas circunstancias está admitida en las leyes de la materia. Se previene: que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones; lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que dá los gastos necesarios al poseedor de mala fe. La excepción de este caso se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no sólo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos de aquella representación y de otras muchas acaso: pues bien sabido es que las circunstancias más insignificantes á primera vista, son tal vez las que más influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.

El artículo 1335 contiene una prevención que en México es mucho más necesaria que en otras partes, porque entre nosotros el abono es el que sostiene los teatros: por consiguiente, en caso de falsificación debe computarse la parte que de él corresponda á la representación de que se trate, unida á la entrada eventual. El resto del capítulo contiene disposiciones de conocida justicia y conveniencia.

En el capítulo 7. ° se comprende bajo la denominación de disposiciones generales, todas las reglas conducentes, ya á la declaración de la propiedad, ya á la mejor aplicación de los principios establecidos en los capítulos anteriores. El artículo 1363 dispone que en los contratos se fije el número de ejemplares que deban tirarse de la obra, á fin de evitarse el fraude que tan fácilmente puede cometerse en positivo perjuicio del autor. El 1367 prevee un caso muy realizable, y lo resuelve de una manera prudente, porque no lo es sin duda esperar que siendo varios los propietarios de una obra se pongan de acuerdo para todo. Y como en otro artículo se previene que el juez oiga en todo caso el informe de peritos, hay la suficiente garantía de acierto.

El artículo 1369 cierra la puerta á las graves cuestiones que pueden suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho más conforme á la índole de esta propiedad y más útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno, entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando menos, porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el Erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproducción será sin duda más barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproducción. En este artículo no se comprenden las leyes, respecto de las cuales rije el 1281.

Ha sido también materia de discusión en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como según el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad común, debe correr también los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demás cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideración siguiente. La reproducción de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproducción de una estatua ó de una pintura, casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo después del señalado para la prescripción. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería también perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido más prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artística diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpetua según se manifestó al principio, disponiendo la expropiación en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interés público y los adelantos de la civilización con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El 1382 contiene una prevención de intrínseca justicia; las obras que la ley prohibe ó que una sentencia retira de la circulación, no puede ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comisión cree, que esta materia debe considerarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4.° de la Constitución. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida, la que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2.° del proyecto de Código Penal respecto de los delitos contra la Federación.

LIBRO TERCERO

DE LOS CONTRATOS

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1272. Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación. (Art. 1,388, a.)

Art. 1273. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito. (Art. 1,389, a.)

Art. 1274. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes. (Art. 1,390, a.)

Art. 1275. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. (Art. 1,391, a.)

Art. 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley. (Art. 1,392, a. r.)

Art. 1277. Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan. (Art. 1,393, a.)

Art. 1278. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley. (Art. 1,394, a.)

Art. 1279. Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:

IV. Que se haya celebrado con las formalidades que exige la ley. (Art. 1,395, a. r.)

Art. 1280. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres. (Art. 1,396, a.)

Art. 1281. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde. (Art. 1,397, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«La comisión en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposición completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demás libros del Código, obran más eficazmente respecto del tercero, ya por su extensión, ya por la variedad de las materias que contiene, ya, en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislación vigente. Por lo mismo, se limitará la comisión á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo más solamente respecto de las que considera más sustanciales.

Siguiendo el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligación; ora para rescindirla ó anularla, y también aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparación de los males causados.

. . . . . .

Capitulo I.—*Disposiciones preliminares.*—En el artículo 1389 la comisión ha adoptado la única división de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacían, considerando unos como consensuales y otros como reales; tenía el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es común á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La división en contratos de extricto derecho y de buena fe era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se

fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comisión siguió el espíritu de la ley 1.ª, título 1.º, Libro X de la Novísima Recopilación, y lo ha desarrollado, estableciendo en el artículo 1546: que desde la perfección del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1552, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición.—La adopción de este sistema pondrá fin á las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradición. La sencilla aplicación del axioma «de que la cosa fructifica por su dueño,» reducirá en lo futuro las cuestiones á averiguar la fecha del contrato; pues que desde allá se trasfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.

La comisión no se ha separado del nuevo sistema, sino en el caso del artículo 1892, por las razones que expondrá al examinarlo.

El artículo 1397 es una consecuencia del 9.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.—El desprecio en que había caído el juramento y los abusos que de él se cometían hicieron necesaria la admisión del principio que se consigna, y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no sólo á la Justicia, sino al buen sentido.

CAPITULO II

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1282. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. (Art. 1,398, a.)

Art. 1283. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado. (Art. 1,399, a.)

Art. 1284. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley. (Art. 1,400, a.)

Art. 1285. Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nom-

bre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija ley. (Art. 1,401, a. r.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

CAPÍTULO II.—*De la capacidad de las contrayentes.*—Contiene los principios comunes de nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III

Del consentimiento mútuo.

Art. 1286. El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente. (Art. 1,402, a.)

Art. 1287. Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables. (Art. 1,404, a.)

Art. 1288. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. (Art. 1,405, a.)

Art. 1289. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario. (Art. 1,406, a.)

Art. 1290. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente. (Art. 1,407, a.)

Art. 1291. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. (Art. 1,408, a.)

Art. 1292. El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación

de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación. (Art. 1,409, a.)

Art. 1293. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos. (Art. 1,410, a.)

Art. 1294. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores. (Art. 1,411, a.)

Art. 1295. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato. (Art. 1,412, a.)

Art. 1296. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fe uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero. (Art. 1,413, a. r.)

Art. 1297. Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para

inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido. (Art. 1,414, a.)

Art. 1298. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero. (Art. 1,415, a.)

Art. 1299. Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes. (Art. 1,416, a.)

Art. 1300. Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato. (Art. 1,417. a.)

Art. 1301. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza. (Art. 1,418, a.)

Art. 1302. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación. (Art. 1,419, a.)

Art. 1303. Si habiendo cesado la intimidación ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. (Art. 1,420, a.)

***

Dice la parte expositiva del Código anterior:

«Capitulo III.— *Del consentimiento mútuo.*—Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se había considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son más frecuentes los contratos. —¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mien-

tras no reciba contestación en que la rehuse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestación?— La comisión reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad tan difícil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditación y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligación, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio, y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retractación intempestiva del proponente originaría graves perjuicios y podría en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligación contraída. La comisión, después de un maduro examen, adoptó las reglas que creyó más prudentes. — El artículo 1405, aunque parece una repetición del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406 al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptación condicional y para cuando se haga nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la obligación de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestación.

Los demás artículos no contienen nada notable.»

CAPITULO IV

Del objeto de los contratos.

Art. 1304. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible. (Art. 1,421, a.)

Art. 1305. En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella. (Art. 1,422, a.)

Art. 1306. Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos. (Art. 1,423, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO IV.—*Del objeto de los contratos.*—El artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles. No deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho; puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestación del valor supla la de la cosa ó hecho. Estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera aparecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, la comisión creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infracción punible. La venta de un objeto cualquiera bajo la condición expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, sería un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fracción 1.ª, por ser contraria á la disposición legal que prohibe las vinculaciones. La donación hecha á una persona bajo la condición expresa de que asesinase á otra, sería un contrato nulo conforme á la fracción cuarta, porque el acto mismo de hacer la donación con ese objeto, es ya un delito.»

CAPITULO V

De las renunciac y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1307. Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia. (Art. 1,424, a.)

Art. 1308. Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada. (Art. 1,425, a.)

Art. 1309. La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha. (Art. 1,426, a.)

Art. 1310. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. (Art. 1,427, a.)

Art. 1311. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños ó perjuicios. (Art. 1,428, a.)

Art. 1312. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel. (Art. 1,429, a.)

Art. 1313. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal. (Art. 1,430, a.)

Art. 1314. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción. (Art. 1,431, a.)

Art. 1315. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación. (Art. 1,432, a.)

Art. 1316. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario. (Art. 1,433, a.)

Art. 1317. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable. (Art. 1,434, a.)

Art. 1318. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena. (Art. 1,435, a.)

Art. 1319. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los

coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación. (Art. 1,436, a.)

Art. 1320. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado. (Art. 1,437, a.)

Art. 1321. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor. (Art. 1,438, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

CAPITULO V.—*De las renuncias y cláusulas.*—Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen de la renuncia inconsiderada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las renuncias es también fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva la renuncia á casos no previstos por los interesados. La prescripción del artículo 1424 tiene por objeto impedir la indeterminación de la renuncia; y las de los dos siguientes servirán para evitar su extensión y subsistencia cuando esté prohibida por la ley.

En cuanto á la cláusula penal la comisión se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen:—1. « El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de falta de cumplimiento de la obligación; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interés de la obligación principal.—2. « Si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento ó cuando menos para ser moroso en exigirlo, pues que en uno y en otro caso puede obtener no sólo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.—3. « Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposición de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligación principal, menos pueden aún librarse de la pena: de donde resulta que ésta es ó un pacto estéril si no se cumple, ó un gravámen realmente insoportable, si se lleva á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1428 al 1438.

En el 1428 se adoptó la disposición del Código francés relativa á que interviniendo pena, no se pueden reclamar además

daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena puede exigirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado: pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para que si alguno paga, redima la pena; pues sería inícuo que por acto ajeno y no conocido, se impusiese.

CAPITULO VI

De la forma externa de los contratos.

Art. 1322. Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1323. Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley. (Art. 1,439, a. r.)

* * *

Dice el Código anterior en su parte expositiva:

«CAPITULO VI.— *De la forma externa de los contratos.*— El artículo 1439 es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento; pero al mismo tiempo consigna una excepción, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.»

CAPITULO VII

De la interpretación de los contratos.

Art. 1324. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó vo-

luntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación. (Art. 1,440, a.)

Art. 1325. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. (Art. 1,441, a. r.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO VII. — *De la interpretación de los contratos.*— La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no sólo es arbitraria, sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato es nulo (artículo 1440).—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La comisión adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenación es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, que nada va á adquirir en compensación y se presume que ha tenido intención de desprenderse de la menor suma de derechos (artículo 1441, fracción I). Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisición recíproca y por lo mismo cesión recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1441, fracción II).»

TITULO SEGUNDO

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPITULO I

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos. (Art. 1,442, a.)

Art. 1327. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta. (Art. 1,443, a.)

CAPITULO II

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1328. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna. (Art. 1,444, a.)

Art. 1329. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse. (Art. 1,445, a.)

Art. 1330. También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes. (Art. 1,446, a.)

Art. 1331. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento. (Art. 1,447, a.)

Art. 1332. Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella. (Art. 1,448, a.)

Art. 1333. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato. (Art. 1,449, a.)

Art. 1334. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas. (Art. 1,450, a.)

Art. 1335. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada. (Art. 1,451, a.)

Art. 1336. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable. (Art. 1,452, a.)

Art. 1337. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos. (Art. 1,453, a.)

Art. 1338. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho. (Art. 1,454, a.)

Art. 1339. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado. (Art. 1,455, a.)

Art. 1340. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes. (Art. 1,456, a.)

Art. 1341. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. (Art. 1,457, a.)

Art. 1342. Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato. (Art. 1,459, a. r.)

Art. 1343. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor. (Art. 1,458, a. r.)

Art. 1344. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. (Art. 1,460, a.)

Art. 1345. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 890. (Art. 1,461, a.)

Art. 1346. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato. (Art. 1,462, a.)

Art. 1347. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación. (Art. 1,463, a.)

Art. 1348. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden. (Art. 1,464, a.)

Art. 1349. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación. (Art. 1,465, a.)

Art. 1350. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación. (Art. 1,466, a.)

Art. 1351. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la pro-

piedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el tít. XXIII de este libro. (Art. 1,467, a.)

Art. 1352. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe. (Art. 1,468, a.)

Art. 1353. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido. (Art. 1,469, a.)

Art. 1354. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende. (Art. 1,470, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«Capitulo II.—*De las condiciones puras y condicionales.*—Contiene los principios del derecho común y las siguientes disposiciones, que merecen explicarse.—El artículo 1465 establece: que la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere con la obligación, pero como este principio pudiera ceder en perjuicio de un tercero que haya adquirido de buena fe, fué preciso limitarlo por el artículo 1467, y exigir para que la resolución no perjudique al tercero que trató de buena fe, convenio expreso de que la obligación se rescinda por falta de pago y el correspondiente registro del contrato.

Lo dispuesto en el artículo 1454 se funda en que si bien es cierto que antes de cumplirse la condición, no se puede decir propiamente obligado el deudor, también lo es que mientras haya esperanza de que la condición se cumpla, existe por lo menos un principio de obligación por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservación de la cosa para poderla entregar, llegado el caso. Este principio de obligación supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede dicho artículo.»

CAPITULO III

De las obligaciones á plazo.

Art. 1355. Es obligación á plazo aquella para cu-

yo cumplimiento se ha señalado un día cierto. (Art. 1,471, a.)

Art. 1356. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar. (Art. 1,472, a.)

Art. 1357. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente. (Art. 1,473, a.)

Art. 1358. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129. (Art. 1,474, a.)

Art. 1359. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse. (Art. 1,475, a.)

Art. 1360. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor. (Art. 1,476, a.)

Art. 1361. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido. (Art. 1,477, a. r.)

Art. 1362. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan. (Art. 1,478, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

CAPITULO III.—*De las obligaciones á plazo.*—Aunque la obligación á plazo no es exigible sino al vencimiento de éste; como la cosa es ya debida, no es justo autorizar su repetición cuando ha sido pagada anticipadamente, (artículo 1475); y por la misma razón se concedió á los acreedores el derecho que se consigna en el 1477.

CAPITULO IV

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1363. El que se ha obligado á diversas co-

sas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. (Art. 1,479, a.)

Art. 1364. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho. (Art. 1,480, a.)

Art. 1365. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario, (Art. 1,481, a.)

Art. 1366. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra. (Art. 1,482, a.)

Art. 1367. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda. (Art. 1,483, a.)

Art. 1368. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor. (Art. 1,484, a.)

Art. 1369. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación. (Art. 1,485, a.)

Art. 1370. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la pérdida. (Art. 1,486, a.)

Art. 1371. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado. (Art. 1,487, a.)

Art. 1372. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato. (Art. 1,488, a.)

Art. 1373. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto. (Art. 1,489, a.)

Art. 1374. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios. (Art. 1,490, a.)

Art. 1375. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación. (Art. 1,491, a.)

Art. 1376. Si las dos cosas se pierdeu por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas. (Art. 1,492, a.)

Art. 1377. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas. (Art. 1,493, a.)

Art, 1378. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreeder está obligado al pago de los daños y perjuicios. (Art. 1,494, a.)

Art. 1379. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato. (Art. 1,495, a.)

Art. 1380. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera. (Art. 1,496, a.)

Art. 1381. Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo. (Art. 1,497, a.)

Art. 1382. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del artículo 1426. (Art. 1,498, a.)

Art. 1383. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho. (Art. 1,499, a.)

Art. 1384. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho. (Art. 1,500, a.)

Art. 1385. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho. (Art. 1,501, a.)

Art. 1386. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación. (Art. 1,502, a.)

Art. 1387. La falta de prestación del hecho se regirá por lo dispuesto en los arts. 1423 á 1427. (Art. 1,503, a.)

***

Dice la parte expositiva del Código anterior;

CAPITULO IV.—*Obligaciones conjuntivas y alternativas.*—Estas obligaciones quedan reducidas á simples, ó se rescinden cuando es imposible prestar una de las cosas ó alguno de los hechos á que se contraen. Ha sido preciso por lo mismo considerar los casos en que la alternativa ó la elección es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor ó por culpa del acreedor.

CAPITULO V

De la mancomunidad.

Art. 1388. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva. (Art. 1,504, a.)

Art. 1389. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación. (Art. 1,505, a.)

Art. 1390. Mancomunidad pasiva es la obliga-

ción que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato. (Art. 1,506, a. r.)

Art. 1391. Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios. (Art. 1,507, a.)

Art. 1392. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente. (Art. 1,508, a.)

Art. 1393. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición. (Art. 1,509, a.)

Art. 1394. La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un sólo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros. (Art. 1,510 a.)

Art. 1395. En los casos del artículo que precede, la comunidad no existe sino en virtud de pacto expreso. (Art. 1,511, a.)

Art. 1396. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario:

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. (Art. 1,512, a.)

Art. 1397. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso. (Art. 1,513, a.)

Art. 1398. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1117 á 1124. (Art. 1,514, a.)

Art. 1399. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás. (Art. 1,515, a.)

Art. 1400. El acreedor que reciba el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley. (Art. 1,516, a.)

Art. 1401. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede. (Art. 1,517, a.)

Art. 1402. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo

el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato. (Art. 1,518, a.)

Art. 1403. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división. (Art. 1,519, a.)

Art. 1404. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. (Art. 1,520, a.)

Art. 1405. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados. (Art. 1,521, a.)

Art. 1406. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados. (Art. 1,522, a.)

Art. 1407. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. (Art. 1,523, a.)

Art. 1408. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una

parte de la deuda ó á un deudor determinado. (Art. 1,524, a.)

Art. 1409. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1614 y 1615. (Art. 1,525, a.)

Art. 1410. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores. (Art. 1,526, a.)

Art. 1411. El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores. (Art. 1,527, a.)

Art. 1412. Los herederos de uno de los deudores solidarios, responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes. (Art. 1,528, a.)

Art. 1413. Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota. (Art. 1,529, a.)

Art. 1414. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna. (Art. 1,530, a.)

Art. 1415, Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los arts. 1400 y 1401. (Art. 1,531, a.)

Art. 1416. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones I y III del art. 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores. (Art. 1,532, a.)

Art. 1417. En el caso de la frac. II del art. 1396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento. (Art. 1,533, a.)

Art. 1418. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda. (Art. 1,534, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

CAPITULO V.—*De la mancomunidad.*—La comisión examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código francés, y fueron también adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que se llaman indivisibles, importan una verdadera solidaridad, y lo prueba el artículo 1222 francés; de cuyas palabras se deduce que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligación, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el origen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

Procurando la comisión penetrar las causas de esa dificultad, ha creído que consistía principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código francés y en el proyecto español, de que la solidaridad nunca se presume sino *que debe ser expresamente estipulada*, con la nulidad de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la mancomunidad sólo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comisión refundir en un sólo título la mancomunidad y la indivisibilidad.—Establece dos especies de mancomunidades en los artículos 1504, 1505 y 1506, y fija respecto de la de acreedores una regla en el 1508, á saber: que nunca se presumirá

en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. La observación de este artículo evitará las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse expresado terminantemente la mancomunidad activa; y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.—En el artículo 1509 juzgó conveniente la comisión pormenorizar los casos en que resulta por sucesión la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar, sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, y de que estando reunida sea más fácil consultar cualquiera duda. En los cuatro artículos siguientes, 1510 á 1513, ha desarrollado la comisión su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud de pacto expreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato, y en los que por lo mismo se necesita el convenio expreso para que deje de existir. Ni uno sólo de los casos que los comentadores del código francés enumeran entre las obligaciones indivisibles, deja de estar comprendido en el artículo 1512; y si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, también lo será que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.

Los demás artículos de este capítulo contienen principios de derecho común.

TITULO TERCERO

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1419. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvas las excepciones consignadas en la ley. (Art. 1,535, a.)

Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo

contrato ó por disposición de la ley. (Art. 1,536, a.)

Art. 1421. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios. (Art. 1,537, a.)

Art. 1422. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras. (Art. 1,538, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*—El artículo 1537 viene á confirmar lo dispuesto en el 1465 respecto de la rescición del contrato, y además contiene en principio la responsabilidad civil y abre la puerta á nuevos convenios, siempre útiles para evitar pleitos.

CAPITULO II

De la prestación de hechos.

Art. 1423. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado. (Art. 1,539, a.)

Art. 1424. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación. (Art. 1,540, a.)

Art. 1425. El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos. (Art. 1,541, a.)

Art. 1426. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autori-

zación para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible. (Art. 1,542, a.)

Art. 1427. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha. (Art. 1,543, a.)

Art. 1428. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado. (Art. 1,544, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO II.—*De la prestación de hechos.*—Se resuelve en los tres primeros artículos, 1539 á 1541, la cuestión tan debatida sobre si es ó no necesaria la interpelación judicial para que el deudor incurra en mora. — Examinó la comisión la disposición de las leyes 8.ª, título 1.º y 15, título 11, Partida 5.ª, en que se han fundado algunos autores para sostener que es necesaria la interpelación judicial, y las leyes 12 y 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilación, que se alegan como el argumento más fuerte en favor de ella: mas convencida de que lo necesario, lo importante en la materia es hacer constar de un modo manifiesto la realidad de la interpelación, estableció el artículo 1541, que no excluye la judicial y facilita un acto de verdadera y grave trascendencia.»

CAPITULO III

De la prestación de cosas.

Art. 1429. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título. (Art. 1,545, a.)

Art. 1430. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada. (Art 1,546, a.)

Art. 1431. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder. (Art. 1,547, a.)

Art. 1432. Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestación de hechos. (Art. 1,548, a.)

Art. 1433. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el art. 1451, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado. (Art. 1,549, a.)

Art. 1434. En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde. (Art. 1,550, a.)

Art. 1435. La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación del dominio de cosa cierta:

II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida. (Art. 1,551, a.)

Art. 1436. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. (Art. 1,552, a.)

Art. 1437. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. (Art. 1,553, a.)

Art. 1438. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad. (Art. 1,554, a.)

Art. 1439. Habiendo culpa ó mora por parte del

deudor, estará éste obligado á la indemnización con arreglo al cap. IV de este título. (Art. 1,555, a.)

Art. 1440. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito. (Art. 1,556, a.)

Art. 1441. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor. (Art. 1,557, a.)

Art. 1442. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 1,558, a.)

Art. 1443. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora. (Art. 1,559, a.)

Art. 1444. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida. (Art. 1,560, a.)

Art. 1445. La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa:

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar. (Art. 1,561, a.)

Art. 1446. Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella. (Art. 1,562, a.)

Art. 1447. La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas. (Art. 1,563, a.)

Art. 1448. En los contratos de enajenación con

reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la diminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. (Art. 1,564, a.)

Art. 1449. Si la cosa transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2869 á 2872. (Art. 1,565, a.)

Art. 1450. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte. (Art. 1,566, a.)

Art. 1451. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario. (Art. 1,567, a.)

Art. 1452. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda. (Art. 1,568, a.)

Art. 1453. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que

corresponda al valor real de la moneda debida. (Art. 1,569, a.)

Art. 1454. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique. (Art. 1,570, a.)

Art. 1455. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata. (Art. 1,571, a.)

Art. 1456. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario. (Art. 1,572, a.)

Art. 1457. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. (Art. 1,573, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*De la prestación de cosas.*— En el artículo 1548 se hace extensiva á la prestación de cosas la doctrina sobre mora expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comisión el principio de no ser necesaria la tradición de la cosa para que se trasfiera el dominio.— Ya anteriormente se ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepción necesaria; porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuando más podrá decirse que existe un principio de obligación.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificación de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua división de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada más natural que dejar al arbitrio del juez la calificación, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demás artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.»

CAPITULO IV

De la responsabilidad civil.

Art. 1458. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley. (Art. 1,574, a.)

Art. 1459. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. (Art. 1,575, a.)

Art. 1460. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos. (Art. 1,576, a.)

Art. 1461. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo. (Art. 1,577, a.)

Art. 1462. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. (Art. 1,578, a.)

Art. 1463. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, im-

portará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios. (Art. 1,579, a.)

Art. 1464. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. (Art. 1,580, a.)

Art. 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación. (Art. 1,581, a.)

Art. 1466. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse. (Art. 1,582, a.)

Art. 1467. Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. (Art. 1,583, a.)

Art. 1468. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa. (Art. 1,584, a.)

Art. 1469. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. (Art. 1,585, a.)

Art. 1470. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la diminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación. (Art. 1,586, a.)

Art. 1471. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa. (Art. 1,587, a.)

Art. 1472. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. (Art. 1,588, a.)

Art. 1473. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. (Art. 1,589, a.)

Art. 1474. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte. (Art. 1,590, a.)

Art. 1475. Si para salvar á una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución. (Art. 1,591, a.)

Art. 1476. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción. (Art. 1,592, a.)

Art. 1477. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485. (Art. 1,593, a.)

Art. 1478. Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia. (Art. 1,594, a.)

Art. 1479. También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los estableci-

mientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía. (Art. 1,595, a.)

Art. 1480. El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal. (Art. 1,596, a.)

Art. 1481. La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal. (Art. 1,597, a.)

Art. 1482. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual. (Art. 1,598, a.)

Art. 1483. El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 1,599, a.)

Art. 1484. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce. (Art. 1,600, a.)

Art. 1485. La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1480 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1095, frac. VIII, y 1102. (Art. 1,601, a.)

Art. 1486. Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código. (Art. 1,602, a.)

Art. 1487. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores. (Art. 1,603. a.)

***

Dice la parte expositiva del Código antiguo de 1871:

«CAPITULO IV.—*De la responsabilidad civil.*—La comisión había determinado al principio separar este capítulo del Resarcimiento de daños y perjuicios; pero considerando después que estos últimos se comprenden siempre en la responsabilidad civil, se propuso reunir la materia de entrambos. Adoptó como base la distinción contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrecía además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito. Los artículos 1576 y 1577 consignan simplemente la regla que sobre prestación del dolo establecían nuestras leyes 29, tit. 11, Partida 5.ª y 11, tit, 33, Partida 7.ª—En los 1580, 1581 y 1582, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre el lucro cesante y daño emergente, que se completan en el 1583, estableciendo: que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

La disposición del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña, se justifica atendiendo á que la ocupación de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.—En los artículos 1592 y 1597 ha procurado la comisión reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fíjanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripción de la responsabilidad civil, y como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infracción de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.»

CAPITULO V

De la evicción y saneamiento.

Art. 1488. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición. (Art. 1,604, a.)

Art. 1489. Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato. (Art. 1,605, a.)

Art. 1490. Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1491. Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso. (Art. 1,606, a.)

Art. 1492. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya. (Art. 1,607, a.)

Art. 1493. Las renuncias de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el art. 1307. (Art. 1,608, a.)

Art. 1494. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los arts. 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias. (Art. 1,609, a.)

Art. 1495. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria. (Art. 1,610, a.)

Art. 1496. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes. (Art. 1,611, a.)

Art. 1497. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa:

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. (Art. 1,612, a.)

Art. 1498. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará el adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios. (Art. 1,613, a.)

Art. 1499. Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1500. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie. (Art. 1,614, a.)

Art. 1501. Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado. (Art. 1615, a.)

Art. 1502. Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos. (Art. 1,616, a.)

Art. 1503. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación. (Art. 1617, a.)

Art. 1504. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó. (Art. 1,618, a.)

Art. 1505. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización. (Art. 1,619, a.)

Art. 1506. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor. (Art. 1,620, a.)

Art. 1507. Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato. (Art. 1,621, a.)

Art. 1508. También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la evicción. (Art. 1,622, a.)

Art. 1509. En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. (Art. 1,623, a.)

Art. 1510. Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio. (Art. 1,624, a.)

Art. 1511. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la es-

critura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravámen ó la rescisión del contrato. (Art. 1,625, a.)

Art. 1512. Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre. (Art. 1,626, a.)

Art. 1513. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493:

II. En el caso del art. 1494:

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente. (Art. 1,627, a.)

*
* *

Código anterior, parte expositiva:

«Capitulo v.—*De la evicción y saneamiento.*—Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la evicción, ya proceda de buena, ya de mala fe. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5. °, Partida 5. ª; pero como en ésta no se fijaba la duración de la acción rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asig-

nan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados; hablando de materia diversa, creyó conveniente la comisión, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnización, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comisión se decidió por conservar sólo la acción redhibitoria con un plazo de seis meses, desechando la *quanti minoris*, que duraba un año según nuestro derecho, se resolvió á conservar ésta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto más, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demás gravámenes reales, que pueden importar diminución del valor de la cosa.

Para salvar la contradicción aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.»

TITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido. (Art. 1,628, a.)

Art. 1515. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida. (Art. 1,629, a.)

Art. 1516. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa. (Art. 1,630, a.)

Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. (Art. 1,631, a.)

Art. 1518. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta. (Art. 1,632, a.)

Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. (Art. 1,633, a.)

Art. 1520. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso, preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real. (Art. 1,634, a.)

Art. 1521. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa. (Art. 1,635, a.)

Art. 1522. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente. (Art. 1,636, a. r.)

Art. 1523. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. (Art. 1,637, a.)

Art. 1524. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa. (Art. 1638, a.)

Art. 1525. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley. (Art. 1,639, a.)

Art. 1526. Cuando la deuda es de pensiones cen-

suales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario. (Art. 1,640, a.)

***

Parte expositiva del antiguo Código:

«CAPITULO I.—*Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*—Contiene los principios del derecho común; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comisión con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio.

El artículo 1633 contiene una disposición de intrínseca justicia y de indudable conveniencia. No hay razón alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demás; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comisión cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera sólo obliga al que la concede.

Pudiera objetarse contra el plan admitido por la comisión, que en este título debió haberse comprendido el capítulo 3.° del título 3.°, relativo á la prestación de cosas, pues que por ésta no se hace más que pagar ó satisfacer la obligación contraída. No negará esto la comisión; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solución hecha en dinero y no la prestación de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podría también extrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputación del pago, cuando el deudor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestación de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestación de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecución de contratos, prefirió la comisión tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó más bien dicho, suplirse por los antes. El artículo 1634 contiene una resolución de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con sólo indicar que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los más equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos

el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligación, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, más comunmente sirve de pretexto á la mala fe.»

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1527. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella. (Art. 1,641, a.)

Art. 1528. Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe. (Art. 1,642, a.)

Art. 1529. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato. (Art. 1,643, a.)

Art. 1530. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor. (Art. 1,644, a.)

Art. 1531. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor. (Art. 1,645, a.)

Art. 1532. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor. (Art. 1,646, a.)

Art. 1533. En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato. (Art. 1,647, a.)

Art. 1534. En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747. (Art. 1,648, a.)

Art. 1535. En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor. (Art. 1,649, a.)

Art. 1536. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio. (Art. 1,650, a.)

Art. 1537. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante. (Art. 1,651, a.)

Art. 1538. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales. (Art. 1,652, a.)

Art. 1539. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. (Art. 1,653, a.)

Art. 1540. El pago hecho á un tercero no extingue la obligación. (Art. 1,654, a.)

Art. 1541. El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente. (Art. 1,655, a.)

Art. 1542. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda. (Art. 1,656, a.)

Art. 1543. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. III del tít. V de este libro. (Art. 1,657, a.)

Art. 1544. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el cap. V del tít. II de este libro. (Art. 1,658, a.)

Art. 1545. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes. (Art. 1,659, a.)

Art. 1546. El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, más no los intereses. (Art. 1,660, a.)

Art. 1547. Cuando la cosa recibida haya sidó cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasiona das por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro. (Art. 1,661, a.)

Art. 1548. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla. (Art. 1,662, a.)

Art. 1549. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1546, 1547 y 1548. (Art. 1,663, a.)

Art. 1550. El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió. (Art. 1,664, a.)

Art. 1551. Si la cosa recibida fuera cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841. (Art. 1,665, a.)

Art. 1552. El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, o dispuesto en los arts. 853 y 854. (Art. 1,666, a.)

Art. 1553. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reinvidicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios. (Art. 1,667, a.)

Art. 1554. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito

ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna. (Art. 1,668, a.)

Art. 1555. En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el tít. IV del libro II. (Art. 1,669, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO II.—*De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.*—En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comisión todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razón de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.»

CAPITULO III

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1556. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley. (Art. 1,670, a.)

Art. 1557. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa. (Art. 1,671, a.)

Art. 1558. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida. (Art. 1,672, a.)

Art. 1559. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez. (Art. 1,673, a.)

Art. 1560. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo. (Art. 1,674, a.)

Art. 1561. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa. (Art. 1,675, a.)

Art. 1562. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 1,676, a.)

Art. 1563. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. (Art. 1,677, a.)

Art. 1564. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos. (Art. 1,678, a.)

Art. 1565. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor. (Art. 1,679, a.)

Art. 1566. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos. (Art. 1,680, a.)

Art. 1567. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza. (Art. 1,681, a.)

Art. 1568. Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fia-

dores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento. (Art. 1,682, a.)

Art. 1569. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor. (Art. 1,683, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO III.—*Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*—Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignación.

Como nuestras leyes 8ª, título 14, y 38, título 13, Partida 5ª, admitían la consignación, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas; como son la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar en que se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidación y otras muchas, que no pueden calificarse debidamente sin previa audiencia del acreedor, no dudó la comisión, completando la doctrina de las citadas leyes, establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo, y en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á éste contra la oferta dolosa de aquel.»

CAPITULO IV

De la compensación.

Art. 1570. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. (Art. 1,684, a.)

Art. 1571. El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor. (Art. 1,685, a.)

Art. 1572. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas,

son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato. (Art. 1,686, a.)

Art. 1573. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. (Art. 1,687, a.)

Art. 1574. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días. (Art. 1,688, a.)

Art. 1575. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho. (Art. 1,689, a.)

Art. 1576. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda. (Art. 1,690, a.)

Art. 1577. La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado:

II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tít. V, del lib. I:

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita. (Art. 1,691, a.)

Art. 1578. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas. (Art. 1,692, a.)

Art. 1579. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda. (Art. 1,693, a.)

Art. 1580. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455. (Art. 1,694, a.)

Art. 1581. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia. (Art. 1,695, a.)

Art. 1582. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor. (Art. 1,697, a.)

Art. 1583. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador. (Art. 1,698, a.)

Art. 1584. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor. (Art. 1,699, a.)

Art. 1585. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente. (Art. 1,700, a.)

Art. 1586. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión. (Art. 1,701, a.)

Art. 1587. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los pos-

teriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión. (Art. 1,702, a.)

Art. 1588. Las deudas pagaderas en diferente lúgar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago. (Art. 1,703, a.)

Art. 1589. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos. (Art. 1,704, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO IV.—*De la compensación.*—Llama la atención en este capítulo el artículo 1688, que declara líquida una deuda cuando se puede determinar dentro del plazo de nueve días. La comisión se decidió á adoptarlo, porque siendo tan ventajosos como equitativos los efectos de la compensación, deben ampliarse los medios de procurar ésta, facilitando al deudor en un término prudente los medios de formar la liquidación.»

CAPITULO V

De la subrogación.

Art. 1590. La subrogación es legal ó convencional. (Art. 1,705, a.)

Art. 1591. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados. (Art. 1,706, a. r.)

Art. 1592. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago. (Art. 1,707, a.)

Art. 1593. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. (Art. 1,708, a.)

Art. 1594. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda. (Art. 1,709, a.)

Art. 1595. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado. (Art. 1,710, a.)

Art. 1596. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible. (Art. 1,711, a.)

Art. 1597. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación. (Art. 1,712, a.)

Art. 1598. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores. (Art. 1,713, a.)

***

Dice la parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO V.—*De la subrogación.*— Muchos autores tratan de esta materia en la cesión de acciones, porque en efecto, no es más que la trasmisión hecha á una persona de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro, quedando subsistente la obligación del deudor. La comisión, no obstante,

creyó más conveniente adoptar el método de los códigos modernos, que la tratan separadamente de la cesión de acciones: porque en ésta, como lo indica su mismo nombre, interviene generalmente la voluntad del cedente, mientras que la subrogación puede ser en muchos casos efecto de la ley y no del convenio. Se tomaron como base las leyes 32, título 12, y 3ª, título 14 de la Partida 5ª, pero desarrollándolas en muchos puntos conforme á las disposiciones de los códigos modernos. En el artículo 1707 se exigen dos condiciones importantes para la validez de la subrogación: que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera, para evitar toda duda y que se ejercite un derecho contra la voluntad del cedente; la segunda, porque una vez hecho el pago, se extingue la acción y ya nada queda que ceder. En el 1708 se ha tratado de precaver el peligro de que el deudor finja un préstamo cuando en realidad haya pagado con fondos propios.— El resto del capítulo contiene principios comunes.»

CAPITULO VI

De la confusión de derechos.

Art. 1599. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda. (Art. 1,714, a.)

Art. 1600. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador. (Art. 1,715, a.)

Art. 1601. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación. (Art. 1,716, a.)

Art. 1602. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda. (Art. 1,717, a.)

Art. 1603. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquel. (Art. 1,718, a.)

Art. 1604. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión

no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición. (Art. 1,719, a. r.)

Art. 1605. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero. (Art. 1,720, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO VI.—*De la confusión de derechos.*—El artículo 1717 contiene una regla importante. En el 1718 se hizo una modificación respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema adoptado por la comisión, no es ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventario, para que el heredero no quede obligado á más de lo que recibe, y por eso establece la confusión indistintamente para después de la partición: antes de ésta conservará el acreedor todos sus derechos contra la herencia.»

CAPITULO VII

De la novación.

Art. 1606. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva. (Art. 1,721, a. r.)

Art. 1607. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo. (Art. 1,722, a.)

Art. 1608. La novación es un contrato, y como

tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones. (Art. 1,723, a.)

Art. 1609. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor. (Art. 1,724, a.)

Art. 1610. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario. (Art. 1,725, a.)

Art. 1611. La novación nunca se presume: debe constar expresamente. (Art. 1,726, a.)

Art. 1612. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa. (Art. 1,727, a.)

Art. 1613. Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste. (Art. 1,728, a.)

Art. 1614. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. (Art. 1,729, a.)

Art. 1615. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407. (Art. 1,730,a.)

Art. 1616. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto. (Art. 1,731, a.)

Art. 1617. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado. (Art. 1,732, a.)

Art. 1618. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya. (Art. 1,733, a.)

Art. 1619. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación. (Art. 1,734, a.)

Art. 1620. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; más podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato. (Art. 1,735, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO VII.—*De la novación.*—Del tenor del artículo 1721 podría deducirse que interviniendo cualquiera de las condiciones que en él se enumeran, se produce la novación, aun cuando sea de una manera tácita; pero el artículo 1726 quita la duda, estableciendo: que la novación debe siempre ser expresa, y por lo mismo el artículo 1721 deberá entenderse como la simple enumeración de los diversos modos de hacer la novación expresamente.»

CAPITULO VIII

De la cesión de acciones.

Art. 1621. El acreedor puede trasmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor. (Art. 1,736, a.)

Art. 1622. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos. (Art. 1,737, a.)

Art. 1623. La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho. (Art. 1,738, a.)

Art. 1624. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición. (Art. 1,739, a.)

Art. 1625. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda. (Art. 1,740, a.)

Art. 1626. La liberación permitida en el art. 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. (Art. 1,741, a.)

Art. 1627. Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria. (Art. 1,742, a. r.)

Art. 1628. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere extendido. (Art. 1,743, a. r.)

Art. 1629. Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1630. El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del art. 1622 y en el de que el deu-

dor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión por el cual pueda oponerle compensación. (Art. 1,744, a. r.)

Art. 1631. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario. (Art. 1,745, a. r.)

Art. 1632. Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión cuando aquel no sea necesario conforme al art. 1628. (Art. 1,746, a. r.)

Art. 1633. Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación. (Art. 1,747, a.)

Art. 1634. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo. (Art. 1,748, a. r.)

Art. 1635. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título. (Art. 1,749, a.)

Art. 1636. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título. (Art. 1,750, a.)

Art. 1637. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales. (Art. 1,751, a.)

Art. 1638. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario. (Art. 1,752, a.)

Art. 1639. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. (Art. 1,753, a.)

Art. 1640. El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. (Art. 1,754, a.)

Art. 1641. El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión. (Art. 1,755, a.)

Art. 1642. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. (Art. 1,756, a.)

Art. 1643. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión. (Art, 1,757. a.)

Art. 1644. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte. (Art. 1,758, a.)

Art. 1645. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero. (Art. 1759, a.)

Art. 1646. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario. (Art. 1,760, a.)

Art. 1647. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. (Art. 1,761 a.)

***

Dice la parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO VIII.—*De la cesión de acciones.*—En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesión de bienes hecha judicialmente (L, 5. ª, tít. VI, Lib. 5. º, del Fuero Juzgo, título XV, Part. 5. ª); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislación puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es más frecuente la cesión voluntaria por la introducción de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulación con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comisión adoptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesión y sus efectos. La ley 64, del tít. XVIII, P. 3. ª, que determina la forma de la escritura de cesión á título oneroso ó por renta, exije que el escribano dé fe de la entrega real del precio, de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado en el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso por la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como lícita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeña que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comisión redactó el artículo 1736 y siguientes en los términos más amplios, cuidando sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.»

CAPITULO IX

De la remisión de la deuda.

Art. 1648. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe. (Art. 1,762, a.)

Art. 1649. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. (Art. 1,763, a.)

Art. 1650. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario. (Art. 1,764, a.)

Art. 1651. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel. (Art. 1,765, a.)

Art. 1652. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. (Art. 1,766, a.)

Art. 1653. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario. (Art. 1,767, a.)

Art. 1654. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda. (Art. 1,768, a.)

***

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO IX.—*De la remisión de la deuda.*—Las disposiciones contenidas en este capítulo, son de derecho común; pero hay una de alta importancia que merece alguna explicación. En ningún fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores la concesión de la quita ó remisión de una deuda. Por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra su voluntad de aquello á que tiene derecho. Por esta sólida razón se establece en el artículo 1763: que la remisión total y la quita sólo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes.»

CAPITULO X

De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1655. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII, del libro II. (Art. 1,769, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva;

«CAPITULO X.—*De la prescripción de las obligaciones.*—Este capítulo sólo contiene una referencia al correspondiente Libro 2º; pero debía figurar en este lugar, supuesto que la prescripción es uno de los medios con que se extinguen las obligaciones.»

TITULO QUINTO

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas. (Art. 1,770, a.)

Art. 1657. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890. (Art. 1,771, a.)

Art. 1658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa. (Art. 1,772, a.)

Art. 1659. Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley. (Art. 1,773, a. r.)

Art. 1660. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años. (Art. 1,774, a.)

Art. 1661. La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título. (Art. 1,775, a. r.)

Art. 1662. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor, en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores. (Art. 1,776, a.)

Art. 1663. Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución. (Art. 1,777, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO I.—*De la rescisión.*—Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error, de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compra-venta en los términos que establece el artículo 3023, porque siendo dicho contrato el más frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1772, que no se repute lesión el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere dá dos tantos más, ó el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa.—No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.»

CAPITULO II

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1664. La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427. (Art. 1,778, a.)

Art. 1665. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente au-

torización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución. (Art. 1,779, a. r.)

Art. 1666. La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido. (Art. 1,780, a.)

Art. 1667. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa. (Art. 1,781, a.)

Art. 1668. Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. (Art. 1,782, a.)

Art. 1669. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 1,783, a.)

Art. 1670. Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. (Art. 1,784, a.)

Art. 1671. Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsable ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado. (Art. 1,785, a.)

Art. 1672. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su par-

te á cumplir lo que hubiere prometido. (Art. 1,786, a.)

Art. 1673. La excepción de nulidad de un contrato es perpetua. (Art. 1,787, a.)

Art. 1674. La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. (Art. 1,788, a.)

Art. 1675. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad. (Art. 1,789, a.)

Art. 1676. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra. (Art. 1,790, a.)

Art. 1677. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación. (Art. 1,791, a.)

Art. 1678. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado. (Art. 1,792, a.)

Art. 1679. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. (Art. 1,793, a.)

Art. 1680. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie. (Art. 1,794, a.)

Art. 1681. Para decidir si es ó no admisible la

acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. (Art. 1,795, a.)

Art. 1682. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte. (Art. 1,796, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO II.—*De la nulidad de las obligaciones.*—Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescisión, el orígen de las disposiciones es diverso y diversos también los casos en que éstas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligación válida: la nula nunca ha existido legalmente: hay por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.

Las principales disposiciones de este capítulo se contraen á establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad ó falta de personalidad, ya cuando se funde en error ó intimidación, ya cuando el objeto del contrato sea lícito. En todos estos casos se declara quién puede pedir la nulidad y cuál es la responsabilidad que pesa sobre el otro contratante. Se establece de un modo absoluto: que la *excepción* de nulidad es perpetua; porque si bien el que tiene el derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que la alega como excepción, debe conservar ésta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente.

Se dispone también lo conveniente para el caso de que se ratifique una obligación nula, y se dan reglas para decidir la admisión de la nulidad cuando la cosa, que era objeto del contrato, se pierde antes de que comience á correr el tiempo en que debe ejercitarse la acción; declarándose como punto general: que la nulidad trae consigo la devolución de la cosa con sus frutos ó el de su valor con los intereses respectivos.»

CAPITULO III

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1683. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. (Art. 1,797, a.)

Art. 1684. Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados. (Art. 1,798, a.)

Art. 1685. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas. (Art. 1,799, a.)

Art. 1686. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere. (Art. 1,800, a.)

Art. 1687. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. (Art. 1,801, a.)

Art. 1688. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él. (Art. 1,802, a.)

Art. 1689. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido

buena fe por parte de ambos contrayentes. (Art. 1,803, a.)

Art. 1690. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit. (Art. 1,804, a.)

Art. 1691. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe. (Art. 1,805, a.)

Art. 1692. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. (Art. 1,806, a.)

Art. 1693. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo. (Art. 1,807, a.)

Art. 1694. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1695. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla. (Art. 1,808, a.)

Art. 1696. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda. (Art. 1,809, a.)

Art. 1697. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia. (Art. 1,810, a.)

Art. 1698. Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bie-

nes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. (Art. 1,811, a.)

Art. 1699. Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. (Art. 1,812, a.)

* * *

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO III. — *De la enajenación hecha en fraude de los acreedores.*—Grave y trascendental es la materia de este capítulo. En él por lo mismo procuró la comisión establecer reglas fijas para impedir los efectos de la mala fe de los deudores, que además de no pagar lo que deben, defraudan por medio de nuevos contratos los intereses legítimos de su acreedor. Este fraude puede cometerse de mil maneras; pero las principales son, simulando un contrato; celebrando realmente uno que prive al deudor de los medios de cumplir la obligación anterior; pagando algún crédito legítimo antes de que se venza su plazo ó se cumpla la condición, ó dando sólo preferencia indebida á un acreedor respecto de otro.

Respecto del primero se declara cuándo hay simulación y los efectos que produce. Respecto del segundo se establece una regla prudencial para conocer cuándo el nuevo contrato hace insolvente al deudor, ya enajenando realmente los bienes, ya renunciando derechos que pueden servir de medios para satisfacer la obligación. El tercer caso no requiere explicación especial; y en cuanto al cuarto, se previene, para evitar toda interpretación, que el fraude no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido, sino únicamente la de la preferencia. Si, como es probable, se realiza el fraude de otros modos, además de estas reglas pueden aplicarse las generales de los contratos y en su caso las del Código penal.»

TITULO SEXTO

DE LA FIANZA

CAPITULO I

De la fianza en general.

Art. 1700. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace. (Art. 1,813, a.)

Art. 1701. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso. (Art. 1,814, a.)

Art. 1702. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga. (Art. 1,815, a.)

Art. 1703. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar. (Art. 1,816, a.)

Art. 1704. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. (Art. 1,817, a.)

Art. 1705. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula. (Art. 1,818, a. r.)

Art. 1706. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible. (Art. 1,821, a.)

Art. 1707. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga. (Art. 1,822, a.)

Art. 1708. Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor. (Art. 1,823, a.)

Art. 1709. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegu-

rada la obligación que no lo estaba con esas garantías. (Art. 1,824, a.)

Art. 1710. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados. (Art. 1,825, a.)

Art. 1711. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor. (Art. 1,826, a.)

Art. 1712. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal. (Art. 1,827, a.)

Art. 1713. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. (Art. 1,828, a.)

Art. 1714. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos. (Art. 1,829, a.)

Art. 1715. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396. (Art. 1,830, a.)

Art. 1716. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario. (Art. 1,832, a. r.)

Art. 1717. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor. (Art. 1,834 a.)

Art. 1718. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza. (Art. 1,835, a.)

Art. 1719. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menos-

cabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago. (Art. 1836, a.)

Art. 1720. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta. (Art. 1,837, a.)

Art. 1721. Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvos los casos en que la ley disponga otra cosa. (Art. 1,838, a. r.)

Art. 1722. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la oblición, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la frac. II. (Arts. 1,831 y 1,833, a. r.)

Art. 1723. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza. (Art. 1,839, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«En los cinco títulos anteriores estableció la comisión las reglas que deben aplicarse á todos los contratos: en éste y los dos siguientes se han desarrollado los principios que deben servir de norma para garantir las obligaciones. Estas garantías son la fianza, la prenda, la anticrésis y la hipoteca.

Capitulo I.—*De la fianza en general.*—Este capítulo contiene las reglas generales de la fianza; entre las cuales figura de un modo claro la que permite en ciertos casos á las mujeres otorgar esta especie de obligaciones. La simple lectura del artículo 1817 basta para demostrar la justicia de la disposición que contiene.

Siendo la fianza una obligación accesoria y que sólo sirve para garantir otra, es preciso que ésta sea válida y que aque-

lla no se extienda á más que la que garantiza. Es conveniente, sin embargo, que la fianza subsista cuando la nulidad provenga de incapacidad, tanto para evitar el abuso que de otra suerte pudiera cometerse en fraude de los acreedores, ocultándose la menor edad del deudor, cuanto porque si la obligación principal es válida por otros principios, no debe abrirse la puerta para que el incapaz se aproveche á costa del acreedor. En estos casos, el fiador tiene contra sí la presunción de complicidad en la infracción de la ley.

Aunque la fianza no debe extenderse á más que la obligación principal, sí puede asegurarla de un modo más eficaz: en consecuencia se ha redactado el artículo 1824. El principio contenido en el 1825, tiene el mismo fundamento.

La disposición del artículo 1826 parece no sólo justa en sí misma, sino de palpable conveniencia; porque debiendo ser expresa la fianza, y limitarse á sus precisos términos, se cierra la puerta á cuestiones de grave trascendencia. El fiador, en vista de este artículo y del siguiente, sabrá ya de un modo claro á cuánto y de qué manera se obliga. De los demás artículos sólo llaman la atención los que previenen: que si no se dá la fianza en el término convenido, se pueda exigir el cumplimiento inmediato de la obligación, y que cese la administración de bienes que deba garantirse con fianza, si ésta no se diere á su debido tiempo. La comisión cree, que estas disposiciones son necesarias para poner pronto término á pleitos de funestas consecuencias.»

CAPITULO II

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1724. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor. (Art. 1,840, a.)

Art. 1725. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes. (Art. 1,841, a.)

Art. 1726. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta. (Art. 1,842 a.)

Art. 1727. La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California. (Art. 1,843, a.)

Art. 1728. Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza. (Art. 1844, a.)

Art. 1729. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión. (Art. 1,845, a.)

Art. 1730. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido. (Art. 1,846, a.)

Art. 1731. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor. (Art. 1,847, a.)

Art. 1732. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea

conveniente, atendidas las circunstancias, de las personas y las calidades de la obligación. (Art. 1,848, a.)

Art. 1733. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426. (Art. 1,849, a.)

Art. 1734. El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión. (Art. 1,850, a.)

Art. 1735. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos. (Art. 1,852, a. r.)

Art. 1736. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. Art. (1.851, a. r.)

Art. 1737. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial. (Art. 1,853, a.)

Art. 1738. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal. (Art. 1,854, a.)

Art. 1739. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. (Art. 1,855, a. r.)

Art. 1740. No fían á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad. (Art. 1,856, a. r.)

Art. 1741. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio. (Art. 1,857, a.)

Art. 1742. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado. (Art. 1,858, a.)

Art. 1743. El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncie expresamente:

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1758 y 1759:

IV. En el caso de la fracción V del art. 1727:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido art. 1727. (Art. 1,859, a.)

Art. 1744. El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame. (Art. 1,860, a.)

CAPITULO III

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1745. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó. (Art. 1,861, a.)

Art. 1746. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor. (Art. 1,862, a.)

Art. 1747. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor. (Art. 1,863, a.)

Art. 1748. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado, (Art. 1,864, a.)

Art. 1749. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado. (Art. 1,865, a.)

Art. 1750. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. (Art. 1,866, a.)

Art. 1751. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel sino solamente contra el acreedor. (Art. 1,867, a.)

Art. 1752. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas. (Art. 1,868, a.)

Art. 1753. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. (Art. 1,869, a.)

Art. 1754. El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

I. Si fué demandado judicialmente por el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha trascurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. (Art. 1,870, a.)

Art. 1755. En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar. (Art. 1,871, a.)

Art. 1756. Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación. (Art. 1,872, a.)

CAPITULO IV

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

Art. 1757. Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. (Art. 1,873, a.)

Art. 1758. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata. (Art. 1,874, a.)

Art. 1759. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. (Art. 1,875, a.)

Art. 1760. Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. (Art. 1,876, a.)

Art. 1761. El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado. (Art. 1,877, a. r.)

CAPITULO V

De la extinción de la fianza.

Art. 1762. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones. (Art. 1,878, a.)

Art. 1763. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador. (Art. 1,879, a. r.)

Art. 1764. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la

deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió. (Art. 1,880, a.)

Art. 1765. Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida. (Art. 1,881, a.)

Art. 1766. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor. (Art. 1,882, a.)

Art. 1767. La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. (Art. 1,883, a.)

Art. 1768. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones. (Art. 1,884, a.)

CAPITULO VI

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1769. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1722. (Art. 1,885, a.)

Art. 1770. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación. (Art. 1,886, a.)

Art. 1771. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal. (Art. 1,887, a.)

Art. 1772. El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor. (Art. 1,888, a. r.)

***

Respecto de los capítulos anteriores, dice la parte expositiva del antiguo Código:

«CAPITULOS II á V.—*Obligaciones de los interesados y extinción de la fianza.*—En estos capítulos se contienen las disposiciones relativas á la excusión, al beneficio de división, á la responsabilidad respectiva del fiador para con el acreedor y del deudor para con aquel, así como los modos de extinguirse la fianza. Casi todos los artículos establecen principios de derecho común y de conocida utilidad. Sólo, pues, se expondrán los fundamentos de algunos, que se contraen á cuestiones más notables.

El artículo 1853 establece una división importante; porque no es lo mismo para el fiador pagar por sentencia, que hacerlo sin ser condenado. En el primer caso, el fallo no sólo trasmite al fiador los derechos del acreedor, sino que los robustece y los reviste con todo el carácter de la cosa juzgada. En el segundo, el fiador, como que sólo se subroga en el lugar del acreedor, no puede tener más que los derechos de éste. Por lo mismo es justa la disposición que concede la acción ejecutiva cuando el pago se hace en virtud de sentencia y establece que, cuando no hay juicio, sólo tenga el fiador las acciones que conforme al contrato correspondían al acreedor.

El artículo 1856 decide un punto que por su gravedad y trascendencia requería una resolución terminante. Muy común es que haya testigos que declaren sobre la idoneidad de un fiador, tal vez sin fundamento; de donde resulta el peligro de que un acreedor de buena fe, descansando en el dicho de personas que por sí mismas merecen confianza, acepta la garantía de un hombre que en realidad no es apto para darla. El solo remedio es el que establece el artículo, previniendo: que los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de la idoneidad, abonan al fiador; porque de esta manera el que declara sabe que contrae una verdadera responsabilidad y que su declaración no es una fórmula, ni un pequeño servicio dictado por su amistad, sino una obligación séria.

El art. 1864 contiene una verdadera excepcion del 1739. En éste se previene que el crédito cedido es exigible por todo su valor representativo; mas si en general es necesaria esta disposición, contrayéndonos al fiador, pudiera ser origen de abusos que la ley debe evitar en beneficio del deudor y por un principio de verdadera moralidad. El capítulo 6 º no contiene disposiciones que necesiten explicación especial. La comisión, al terminar, sólo indicará: que en esta importante materia procuró aplicar todas las reglas de la mancomunidad, á fin de que la fianza sea una verdadera garantía y no un nuevo elemento de dificultades que en vez de auxiliar los derechos del acreedor, estorben su ejercicio y embaracen el cemplimiento del contrato.»

TITULO SÉPTIMO

DE LA PRENDA Y DE LOS ANTICRESIS

CAPITULO I

De la prenda.

Art. 1773. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (Art. 1,889, a.)

Art. 1774. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida. (Art. 1,890, a.)

Art. 1775. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aún sin consentimiento del deudor. (Art. 1,891, a.)

Art. 1776. El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los artículos siguientes. (Art. 1,892, a.)

Art. 1777. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. (Art. 1,893, a.)

Art. 1778. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario. (Art. 1,894, a. r.)

Art. 1779. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro. (Art. 1,896, a. r.)

Art. 1780. El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. (Art. 1,897, a. r.)

Art. 1781. Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel represente. (Art. 1,898, a. r.)

Art. 1782. Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible. (Art. 1,899, a.)

Art. 1783. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda. (Art. 1,900, a.)

Art. 1784. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal. (Art. 1,901, a.)

Art. 1785. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño. (Art. 1,902, a.)

Art. 1786. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño. (Art. 1,903, a.)

Art. 1787. La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos. (Art. 1,904, a. r.)

Art. 1788. El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior. (Art. 1,905, a. r.)

Art. 1789. El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950:

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio:

IV. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa. (Art. 1,906, a.)

Art. 1790. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios. (Art. 1,907, a.)

Art. 1791. Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato. (Art. 1,908, a.)

Art. 1792. El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipalado los primeros y hecho los segundos. (Art. 1,909, a.)

Art. 1793. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. (Art. 1,910, a.)

Art. 1794. El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. (Art. 1,911, a.)

Art. 1795. Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. (Art. 1,912, a.)

Art. 1796. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses, y el sobrante al capital. (Art. 1,913, a.)

Art. 1797. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa. (Art. 1,914, a.)

Art. 1798. Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital. (Art. 1,915, a.)

Art. 1799. La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario. (Art. 1,916, a.)

Art. 1800. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor. (Art. 1,917, a.).

Art. 1801. La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 1,918, a.)

Art. 1802. El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en con-

trario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. (Art. 1,919, a.)

Art. 1803. Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente. (Art. 1,920, a.)

Art. 1804. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión. (Art. 1,921, a.)

Art. 1805. Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. (Art. 1,922, a.)

Art. 1806. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. (Art. 1,923, a.)

Art. 1807. El derecho y la obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario. (Art. 1,924, a.)

Art. 1808. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda. (Art. 1,925, a.)

Art. 1809. Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo. (Art. 1,926, a.)

CAPITULO II

De la anticresis.

Art. 1810. Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo

por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis. (Art. 1,927, a.)

Art. 1811. Este contrato es nulo si no consta en escritura pública. (Art. 1,928, a.)

Art. 1812. En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2350. (Art. 1,929, a.)

Art. 1813. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos, pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor. (Art. 1,930, a. r.)

Art. 1814. La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

II. De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias. (Art. 1,931, a.)

Art. 1815. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos. (Art. 1,932, a.)

Art. 1816. El acreedor está igualmente obligado

á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. (Art. 1,933, a.)

Art. 1817. Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado. (Art. 1,934, a.)

Art. 1818. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año. (Art. 1,935, a.)

Art. 1819. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario. (Art. 1,936, a.)

Art. 1820. Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. (Art. 1,937, a.)

Art. 1821. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1800 á 1805. (Art. 1,938, a.)

Art. 1822. Repecto de la cosa ajena dada en ananticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786. (Art. 1,939, a.)

***

Tratando de este título dice la parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo 1. º de este título trata de la prenda, sobre el cual sólo hará la comisión las cuatro observaciones que siguen, por ser de derecho común todas las demás disposiciones que en él se contienen. Se ha creído necesario establecer de un modo terminante, que la existencia de la prenda en poder del acreedor es una condición esencial, á fin de evitar nuevos conflictos, ya entre los mismos contratantes, ya entre cualquiera de ellos y un tercero. Mas como unas veces puede consistir la prenda en frutos, que no es posible que estén siempre en poder del acreedor, y sin culpa de éste puede otras veces perderse la cosa empeñada, pareció prudente y equitativo preve-

nir que en estos casos no tenga lugar la disposición general. Este es el contenido del artículo 1892.

Como en el sistema de la comisión deben registrarse todos los contratos, fué indispensable prevenir en el artículo 1896: que el derecho de prenda no perjudica á un tercero sino desde la fecha del registro, que es el dato más seguro para conocer el gravámen.

Concordando lo dicho con el material otorgamiento del contrato, se exige en el artículo 1904: que la prenda se constituya por escritura pública cuando el valor de la cosa pase de trescientos pesos. Cuando el precio es menor, puede otorgarse por escrito ó de otro modo; porque no es justo gravar con gastos los convenios de poco interés.

El artículo 1916 parece inútil: pero como se abusa tanto de la situación del deudor que constituye prenda, fué necesario prevenir de un modo terminante que ésta no garantiza más obligación que la que expresamente se ha convenido.

Respecto de la venta de la cosa empeñada, se han establecido algunas reglas equitativas: el complemento de esta materia depende del Código de Procedimientos.

El capítulo 2. ° trata del pacto anticrético, que la comisión se decidió á autorizar; porque aunque no son pequeños sus inconvenientes, no es justo quitar á los interesados el derecho de exigir esta garantía. Con todo empeño se procuró asegurar los derechos respectivos de los contratantes, sobre todo con la obligación de dar cuentas y con el nombramiento de interventor; condiciones que servirán sin duda para impedir los principales abusos. Por lo demás, este contrato se rije por los preceptos relativos al de prenda.»

TITULO OCTAVO

DE LA HIPOTECA

CAPITULO I

De la hipoteca en general.

Art. 1823. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (Art. 1,940, a.)

Art. 1824. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor. (Art. 1,941, a.)

Art. 1825. La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos. (Art. 1,942, a.)

Art. 1826. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales. (Art. 1,943, a.)

Art. 1827. La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracciones III á VII del artículo 684, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría en los predios á que se refiere la frac. VIII del art. 684. (Art. 1,944, a. r.)

Art. 1828. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área. (Art. 1,945, a.)

Art. 1829. Si los muebles de que se habla en el art. 1827, fracción IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor. (Art. 1,946, a.)

Art. 1830. Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la

hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo. (Art. 1,947, a.)

Art. 1831. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código. (Art. 1,948, a.)

Art. 1832. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código. (Art. 1,949, a.)

Art. 1833. La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios. (Art. 1,950, a.)

Art. 1834. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos. (Art. 1,951, a.)

Art. 1835. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3131. (Art. 1,952, a.)

Art. 1836. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas, ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas debe responder. (Art. 1,953, a. r.)

Art. 1837. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes. (Art. 1,954, a.)

Art. 1838. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. (Art. 1,955, a.)

Art. 1839. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente. (Art. 1,956, a. r.)

Art. 1840. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interesa, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. (Art. 1,957, a.)

Art. 1841. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre. (Art. 1,958, a.)

Art. 1842. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho. (Art. 1,959, a. r.)

Art. 1843. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción. (Art. 1,962, a. r.)

Art. 1844. Cuando la diminución del valor se verifique sin cufpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor. (Art. 1,963, a.)

Art. 1845. Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial. (Arts. 1,960 y 1,961, a. r.)

Art. 1846. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los arts. 1876 y 1877. (Art. 1,964, a. r.)

Art. 1847. La hipoteca constituida por el que

no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después el derecho de que carecía. (Art. 1,965, a.)

Art. 1848. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entre tanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción. (Art. 1,968, a. r.)

Art. 1849. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho. (Arts. 1,970 y 1971, a. r.)

Art. 1850. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero. (Art. 1,972, a.)

Arr. 1851. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 1,974, a. r.)

Art. 1852. La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor. (Art. 1,975, a.)

Art. 1853. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad. (Art. 1,976, a.)

Art. 1854. El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su

propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude. (Art. 1,977, a.)

Art. 1855. El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. (Art. 1,978, a. r.)

Art. 1856. La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio. (Art. 1,979, a.)

Art. 1857. La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria: en el segundo necesaria. (Art. 1,980, a. r.)

***

El Código anterior, de 1871, trata en su parte expositiva, de las precedentes materias en los siguientes términos;

«El capítuío 1. º trata de la hipoteca en general. Convencida la comisión de que esta materia es, no sólo de alta importancia, sino de una importancia verdaderamente vital, procuró con más empeño su arreglo; examinó atentamente las disposiciones de los códigos modernos, y estudió con prolijidad la última ley española, que en verdad satisface sobre los principales puntos. Aplicando á nuestra sociedad los preceptos esenciales, y modificando no pocos, llegó á formar este capítulo, que dista mucho de ser completo: pero que indudablemente introduce notables mejoras en nuestro sistema hipotecario.

El artículo 1942 fija de un modo terminante la naturaleza de la hipoteca y remueve cualquiera duda sobre la especie de bienes en que debe constituirse.

El 1943 establece un principio de inmensa utilidad, que hace palpable el 1972. Uno de los grandes males que sufre el acreedor hipotecario, consiste en que no conociendo mas que el importe de los capitales que con anterioridad gravan la finca, descansa en la engañosa confianza de que el valor de ésta basta para cubrir su crédito; y cuando después de largos años de concurso llega á dictarse la sentencia de graduación, encuentra que los réditos de los capitales anteriores al suyo, excluyen éste, absorviendo el precio de la cosa hipotecada. Conforme á los artículos referidos, no tendrán ya prelación más

que los réditos de los últimos cinco años: de esta manera el acreedor posterior puede fácilmente calcular la garantía que le ofrece la finca; pues sumando el capital anterior y su rédito durante cinco años, verá qué cantidad puede caber en el resto del precio, y si no con exactitud aritmética, á lo menos con profunda probabilidad puede conocer las ventajas ó desventajas del contrato.

Como según se estableció en el Libro 2.°, hay bienes que aunque en sí son muebles, la ley considera como inmuebles, fué preciso declarar la manera con que pueden ser ó no hipotecados, procurando evitar los abusos que puedan cometerse. Los artículos 1944, fracción 2.ª, y 1951, fracción 2.ª también, con los que establecen las reglas convenientes.

Una de las cuestiones más debatidas ha sido la de si la cosa hipotecada puede hipotecarse de nuevo. La estricta justicia dicta una resolución negativa; porque siendo la hipoteca una especie de enajenación, tiene cierto aspecto de fraude el segundo contrato. La comisión, sin embargo, ha establecido lo contrario en el artículo 1948; porque debiendo ser expresa oda hipoteca, y no teniendo prelación sino desde la fecha del registro, desaparece el peligro, supuesto que en nada se perjudica el primer acreedor con la hipoteca nueva, cuyo privilegio no debe comenzar sino desde el día en que fuere registrada.

Toca la comisión á un punto de suma gravedad; la división de la hipoteca. No puede ni por un momento dudarse de la conveniencia que resulta bajo todos aspectos de la división de la propiedad, especialmente en un país tan extenso como la República. Pero esa división, más que obra de las leyes, debe ser el resultado necesario del aumento de la población, que tiene que pedir á la tierra mayor número de frutos, y exige naturalmente más extensión de terreno que cultivar.

Sensible es á la comisión discentir en este punto de la ley vigente; pero debe obrar conforme con su conciencia; y ésta le presenta la división forzosa de la hipotoca como un elemento contrario al sistema que ha desarrollado en este título, y como un principio no muy conforme con la Constitución. En efecto: puede decirse que hay cierta pugna entre el artículo que garantiza la propiedad y la división forzosa de la hipoteca; porque si bien no se ataca el capital impuesto sobre la finca, sí se modifica y se debilita la garantía. Algunas veces las fracciones en que se divida una finca, serán bastantes para responder de la parte de hipoteca á que quedan afectas; pero otras sucederá lo contrario; y cuando menos se corre el grave peligro de que aunque aritméticamente sea bastante el valor de una fracción, la garantía puede hacerse hasta ilusoria, atendidas la calidad y otras circunstancias de la nueva finca; produciéndose de todos modos el mismo resultado, que consiste en la modificación sustancial de la garantía.

Ahora bien: el objeto principal de la comisión ha sido robustecer esa garantía, á fin de que la hipoteca sea un elemento de verdadera seguridad para los capitales. Por consiguiente, aun permitiendo que la división forzosa no tuviera los inconvenientes que antes se han indicado, siempre tendría el muy grave de disminuir la importancia de la hipoteca: pues la práctica de todos los días nos enseña, que la imposición de capitales se dificulta extraordinariamente y que todas las que se hacen llevan como precisa condición la de no dividir la hipoteca. Los artículos 1954 á 1959 contienen los principios que la comisión adoptó, y que á su juicio facilitan la división de la propiedad, sin perjudicar el sistema hipotecario.

Los demás artículos contienen disposiciones de conocida utilidad, y sólo merecen mención especial los tres siguientes. El 1968 previene: que la acción hipotecaria prescribe á los veinte años; porque este es el término señalado á los derechos reales. De este modo queda removida toda duda acerca de la naturaleza de esa acción y combinado también el interés del acreedor con el público, al cual sin duda importa mucho la movilidad de los capitales. Como la hipoteca es un acto de tanta trascendencia, dispone el artículo 1980: que se reduzcan á escritura pública, con otras condiciones necesarias.

El artículo 1981 contiene acaso la innovación más grave de todo el proyecto de Código: la supresión de la hipoteca tácita. Muchos años hace que se discute entre los jurisconsultos mexicanos esta cuestión que en Europa también ha sido y es aún objeto de varias y encontradas opiniones; porque en efecto es de alta importancia, como que de su resolución en cualquier sentido resultan necesariamente modificaciones de mucha trascendencia, especialmente en los contratos de matrimonio, compra-venta y censos, así como en todo lo relativo á menores y concursos. Con la precisión que requiere la naturaleza de este escrito, procurará la comisión exponer las principales razones en que se funda el artículo referido.

La hipoteca tácita tiene por base el deseo, muy laudable sin duda, de asegurar los intereses de ciertas personas, que la ley considera preferentemente y cuyos derechos quiere vigilar con más eficacia. Pero este principio, justísimo en su esencia, produce en la práctica complicaciones muy graves, y es no pocas veces origen de otros males, que también debe evitar la sociedad. Como el acreedor generalmente ignora las responsabilidades que pesan sobre los bienes del deudor, la hipoteca tácita adquiere cierto carácter de misterio, que muchas veces la reviste el ropaje del fraude. En efecto: cuando un acreedor, que ha dado su dinero bajo la garantía de una hipoteca expresa, se encuentra de repente en un lugar inferior al que creía corresponderle, y ve que antes que él se pagan créditos ocultos, que aunque muy dignos de consideración, vienen tal vez á menos-

cabar ó tal vez á absorber el precio de la finca que se le dió como libre en garantía de su derecho, es natural que presuma un abuso y que atribuya á mala fe el secreto en que se envolvió la responsabilidad privilegiada. Faltan ciertamente á la hipoteca tácita esa franqueza, esa verdad qne deben presidir en todos los contratos; porque si la responsabilidad es anterior á la obligación que se garantiza, el deudor, digámoslo de una vez, comete una falsedad, presentando como libres los bienes que están obligados; y si es posterior comete un fraude, imponiéndose obligaciones que van á perjudicar notoriamente á su acreedor. Se ve, pues, que en cuanto á moralidad la hipoteca tácita no tiene muy sólidos fundamentos.

En la práctica produce, entre otros muchos, dos males de muy funestas consecuencias. El primero consiste en el perjuicio positivo que sufre el acreedor: consiste el segundo en el descrédito de la hipoteca expresa y de ambos manan pleitos eternos, que tal vez dejan igualmente arruinados al deudor y al acreedor, complicaciones sin número en los concursos, dilación escandalosa en el término de éstos y el fomento de la usura; pues el acreedor que teme ser vencido cuando menos lo piensa, por un contrario cuya existencia ignoraba, aumenta el interés de su dinero, creyendo casi siempre equivocadamente, compensar con ese aumento la pérdida que le amenaza.

Otras mil razones pudieran alegarse en contra de la hipoteca tácita; pero en concepto de la comisión bastan las expuestas para demostrar la justicia y la conveniencia del artículo. Mas como es también justo y conveniente asegurar los intereses que la ley garantiza con la hipoteca, la comisión ha cuidado de hacerlo, como se verá en su respectivo lugar,

Entre tanto, se expondrá brevemente lo más notable sobre la constitución de la hipoteca voluntaria.»

La primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se expresa así al hablar de la hipoteca en general, con relación al nuevo Código de 1884:

«27.—LIBRO III.—TIT. VIII.—*De la hipoteca.—Cap. I.—De la hipoteca en general.*— Las ligeras correcciones que se han hecho en los libros segundo y tercero no tienen grande importancia, y como antes se ha dicho, se reducen muy especialmente á suprimir aquellas disposiciones que son de procedimientos y á esclarecer otras que tal vez tengan algún defecto de redacción. Solamente en materia de hipotecas se han introducido dos modificaciones que espera la Comisión que serán de la aprobación de la Cámara, porque la diversidad que se nota en las resoluciones que sobre estos puntos se han pronunciado en los tribunales, demuestran que es necesaria una disposición legislativa para que se uniforme la jurisprudencia.

28.—Conforme al artículo 1944 del Código, la hipoteca de predios comprende: la área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre el área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada. Según esta prevención, cuando se constituye hipoteca sobre finca destinada á la cría de ganado, el pie de cria debe quedar incluido en la hipoteca, tanto porque éste es un mueble agregado á perpetuidad á la propiedad, como porque en las fincas de esta clase el principal valor consiste en el ganado, siendo insignificante el que pueda tener el terreno, pues que solamente se dedican á pastos aquellas tierras que no son susceptibles de un cultivo más ventajoso. Mas al decidir estos negocios, los tribunales han tropezado con el inconveniente de no tener una regla para fijar la cantidad de ganado que debe considerarse inmovilizada, y enmedio de esta incertidumbre, unas veces se ha resuelto que todos los ganados existentes al hacerse efectiva la hipoteca están afectos á ella, y otras que el ganado no forma parte de la propiedad inmueble, y que por lo mismo no se halla comprendido en la hipoteca. Ambas decisiones han parecido á la Comisión igualmente contrarias á los principios admitidos hoy en la ciencia del derecho; pues conforme á ellos, el semoviente en su generalidad no puede considerarse como susceptible de ser hipotecado; pero si hay una parte de él que por razón del giro á que esté consagrado el predio debe permanecer constantemente unida con éste, ya vendrá á formar un todo con ella, que puede y debe quedar comprendido en la garantía que se quiera prestar con la misma finca.

29.—Según el antiguo derecho, se entendía por bienes inmuebles ó raíces únicamente la superficie del terreno y las casas ó edificios construidos sobre ella; pero el Código Napoleón, adoptando las teorías de algunos tratadistas, y esclareciendo ciertas disposiciones oscuras de la legislación romana (L. 13, § 31, D. de act. empt. y la L. 17, del mismo titulo), dividió los bienes raíces en dos clases: aquellos que son inmuebles por su naturaleza, y los que lo son por el destino á que se consagran; y entre éstos puso los muebles que el propietario introduce al predio para el servicio y desarrollo de la negociación á que se halla destinado. Esta distinción fué adoptada por los códigos modernos que han tomado por modelo las leyes francesas, y hoy está generalmente recibida; de manera que ya se ha elevado á la categoría de principio jurídico, que se consideran como bienes raíces para todos los efectos legales los muebles que sirven para la labranza del predio y que se introducen en él con ánimo de que le permanezcan unidos á perpetuidad.

30.—Se quejan, sin embargo, los jurisconsultos de que estas disposiciones legales no son bastante explícitas para que pue-

dan tener su aplicación práctica uniforme, y aun alguno de ellos, bastante ilustrado, V. Marcadé, dice que nada hay menos lógico ni menos exacto que esta distinción, y que le parece imposible llegar á un resultado satisfactorio aplicando estas prevenciones conforme á su letra y á su espíritu. Pero en esas críticas hay más de adhesión á la antigua escuela, que de justicia y de imparcialidad; es un hecho que los edificios en que se tiene una negociación de cualquiera clase, fabril ó agrícola, valen bien poco por sí solos y considerados independientemente del uso á que están destinados, y lo es igualmente que no puede hacerse de ellos un uso productivo si no es cuando se hallan provistos convenientemente de las máquinas, útiles y semovientes necesarios para el giro; por lo mismo, estas acciones son las que vienen á dar importancia al predio y deben considerarse como parte constitutiva de él, y sujetas, en consecuencia, á las mismas disposiciones legales. Vicenzo Cattaneo, el más entendido de los comentadores del Código de Italia, estima la inmovilización de los muebles destinados al cultivo como una protección debida á la agricultura, y Pothier, precursor é inspirador del Código Civil francés, en su tratado de la Comunidad conyugal, manifestaba ya el deseo de que se dictara una ley declarando que las bestias de labor formaban parte del fundo á que estuvieran destinadas.

31.—Inspirada en estas ideas la Comisión, y deseando resolver los casos prácticos á que antes ha aludido, además de conservar la prevención del Código actual que declara inmovilizados los bienes muebles destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, propone como adición que se consideren igualmente como inmuebles los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería; y como consecuencia de esta disposición, al designar cuáles son los bienes comprendidos en la hipoteca, añade: los animales que forman el pie de cría, haciéndose la designación de ellos en la escritura constitutiva de la hipoteca.»

CAPITULO II

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1858. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen. (Art. 1,981, a.)

Art. 1859. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condición. (Art. 1,982, a.)

Art. 1860. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario. (Art. 1,983, a.)

Art. 1861. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse. (Art. 1,984, a.)

Art 1862. Cuando sea exigible la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida. (Art. 1,985, a.)

Art. 1863. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición. (Art. 1,986, a. r.)

Art. 1864. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro. (Art. 1,987, a.)

Art. 1865. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pueda exigirse la obligación que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años. (Art. 1,988, a. r.)

Art. 1866. El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que espire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en

los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años. (Art. 1,989 y 1,990, a. r.)

Art. 1867. Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen. (Art. 1,991, a. r.)

Art. 1868. La hipoteca prorrogada segunda ó más veces sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro. (Art. 1992, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO II.—*De la hipoteca voluntaria.*—De los artículos que componen este capítulo, sólo necesitan alguna explicación el 1990 y los dos siguientes. Los que constituyen una hipoteca, pueden hacerlo por el tiempo que quieran; mas como no siempre se fija término ó se deja pasar el señalado, fué preciso fijar un plazo, con el objeto de que no permanezcan estancados los capitales por tiempo indefinido. El término de diez años parece prudente, y más si se considera que puede prorogarse por otros diez. Pero pasados éstos, la hipoteca no tendrá ya la antigua prelación, aunque se prorogue.»

Hablando de la hipoteca voluntaria, dice la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en su dictamen respecto del nuevo Código:

«32.—CAPITULO II.—*De la hipoteca voluntaria.*—Sobre esta misma materia se observa en nuestro Código una deficiencia notable que ha sido causa de litigios difíciles y ruinosos: no se dice por cuánto tiempo conservan su preferencia los créditos hipotecarios después de vencido el plazo convenido para su pago. Los autores del Código de Procedimientos Civiles que se promulgó en 15 de Agosto de 1872, deseando cubrir aquel hueco, dispusieron en el art. 33, que la hipoteca conservara su prelación durante un año, contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero que pasado ese tiempo sin que se hubiera entablado la demanda, el crédito quedaría pospuesto á los que hubiesen sido registrados antes del día en que espiró el plazo de la hipoteca. Los tribunales y los particulares entendieron este artículo en el sentido de que la hipoteca perde-

ría su preferencia, si el crédito no se exigía judicialmente dentro del año siguiente al vencimiento del plazo convenido para su pago, y de aquí se originaron multiplicados pleitos; los acreedores se hicieron más exigentes y se presentaron dificultades serias para graduar á los mismos acreedores hipotecarios en los concursos. En vano fué que un inteligente jurisconsulto, que honra al foro contemporáneo, escribiera en una de sus obras didácticas más recomendables, que era un error científico confundir el plazo convenido para el pago del crédito con el plazo legal ó convencional de la hipoteca; que el Código hablaba de éste y no de aquel, y que las hipotecas no podían perder su preferencia porque se dejara pasar el vencimiento del plazo en que debiera pagarse el crédito. El mal siguió á pesar de tan sana doctrina, y todo lo que se obtuvo fué que se introdujera la anarquía en la jurisprudencia, registrándose resoluciones contradictorias sobre cuestiones totalmente idénticas, hasta que se expidió el nuevo Código de Procedimientos, en 15 de Septiembre de 1880. Tuvo parte en esta obra el jurisconsulto á quien antes hemos aludido, y naturalmente cuidó de dar la mayor claridad á este precepto, haciendo una referencia á la disposición del Código Civil que trata de la duración de las hipotecas.

33.—De esta manera quedó corregido hasta cierto punto el mal que causaba la deficiencia de que venimos hablando; sin embargo, la Comisión ha creído que debía quitarse todo motivo de duda y dar á estas disposiciones la más fácil inteligencia, modificándolas en el sentido que entre nosotros tiene establecido la práctica. Con este objeto, se determina en el proyecto que tenemos la honra de presentar, que cuando no haya plazo convenido para la duración de la hipoteca, ésta permanece viva por todo el tiempo que el crédito es exigible, conservando durante ese mismo tiempo la prelación que le da su registro: así se evita toda discusión y diferencia, y se tiene una prescripción legal en el cuerpo de leyes en que debe estar y que es de muy obvia aplicación en el terreno práctico de la jurisprudencia.»

CAPITULO III

De la hipoteca necesaria.

Art. 1869. Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran. (Art. 1,993, a.)

Art. 1870. Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen de-

recho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes. (Art. 1,994, a.)

Art. 1871. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiere haber asegurado. (Art. 1,995, a.)

Art. 1872. Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1836. (Art. 1,996, a. r.)

Art. 1873. Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria. (Art. 1,997, a.)

Art. 1874. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza. (Art. 1,998, a. r.)

Art. 1875. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren me-

ros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquellos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administran:

VII. La mujer casada, sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos. (Art. 2,000, a. r.)

Art. 1876. Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca. (Art. 2,001, a.)

Art. 1877. La mujer goza del derecho que le concede la frac. VII del art. 1875, en cualquier tiempo en que se constituya la dote. (Art. 2,002, a.)

Art. 1878. La constitución de hipoteca en los casos á que se refieren las fracciones V, VI y VII del art. 1875, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores, por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores. (Arts. 2,004 y 2,005, a. r.)

Art. 1879. La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible. (Art. 2,006, a.)

Art. 1880. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración. (Art. 2,007, a.)

Art. 1881. La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento. (Art. 2,008, a.)

Art. 1882. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión. (Art. 2,009, a.)

Art. 1883. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolu-

ción del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez. (Art, 2,010, a.)

Art. 1884. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los caps. II, tít. VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del lib. I. (Art. 2,011, a.)

Art. 1885. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. (Art. 2,012, a.)

Art. 1886. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha. (Art. 2,013, a.)

Art. 1887. Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitución de hipcteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez. (Art. 2,014, a. r.)

Art. 1888. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracs. V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1956, frac. V, salvo lo dispuesto en el cap. X, tít. IX, lib. I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176. (Art. 2,015, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«Capitulo III.—*De la hipoteca necesaria.*—Se ha dado este nombre á la que antes se llamaba legal ó tácita, porque su constitución no depende de la voluntad del deudor. Como se

vé en los primeros artículos, se ha cuidado de establecer sólidas bases á un acto de tanta importancia. Para asegurar los intereses que garantizaba la hipoteca tácita, el artículo 2000 concede el derecho de exigir hipoteca expresa á las personas que disfrutaban de aquella; de manera que si alguna vez quedaren expuestas, culpa será de ellas mismas, no de la ley que les ha otorgado toda la protección que basta y que era combinable con la justicia. Y no contenta con haber establecido este verdadero privilegio, todavía fué más allá la comisión, disponiendo en el artículo 1999: que los ascendientes, los tutores y los maridos estén obligados á constituir la hipoteca, aunque no se les exija. La razón es tan clara como fundada. Las demás personas comprendidas en el artículo 2000, son dueñas de sus acciones y pueden por lo mismo renunciar al beneficio que la ley les concede, al paso que los descendientes, los menores y las mujeres, además de la incapacidad legal, tienen la que resulta del respeto que deben y del afecto que profesan á sus administradores. Estas dos circunstancias hacen casi imposible el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 2000, y exigen por lo mismo un nuevo y más eficaz elemento de protección. Siendo obligatoria la constitución de la hipoteca en estos casos, no hay ya peligro de que un sentimiento de delicadeza ó de generosidad mal entendidas, deje sin garantía los intereses de esas personas que la ley quiere muy justamente vigilar con más empeño. Se vé, por lo mismo, que el proyecto no perjudica á los que disfrutaban la hipoteca tácita, y sí produce el gran bien de evitar perjuicios á los demás acreedores y de robustecer y afirmar el sistema hipotecario. Los demás artículos de este capítulo son consecuencias del principio adoptado, siendo notables el 2005 y el 2006, en que se previene: que cuando los que la ley autoriza para pedir la hipoteca en garantía de la dote, no ejerciten su derecho, deberá pedir la hipoteca al Ministerio público, y que la acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible. ¿Qué más protección puede dispensar la ley en estos casos?»

CAPITULO IV

Del registro de las hipotecas.

Art. 1889. La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada. (Art. 2,016, a. r.)

Art. 1890. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciernan este cargo respecto de me-

nores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores. (Art. 2,017, a.)

Art. 1891. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. (Art. 2,018, a.)

Art. 1892. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro. (Art. 2,019, a. r.)

Art. 1893. El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. (Art. 2,020, a.)

Art. 1894. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca. (Art. 2,021, a. r.)

Art. 1895. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años. (Art. 2,022, a.)

Art. 1896. Siempre que en los casos de los arts. 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios. (Art. 2,023, a. r.)

Art. 1897. El registro se hará en los libros del Registro público, á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los premios hipotecados. (Art. 2,024, a.)

Art. 1898. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original. (Art. 2,025, a.)

Art. 1899. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, partición ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada. (Art. 2,026, a. r.)

Art. 1900. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. (Art. 2,027, a.)

Art. 1901. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. (Art. 2,028, a.)

Art. 1902. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripción de propiedad. (Art. 2,029, a.)

Art. 1903. Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales. (Art. 2,030, a.)

Art. 1904. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. (Art. 2,031, a.)

Art. 1905. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda. (Art. 2,032, a.)

Art. 1906. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de

los requisitos establecidos en los artículos 1894 y 1899. (Este artículo es nuevo.)

Art. 1907. Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los arts. 1897, 1898 y 1906. (Art. 2,033, a. r.)

Art. 1908. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor. (Art. 2,034, a.)

Art. 1909. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro. (Art. 2,035, a.)

Art. 1910. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado. (Art. 2,036, a.)

Art. 1911. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito. (Art. 2,037, a.)

Art. 1912. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado. (Art. 2,038, a.)

Art. 1913. El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos. (Art. 2,039, a. r.)

Art. 1914. Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas. (Art. 2,040, a.)

Art. 1915. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables. (Art. 2,041, a.)

Art. 1916. En los casos de los números I y III del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente. (Art. 2,042, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva;

«Capitulo iv.—*Del registro de las hipotecas.*—Este capítulo, aunque reglamentario en su mayor parte, contiene algunos preceptos que completan el sistema de la Comisión, y que por lo mismo deben ser explicados. El artículo 2016 dispone: que la hipoteca no producirá efecto sino desde la fecha del registro, con lo cual quedan removidas todas las dificultades con que hoy se lucha. No se fija término al registro; porque parece más sencillo, más positivo el precepto del artículo. Cúlpese á sí mismo el acreedor que no registre su hipoteca luego que esté constituida, si un deudor de mala fe constituye otra después de la primera y la registra antes. El nuevo Código debe ser conocido, leído y comprendido por todos: en consecuencia, nadie puede quejarse de su propio abandono y negligencia.

Mas hay ciertos casos en que la ley debe ser más previsora, porque se trata de personas desvalidas ó débiles. Por esta razón los artículos 2017, 2018 y 2019 imponen á los jueces, á los notarios y á los tutores la obligación de hacer registrar dentro de seis días las hipotecas en que se interesen menores ó mujeres casadas, bajo las penas y con la responsabilidad correspondientes. De los demás artículos sólo citará la Comisión el 2038, en que se exige para el registro de una hipoteca constituida en país extranjero, la condición de que el título en que se funde esté debidamente legalizado, y el 2040, en que se dispone: que el registro se debe mostrar al que lo pida. Muy clara es la ra-

zón del primero: la del segundo es la utilidad que sin duda debe resultar para el arreglo perfecto de todos los contratos del pleno conocimiento de los gravámenes que reportan las fincas. Así, al celebrarse un contrato, nadie podrá alegar ignorancia.»

CAPITULO V

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1917. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial. (Art. 2,043, a.)

Art. 1918. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos. (Art. 2,044, a.)

Art. 1919. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada. (Art. 2,045, a. r.)

Art. 1920. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. (Art. 2,046, a.)

Art. 1921. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley. (Art. 2,047, a. r.)

Art. 1922. La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera ins-

tancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel. (Art. 2,048, a.)

Art. 1923. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa. (Art. 2,049, a.)

Art. 1924. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial. (Art. 2,050, a.)

CAPITULO VI

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1925. Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los artículos 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928. (Art. 2,051, a. r.)

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción. (Art. 2,052, a.)

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido. (Art. 2,053, a.)

***

Respecto de estos dos Capítulos, dice la parte expositiva del Código anterior:

«Los capítulos 5. º y 6. º, que tratan de la cancelación y extinción de las hipotecas, no requieren explicación especial, por contener disposiciones de conocida conveniencia.

Mucho pudiera decir la comisión acerca de este importante título, pero no tiene el tiempo necesario. Espera que las inovaciones que ha hecho, produzcan el inestimable beneficio de dar vida á la hipoteca, tan desdeñada hoy á causa de las inmensas dificultades con que tiene que luchar el acreedor para hacerla efectiva. El complemento del sistema se encuentra en el título siguiente.»

TITULO NOVENO

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1928. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario. (Art. 2,054, a.)

Art. 1929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios. (Art. 2,057, a.)

Art. 1930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego

que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos ni se oponen el deudor y los acreedores. (Arts. 2,058 y 2,059, a. r.)

Art. 1931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. (Art. 2,060, a.)

Art. 1932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1934 y 1944. (Art. 2,061, a.)

Art. 1933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que, para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos. (Art. 2,062, a.)

Art. 1934. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933:

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años.

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. (Art. 2,063, a. r.)

Art. 1935. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente. (Art. 2,064, a. r.)

Art. 1936. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor. (Art. 2,065, a.)

Art. 1937. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. (Art. 2,066, a. r.)

Art. 1938. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. (Art. 2,067, a.)

Art. 1939. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio. (Art. 2,068, a.)

Art. 1940. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deu-

dor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude. (Art. 2,069, a. r.)

Art. 1941. Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos. (Art. 2,074, a.)

Art. 1942. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata. (Art. 2,075, a. r.)

Art. 1943. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado. (Art. 2,079, a. r.)

Art. 1944. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 1934, y con los demás bienes propios del deudor. (Art. 2,076, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo 1. º contiene, aunque pocas, muy importantes disposiciones. A fin de que, no porque en el código no figura la hipoteca general, pueda creerse obligado un deudor sólo con los bienes que grava, se previene: que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes; porque éste es un deber moral que la ley no puede destruir. No habrá hipoteca, pero sí obligación, que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, según su naturaleza.

Como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, se dispone en el artículo 2056; que la parte insoluta se considere como crédito escriturario ó personal, conforme á su naturaleza. Justo es que en este caso cese el privilegio hipoteca-

rio, supuesto que desapareció la cosa hipotecada, porque lo contrario sería continuar el sistema de hipoteca tácita; pero también es justo que la parte insoluta sea considerada. Nada más natural, por lo mismo, que reconocer en el resto del crédito hipotecario el carácter peculiar de la obligación.

La fracción 1.ª del artículo 2059 contiene dos disposiciones de derecho común; pero la segunda introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresión de la hipoteca tácita, completa el sistema de mejora que la comisión se propuso desarrollar en esta materia, y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demás acreedores, pues aquel y éstos tienen salvos sus respectivos derechos. Al establecer la comisión que el acreedor hipotecario no éntre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad y que ha puesto uno de los más sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio. Unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; más no, como hoy, la pérdida de su derecho.

Pero como puede suceder que el deudor tenga fundadas razones para resistir el pago, se previene en el artículo 2059, que se siga un juicio sumario con el acreedor. El Código de Procedimientos, levantado sobre las bases del Código Civil, determinará lo conveniente.

Una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial. El artículo 2060 autoriza la enajenación en lo privado, exigiendo que el convenio que lo establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restricción abrirá segura y ancha puerta á mil fraudes en notorio daño de otros acreedores.

Como aunque el acreedor hipotecario sea el objeto predilecto de la comisión, hay otros créditos á que es responsable inmediata y directamente la cosa hipotecada, fué preciso establecer el orden con que deben ser pagados. El artículo 3063 contiene esa graduación, que es á todas luces justa. El resto de este capítulo establece otras varias reglas generales para realizar el pago en caso del concurso.»

CAPITULO II

De los acreedores de primera clase.

Art. 1945. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados. (Art. 2,077, a. r.)

Art. 1946. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III, se limita el precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones. (Arts., 2,077 y 2,078, a. r.)

CAPITULO III

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1947. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones. (Arts. 2,080 y 2,081, a. r.)

Art. 1948. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido in-

movilizados, según lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor. (Art. 2,082, a. r.)

Art. 1949. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público. (Art. 2,083, a. r.)

Art. 1950. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión. (Art. 2,084, a.)

Art. 1951. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor. (Art. 2,085, a. r.)

Art. 1952. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor. (Art. 2,086, a.)

Art. 1953. El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor. (Art. 2,087, a. r.)

Art. 1954. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación. (Art. 2,088, a. r.)

Art. 1955. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuen-

tre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. (Art. 2,089, a. r.)

CAPITULO IV

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1956. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en las fracciones IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía. (Art. 2,090, a.)

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa. (Art. 2,091, a. r.)

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor. (Art. 2,092, a.)

CAPITULO V

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados. (Art. 2,093, a.)

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio. (Art. 2,094, a.)

Art. 1961. Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores. (Art. 2,095, a.)

CAPITULO VI

De los demás acreedores.

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente. (Art. 2,096, a. r.)

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al orígen de los créditos. (Art. 2,097, a.)

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas. (Art. 2,098, a.)

*
* *

Respecto de las materias de que tratan los capítulos del II al VI, dice la parte expositiva del Código anterior:

«Los capítulos 2.° á 6.° contienen la graduación de los demás acreedores. La comisión cree: que la primera categoría debe comprender los gastos comunes, los de conservación y seguros y las contribuciones; porque todos ellos afectan los bienes en general. La segunda comprende á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes,

rentas, etc. La tercera llama á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no la constituyeron; porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierdan el privilegio, lo es también que sean pagados antes que los que desde el principio aceptaron su representación sin preferencia alguna. En la cuarta y quinta categoría entran los acreedores simples, prefiriéndose sin embargo á los escriturarios respecto de los que sólo tienen documento en papel sellado, y á éstos respecto de los demás. Quedan en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.»

TITULO DECIMO

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes. (Art. 2,099, a.)

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título. (Art. 2,100, a.)

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal. (Art. 2,101, a.)

Art. 1968. La sociedad voluntaria se regirá extrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal. (Art. 2,102, a.)

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título. (Art. 2,103, a.)

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio. (Art. 2,104, a.)

Art. 1971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones. (Art. 2,105, a.)

Art. 1972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente. (Art. 2,106, a.)

Art. 1973. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. (Art. 2,107, a.)

Art. 1974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. (Art. 2,108, a. r.)

Art. 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal. (Arts. 2,109 y 2,164, a. r.)

Art. 1976. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 á 2084. (Art. 2,110, a.)

Art. 1977. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de

separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. (Art. 2,111, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«Las inovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situación de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debía naturalmente modificarse la legislación relativa á los derechos y obligaciones de las consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administración de sus bienes. La comisión, adoptando algunos principios de los códigos extranjeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, da á ésta nuevos elementos y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algún día el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.

Conforme al artículo 1.º, el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitución de la dote. El capítulo I contiene además las reglas para la terminación de la sociedad y la declaración de qué el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.»

CAPITULO II

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso. (Art. 2,112, a.)

Art. 1979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después. (Art. 2,113, a.)

Art. 1980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial. (Art. 2,114, a.)

Art. 1981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública. (Art. 2,115, a.)

Art. 1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas. (Art. 2,116, a.)

Art. 1983. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado. (Art. 2,117, a.)

Art. 1984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero. (Art. 2,118, a.)

Art. 1985. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 1981 y 1982, son nulos. (Art. 2,119, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO II.— *De las capitulaciones matrimoniales.*— Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fué preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no sólo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá más garantía, tanto de acierto en la constitución, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad común, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la unión de los consortes y tan probable su larga duración, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisición de bienes ó se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regían por los principios que arreglan ésta.»

CAPITULO III

De la sociedad voluntaria.

Art. 1986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. (Art. 2,120, a.)

Art. 1987. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. (Art. 2,121, a.)

Art. 1988. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir. (Art. 2,122, a.)

Art. 1989. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad. (Art. 2,123, a.)

Art. 1990. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste. (Art. 2,124, a.)

Art. 1991. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título. (Art. 2,125, a.)

Art. 1992. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos. (Art. 2,126, a. r.)

Art. 1993. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. (Art. 2,127, a.)

Art. 1994. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pe-

na de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968. (Art. 2,128, a.)

Art. 1995. No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036 frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio;* 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070. (Art. 2,129, a.)

Art. 1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal. (Art. 2,130, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*De la sociedad voluntaria.*—Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atención los contenidos en las fracciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 2120. El primero previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias; porque casi siempre que en una negociación hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que constando de un modo expreso cuales deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el más importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administración y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El artículo 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El artículo 2125 contiene una prevención de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no sólo están unidos por el interés, sino más aún por el sentimiento; y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesión que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demás artículos contienen disposiciones

claras; debiendo sólo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificación alguna; porque la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes exijen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.»

CAPITULO IV

De la sociedad legal.

Art. 1997. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan después á domciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código. (Art. 2,131, a.)

Art. 1998. Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16. (Art. 2,132, a.)

Art. 1999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad. (Art. 2,133, a.)

Art. 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. (Art. 2,134, a.)

Art. 2001. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. (Art. 2,135, a.)

Art. 2002. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio,

que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. (Art. 2,136, a.)

Art. 2003. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste. (Art. 2,137, a.)

Art. 2004. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. (Art. 2,138, a.)

Art. 2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó diminución que hayan tenido al ser enajenados. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2006. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. (Art. 2,139, a.)

Art. 2007. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge. (Art. 2,140, a.)

Art. 2008. Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de predio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes. (Art. 2,141, a.)

Art. 2009. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social. (Art. 2,142, a.)

Art. 2010. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges á quien se abonará el valor del terreno. (Art. 2,143, a.)

Art. 2011. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges. (Art. 2,144, a.)

Art. 2012. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común. (Art. 2,145, a.)

Art. 2013. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio. (Art. 2,146, a.)

Art. 2014. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. (Art. 2,147, a.)

Art. 2015. Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta. (Art. 2,148, a.)

Art. 2016. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce. (Art. 2,149, a.)

Art. 2017. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella. (Art. 2,150, a.)

Art. 2018. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública. (Art. 2,151, a.)

Art. 2019. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario. (Art. 2,152, a.)

Art. 2020. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales. (Art. 2,153, a.)

Art. 2021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante. (Art, 2,154, a. r.)

Art. 2022. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes. (Art. 2,155, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO IV.—*De la sociedad legal.*—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comisión cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la comisión enumerar acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia, además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasión de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales después de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose más solemne el acto, se haga también más expontánea la renuncia.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposición; pero en primer lugar vale más establecer una regla general que seguir luchando con las dificultades que oponen el interés, el capricho y las demás pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en

segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interés, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposicion es la que establece la formación de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio; pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidación de la sociedad.»

CAPITULO V

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2023. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad. (Art. 2,156, a.)

Art. 2024. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. (Art. 2,157, a.)

Art. 2025. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer. (Art. 2,158, a.)

Art. 2026. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia. (Art. 2,159, a. r.)

Art. 2027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer (Art. 2,160 a. r.)

Art. 2028. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. (Art. 2,161, a.)

Art. 2029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. (Art. 2,162, a. r.)

Art. 2030. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención

de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos. (Art. 2,163, a.)

Art. 2031. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste. (Art. 2,164, a.)

Art. 2032. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. (Art. 2,165, a.)

Art. 2033. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias. (Art. 2,166, a.)

Art. 2034. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. (Art. 2,167, a.)

Art. 2035. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. (Art. 2,168, a.)

Art. 2036. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. (Art. 2,169, a.)

Art. 2037. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges. (Art. 2,170, a.)

Art. 2038. Se comprenden entre las deudas de

que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. (Art. 2,171, a.)

Art. 2039. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlas, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal. (Art. 2,172, a.)

Art. 2040. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937. (Art. 2,173, a.)

Art. 2041. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. (Art. 2,174, a.)

Art. 2042. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño. (Art. 2,175, a.)

Art. 2043. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad. (Art. 2,176, a.)

Art. 2044. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad. (Art. 2,177, a.)

Art. 2045. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios. (Art. 2,178, a.)

Art. 2046. Son igualmente cargas de la sociedad

los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social. (Art 2,179, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva;

«CAPITULO V.—*De la administración de la sociedad legal.* —En este capítulo cuidó mucho la comisión de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representación del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenación de los raíces se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importaneia y sería además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer sólo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario sería desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El artículo 2167 resuelve una cuestión de mucha importancia. Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligación. El artículo, previendo los casos de separación de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. También se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran naturalmente la mantención de la familia y la educación de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestión grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la comisión, como se ha visto en el Libro 1.° y se verá más claro aún en el 4, °, ha dispensado á los hijos ilegítimos la más amplia protección, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata: y con tanta mayor razón cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesión á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.

El artículo 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna

suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donación. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.»

CAPITULO VI

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974. (Art. 2,180, a.)

Art. 2048. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe. (Art. 2,181, a.)

Art. 2049. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario, se considerará nula desde su principio. (Art. 2,182, a.)

Art. 2050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. (Art. 2,183, a.)

Art. 2051. En los casos de divorcio necesario, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253. (Art. 2,184, a.)

Art. 2052. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos. (Art. 2,185, a.)

Art. 2053. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino des-

de la fecha en que se les notifique el fallo judicial. (Art. 2,186, a.)

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio. (Art. 2,187, a.)

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los arts. 1972, 1973 y 1974. (Art. 2,188, a. r.)

Art. 2056. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario. (Art. 2,189, a.)

Art. 2057. En el inventario se incluirán especificadamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación. (Art. 2,190, a.)

Art. 2058. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030. (Art. 2,191, a.)

Art. 2059. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos. (Art. 2,192, a.)

Art. 2060. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida. (Art. 2,193, a.)

Art. 2061. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. (Art. 2,194, a.)

Art. 2062. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales. (Art. 2,195, a.)

Art. 2063. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente. (Art. 2,196, a.)

Art. 2064. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. (Art. 2,197, a.)

Art. 2065. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen. (Art. 2,198, a.)

Art. 2066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador. (Art. 2,199, a. r.)

Art. 2067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido. (Art. 2,200, a.)

Art. 2068. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición. (Art. 2,201, a.)

Art. 2069. Cuando haya de ejecutarse simultá-

neamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. (Art. 2,202, a.)

Art. 2070. En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. (Art. 2,203, a.)

Art. 2071. Todo lo relativo á la formación de inventarios, y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos. (Art. 2,204, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO VI.—*De la liquidación de la sociedad legal.*—Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los artículos 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decir el caso de nulidad; y esto es lo que hacen los artículos 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fe en ambos consortes, cuando sólo la haya en uno y cuando ambos han procedido de mala fe, salvándose siempre los derechos de tercero.

El artículo 2186 previene muy justamente que la suspensión y la disolución de la sociedad no produzcan efecto respecto de tercero sino después de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podían los acreedores ser víctimas de la mala fe, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que yo no tenía existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formación de inventario y se dan las reglas convenientes para la división. El 2194 dispone que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la común, parte las utilidades sin consideración al capital de los socios; porque éstos no se reunen para hacer negocios mercantiles, sino para ayudarse mútuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en común los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida.

El artículo 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fe, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero

como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales; y si no hay hijos al otro cónyuge. Cuando ambos procedieron de mala fe, nada más justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debían perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo más prudente es repartirlos á proporción de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razón legal que establece la división por mitad. El artículo 2201 se fundará en el Libro 4.°; los demás no contienen disposiciones que exijan particular explicación.»

CAPITULO VII

De la separación de bienes.

Art. 2072. Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial. (Art. 2,205, a.)

Art. 2073. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracciones I, V y VI; 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable á la separación. (Art. 2,206, a.)

Art. 2074. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen. (Art. 2,207, a.)

Art. 2075. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos. (Art. 2,208, a.)

Art. 2076. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción. (Art. 2,209, a.)

Art. 2077. La mujer no puede enajenar los bienes

inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada. (Art. 2,210, a.)

Art. 2078. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior. (Art. 2,211, a.)

Art. 2079. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes. (Art. 2,212, a.)

Art. 2080. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda. (Art. 2,213, a.)

Art. 2081. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. (Art. 2,214, a.)

Art. 2082. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente. (Art. 2,215, a.)

Art. 2083. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído. (Art. 2,216, a.)

Art. 2084. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer. (Art. 2,217, a.)

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público. (Art. 2,218, a.)

Art. 2086. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067, y 2069 á 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales. (Art. 2,219, a.)

Art. 2087. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia. (Art. 2,220, a.)

Art. 2088. En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 250 á 253, y en los 2051 y demás citados en el 2086. (Art. 2,221, a.)

Art. 2089. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, tít. XII, lib. I. (Art. 2,222, a.)

Art. 2090. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076. (Art. 2,223, a.)

Art. 2091. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer. (Art. 2,224, a. r.)

Art. 2092. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido. (Art. 2,225, a.)

Art. 2093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado. (Art. 2,226, a.)

Art. 2094. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. (Art. 2,227, a.)

Art. 2095. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público. (Art. 2,228, a.)

Art. 2096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los

casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho. (Art. 2,229, a.)

Art. 2097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes. (Art. 2,230, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO VII.— *De la separación de bienes.*— En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separación de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decididas por sentencia. El artículo 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separación; porque sería enfadosa la repetición de las prevenciones que contienen, y que como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibición de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia, que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

El artículo 2209 impone á los consortes la obligación de sostener las cargas esenciales del matrimonio, porque aunque atendida la naturaleza de éste, podría parecer inútil esa declaración, siempre es más conveniente que se halle expresa, á fin de cerrar la puerta á toda cuestión.

El artículo 2210 prohibe á la mujer la enajenación de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorización judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenación indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El artículo 2217 prevee un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fe, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Cuando la separación de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del Lib. I

y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la manera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separación por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantención de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio público; porque debe atenderse no solamente el bien común, sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separación se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de éste y demás citadas en el art. 2219, que como se ha dicho, se contraen á la liquidación.

Había en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le prive de la administración? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero también lo es dar á la mujer la administración, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo más justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que sólo en falta de éste, administre la mujer. Como en el caso de que se trata, la separación no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los articulos 2225 y 2230, basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesarlo fundar las disposiciones que contienen.»

CAPITULO VIII

De las donaciones antenupciales.

Art. 2098. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. (Art. 2,231, a.)

Art. 2099. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio. (Art. 2,232, a.)

Art. 2100. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa. (Art. 2,233, a. r.)

Art. 2101. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. (Art. 2,234, a.)

Art. 2102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador. (Art. 2,235, a.)

Art. 2103. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó. (Art. 2,236, a.)

Art. 2104. Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa. (Art. 2,237, a.)

Art. 2105. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. (Art. 2,238, a.)

Art. 2106. Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos. (Art. 2,239, a.)

Art. 2107. Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2108. Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial. (Art. 2,240, a.)

Art. 2109. Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse. (Art. 2,241, a.)

Art. 2110. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó conyuges que obraron de buena fe. (Art. 2,242, a.)

Art. 2111. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante. (Art. 2,243, a.)

Art. 2112. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos. (Art. 2,244, a.)

Art. 2113. Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo. (Art. 2,245, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO VIII.—*De las donaciones antenupciales.*—En la actual legislación se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que sólo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donación no tiene más origen que el sentimiento, ni más objeto que el halago y la utilidad del donatario, Por esto la comisión en el artículc 2231 establece: que las donaciones serán antenupciales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les da, las que se hacen por un extraño. En ambos casos se requiere que sean anteriores al matrimonio, porque esta circustancia es la que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara después en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamantos, con algunas excepciones que no requieren especial explicación, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidación de la sociedad legal.»

CAPITULO IX

De las donaciones entre consortes.

Art. 2114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean con-

trarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. IV, tít. II, del libro IV. (Art. 2,246, a. r.)

Art. 2115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. (Art. 2,247, a.)

Art. 2116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial. (Art. 2,248, a.)

Art. 2117. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario. (Art. 2,249, a.)

Art. 2118. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al artículo 2615. (Art. 2,250, a. r.)

***

Código de 1871, parte expositiva;

«CAPITULO IX.—*De las donaciones entre consortes.*—Materia es esta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento. La comisión creyó que lo más prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas sólo por la muerte del donante. De esta manera, cualquiera influencia perniciosa se estrellará, ya en la revocación, ya en la reducción que debe hacerse cuando muera el donante. Además: fijado el monto á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.»

CAPITULO X

De la dote.

Art. 2119. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio. (Art. 2,251, a.)

Art. 2120. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él. (Art. 2,252, a.)

Art. 2121. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro. (Art. 2,253, a.)

Art. 2122. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992. (Art. 2,254, a.)

Art. 2123. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo. (Art. 2,255, a.)

Art. 2124. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial. (Art. 2,256, a.)

Art. 2125. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él. (Art. 2,257, a.)

Art. 2126. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad. (Art. 2,258, a.)

Art. 2127. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. (Art. 2,259, a.)

Art. 2128. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario. (Art. 2,260, a.)

Art. 2129. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea

que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer. (Art. 2,261, a.)

Art. 2130. En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber. (Art. 2,262, a.)

Art. 2131. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del artículo 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro. (Art. 2,263, a.)

Art. 2132. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiera hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio. (Art. 2,264, a.)

Art. 2133. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184. (Art. 2,265, a.)

Art. 2134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido. (Art. 2,266, a.)

Art. 2135. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castiga-

dos con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios. (Art. 2,267, a.)

Art. 2136. La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales. (Art. 2,268, a. r.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO X.—*De la dote.*—Varias son las opiniones acerca de la conveniencia de la dote. La comisión, convencida de que los inconvenientes y aun los males que se le imputan, nacen casi en su totalidad de los privilegios que las leyes le han concedido, cree: que puesto que está suprimida la hipoteca tácita, la dote no puede ya ser ocasión de perjuicio á los acreedores, que no temerán, como ahora, verse postergados á un crédito oculto y que muchas veces sirve para disfrazar el fraude. En el sistema de la comisión todo debe ser franco y claro: el registro, no sólo de las hipotecas, sino de los demás actos y contratos, rasgando el velo con que suelen encubrirse, quita de una vez todo pretexto á la mala fe, y proporciona todas las garantías que las leyes pueden otorgar. Desnuda la dote del privilegio secreto que la hacía odiosa, debe ser considerada como un elemento para el bienestar de la familia; y como si no está garantida con hipoteca, no tiene preferencia, queda igualada á cualquiera otro crédito y limitada además con otras muchas restricciones, que al mismo tiempo que la hacen inofensiva respecto de los acreedores, aseguran los justos intereses de la mujer.

Varían también las opiniones sobre la conveniencia de que el marido pueda dotar, decidiéndose algunas en favor de esa facultad siempre que se ejerza antes del matrimonio, á fin de cerrar la puerta al abuso que la influencia de la mujer pueda ocasionar. La comisión se decidió en contra por dos razones. La primera es que la influencia que se teme durante el matrimonio, es acaso mayor antes de su celebración. La segunda consiste en que pudiendo otorgar el esposo donación antenupcial, que debe garantir con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donación para procurar el beneficio de la mujer.

Objeto de discusión ha sido también la época en que deba constituirse la dote. Los artículos 2252 y 2253 la autorizan antes del matrimonio y durante él; porque lo contrario sería poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay ya el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demás acreedores, supuesto que la hipoteca que la garantice, sólo deberá tener preferencia desde la fecha del registro. Los artículos siguientes, hasta el 2263, no requieren explicación especial.

El artículo 2264 contiene una prevención tan necesaria como útil, porque tienen ambas condiciones la obligación que se impone al que promete dote en dinero ó cosas fungibles, de pagar el interés correspondiente. De otra manera perderá la dote su carácter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Igualmenle justo es el artículo 2226; porque muchas veces el dotante puede temer que el marido, por mala conducta ó por incapacidad dilapide la dote, que con la citada disposición servirá á su objeto.»

CAPITULO XI

De la administración de la dote.

Art. 2137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo. (Art. 2,269, a.)

Art. 2138. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 220 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. (Art. 2,270, a.)

Art. 2139. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote. (Art. 2,271, a.)

Art. 2140. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote. (Art. 2,272, a.)

Art. 2141. Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida. (Art. 2,273, a.)

Art. 2142. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte. (Art. 2,274, a.)

Art. 2143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor. (Art. 2,275, a.)

Art. 2144. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando préviamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenación en todo caso. (Art. 2,276, a. r.)

Art. 2145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878. (Art. 2,277, a.)

Art. 2146. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase. (Art. 2,278, a.)

Art. 2147. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2143. (Art. 2,279, a.)

Art. 2148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes. (Art. 2,280, a.)

Art. 2149. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado préviamente la restitución de su

valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenación en todo caso. (Art. 2,281, a.)

Art. 2150. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido. (Art. 2,282, a.)

Art. 2151. Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia, que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública. (Art. 2,283, a. r.)

Art. 2152. Las enajenaciones que consienten los artículos 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial. (Art. 2,284, a.)

Art. 2153. En el caso del artículo 2150, se requiere además la audiencia del marido. (Art. 2,285, a.)

Art. 2154. Cuando el valor de los bienes que de-

ben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta. (Art. 2,286, a.)

Art. 2155. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. (Art. 2,287, a.)

Art. 2156. Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso. (Art. 2,288, a.)

Art. 2157. Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados. (Art. 2,289, a.)

Art. 2158. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos. (Art. 2,290, a.)

Art. 2159. La mujer será indemnizada de la diminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los artículos 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. (Art. 2,291, a.)

Art. 2160. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de las bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario. (Art. 2,292, a.)

Art. 2161. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer. (Art. 2,293, a.)

Art. 2162. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de

rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año. (Art. 2,294, a.)

Art. 2163. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados. (Art. 2,295, a.)

Art. 2164. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor. (Art. 2,296, a.)

Art. 2165. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. (Art. 2,297, a.)

Art. 2166. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas. (Art. 2.298, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO XI.—*De la administración de la dote.*— Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestión sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo sólo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atención, se verá: que en realidad el marido no es más que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor. Por esto la comisión, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró en el artículo 2269: que le pertenecen la administración y el usufructo de la dote, y además la libre disposición de ella con las limitaciones que á continuación se expresan.

Consecuencia natural del principio adoptado fué distinguir entre bienes muebles é inmuebles y el caso en que se haya constituido hipoteca de aquel en que no se hubiere aún otorgado aún esta garantía. Puede el marido enajenar los muebles co-

munes; porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro ni un perjuicio de gran importancia. La restricción relativa á los muebles preciosos y al numerario, pareció conveniente, porque pudiendo ser aquellos de gran valor y, lo mismo que el segundo, de fácil ocultación, es preciso impedir su enajenación si no hay hipoteca que los garantice. Lo mismo se dispone respecto de los inmuebles, por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer.

Mas constituida la hipoteca, debe tener el marido la libre disposición de la dote, porque entonces ya no hay peligro alguno. Puede sin embargo haber necesidades que satisfacer y deberes que cumplir antes de que esté constituida la hipoteca; y para estos casos estableció la comisión en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer. Si esas reglas se cumplen escrupulosamente, las enajenaciones tendrán todas las garantías posibles. Los demás artículos son de conocida justicia.»

CAPITULO XII

De las acciones dotales.

Art. 2167. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad. (Art. 2,299, a.)

Art. 2168. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenación. (Art. 2,300, a.)

Art. 2169. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156. (Art. 2,301, a. r.)

Art. 2170. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. (Art. 2,302, a.)

Art. 2171. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer. (Art. 2,303, a.)

Art. 2,172. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1875 y 1876. (Art. 2,304, a.)

Art. 2173. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, fracción V. (Art. 2,305, a.)

Art. 2174. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración. (Art. 2,306, a.)

Art. 2175. El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas. (Art. 2,307, a.)

Art. 2176. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. (Art. 2,308, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«Capitulo xii.— *De las acciones dotales.*—Suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, según se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Las disposiciones contenidas en este capítulo son, pues, de conocido derecho y sólo requieren alguna explicación las dos siguientes.

Como á pesar de las restricciones establecidas en el capítulo que precede, puede llevarse á cabo alguna enajenación, se previene en el artículo 2300: que la mujer puede revindicar los bienes, aunque se hayan enajenado con su consentimiento; porque éste con toda probabilidad no habrá sido libre. El acree-

dor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber el Código, fué culpable el no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.

El artículo 2307 contiene una disposición desagradable, pero necesaria: porque la ley debe prever el caso de mala versación del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.»

CAPITULO XIII

De la restitución de la dote.

Art. 2177. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. (Art. 2,309, a.)

Art. 2178. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. (Art. 2,310, a.)

Art. 2179. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. (Art. 2,311, a.)

Art. 2180. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal. (Art. 2,312, a.)

Art. 2181. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder. (Art. 2,313, a.)

Art. 2182. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. (Art. 2,314, a.)

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. (Art. 2,315, a.)

Art. 2184. La dote, cuando no fuere constituida

por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo. (Art. 2,316, a.)

Art. 2185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. (Art. 2,317, a.)

Art. 2186. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución. (Art. 2,318, a.)

Art. 2187. Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos. (Art. 2,319, a.)

Art. 2188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió. (Art. 2,320, a.)

Art. 2189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. (Art. 2,321, a.)

Art. 2190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. (Art. 2,322, a.)

Art. 2191. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote. (Art. 2,323, a.)

Art. 2192. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe. (Art. 2,324, a.)

Art. 2193. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. (Art. 2,325, a.)

Art. 2194. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados: y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. (Art. 2,326, a.)

Art. 2195. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. (Art. 2,327, a.)

Art. 2196. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. (Art. 2,328, a.)

Art. 2197. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario. (Art. 2,329, a.)

Art. 2198. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. (Art. 2,330, a.)

Art. 2199. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. (Art. 2,331, a.)

Art. 2200. Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos. (Art. 2,332, a.)

Art. 2201. En esta especie de bienes no tendrá

lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2,180. (Art. 2,333, a.)

Art. 2202. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. (Art. 2,334, a.)

Art. 2203. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo. (Art. 2,335, a.)

Art. 2204. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y él marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. (Art. 2,336, a.)

Art. 2205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. (Art. 2,337, a.)

Art. 2206. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. (Art. 2,338, a.)

Art. 2207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote. (Art. 2,339, a.)

Art. 2208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas. (Art. 2,340, a.)

Art. 2209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afec-

tas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. (Art. 2,341, a.)

Art. 2210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer. (Art. 2,342, a.)

Art. 2211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponderían á la sociedad. (Art. 2,343, a.)

Art. 2212. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo. (Art. 2,344, a. r.)

Art. 2213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo. (Art. 2,345, a.)

Art. 2214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. (Art. 2,346, a.)

Art. 2215. Lo dispuesto en el artículo 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres. (Art. 2,347, a.)

Art. 2216. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. (Art. 2,348, a.)

Art. 2217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer. (Art. 2,349, a.)

Art. 2218. Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal. (Art. 2,350, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO XIII.—*De la restitución de la dote.*— Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distinción de bienes muebles é inmuebles.—Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligación de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenación de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro con las diferenclas convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deban resarcirse, ora, en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligación del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepción contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es también la disposición del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste y no deben tener más rectricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto, respecto de los padres, la misma excepción que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comisión duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se sostienen. Lo ha buscado sí con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se ve el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebración sea parte el interés pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.»

TITULO UNDECIMO

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas. (Art. 2,351, a.)

Art. 2220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes. (Art. 2,352, a.)

Art. 2221. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria. (Art. 2,353, a.)

Art. 2222. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado. (Art. 2,354, a.)

Art. 2223. Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 2,355, a.)

Art. 2224. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria. (Art. 2,356, a.)

Art. 2225. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos. (Art. 2,357, a.)

Art. 2226. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222. (Art. 2,358, a.)

Art. 2227. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. (Art. 2,359, a.)

Art. 2228. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979. (Art. 2,360, a.)

Art. 2229. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros. (Art. 2,361, a.)

Art. 2230. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. (Art. 2,362, a.)

Art. 2231. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. (Art. 2,363, a.)

Art. 2232. El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial. (Art. 2,364, a.)

Art. 2233. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles. (Art. 2,365, a.)

Art. 2234. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. (Art. 2,366, a.)

Art. 2235. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios. (Art. 2,367, a.)

Art. 2236. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles. (Art. 2,368, a.)

Art. 2237. Las sociedades son universales ó particulares. (Art. 2,369, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO I.—Después de definir el contrato, establece la comisión una regla importante en el artículo 2354, dictada por la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, sí las legales para pedir la devolución de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administración y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las obligaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comisión evitar los peligros de la inclusión en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía, siendo desconocida, podría después inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podrá llenarse el requisito de inventario. Tuvo también presente la comisión, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningún caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donación universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepción á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa unión y que se encuentran respetados en los códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicación del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y puedan ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son más rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada día más á revestirse de ellas. Se podría objetar, que

pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la elección de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinación de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; en cuyo caso no hay inconveniente, y tanto menos cuanto que esa elección no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresión de los Tribunales mercantiles.»

CAPITULO II

De la sociedad universal.

Art. 2238. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias. (Art. 2 370, a.)

Art. 2239. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir. (Art. 2,371, a.)

Art. 2240. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título con que se adquieran éstos. (Art. 2,372, a.)

Art. 2241. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. (Art. 2,373, a.)

Art. 2242. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. (Art. 2,374, a.)

Art. 2243. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias. (Art. 2,375, a.)

Art. 2244. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente. Art. 2,376, a.)

Art. 2245. En la sociedad universal de todos los

bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. (Art. 2,377, a.)

Art. 2246. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen. (Art. 2,378, a.)

Art. 2247. En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado. (Art. 2,379, a.)

Art. 2248. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad. (Art. 2,380, a.)

Art. 2249. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad. (Art. 2,381, a.)

Art. 2250. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212. (Art. 2,382, a.)

Art. 2251. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario. (Art. 2,383, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«Capitulo II.— *De la sociedad universal.*— Se propuso la comisión fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra anti-

gua legislación. La ley 3ª, Tít. 10, Part. 5ª, sólo reconoce dos especies, la universal y la singular; estableciendo como carácter distintivo de la primera: que comprende no sólo los bienes presentes, sino también los futuros; pero la ley 7ª del mismo Título y Partida, admite ya tres miembros: la universal, comprensiva de los bienes presentes y futuros; la que se limita á los bienes presentes, que los autores llaman particular, y la que recae sobre cosa señalada, que se designa con el nombre de singular.

Llama desde luego la atención que sólo respecto de la primera de esas especies, la universal, establece la Ley 6ª, Título y Partida citados, la comunicación del dominio de los bienes puestos en el fondo social.—« Deben ser comunales entre ellos las ganancias; é los bienes, que han ó que les vinieren, en cualquiera manera que sean».... son las palabras que emplea la ley; pero cuando las demás de ese título se refieren á la particular y singular, sólo hablan de comunicación de ganancias y pérdidas; no de los mismos bienes. Esta distinción es profundamente filosófica: la comunidad de los bienes puede ser objeto de un contrato, y entonces equivale á una donación recíproca; pero puede ser simplemente en otros casos el medio de adquirir otra cosa, y entonces no debe presumirse la voluntad de los contrayentes para comunicar el dominio; puesto que al fin, la ganancia puede conseguirse por la unión de los bienes ó capitales sin renunciar á su propiedad. El sistema de las leyes de Partida necesitaba tan sólo completarse. El artículo 2380 contiene la división de la sociedad universal, que corresponderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban común. No se hará extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado anteriormente. La propiedad por el artículo 2377, deja de ser individual y se traspasa á la persona moral de la sociedad. En la universal de todas las ganancias, según los arts. 2378 y 2379, los socios conservan la propiedad de sus bienes: sólo se hacen comunes á la administración de ellos y las ganancias. La ampliación que contiene el 2373, no ofrece ningún peligro, porque se salva la propiedad: y para más confirmar este concepto, se impone en el siguiente la pena de nulidad á todo pacto contrario á la prescripción legal. En el 2381 se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y en el 2383 se confirma, al ordenar la división de los bienes que existan cuando termine la sociedad, lo que se ha dicho sobre la comunicación del dominio.»

CAPITULO III

De la sociedad particular.

Art. 2252. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y

rendimientos, ó á cierta y determinada industria. (Art. 2,384, a.)

Art. 2253. La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública. (Art. 2,385, a.)

Art. 2254. En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten. (Art. 2,386, a.)

Art. 2255. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva. (Art. 2,387, a.)

Art. 2256. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente. (Art. 2,388, a.)

Art. 2257. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. (Art. 2,389, a.)

Art. 2258. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes. (Art. 2,380, a.)

Art. 2259. Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social. (Art. 2,391, a.)

Art. 2260. Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. II del art. 2249. (Art. 2,392, a.)

Art. 2261. En la sociedad particular no se saca-

rán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente. (Art. 2,393, a.)

***

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*De la sociedad particular.*—El proyecto no contiene más que dos especies de sociedad. En la triple división de la ley de Partida había dos miembros que no se distinguían sino en el nombre: la sociedad *particular y la singular* sólo se diferenciaban por la extensión del objeto; pero no por sus efectos. En una y otra la comunicación de las garantías y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en común. Sin embargo, como en la antigua legislación no se prohibía, ni podía prohibirse, la comunicación parcial de la propiedad, tampoco lo ha prohibido la comisión; pero sí ha determinado con claridad en los artículos 2385 y 2386, cuándo y cómo debe existir esta comunicación en la sociedad particular. La reserva de la propiedad, que por lo común interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de los artículos 2388 y 2389: en los cuatro siguientes, 2390 á 2393, se dan las reglas para el pago de las deudas.»

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2262. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa. (Art. 2,394, a.)

Art. 2263. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2308. (Art. 2,395, a.)

Art. 2264. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella. (Art. 2,396, a.)

Art. 2265. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva. (Art. 2,397, a.)

Art. 2266. También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. (Art. 2,398, a.)

Art. 2267. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. (Art. 2,399, a.)

Art. 2268. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. (Art. 2,400, a.)

Art. 2269. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieran obtenido. (Art. 2,401, a.)

Art. 2270. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. (Art. 2,402, a.)

Art. 2271. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta. (Art. 2,403, a)

Art. 2272. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso. (Art. 2,404, a.)

Art. 2273. El socio que hubiere recibido íntegra

su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. (Art. 2,405, a.)

Art. 2274. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. (Art. 2,406, a.)

Art. 2275. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña, (Art. 2,407, a.)

Art. 2276. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa. (Art. 2,408, a.)

Art. 2277. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por

convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral. (Art. 2,409, a.)

Art. 2278. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente. (Art. 2,410, a.)

Art. 2279. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños. (Art. 2,411, a.)

Art. 2280. Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario. (Art. 2,412, a.)

Art. 2281. El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. (Art. 2,413, a.)

Art. 2282. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad. (Art. 2,414, a.)

Art. 2283. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. (Art. 2,415, a.)

Art. 2284. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios. (Art. 2,416, a.)

Art. 2285. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. (Art. 2,417, a.)

Art. 2286. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. (Art. 2,418, a.)

Art. 2287. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados. (Art. 2,419, a.)

Art. 2288. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. (Art. 2,420, a.)

Art. 2289. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad. (Art. 2,421, a.)

Art. 2290. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. (Art. 2,422, a.)

Art. 2291. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. (Art. 2,423, a.)

Art. 2292. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes. (Art. 2,424, a.)

Art. 2293. Serán considerados todos los socios

con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal. (Art. 2,425, a.)

Art. 2294. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho. (Art. 2,426, a.)

Art. 2295. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad. (Art. 2,427, a.)

Art. 2296. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. (Art. 2,428, a.)

Art. 2297. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno sólo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro. (Art. 2,429, a.)

Art. 2298. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto. (Art. 2,430, a.)

Art. 2299. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene. (Art. 2,431, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO IV.—*De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.*—Siendo muy difícil la apreciación exacta del va-

lor de una industria, porque depende de multitud de circunstancias accidentales y variables, fué preciso en el artículo 2408 establecer una regla sobre bases ciertas. Cuando el trabajo ó industria de un socio son tan especiales que sólo él puede desempeñar el primero ó procurar la segunda, justo es que se le considere como representante de una porción del capital; pero si esos elementos pueden ser proporcionados por otra persona, entonces el industrial se iguala al dependiente que trabaja á expensas de otro. La fracción tercera es una ampliación de la segunda, y la cuarta, ordenando la adquisición por mitad de las ganancias para los industriales, establece un principio equitativo, si se atiende á la especialidad del trabajo.

El artículo 2411 es una consecuencia rigurosa del sistema adoptado por la comisión. Si la comunicación del dominio sólo es necesaria en la sociedad universal, y en la particular cuando se ha pactado expresamente, no existe motivo alguno fundado para admitir con algunos de nuestros antiguos tratadistas, que el capital existente al tiempo de la liquidación deba dividirse entre el capilista y el industrial. Las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el capitalista; tiempo é industria para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos: uno y otro han perdido el tiempo; y además el capitalista los intereses de su dinero y el industrial los frutos de su trabajo. La pretendida comunicación del capital en este caso envolvería una injusticia notoria; porque el capitalista además del tiempo y los intereses perdería una parte de su haber.

En los artículos restantes se han detallado con cuanta precisión ha sido posible las reglas de la administración.»

CAPITULO V

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Art. 2300. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. (Art. 2,432, a.)

Art. 2301. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad. (Art. 2,433, a.)

Art. 2302. El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el con-

trato ha cedido en favor de la sociedad. (Art. 2,434, a.)

Art. 2303. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente. (Art. 2,435, a.)

Atti 2304. Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí. (Art. 2,436, a.)

Art. 2305. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 1939, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor. (Art. 2,437, a.)

Art. 2306. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente. (Art. 2,438, a.)

***

Exposición de motivos del antiguo Código:

«CAPITULO V.— *De las obligaciones de los socios con relación á tercero.*—Contiene los principios de derecho común.»

CAPITULO VI

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2307. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado. (Art. 2,439, a.)

Art. 2308. La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad. (Art. 2,440, a.)

Art. 2309. La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convunio. (Art. 2,441, a.)

Art. 2310. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. (Art. 2,442, a.)

Art. 2311. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes. (Art. 2,443, a.)

Art. 2312. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto. (Art. 2,444, a.)

Art. 2313. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada. (Art. 2,445, a. r.)

Art. 2314. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. (Art. 2,446, a.)

Art. 2315. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de

la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. (Art. 2,447, a.)

Art. 2316. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la repartición entre herederos. (Art. 2,448, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO VI.—*De los modos de extinguirse la sociedad.*—En la fracción 5ª del artículo 2440 se establece un nuevo modo de terminar la sociedad.

Cuando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en común sus capitales ó industria. Al separarse, pues, ese socio nulifica una de las condiciones esenciales del contrato, y éste debe dejar de subsistir.»

CAPITULO VII

De la aparcería rural.

Art. 2317. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados. (Art. 2,449, a.)

Art. 2318. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. (Art. 2,450, a.)

Art. 2319. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario. (Art. 2,451, a.)

Art. 2320. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra c[illegible]

necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. (Art. 2,452, a.)

Art. 2321. Los labradores que tuvieren heredades, á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio. (Art. 2,453, a.)

Art. 2322. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción. (Art. 2,454, a.)

Art. 2323. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. (Art. 2,455, a.)

Art. 2324. El aparcero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare. (Art. 2,456, a.)

Art. 2325. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario. (Art. 2,457, a.)

Art. 2326. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción. (Art. 2,458, a.)

Art. 2327. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la sostumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones. (Art. 2,459, a.)

Art. 2328. El mediero de ganados está obligado [illegible]plear en la guarda y tratamiento de los anima-

les, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar. (Art. 2,460, a.)

Art. 2329. El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. (Art. 2,461, a.)

Art. 3330. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. (Art. 2,462, a.)

Art. 2331. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. (Art. 2,463, a.)

Art. 2332. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados. (Art. 2,464, a.)

Art. 2333. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel. (Art. 2,465, a.)

Art. 2334. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos. (Art. 2,466, a.)

Art. 2335. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar. (Art. 2,467, a. r.)

Art. 2336. El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones. (Art. 2,468, a.)

Art. 2337. Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas

con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe. (Art. 2,469, a.)

Art. 2338. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. (Art. 2,470, a.)

Art. 2339. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. (Art. 2,471, a.)

Art. 2340. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año. (Art. 2,472, a.)

Art. 2341. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto. (Art. 2,473, a.)

*
* *

Código de 1871, exposición de motivos;

«CAPITULO VII.— *De la aparcería rural.*— Se ha dividido esta especie en otras: la agrícola y la de ganados.—Sus reglas son consecuencia de los principios generales.»

TITULO DUODECIMO

DEL MANDATO Ó PROCURACION Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2342. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. (Art. 2,474, a.)

Art. 2343. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario. (Art. 2,475, a.)

Art. 2344. Pueden ser objeto del mandato todos

los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado. (Art. 2,476, a.)

Art. 2345. El mandato puede ser escrito ó verbal. (Art. 2,477, a.)

Art. 2346. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado. (Art. 2,478, a.)

Art. 2347. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. (Art. 2,479, a.)

Art. 2348. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos. (Art. 2,480, a.)

Art. 2349. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios. (Art. 2,481, a.)

Art. 2350. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial. (Art. 2,482, a.)

Art. 2351. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo. (Art. 2,483, a.)

Art. 2352. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandato á nombre del mandante algún acto que, conforme á la ley, deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales,

salvo lo dispuesto en el artículo 2383. (Art. 2,484, a. r.)

Art. 2353. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil. (Art. 2,485, a. r.)

Art. 2354. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio. (Art. 2,486, a.)

Art. 2355. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. (Art. 2,487, a.)

Art. 2356. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí. (Art. 2,488, a.)

Art. 2357. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor. (Art. 2,489, a.)

Art. 2358. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2354, 2355 y 2356; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones, sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. (Art. 2,490, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«Capitulo I.—*Disposiciones genralees.*—Después de dar la definición y manifestar que el contrato no se perfecciona sino por la aceptación, en el artículo 2475 se establecen dos divisiones: la primera en escrito y verbal, y la segunda, en gene-

ral y particular. La necesidad y frecuencia del mandato determinaron á la comisión á adoptar el verbal á pesar de los inconvenientes que puede presentar para su prueba. La multitud de actos que diariamente se ejecutan por cuenta y mandato de otro, hacía en sumo grado embarazoso el requisito de la escritura. Sólo se ha exijido ésta como formalidad necesaria en los cuatro casos del artículo 2484 y en el que expresa el 2485. Para los primeros se exije además, que la escritura sea pública; pues el poder general aunque limitado á los actos de mera administración, según el artículo 2482, es aún en esa esfera demasiado amplio y confiere facultades que conviene hacer constar de un modo público y auténtico. Cuando el interés del negocio excede de $1000, no puede decirse que se grave á les partes con los gastos de escritura, que son relativamente de poca cuantía y aseguran además la existencia y prueba del contrato. Habría una inconsecuencia notoria en que el mandatario que á nombre del mandante ejecuta un acto ó celebra un contrato que por la ley debe constar en escritura pública, no hiciese constar del propio modo sus facultades. Lo accidental no debe tener mayores formalidades que las exijidas para aquello que le sirve de base. Estos motivos explican la fracción 3.ª del artículo que se expone. La fracción 4.ª no hace sino conservar una regla consagrada ya por nuestras leyes y nuestra práctica.

La prescripción del artículo 2485 contiene un requisito demasiado fácil de llenar y que en manera alguna grava á las partes.

Los artículos 2486 al 2488 contienen la sanción de los dos anteriores. Si por una parte era conveniente dejar á arbitrio de los particulares las solemnidades del acto, lo era también por otra asegurar los derechos del que se reputaba mandante, para exijir la devolución de sus fondos, que por ninguna razón deben quedar en poder del que se reputaba mandatario, así como los del que haya tratado de buena fe con el último.

La división del mandato en general y particular era ya conocida en nuestro derecho; pero juzgó conveniente la comisión restrinjir lo dispuesto por la L. 19, tít. 5.º, P. 3.ª, que concedía al apoderado general la facultad de enajenar. Conocidos son los abusos que de los poderes generales se han hecho y la facilidad con que los escribanos le dan ese carácter sin conocimiento de las partes ó á lo menos sin plena deliberación de éstas. En lo sucesivo sabrán los apoderados generales, que no existiendo cláusulas especiales relativas á la enajenación, hipoteca ó cualesquiera otros actos de rigoroso dominio, sus facultades se limitan á los de mera administración.

Nuestra ley, la citada de Partida, exijía para el mandato extrajudicial la edad de 17 anos; pero como en el sistema de la comisión se han exijido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad alcanza comunmente el hom-

bre madurez bastante de juicio para gobernarse por sí mismo, se ha señalado esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Las restricciones que contiene el artículo, son una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.»

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2359. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos. (Art. 2,491, a.)

Art. 2360. El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause. (Art. 2,492, a.)

Art. 2361. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante. (Art. 2,493, a.)

Art. 2362. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato. (Art. 2,494, a.)

Art. 2363. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato. (Art. 2,495, a.)

Art. 2364. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder. (Art. 2,496, a.)

Art. 2365. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante. (Art. 2,497, a.)

Art. 2366. El mandatario debe pagar los intere-

ses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. (Art. 2,498, a.)

Art. 2367. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente. (Art. 2,499, a.)

Art. 2368. En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de ésto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios. (Art. 2,500, a.)

Art. 2369. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de su mandato, si tiene facultad expresa para ello. (Art. 2,501, a.)

Art. 2370. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia. (Art. 2,502, a.)

Art. 2371. El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. (Art. 2,503, a.)

***

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO II.—*De las obligacioues del mandatario con respecto al mandante.*.—Tiene el mandante un derecho indisputable para pedir cuentas al mandatario cuando quiera; pero como á pretexto de no estar concluido el negocio, podría rehusarse el último á rendirlas, se ha establecido de un modo cierto en el artículo 2495 la regla que sobre este particular debe observarse. En los dos siguientes se resuelve la importante cuestión de si el mandatario debe entregar al mandante todo lo que por su cuenta haya recibido, aunque no se le debiera.

A primera vista podría parecer extraño que se diese al mandante acción para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es más que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un terccro, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decisión de los mencionados artículos. Además: si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.

En los artículos 2490 y 2500 ha resuelto la comisión los casos propuestos en la L. 18, tít, 5. °, P. ª 3. ª—Según ésta el nombramiento de muchos personeros para un solo negocio no confiere á cada uno de ellos la facultad de seguirlo, sino cuando señaladamente en la carta de la personería se les nombró como tales *en todo el pleito*, Aun hecho así el nombramiento, el que primero comenzara el negocio, debería por sí solo continuarlo sin que los demás pudieran mezclarse en él. Consecuencia de este sistema era que los mandatarios no fuesen solidarios; pues que aun se les prohibía tomar parte una vez iniciado el negocio por uno sólo de ellos. Esta regla era incierta é infundada; porque el nombramiento simultáneo de muchas personas está indicado de un modo bastante claro, que el mandante ha contado con el concurso de todas ellas. Si así no fuera, habría cuidado de expresar que solo á falta de las unas entrasen las otras. La comisión ha establecido otra regla más cierta; y es que la solidaridad no se presuma en este caso si no se ha convenido expresamente; porque ya sea que el concurso deba ser simultáneo en todos y cada uno de los actos del mandato ó solo en algunos, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no sólo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participación no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla.

Se ha establecido como regla general: que no pueda hacerse la sustitución del mandato sino en virtud de facultad expresa: generalizando así la prescripción que la L, 19, tít. 5. °, P. ª 3. ª, limitaba solo al caso de que el apoderado fuese judicial; pues en el extrajudicial la permitía libremente. Tanto en uno como en otro caso siempre será cierto que el mandante ha contado con la aptitud personal del mandatario, y no debe presumirse que esté conforme con el cambio si no ha manifestado su voluntad sobre el particnlar. En los artículos 2501 y 2502 se han consignado las reglas sobre este punto con cuanta claridad ha sido posible.»

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2372. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato. (Art. 2,504, a.)

Art. 2373. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario. (Art. 2,505, a.)

Art. 2374. Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente. (Art. 2,506, a.)

Art. 2375. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente á cada uno de ellos. (Art. 2,507, a.)

Art. 2376. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades. (Art. 2,508, a.)

Art. 2377. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento. (Art. 2,509, a.)

*
* *

Parte expositiva del Código antiguo:

«Capitulo iii.—*De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.*—En el artículo 2506 se ha separado la comisión del principio adoptado hasta ahora en nuestra juris-

prudencia sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza. Aun por derecho romano se admitía bajo el nombre de honorario alguna retribución por el mandato; y el Código francés lo considera gratuito, si no hay convención en contrario. Esto último era ya un avance sobre la antigua doctrina y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que sólo admitía la retribución *ex post facto;* pero si en realidad no repugna la retribución préviamente convenida á la esencia del mandato, vale más establecer con franqueza la regla de que sólo será gratuito cuando así se haya acordado expresamente.

No se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo ésta sincera, inspirará la renuncia desde el principio: y si ésta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme á la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro ilegal. Además, fué preciso tener presente que conforme á nuestra Constitución nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la retribución debida.

Se presentaba una objeción contra ese sistema, y consistía en decir, que admitida la retribución en el mandato, no queda diferencia alguna entre éste y el contrato de obras; pero tal objeción no tiene peso alguno, pues salta desde luego á la vista la diferencia entre uno y otro contrato aunque sean retribuidos ambos. En el mandato el objeto principal no es la intervención del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra: el mandatario es un agente intermedio. En el contrato de obras son éstas el objeto principal: el que las ejecuta no es agente intermediario, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiría la misma obra ó negocio, sino otro diverso.»

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

Art. 2378. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato. (Art. 2,510, a.)

Art. 2379. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder. (Art. 2,511, a.)

Art. 2380. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente. (Art. 2,512. a.)

Art. 2381. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. (Art. 2,513, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO IV.— *De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.*— El artículo 2511 niega al mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que á favor del mandante haya contraído, sino cuando de un modo expreso se le conceda la facultad antedicha. Se concibe muy bien que por razones diversas puede no querer el mandante que el gerente de sus negocios reciba los fondos provenientes de éstos: debe, pues, exigirse para tal acto una cláusula expresa.»

CAPITULO V

Del mandato judicial.

Art. 2382. No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los menores:

II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:

III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos. (Art. 2,514, a. r.)

Art. 2383. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido. (Este artículo es nuevo, formado de los 65 y 66 del Cód. de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2384. Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado. (Art. 2,515, a. r.)

Art. 2385. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. (Art. 2,516, a.)

Art. 2386. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección. (Art. 2,517, a.)

Art. 2387. El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse: II. Para transigir: III. Para comprometer en árbitros: IV. Para absolver y articular posiciones: V. Para hacer cesión de bienes: VI. Para recusar: VII. Para recibir pagos: VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2388. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2397:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2372:

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio. (Art. 78 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2389. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador. (Art. 79 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2390. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero. (Art. 2,518, a.)

Art. 2391. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal. (Art. 2,520, a.)

Art. 2392. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona. (Art, 2,521, a.)

Art. 2393. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2397:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1631 y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna ges-

tión en el juicio, manifestando que revoca el mandato:

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio. (Arts. 82 y 83 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2394. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la frac. IV del artículo anterior. (Art. 84 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2395. La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder. (Art. 85 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2396. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter. (Art. 86 del Código de Procs. Civs. de 1880.)

*
* *

Código Civil de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO V.— *Del mandato judicial.*—Se han conservado en el artículo 2514 la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del Título 5 º., Partida 3 ª., omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia; porque en virtud de las reglas generales de contrato, serán excluídos como incapaces de prestar su consentimiento. No se habla de los clérigos; porque en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861, no pueden tener impedimento para ser apoderados. Por la igualdad ante la ley, que de hecho y de derecho existe felizmente entre nosotros, ha sido inútil hablar de las personas poderosas y de los militares. Los últimos no tendrán más obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como éstas deben ser preferidas por ellos, no se juzgó necesario excluirlos. El que los nombre y ellos mismos al aceptar, saben que cualesquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público. Respecto de los jueces y demás empleados del ramo judicial, así como de los de Hacienda pública, son patentes las razones por las que se ha conservado la

prohibición. El temor de falta de imparcialidad funda sólidamente la fracción VI.

Como la brevedad en el despacho de los negocios judiciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, se ha fijado por el artículo 2515 un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y se ha prohibido por el 2516 la inserción en los poderes de la cláusula por la que se prohibe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros: y en el siguiente se establece una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio. La regla que contiene este último artículo es la misma de la ley 18, Tít. 5°, Part. 3ª; pero la comisión la ha ampliado á fin de procurar la brevedad en el despacho. Así es que la elección de uno solo de los apoderados, se prescribe en general y no sólo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar á todos los personeros: no se distingue si todos están presentes; y se les fija el breve término de tres días para que hagan la elección. A falta de acuerdo, la hará el juez de oficio.

Considerando la intervención del abogado en los negocios como demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras, se han establecido en los artículos del 2518 al 2523 los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.»

La primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al tratar de esta materia en su dictámen respectivo, dice lo siguiente:

«34.—TIT. XII.—*Del mandato.*— El capítulo V del tít. XII, libro III, que trata del mandato judicial, se reformó refundiendo en él todas las disposiciones relativas á la materia, que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles, y procurando formar con la reunión de todos estos preceptos, hoy dispersos en los dos códigos y en diversos libros y títulos de cada uno de ellos, un cuerpo de doctrina completo y homogéneo, aunque sin variar las disposiciones vigentes sobre este particular. El mismo título XII fué adicionado con un nuevo capítulo que se ocupa de la prestación de servicios profesionales, materia de que no trata en manera alguna el Código vigente. La importancia de este contrato y la frecuencia con que se celebra, justifican á juicio de la Comisión la reforma que se consulta. El capítulo adicionado sanciona como principio fundamental la libertad absoluta de los contrayentes para estipular las bases del convenio, y las disposiciones que se establecen en él no son aplicables sino á falta de estipulación expresa. En todas las disposiciones que se consultan se ha procurado seguir los principios de la equidad, no sacrificando en ningún caso los dere-

chos del cliente, ni los del profesor que presta sus servicios, y adoptando con especial cuidado lo que las costumbres del país han sancionado como más justo.»

CAPITULO VI

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2397. El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido:

VI. En los casos previstos por los arts. 619, 620 y 622. (Art. 2,524, a.)

Art. 2398. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario. (Art. 2,525, a.)

Art. 2399. El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario. (Art. 2,526, a.)

Art. 2400. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento. (Art. 2,527, a.)

Art. 2401. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. (Art. 2,528, a.)

Art. 2402. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se pre-

senten á encargarse de sus negocios. (Art. 2,529, a.)

Art. 2403. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. (Art. 2,530, a.)

Art. 2404. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio. (Art. 2,531, a.)

Art. 2405. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito. (Art. 2,532, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO VI.—*De los diversos modos de terminar el mandato.*—En el artículo 2532 se ha resuelto una cuestión grave. El mandatario que sabe ya la revocación del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste: pero á su vez el tercero que de buena fe é ignorando la revocación ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenía poder de otra; y no le tocaba averiguar si tal poder subsistía; porque esa averiguación se reputaría ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podría parecer oficiosa y ridícula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocación que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala elección que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comisión declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun después de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocación.»

CAPITULO VII

De la prestación de servicios profesionales.

Art. 2406. Los contratos que se celebren en ejer-

cicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposición especial. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2407. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2409. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cu-

biertos aquellos y éstos, por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2390. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2415. El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal. (Este artículo es nuevo.)

***

Respecto de este Capítulo, véase lo que dice la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y que se encuentra inserto al pie del capítulo V, de este mismo Libro y Título.

CAPITULO VIII

De la gestión de negocios.

Art. 2416. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias. (Art. 2,533, a.)

Art. 2417. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio. (Art. 2,534, a.)

Art. 2418. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste. (Art. 2,535, a.)

Art. 2419. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. (Art. 2,536, a.)

Art. 2420. Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto. (Art. 2,537, a.)

Art. 2421. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso. (Art. 2,538, a.)

Art. 2422. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa. (Art. 2,539, a.)

Art. 2423. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe. (Art. 2,540, a.)

Art. 2424. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño. (Art. 2,541, a.)

Art. 2425. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida. (Art. 2,542, a.)

Art. 2426. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere

á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo. (Art. 2,543, a.)

Art. 2427. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor. (Art. 2,544, a.)

Art. 2428. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2419. (Art. 2,545, a.)

Art. 2429. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas. (Art. 2,546, a.)

Art. 2430. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa. (Art. 2,547, a.)

Art. 2431. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio. (Art. 2,548, a.)

Art. 2432. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. (Art. 2,549, a.)

Art. 2433. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. XIII del lib. I. (Art. 2,550, a.)

***

Este Capítulo era el VII del antiguo Código, y respecto de él se dice lo que sigue en la parte expositiva:

«CAPITULO VII.— *De la gestión de negocios.*— Habiéndose propuesto la comisión tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuación de ellos, ha puesto la gestión de negocios después del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

La intervención de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algún lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido no puede cuidarlas. Por eso la comisión en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnización de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervención, es el deseo de lucrar, es necesario é importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataría de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haría más rico con daño del gestor. Además: la ratificación posterior iguala la gestión del mandato, según el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razón alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias; y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenían antes é indemnizar al tercero que de buena fe haya tratado con él.

Esa restitución de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos: y entonces en el supuesto de que el gestor sea de buena fe, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligación de indemnizar al dueño.

La intervención contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decisión especial. La intervención de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexión íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestión. Siendo, pues, el interés común, nada parece más equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrían parecer inútiles, supuestas las que con relación á los bienes de los ausentes é ignorados se dan el título 13 del Libro primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestión de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto que no habría tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervención extraña para evitar un daño.»

TITULO DECIMOTERCERO

DEL CONTRATO DE OBRAS

CAPITULO I

Del servicio doméstico.

Art. 2434. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución. (Art. 2,551, a.)

Art. 2435. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico. (Art. 2,552, a.)

Art. 2436. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. (Art. 2,553, a.)

Art. 2437. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante. (Art. 2,554, a.)

Art. 2438. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. (Art. 2,555, a.)

Art. 2439. A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. (Art. 2,556, a.)

Art. 2440. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición. (Art. 2,557, a.)

Art. 2441. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio. (Art. 2,558, a.)

Art. 2442. En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella. (Art. 2,559, a.)

Art. 2443. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo. (Art. 2,560, a.)

Art. 2444. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. (Art. 2,561, a.)

Art. 2445. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido. (Art. 2,562, a.)

Art. 2446. Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el

servicio, á lugar que no convenga al sirviente. (Art. 2,563, a.)

Art. 2447. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. (Art. 2,564, a.)

Art. 2448. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan. (Art. 2,565, a.)

Art. 2449. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste espire. (Art. 2,566, a.)

Art. 2450. Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio. (Art. 2,567, a.)

Art. 2451. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. (Art. 2,568, a.)

Art. 2452. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. (Art. 2,569, a.)

Art. 2453. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso. (Art. 2,570, a.)

Art. 2454. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento. (Art. 2,571, a.)

Art. 2455. El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. (Art. 2,574, a.)

Art. 2456. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente. (Art. 2,575, a.)

Art. 2457. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía. (Art. 2,576, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior;

«CAPITULO I.—*Del servicio doméstico.*—Este contrato que forma el capítulo 3. ° del título de arrendamiento en el código francés, se llama comunmente alquiler ó locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los séres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato;

porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecución de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por estas razones la comisión no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. La ley 13, título 11, Libro 10 de la Novísima Recopilación, establece á favor de los criados el interés del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el día en que demanden judicialmente el pago; pero nada tiene en cuanto á sus obligaciones y derechos.

La comisión ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido más equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente.

El artículo 2552 contiene un principio constitucional, y el 2553 previene, que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556 y que nacen del objeto mismo del servicio: á falta de expresión sobre este punto, se ordena en el 2557 seguir la costumbre, porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Cuando se celebra por tiempo indeterminado, se declara que es revocable á voluntad de las partes, sin otra restricción que la de un aviso anticipado; porque la separación repentina perjudicaría al criado, que se encontraría sin una nueva colocación, y al que recibe el servicio, que se vería privado de éste, pero como la detención forzosa, aunque por un breve término, podría tener graves inconvenientes para uno y otro, se ha permitido al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponda á los ocho días de espera, según disponen los artículos 2558 á 2560.

El caso especial previsto en el artículo 2561, se funda en una razón manifiesta de equidad, pues que serían graves los perjuicios que se seguirían al doméstico de encontrarse á larga distancia de su domicilio; teniendo que emplear en medios de transporte lo que apenas bastaría acaso para sus alimentos.

Mas las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separación por parte del sirviente. Esas causas y los casos en que el serviente tie-

ne derecho de cobrar los salarios vencidos, se detallan en el artículo 2563 y en las dos siguientes.

En el 2567 se enumeran los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y en el que sigue se establece la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un doméstico.

Siendo el contrato de servicios, bilateral, produce obligaciones recíprocas, que con cuanta claridad ha sido posible se han fijado en los artículos 2569 y 2570. La fracción 4.ª de este último se funda en una razón de humanidad y tiende á establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembros de la familia del que recibe sus servicios.

En los artículos que siguen se fija el tiempo que debe durar la acción, y se establecen las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales, previniéndose en el artículo 2576, que se observen, además de los preceptos del Código, los reglamentos de policía.»

CAPITULO II

Del servicio por jornal.

Art. 2458. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal. (Art. 2,577, a.)

Art. 2459. El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que reciba el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido. (Art. 2,578, a.)

Art. 2460. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato. (Art. 2,579, a.)

Art. 2461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar. (Art. 2,580, a.)

Art. 2462. El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa. (Art. 2,581, a.)

Art. 2463. Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado. (Art. 2,582, a.)

Art. 2464. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal. (Art. 2,583, a.)

Art. 2465. Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. (Art. 2,584, a.)

Art. 2466. Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero. (Art. 2,585, a.)

Art. 2467. El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización. (Art. 2,586, a.)

Art. 2468. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya. (Art. 2,387, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva;

«Capitulo II.—*Del servicio por jornal.*—Los jornaleros han estado por mucho tiempo reducidos entre nosotros á la condición de párias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean. La ley 1.ª, título XXVI, Lib. 7.º, Nov. Rec., establece el tiempo que deben trabajar: esto es, desde la salida hasta la puesta del sol. La comisión no creyó conveniente conservar este precepto, y sí dejar á la voluntad de las

partes el modo y tiempo del servicio. La citada ley imponía la pérdida del cuarto del jornal que ganasen si trabajaban menos tiempo del prefijado. La comisión ha juzgado más equitativo establecer en el artículo 2578: que si el jornalero es despedido antes que el día termine, se le pague en proporción al tiempo vencido.

Para combatir la costumbre viciosa de obligar al jornalero á recibir la paga de un modo determinado, se previene en los artículos 2579 y 2580: que se observe el convenio de los interesados, y solo á falta de convenio se guarde la costumbre; pero como el jornalero puede contratarse para obra y por tiempo determinados, se previene para estos casos en los dos artículos siguientes: que no pueda despedirse ni ser despedido antes de terminar una ú otro; y en el 2582 se da la sanción conveniente á la disposición de los que preceden.

Atendiendo á la poca cuantía de los jornales y á los graves perjuicios que se seguirian á los jornaleros de seguir largos litigios para el cobro de aquellos, se determina en el artículo 2583: que las diferencias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el artículo 2581, se decidan en juicio verbal; y en el 2584, que la interrupción de la obra por caso fortuito ó fuerza mayor no prive al jornalero del derecho de cobrar la parte que corresponda al servicio que se hubiere prestado.

No siendo fácil para un jornalero encontrar trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del día, se creyó justo prevenir en el artículo 2585 que tenga derecho á cobrar el jornal entero cuando haya permanecido en el trabajo hasta después del medio día.

Muchas veces el jornalero es recibido, por decirlo así, á prueba, sin determinar tiempo ni obra; y en tal caso es justo, como establece el articulo 2586, que pueda despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda exigirse indemnización; lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos.

La responsabilidad que con respecto á los instrumentos se impone al obrero en el artículo 2587, es de rigurosa justicia.»

CAPITULO III

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2469. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo. (Art. 2,588, a.)

Art. 2470. En caso de duda, se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata si es de cosa mueble. (Art. 2,589, a.)

Art. 2471. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra. (Art. 2,590, a.)

Art. 2472. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario. (Art. 2,591, a.)

Art. 2473. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. (Art. 2,592, a.)

Art. 2474. El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó el presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos. (Art. 2,593, a. r.)

Art. 2475. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso. (Art. 2,594, a.)

Art. 2476. En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista. (Art. 2,595, a.)

Art. 2477. El autor de un plano que no hubiere

sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles. (Art. 2,596, a. r.)

Art. 2478. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos el que tasen peritos. (Art. 2,597, a.)

Art. 2479. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él: á menos que al pagar ó recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar. (Art. 2,598, a.)

Art. 2480. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. (Art. 2,599, a.)

Art. 2481. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero. (Art. 2,600, a.)

Art. 2482. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra. (Art. 2,601, a.)

Art. 2483. Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. (Art. 2,602, a.)

Art. 2484. El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. (Art. 2,603, a.)

Art. 2485. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño. (Art. 2,604, a.)

Art. 2486. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario. (Art. 2,605, a.)

Art. 2487. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba. (Art. 2,606, a.)

Art. 2488. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada. (Art. 2,607, a.)

Art. 2489. Lo dispnesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo. (Art. 2,608, a.)

Art. 2490. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. (Art. 2,609, a.)

Art. 2491. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios. (Art. 2,610, a.)

Art. 2492. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales. (Art. 2,611, a.)

Art. 2493. Lo dispuesto en el artículo anterior se

observará también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio. (Art. 2,612, a.)

Art. 2494. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. (Art. 2,613, a.)

Art. 2495. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos. (Art. 2,614, a.)

Art. 2496. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante. (Art. 2,615, a.)

Art. 2497. El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta; en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario. (Art. 2,616, a.)

Art. 2498. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra. (Art. 2,617, a.)

Art. 2499. Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra. (Art. 2,618, a.)

Art. 2500. Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. (Art. 2,619, a.)

Art. 2501. Si el empresario muere antes de ter-

minar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos. (Art. 2,620, a.)

Art. 2502. La misma disposición tendrá lugar s el empresario no puede concluir la obra por algun causa independiente de su voluntad. (Art. 2,621, a.

Art. 2503. Si muere el dueño de la obra, no s rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. (Art. 2,622, a.)

Art. 2504. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. (Art. 2,623, a.)

Art. 2505. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. (Art. 2,624, a.)

Art. 2506. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. III de este libro. (Art. 2,625, a.)

Art. 2507. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario. (Art. 2,626, a.)

Art. 2508. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 1947. (Art. 2,627, a.)

Art. 2509. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen. (Art. 2,628, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO III.—*Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.*—Tuvo presente la comisión las leyes 16 y 17, título 8.º, Partida 5.ª, y la 21, título 32 de la Partida 3.ª, y ha procura-

do conservar la parte de ellas acomodada á nuestros usos; pero procurando ampliar la materia según se encuentra tratada en los principales códigos modernos.

La división que contiene el artículo 2583, comprende todos los casos que puedan ofrecerse en esta clase de contratos; pues que en efecto no cabe medio entre que un hombre además de la parte de inteligencia y dirección de la obra, suministre también los materiales de ésta; ó que encargándose sólo de la dirección, reciba de otro los materiales que han de emplearse.

La prescripción del artículo 2590 tiene por objeto evitar las cuestiones que, terminada la obra, pueden suscitarse sobre si es ó no conforme al proyecto presentado ó á las órdenes recibidas, y siendo tan fácil de llenar el requisito que establece dicho artículo, no debe de extrañarse que en el 2591 se determine que en caso de duda y no habiéndose presentado diseño, se decida á favor del propietario.

Para establecer los artículos 2592 á 2596 tuvo presente la comisión que en una obra cualquiera la parte más importante, y por decirlo así la más noble, no consiste en la ejecución física y material, sino más bien en el ideal concebido por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los dos artículos siguientes se previenen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el precio de la obra, y para más claridad en la materia redactó la comisión el artículo 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato sube el precio de los materiales.

La elección que de éstos hace el empresario en el caso del artículo 2599, exigía sin disputa que el riesgo de la obra fuese suyo hasta el acto de la entrega: así como por el contrario en el caso del artículo siguiente el riesgo debe ser del dueño. La circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito, funda las disposiciones de los artículos 2601 á 2603.

En el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra diez años en vez de quince que señalaba la ley 21, título 32, Partida 3ª. La comisión, para acortar el término, tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideración de que el plazo de diez años es más que suficiente para decidir sobre la solidez de una construcción, y si exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricación, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construcción por medio de peritos.

El artículo 2617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspensión de la obra no sólo el

tiempo y su trabajo, sino acaso también la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.

Las demás disposiciones de este capítulo no son sino aplicación de las reglas generales de los contratos.»

CAPITULO IV

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2510. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección, ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. (Art. 2,629, a. r.)

Art. 2511. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. (Art. 2,630, a.)

Art. 2512. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. (Art. 2,631, a.)

Art. 2513. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. (Art. 2,632, a.)

Art. 2514. Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. (Art. 2,633, a.)

Art. 2515. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de

camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. (Art. 2,634, a.)

Art. 2516. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella. (Art. 2,635, a.)

Art. 2517. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. (Art. 2,636, a.)

Art. 2518. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. (Art. 2,637, a.)

Art. 2519. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 2,638, a.)

Art. 2520. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato. (Art. 2,639, a.)

Art. 2521. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. (Art. 2,640, a.)

Art. 2522. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción. (Art. 2,641, a.)

Art. 2523. Los empresarios de carruajes ó tras-

portes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño. (Art. 2,642, a.)

Art. 2524. Las acciones que nacen del trasporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje. (Art. 2,643, a.)

Art. 2525. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del trasporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte, ú otras personas ú objetos. (Art. 2,644, a. r.)

Art. 2526. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte. (Art. 2,645, a.)

Art. 2527. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración. (Art. 2,646, a.)

Art. 2528. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. (Art. 2,647, a.)

Art. 2529. El porteador tiene derecho de recibi el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato. (Art. 2,648, a.)

Art. 2530. A falta de convenio expreso, se obser-

vará la costumbre del lugar, ya sobre el importe de precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. (Art. 2,649, a.)

Art. 2531. El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952. (Art. 2,650, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO IV.—*De los porteadores y alquiladores.*—El arrendamiento de trasportes se encontraba reducido en nuestros antiguos códigos civiles á muy pocas leyes, de las que la más notable y de mayor aplicación era la 13 del título 8 º, Partida 5 ª. Es cierto que las ordenanzas de Bilbao trataban por extenso lo relativo al transporte por mar; pero sus disposiciones, además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicación á sólo los negocios mercantiles, pudiendo tener lugar este contrato indudablemente entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Sin embargo, atendiendo la comisión á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629: que el contrato de trasportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En los demás artículos de este capítulo se ha hecho una rigurosa aplicación de las reglas generales de los contratos.»

CAPITULO V

Del aprendizaje.

Art. 2532. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos. (Art. 2,651, a.)

Art. 2533. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje. (Art. 2,652, a.)

Art. 2534. En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza. (Art. 2,653, a.)

Art. 2535. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez. (Art. 2,654, a.)

Art. 2536. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2450. (Art. 2,655, a.)

Art. 2537. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan. (Art. 2,656, a.)

Art. 2538. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al artículo 2446. (Art. 2,657, a.)

Art. 2539. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil. (Art. 2,658, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO V.—*Del aprendizaje.*—Tuvo presentes la comisión las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilación, consultando además los Códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorización de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebración y que servirá para evitar la separación infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo, y para asegurar el aprovechamiento de éste y á fin de estimularle en el trabajo, se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje, y que debe el aprendiz disfrutar de alguna retribución, por lo menos después de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separación, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.»

CAPITULO VI

Del contrato de hospedaje.

Art. 2540. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida. (Art. 2,659, a.)

Art. 2541. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto. (Art. 2,660, a.)

Art. 2542. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2543. Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos. (Art. 2,661, a. r.)

Art. 2544. Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal. (Art. 2,662, a. r.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO VI.—*Del contrato de hospedaje.* — Como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son más bien propias del Código Penal, no juzgó conveniente la comisión incluirlas en este lugar, y se limitó á definir el contrato, determinar los modos de celebrarlo, y prevenir que además de las reglas generales se observen en él los reglamentos administrativos.»

TITULO DECIMOCUARTO

DEL DEPOSITO

CAPITULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2545. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. (Art. 2,663, a.)

Art. 2546. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hace la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. (Art. 2,664, a.)

Art. 2547. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación. (Art. 2,665, a.)

Art. 2548. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. (Art. 2,666, a.)

Art. 2549. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él. (Art. 2,667, a.)

Art. 2550. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal. (Art. 2,668, a. r.)

Art. 2551. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar. (Art. 2,669, a.)

Art. 2552. La incapacidad de uno de los contratantes, no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. (Art. 2,670, a.)

Art. 2553. El incapaz que acepta el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación. (Art. 2,671, a.)

Art. 2554. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe. (Art. 2,672, a.)

Art. 2555. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca. (Art. 2,673, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«El primer punto en que este contrato merece explicación, es el contenido en el artículo 2665. El depósito es por su naturaleza un contrato gratuito; pero la comisión ha creído justo dejar al arbitrio de las partes el señalamiento de alguna gratificación; porque muchas veces el depósito ocasiona, no sólo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es imposible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el artículo 2666: que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinión común fía esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El propuesto es, sin duda, el más justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito: en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obli-

gación de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario sería autorizar un robo. Así lo dispone el artículo 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular, porque en efecto es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convención; y por lo mismo se dispone en el artículo 2673: que toda entrega de dinero que cause interés, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, si la imposición se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, si falta esa circunstancia. Esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular; sin que haya necesidad alguna de sujetarlo á preceptos especiales, estando comprendido en otros, según sus diferentes especies.»

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Art. 2556. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones. (Art. 2,674, a.)

Art. 2557. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla. (Art. 2,675, a.)

Art. 2558. El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. (Art. 2,676, a.)

Art. 2559. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente. (Art. 2,677, a.)

Art. 2560. La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios. (Art. 2,678, a.)

Art. 2561. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. (Art. 2,679, a.)

Art. 2562. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado. (Art. 2,680, a.)

Art. 2563. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios. (Art. 2,681, a.)

Art. 2564. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya. (Art. 2,682, a.)

Art. 2565. La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario. (Art. 2,683, a.)

Art. 2566. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho. (Art. 2,684, a.)

Art. 2567. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. (Art. 2,685, a.)

Art. 2568. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. (Art. 2,686, a.)

Art. 2569. Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida. (Art. 2,687, a.)

Art. 2570. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede ujeto á responsabilidad alguna. (Art. 2,688, a.)

Art. 2571. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. (Art. 2,689, a. r.)

Art. 2572. El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía. (Art. 2,690, a.)

Art. 2573. El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial. (Art. 2,691, a.)

Art. 2574. Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz. (Art. 2,692, a.)

Art. 2575. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía. (Art. 2,693, a.)

Art. 2576. El depósito se entregará en el lugar convenido. (Art. 2,694, a.)

Art. 2577. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. (Art. 1,695, a.)

Art. 2578. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente. (Art. 2,696, a.)

Art. 2579. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se ha-

ya fijado plazo y éste no hubiere llegado. (Art. 2,697, a.)

Art. 2580. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar. (Art. 1,698, a.)

Art. 2581. El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. (Art. 2,699, a.)

Art. 2582. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, tít. IV de este libro. (Art. 2,700, a.)

Art. 2583. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente. (Art. 2,701, a.)

Art. 2584. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa. (Art. 2,702, a.)

Art. 2585. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. (Art. 2,703, a.)

Art. 2586. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito. (Art. 2,704, a.)

Art. 2587. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente. (Art. 2,705, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«En el capítulo segundo se han establecido las reglas conve-

nientes para la conservación y devolución del depósito; y sólo se hará especial mención de las siguientes.

Establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario sólo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso, á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo ó pretexto para extender ó restringir la disposición legal. Por esto el artículo 2677 previene: que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los artículos 2680 á 2685 se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ú otras cosas fungibles, ya para la devolución cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilación.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada, se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho días para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podía dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas disponen los artículos 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio, en el lugar donde se halle la cosa, en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de reconocida conveniencia é intrínseca justicia. El capítulo relativo al secuestro no contiene disposiciones que exian especial explicación.»

CAPITULO III

Del secuestro.

Art. 2588. El secuestro es convencional ó judicial. (Art. 2,706, a.)

Art. 2589. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. (Art. 2,707, a.)

Art. 2590. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima. (Art. 2,708, a. r.)

Art. 2591. Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito. (Art. 2,710, a.)

Art. 2592. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional. (Art. 2,711, a. r.)

Art. 2593. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. (Art. 2,709, a. r.)

***

Véase el final de la parte expositiva inserta al pié del capítulo anterior.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS DONACIONES

CAPITULO I

De las donaciones en general.

Art. 2594. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes. (Art. 2,712, a.)

Art. 2595. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. (Art. 2,713, a.)

Art. 2596. La donación no puede comprender los bienes futuros. (Art. 2,714, a.)

Art. 2597. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria. (Art. 2,715, a.)

Art. 2598. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto. (Art. 2,716, a.)

Art. 2599. Es onerosa la donación que se hace

imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda. (Art. 2,717, a.)

Art. 2600. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas. (Art. 2,718, a.)

Art. 2601. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley. (Art. 2,719, a.)

Art. 2602. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo IX, título X de este libro. (Art. 2,720, a.)

Art. 2603. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador. (Art. 2,721, a.)

Art. 2604. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito. (Art. 2,722, a.)

Art. 2605. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles. (Art. 2,723, a.)

Art. 2606. La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos. (Art. 2,724, a. r.)

Art. 2607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública. (Art. 2,725, a. r.)

Art. 2608. Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada. (Art. 2,726, a. r.)

Art. 2609. En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. (Art. 2,727, a.)

Art. 2610. La aceptación debe hacerse en la mis-

ma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante. (Art. 2,728, a. r.)

Art. 2611. Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras. (Art. 2,729, a. r.)

Art. 2612. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones. (Art. 2,730, a.)

Art. 2613. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. (Art. 2,731, a.)

Art. 2614. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones. (Art. 2,732, a.)

Art. 2615. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al capítulo IV, título V del libro I, y al capítulo IV, título II del libro IV. (Art. 2,733, a. r.)

Art. 2616. Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados. (Art. 2,734, a. r.)

Art. 2617. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella. (Art. 2,735, a.)

Art. 2618. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el fisco. (Art. 2,736, a.)

Art. 2619. Lo dispuesto en el artículo anterior se

observará, salva la voluntad del donante, expresada en la escritura de donación. (Art. 2,737, a.)

Art. 2620. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del libro II. (Art. 2,738, a.)

Art. 2621. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso. (Art. 2,739, a.)

Art. 2622. El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128. (Art. 2,740, a.)

Art. 2623. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción. (Art. 2,741, a.)

Art. 2624. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica. (Art. 2,742, a.)

Art. 2625. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores. (Art. 2,743, a.)

Art. 2626. Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. (Art. 2,744, a.)

Art. 2627. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario. (Art. 2,745, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El artículo 2719 declara: que las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para después de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquellos.

Como la donación debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa; y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligacioaes del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la comisión ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los artículos 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que sólo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de trescientos pesos: en todos los demás casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.

Los artículos 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donación de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede también suceder: que alguno haga donación de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley da por reservada la tercia parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porción referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario. De los demás artículos sólo llama la atención el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante sólo hasta la cantidad que importe la donación.»

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2628. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes. (Art. 2,746, a.)

Art. 2629. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley. (Art. 2,747, a.)

Art. 2630. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530. (Art. 2,748, a.)

Art. 2631. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 303. (Art. 2,749, a.)

Art. 2632. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces. (Arts. 2,750 y 2,751, a. r.)

*
* *

Código de 1871, parte expositiva:

«En el cap. II se trata de las personas que pueden hacer y recibir donaciones; y en él sólo debe observarse la conveniencia del artículo 2750, que impide la infracción de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores.»

CAPITULO III

De la revocación y reducción de donaciones.

Art. 2633. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos. (Art. 2,752, a.)

Art. 2634. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía

hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad. (Art. 2,753, a. r.)

Art. 2635. Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2636. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio. (Art. 2,754, a. r.)

Art. 2637. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. (Art. 2,755, a.)

Art. 2638. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 925, fracción VIII, y 1051, fracción V. (Art. 2,756, a.)

Art. 2639. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación. (Art. 2,757, a.)

Art. 2640. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso. (Art. 2,758, a. r.).

Art. 2641. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos. (Art. 2,759, a.)

Art. 2642. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el art. 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo. (Art. 2,760, a. f.)

Art. 2643. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos. (Art. 2,761, a.)

Art. 2644. La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir algunas de las condiciones con que la hizo. (Art. 2,762, a.)

Art. 2645. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los arts. 1346 y 1347. (Art. 2,763, a.)

Art. 2646. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza. (Art. 2,764, a. r.)

Art. 2647. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán

los frutos percibidos después de ella. (Art. 2,765, a.)

Art. 2648. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. (Art. 2,766, a.)

Art. 2649. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada. (Art. 2,767, a.)

Art. 2650. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado. (Art. 2,768, a.)

Art. 2651. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639. (Arts. 2,769 y 2,770, a. r.)

Art. 2652. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquel, según lo dispuesto en el cap. IV, tít. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2653. La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos. (Art. 2,772, a. r.)

Art. 2654. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua. (Art. 2,773, a.)

Art. 2655. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata. (Art. 2,774, a.)

Art. 2656. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados. (Art. 2,775, a.)

Art. 2657. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie. (Art. 2,776, a.)

Art. 2658. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero. (Art. 2,777, a.)

Art. 2659. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero. (Art. 2778, a.)

Art. 2660. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuese demandado. (Art. 2,784, a. r.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*De la revocación y reducción de las donaciones.*—Además de las causas por las que se rescinden los otros contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones. La primera es la superveniencia de hijos; ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligación de procurar. Hay algunos casos de excepción que se contienen en el artículo 2754: los que á éste siguen, establecen las reglas á que debe sujetarse la reducción.

La segunda causa es la falta del cumplimiento de la condición impuesta al donatario; sobre la cual nada hay que decir; porque realmente no llegó á perfeccionarse el contrato.

La tercera es la ingratitud. Como si bien esta causa que es acaso la más justa, es también la más expuesta al embate de las pasiones, no sólo de los dos interesados principales, sino de sus herederos, fué preciso especificar los hechos que deben fundar la ingratitud y así se hizo en el artículo 2764. Los motivos que en él se expresan, se justifican por sí solos.

La cuarta causa de revocación es el menoscabo que la donación ocasione á la legítima de los herederos forzosos; porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de

la causa primera. Mas no siempre la donación inoficiosa debe ser totalmente revocada: algunas veces basta reducirla, y de uno y otro caso se encargan los artículos 2769 á 2784, refiriéndose además á las disposiciones correlativas del Libro cuarto. En todas esas reglas cuidó la comisión de combinar los intereses del donatario de buena fe con los del donante y de sus herederos: como ellas son claras y de derecho común en su mayor parte, no parece necesaria una explicacion particular de los artículos referidos.»

TITULO DECIMOSEXTO

DEL PRESTAMO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2661. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mutuo. (Art. 2,785, a.)

Art. 2662. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas. (Art. 2,786, a.)

Art. 2663. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo. (Art. 2,787, a.)

Art. 2664. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1680. (Art. 2,788, a.)

Art. 2665. Si el contrato de préstamo se rescind ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que

haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión. (Art. 2,789, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«De los artículos que comprende el capítulo primero, solo requiere alguna explicación el 2789. El contrato de préstamo es uno de los más expuestos al abuso; y así como es justo que cuando uno de los contratantes sea incapaz, se anule el contrato, lo es también que la nulidad no aproveche al fiador que conocía la incapacidad. La ley en este caso no serviría de amparo al débil, sino á un tercero, que de mala fé garantizó una obligación con pleno conocimiento de que no podía subsistir legalmente.»

CAPITULO II

Del comodato.

Art. 2666. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. (Art. 2,790, a.)

Art. 2667. El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho. (Art. 2,791, a.)

Art. 2668. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. (Art. 2,792, a.)

Art. 2669. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. (Art. 2,793, a.)

Art. 2670. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios. (Art. 2,794, a.)

Art. 2671. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios. (Art. 2,795, a.)

Art. 2672. El comodatario responde de la pérdi-

da de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. (Art. 2,796, a.)

Art. 2673. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. (Art. 2,797, a.)

Art. 2674. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. (Art. 2,798, a.)

Art. 2675. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro. (Art. 2,799, a.)

Art. 2676. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada. (Art. 2,800, a.)

Art. 2677. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño. (Art. 2,801, a.)

Art. 2678. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones. (Art. 2,802, a.)

Art. 2,679, El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo. (Art. 2,803, a.)

Art. 2680. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario. (Arts. 2,804 y 2,805, a. r.)

Art. 2681. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso

convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario. (Art. 2,806, a.)

Art. 2682. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo. (Art. 2,807, a.)

Art. 2683. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario. (Art. 2,808, a.)

*
* *

Código anterior, parte expositiva:

«El capítulo 2. º trata del comodato. El artículo 2797 contiene una disposición severa, pero justa. El comodato en general se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa, privando de ella al dueño, que tal vez sufre con esa privación, y que en todo caso presta un servicio. Justo es, por lo mismo, que el comodatario salve la cosa ajena á costa de la suya, á fin de retribuir de algún modo el beneficio recibido.

El artículo 2801 pone término á las cuestiones que pueden suscitarse en el momento de la entrega de la cosa. Si el comodatario tiene algún derecho que deducir contra el comodante, puede ocurrir al juez, y éste con conocimiento de causa podrá quizá mandar retener la cosa; pero nunca podrá hacerlo por sí solo el comodatario.

Muy frecuentemente se ve que por causas imprevistas necesita uno de la cosa que prestó: justo es que pueda recobrarla antes del plazo, supuesto que siempre hizo un favor. Este precepto es mucho más justo cuando hay peligro de que la cosa se pierda, porque la ley no puede precisar al que prestó un servicio, á correr el riesgo conocido de perder la cosa después de haber carecido de su goce en obsequio de otro. Los demás artículos contienen principios de clara justicia y conveniencia.»

CAPITULO III

Del mutuo simple.

Art. 2684. El mutuatario hace suya la cosa pres-

tada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. (Art. 2,809, a.)

Art. 2685. El mutuatario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. (Art. 2,810, a.)

Art. 2686. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517. (Arts. 2,811 á 2,814, a. r.)

Art. 2687. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. (Art. 2,815, a.)

Art. 2688. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. (Art. 2,816, a.)

Art. 2689. Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario. (Art. 2,817, a.)

Art. 2690. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. (Art. 2,818, a.)

Art. 2691. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, en los términos del art. 2683. (Art. 2,819, a.)

Art. 2692. El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora. (Art. 2,820, a.)

Art. 2693. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las ciscunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518. (Art. 2,821, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«El capítulo 3. º trata del mutuo simple, y en él debe la comisión hacer algunas explicaciones. Cuando no se ha señalado plazo para la restitución de la cosa dada en mutuo, la justicia exige que la devolución se haga luego que el mutuante la pida; pero hay ciertos casos en que se causarían positivos perjuicios al mutuatario; y por esta razón establecen los artículos 2812 y 2813: que cuando el mútuo consista en cereales ú otros frutos del campo, la restitución se haga en la siguiente cosecha. De otro modo pudiera muy fácilmente convertirse este contrato en una especulación de mala fé, ya para evitar la pérdida próxima del objeto, ya para obtener mejor precio. Además, toda dificultad desaparece, señalándose plazo fijo para la devolución.

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuatario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.»

CAPITULO IV

Del mutuo con interés.

Art. 2694. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. (Art. 2,822, a.)

Art. 2695. El interés es legal ó convencional. (Art. 2,823, a.)

Art. 2696. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal. (Art. 2,824, a.)

Art. 2697. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos. (Art. 2,825, a. r.)

Art. 2698. Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital. (Art. 2,826, a.)

Art. 2699. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización. (Art. 2,827, a.)

Art. 2700. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado. (Art. 2,828, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«El capítulo 4. ° que trata del mutuo con interés, aunque contiene sólo siete artículos, es, sin embargo, de gran importancia. No entrará la comisión al exámen de la tan antigua como debatida cuestión sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convencida de que, sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibición se estrellará siempre en la necesidad. Cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario, son los medios más eficaces para destruir la usura; porque el día en que ya no se tema la repentina aparición de la hipoteca tácita; el

día en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el día, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, la hipoteca será una verdad; y el prestamista consentirá gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital.

Por estos motivos se establece en el artículo 2824: que el interés convencional queda al arbitrio de los contratantes, exigiéndose en el 2825, que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario sería de fatales consecuencias.

Pero no siempre se fija el interés y, además, hay muchos casos en que debe abonarse alguno conforme á la ley. Fué por lo mismo indispensable señalar una base prudente; y por esto el citado artículo 2824 dispone: que el interés legal será de seis por ciento al año. La comisión adoptó esa base, no sólo por ser la que siempre ha rejido en México, sino porque la experiencia más constante y uniforme tiene demostrado, que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interés más alto.

El artículo 2826 previene: que los pagos se abonen primero á los intereses vencidos y después al capital; porque aquellos son exigibles antes que éste, y es justo que el capital no se menoscabe mientras haya intereses insolutos.

Para que pueda cobrarse interés de los intereses vencidos, exige el artículo 2827 que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravámen para el mutuatario, es preciso que consienta terminantemente en imponérselo.

El último artículo establece una regla que evitará algunas cuestiones; porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital, lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden fácilmente evitarse. Cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados; lo cual hará más cauto y escrupuloso al acreedor.»

TITULO DECIMOSEPTIMO

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2701. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. (Art. 2,829, a.)

Art. 2702. Los contratos aleatorios son:
I. El contrato de seguros:
II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
III. El juego y la apuesta:
IV. El contrato de renta vitalicia:
V. La sociedad de minas:
VI. La compra de esperanza. (Art. 2,830, a.)

Art. 2703. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas. (Art. 2,831, a.)

Art. 2704. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto. (Art. 2,832, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*—El adjetivo aleatorio, que está ya admitido en nuestro idioma por el último diccionario de la Academia española, sirve para designar los contratos cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Esta definición, contenida en el artículo 2829, marca la diferencia que hay entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios, porque en las primeras la subsistencia misma de la obligación depende del acontecimiento incierto, mientras que en los segundos la obligación existe desde que se celebran, y sólo las ganancias y pérdidas en su resultado final dependen del suceso futuro.

No trató la comisión de la sociedad de minas, porque esta materia deberá tratarse en las ordenanzas especiales del ramo; ni del préstamo á la gruesa, porque generalmente no tiene lugar sino respecto de asuntos mercantiles y entre personas dedicadas al comercio.»

CAPITULO II

De los seguros.

Art. 2705. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño

que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. (Art. 2,833, a.)

Art. 2706. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato. (Art. 2,834, a.)

Art. 2707. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito. (Art. 2,835, a. r.)

Art. 2708. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador. (Art. 2,836, a.)

Art. 2709. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura. (Art. 2,837, a.)

Art. 2710. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente. (Art. 2,838, a.)

Art. 2711. En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. (Art. 2,839, a.)

Art. 2712. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. (Art. 2,840, a.)

Art 2713. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros. (Art. 2,841, a.)

Art. 2714. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. (Art. 2,842, a.)

Art. 2715. Perdida la cosa ó causado el deterio-

ro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es trasmisible como cualquiera otro. (Art. 2,843, a.)

Art. 2716. Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse. (Art. 2,844, a.)

Art. 2717. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello. (Art. 2,845, a.)

Art. 2718. Los tutores, en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial. (Art. 2,846, a.)

Art. 2719. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que al asegurado le ceda sus acciones contra los demás. (Art. 2,847, a.)

Art. 2720. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. (Art. 2,848, a.)

Art. 2721. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente. (Art. 2,849, a.)

Art. 2722. Pueden dos ó más propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes. (Art. 2,850, a.)

Art. 2723. En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados. (Art. 2,851, a.)

Art. 2724. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. (Art. 2,852, a.)

Art. 2725. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuan-

do para ello está autorizado por el contrato. (Art. 2,853, a.)

Art. 2726. Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. (Art. 2,854, a.)

Art. 2727. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo. (Art. 2,855, a.)

Art. 2728. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. (Art. 2,856, a.)

Art. 2729. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2738 y 2739. (Art. 2,857, a.)

Art. 2730. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. (Art. 2,858, a.)

Art. 2731. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato. (Art. 2,859, a.)

Art. 2732. Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación. (Art. 2,860, a.)

Art. 2733. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés. (Art. 2,861, a.)

Art. 2734. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. (Art. 2,862, a.)

Art. 2735. Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él. (Art. 2,863, a.)

Art. 2736. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste. (Art. 2,864, a.)

Art. 2737. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo. (Art. 2,865, a.)

Art. 2738. El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador. (Art. 2,866, a.)

Art. 2739. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado. (Art. 2,867, a.)

Art. 2740. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados. (Art. 2,868, a.)

Art. 2741. Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo. (Art. 2,869, a.)

Art. 2742. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. (Art. 2,870, a.)

Art. 2743. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos. (Art. 2,871, a.)

Art. 2744. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho. (Art. 2,872, a.)

Art. 2745. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término. (Art. 2,873, a.)

Art. 2746. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas. (Art. 2,874, a.)

Art. 2747. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada. (Art. 2,875, a.)

Art. 2748. El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo. (Art. 2,876, a.)

Art. 2749. Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida:

II. Las acciones y derechos:

III. Las cosas raíces:

IV. Las cosas muebles. (Art. 2,877, a.)

Art. 2750. El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta. (Art. 2,878, a.)

Art. 2751. El aseguramiento de la vida únicamen-

te puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio, y se aplicará conforme á derecho. (Art. 2,879, a.)

Art. 2752. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido. (Art. 2,880, a.)

Art. 2753. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término. (Art. 2,881, a.)

Art. 2754. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio. (Art. 2,882, a.)

Art. 2755. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima. (Art. 2,883, a.)

Art. 2756. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos. (Art. 2,884, a.)

Art. 2757. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura. (Art. 2,885, a.)

Art. 2758. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía. (Art. 2,886, a.)

Art. 2759. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción. (Art. 2,887, a.)

Art. 2760. Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo

dispuesto en los artículos 2733 y 2734. (Art. 2,888, a.)

Art. 2761. Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterado. (Art. 2,889, a.)

Art. 2762. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación. (Art. 2,890, a.)

Art. 2763. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad. (Art. 2,891, a.)

Art. 2764. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el trasporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el trasporte con infracción del contrato. (Art. 2,892, a.)

Art. 2765. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor. (Art. 2,893, a.)

Art. 2766. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta de seguro haya recibido; y si el trasporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios. (Art. 2,894, a.)

Art. 2767. Cuando el trasporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá

cobrar el diez por ciento de la prima convenida. (Art. 2,895, a.)

Art. 2768. Si el trasporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios. (Art. 2,896, a.)

Art. 2769. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido. (Art. 2,897, á.)

Art. 2770. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas. (Art. 2,898, a.)

Art. 2771. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio. (Art. 2,899, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO II.—*De los seguros.*—La comisión no ha encontrado antecedentes de este contrato en nuestra legislación actual; pues en el Código de Comercio de 1854, formado sobre el Código español, se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre.

El uso, anticipándose á la ley, ha introducido y generalizado rápidamente entre nosotros este contrato; y el hecho por sí solo bastaría para probar la necesidad de reglamentarlo, aunque no tuviera además á su favor altas razones de conveniencia social y de utilidad pública. El seguro, fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete á reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados con los de aquel.

Los dos primeros artículos contienen definiciones, y el 2835 exige para la validez del contrato el requisito de la escritura pública para mejor asegurar su constancia.

Se prohibe en el 2838 la constitución del seguro por tiempo

indefinido, y se exige que por lo menos esté determinado por un acontecimiento que precise sus límites. La determinación del tiempo ó del evento, además de que evita disputas y forma una base cierta para la tasa del premio, produce el bien de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, puedan las partes, con vista de los resultados, calcular mejor la renovación del contrato.

Por fundadas que sean las probabilidades de ganancia en el seguro, pueden verse desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador. Por eso se ha prohibido en los artículos 2845 y 2846 ser aseguradores á los mandatarios, si no tienen autorización especial; y á los tutores en todo caso y aun con licencia judicial.

Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individúo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras; y entonces es evidente que hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho para exigir del asegurado la cesión de acciones; porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito, que es la base de la cesión, y este es el caso previsto en el artículo 2847. Pero si las personas ó compañías son solidarias, entonces prescribe el artículo 2848 que se observen las reglas de la mancomunidad, y el asegurador que haga el pago, podrá exigir de los demás la indemnización respectiva.

La comisión adopta en los artículos 2850 y 2851 el seguro mutuo con la restricción de que los contratantes no respondan sino en proporción á los bienes que tengan asegurados. El seguro mutuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, y repugnaría por lo mismo á la justicia que la responsabilidad para el pago se hiciese extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de la ventaja del seguro.

En los seis artículos siguientes se establecen reglas precisas para asegurar el pago de la indemnización, previniéndose que en ningún caso ni por ningún motivo se pueda suspender, á fin de evitar no sólo el daño del asegurado, sino también el de las personas que, fiadas en la certeza del pago, hayan suministrado fondos al que sufrió el desastre.

Los dos artículos siguientes se han adoptado atendiendo á los intereses del asegurador; y en el 2860 se establece: que el seguro pueda estipularse no sólo por el mismo dueño de los bienes, sino también por cualquiera que tenga interés en la conservación de aquellos; pero en tal caso por los artículos 2861 y 2862, sólo se permite al asegurado que retenga sobre la indemnización la parte que corresponda á su interés; debiendo entregar el resto al dueño, quien tiene la obligación de satisfacer al asegurado la parte que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. La equidad se opondría á que un extraño lucrara sin causa con los bienes de otro, recibiendo una cantidad mayor que la asegurada: así como á que el dueño de

los bienes partícipase de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos.

Como no repugna á la naturaleza del contrato que la indemnización se haga entregando una cosa igual á la perdida, se ha previsto y reglamentado este caso en los artículos 2853 á 2855.

En los artículos 2868 y 2869 se ha adaptado una regla análoga á la de condiciones; pues basta que el siniestro sea desconocido por ambas partes, para que no haya dolo y por lo mismo sea válido el contrato.

Establecido el principio de que el contrato de seguros no depende en cuanto á su subsistencia de la realización del evento previsto, era una consecuencia forzosa admitir igualmente que una vez vencido el término ó sobreviniendo el accidente, no tuviese derecho alguno el asegurado para reclamar la devolución del precio; así como era necesario conceder al asegurador derecho para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado. Mas como las partes pueden modificar por convenio todo lo relativo al precio, se han comprendido en términos claros y precisos las cuestiones que sobre aquel pueden ofrecerse, en los artículos 2871 á 2876.

La enumeración que contiene el artículo 2877, es tan amplia como puede desearse: puesto que, con excepción de lo ilícito y contrario á la moral, todo lo demás, ya sea cosa ó derecho, puede ser materia del seguro.

El riesgo á que quedaría expuesto un individuo, cuya vida fuese asegurada por otro sin su consentimiento, justifica la prescripción del artículo 2879; y los principios de moral y de conveniencia pública la de los tres siguientes.

El fraude que podría cometer el que tuviese asegurado un derecho litigioso, hizo necesaria la adopción del artículo 2866, que no permite el cobro de la indemnización sino cuando la pérdida del derecho sea del todo inculpable por parte del asegurado.

Las reconocidas ventajas del seguro no son bastantes para negar que ofrecen un estímulo demasiado poderoso al fraude, y que cuando menos deben producir en el asegurado, si no un abandono completo, por lo menos mucha negligencia en el empleo de los medios necesarios para evitar un desastre. Con el objeto, pues, de evitar esos inconvenientes, en cuanto sea posible, se han adoptado los artículos del 2888 al 2890.

Los demás artículos de este capítulo son de reconocida justicia y no necesitan exposición especial.»

CAPITULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 2772. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido. (Art. 2,900, a.)

Art. 2773. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes. (Art. 2,901, a.)

Art. 2774. Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe. (Art. 2,902, a. r.)

Art. 2775. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal. (Art. 2,903, a.)

Art. 2776. El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido. (Art. 2,904, a.)

Art. 2777. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida. (Art. 2,905, a.)

Art. 2778. Las apuestas hechas de buena fe y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2774. (Art. 2,906, a.)

Art. 2779. Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. (Art. 2,907, a.)

Art. 2780. Para la validez de la apuesta no es ne-

cesario que las partes arriesguen cantidades iguales. (Art. 2,908, a.)

Art. 2781. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta. (Art. 2,909, a.)

Art. 2782. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido. (Art. 2,910, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*Del juego y de la apuesta.*—Si la comisión hubiera considerado esta materia por las solas reglas de la moral y de la conveniencia pública, la habría omitido ó sujetado por lo menos á severas prohibiciones; pero considerando que el juego existe de un modo inevitable y que en muchos casos se disfraza con el pretexto de diversión honesta, se propuso reglamentarlo combinando, en cuanto fuese posible, el uso de una libertad bien entendida con los principios de equidad.

El artículo 2900 niega acción para reclamar una deuda contraída en juego prohibido; puesto que repugnaría que la autoridad de los tribunales sirviese para asegurar los efectos de un hecho ilícito.

No siendo posible hacer una enumeración exacta de todos los juegos prohibidos, y distinguirlos de los lícitos, se adopta, siguiendo el ejemplo de los códigos modernos, la base contenida en el artículo 2901; y como aun en los juegos permitidos puede haber exceso en las apuestas, se limitan éstas á la cantidad de cien pesos, según estaba prescrito por la fracción IX del artículo 5º del bando sobre juegos prohibidos, de 17 de Enero de 1861.

El artículo 2903 evitará el fraude que para eludir la tasacion de la ley, podrían cometer los jugadores, suponiendo varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida.

Como en el juego de buena fe el peligro es igual para los interesados, es evidente que al pagar el que pierde, cumple con una obligación de derecho natural; la cual basta, según las doctrinas admitidas generalmente en derecho, para que se niegue la repetición de lo pagado; y así se previene en el art. 2904; exceptuando el caso de dolo y el en que la cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Para la apuesta se ha adoptado en el artículo 2906 la misma tasa que para el juego; y en los siguientes hasta el 2910 se adoptan diversas reglas, que por ser de notoria equidad no necesitan exposición.»

CAPITULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 2783. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. (Art. 2,911, a.)

Art. 2784. La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento. (Art. 2,912, a.)

Art. 2785. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya. (Art. 2,913, a.)

Art. 2786. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero. (Art. 2,914, a.)

Art. 2787. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital. (Art. 2,915, a.)

Art. 2788. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. (Art. 2,916, a.)

Art. 2789. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla. (Art. 2,917, a.)

Art. 2790. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato. (Art. 2,918, a.)

Art. 2791. El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento. (Art. 2,919, a.)

Art. 2792. También es nulo el contrato si la per-

sona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento. (Art. 2,920, a.)

Art. 2793. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución. (Art. 2,921, a.)

Art. 2794. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca. (Art. 2,922, a.)

Art. 2795. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta. (Art. 2,923, a.)

Art. 2796. El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras. (Art. 2,924, a.)

Art. 2797. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente. (Art, 2,925, a.)

Art. 2798. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir. (Art. 2,926, a.)

Art. 2799. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará suje-

ta á embargo por derecho de un tercero. (Art. 2,927, a.)

Art. 2800. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones. (Art. 2,928, a.)

Art. 2801. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos según las circunstancias de la persona. (Art. 2,929, a.)

Art. 2802. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste. (Art. 2,930, a.)

Art. 2803. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó. (Art. 2,931, a.)

Art. 2804. El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. (Art. 2,932, a.)

Art. 2805. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos. (Art. 2,933, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO IV.—*De la renta vitalicia.*—Aunque entre nosotros no se ha generalizado este contrato, la comisión, convencida de su utilidad, se propuso reglamentarlo, consultando los códigos modernos; puesto que las leyes recopiladas que hablan de la materia, se refieren más bien á la tasa á que debiere sujetársele, considerado como censo, y á fijar el número de vidas por el que pudiera constituirse.

La comisión ha adoptado las bases siguientes:

1ª Libertad absoluta para la tasa; supuesto que no estando prohibida la usura, ha dejado de existir la razón para limitar la libertad:

2ª Como consecuencia de la base anterior, libertad absoluta para constituir la renta por dos ó más vidas:

3ª Enajenación absoluta é irrevocable del capital de la re

ta; por ser éste el carácter distintivo del contrato, y porque siendo libre la tasa, por elevada que sea, debe compensarse ese interés con la adquisición irrevocable del capital.

El caso previsto en el artículo 2920, es una excepción de la base tercera y se funda en que el contrato dejaría de ser aleatorio, si aun verificada la muerte dentro de un plazo tan corto y sin haberse hecho el pago de pensiones, se lucrara todo el capital de la renta. Tiene además este artículo por objeto evitar que los hombres astutos y que puedan tener conocimiento del fin próximo de una persona, la induzcan á la celebración de un contrato, que por su indudable desventaja, podría casi compararse á un robo.

La otra excepción que se admite de la base tercera, es la contenida en el artículo 2921; porque negadas las seguridades prometidas, falta una condición necesaria para el cumplimiento y consumación del contrato.

Fuera de los casos indicados, se conserva en el resto del capítulo la base tercera, negándose al censualista la facultad de demandar el reembolso del capital, por la sola falta del pago de las pensiones.

En el artículo 2925 se establece contra el que constituye la renta, el principio de que no pueda librarse del pago de las pensiones, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas. Esta disposición es sin duda conforme á la equidad; pues que compensa la pérdida irrevocable del capital y da al contrato la estabilidad, que es su principal objeto; porque sin ella, no habría renunciado el pensionista á su capital ni habría roto todas las relaciones que por razón de su giro ó industria tuviera. La rescisión del contrato equivaldría en muchos casos á la completa ruina del censualista; pues una vez separado de su giro y aun trasladado á lugar diferente, con la seguridad de la pensión se encontraría de improviso sin el capital ni la pensión ó con sólo el capital improductivo.

El artículo 2926, que fija el modo de hacer el pago correspondiente al año en que muere el que disfruta la renta, tiene una razón manifiesta en cuanto á su primera parte, puesto que la vida limita el derecho de cobrar la pensión; y en cuanto á la segunda tiene por motivo, que cuando se estipula el pago por plazos anticipados, desde el principio de éstos se tiene ya un derecho indisputable para exigirlo, y hay el ánimo por parte del obligado de desprenderse de la pensión correspondiente á todo el plazo, aun cuando dentro de él muera el censualista.

Como en el caso previsto en el artículo 2927, hay una verdadera donación de la renta, y es innegable el derecho que tiene todo donante para poner las restricciones que quiera á la donación, no debe extrañarse que se le conceda igualmente la facultad de prohibir que se sujete la renta á embargo por derechos de un tercero.

Los demás artículos no necesitan de exposición particular.

CAPITULO V

De la compra de esperanza.

Art. 2806. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero. (Art. 2,934, a.)

Art. 2807. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. (Art. 2,935, a.)

Art. 2808. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos. (Art. 2,936, a.)

Art. 2809. En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. (Art. 2,937, a.)

Art. 2810. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta. (Art. 2,938, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO V.—*De la compra de esperanza.*— En los cinco artículos que forman este capítulo, se propuso la comisión explanar con cuanta claridad fué posible, la materia de la L. 11 ª del tít. 5 º, Pág. 5 ª

En el artículo 2935 no se da derecho para cobrar el precio, sino cuando se haya obtenido algún producto; pero en el 2936 sí se concede ese derecho, aun cuando no se obtenga ningún producto; porque ese precio se considerará como compensación del trabajo y tiempo empleados por el vendedor.»

TITULO DECIMOCTAVO

DE LA COMPRA-VENTA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2811. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á trasferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero. (Art. 2,939, a.)

Art. 2812. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta. (Art. 2,940, a.)

Vrt. 2813. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero. (Art. 2,941, a.)

Art. 2814. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento. (Art. 2,942, a.)

Art. 2815. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario. (Art. 2,943, a.)

Art. 2816. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha. (Art. 2,944, a.)

Art. 2817. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes. (Art. 2,945, a.)

Art. 2818. La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido

entregada ni en el segundo satisfecho. (Art. 2,946, a.)

Art. 2819. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio. (Art. 2,947, a.)

Art. 2820. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. (Art. 2,948, a.)

Art. 2821. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto. (Art. 2,949, a.)

Art. 2822. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato. (Art. 2,950, a.)

Art. 2823. Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo. (Art. 2,951, a.)

Art. 2824. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tit. III de este libro. (Art. 2,952, a.)

Art. 2825. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos. (Art. 2,953, a.)

Art. 2826. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario. (Art. 2,954, a.)

Art. 2827. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución. (Art. 2,955, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*—Adoptada la definición que generalmente se encuentra en los códigos modernos, se resuelve en el artículo 2940 la duda relativa á la naturaleza del contrato cuando parte del precio consiste también en una cosa y no en dinero. La regla consignada en dicho artículo, no carece de importancia, si se atiende á que son muy diversas las obligaciones de los deudores de especie, como lo son ambos contratantes en el caso de permuta, y los deudores de género, á cuya categoría pertenece el deudor del precio en el contrato de venta.

En el artículo 2941 y siguiente se ha conservado en parte la prescripción de la Ley 9.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª, suprimiendo lo relativo al caso en que la designación hecha por un tercero parezca injusta; porque este caso debe resolverse conforme á los artículos 3022 y 3023, que fijan las condiciones que deben concurrir para que la compra pueda rescindirse por causa de lesión.

La consideración que merecen las clases menesterosas, que se ven estrechadas muchas veces á pedir semillas y cereales al fiado para pagarlos en la próxima cosecha, hizo admitir el artículo 2944, que pone una tasa conforme con la equidad.

El artículo 2946 no es más que una consecuencia rigurosa de la regla establecida en el 1552.

La simple promesa de venta produce sin duda una obligación exigible conforme al derecho natural. Y nada importa que no se haya designado el precio; porque este requisito no es esencial para la subsistencia de la promesa: su determinación deberá tener efecto al formalizarse el contrato. Si yo prometo á Pedro que si alguna vez vendo mi casa lo haré á él con preferencia á cualquiera otro, es evidente que tiene un derecho indisputable para exigirme el cumplimiento de la promesa; pero como sería fácil que yo la eludiera, exajerando inmoderadamente el precio, para retraerle de entrar en concurrencia, no ha querido la comisión que la promesa tenga efectos civiles, sino cuando al verificarlo se hayan designado la cosa y su precio. En caso contrario no habrá sino una obligación de mero derecho natural, cuyo cumplimiento quedará confiado á la conciencia y honor del que la ha contraido.

Los demás articulos de este capítulo contienen los mismos principios de nuestra antigua legislación, exceptuándose el 2951, que exige la inscripción de la venta para que produzca efecto respecto de tercero. Admitida la necesidad del registro, como se fundará al exponer el título respectivo, era indispensable la adopción de este artículo.»

CAPITULO II

De la materia de la compra-venta.

Art. 2828. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella. (Art. 2,956, a.)

Art. 2829. Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración:

II. Los bienes dotales:

III. Los bienes de propiedad pública:

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados. (Art. 2,957, a.)

Art. 2830. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo. (Art. 2,958, a.)

Art. 2831. La venta de cosa agena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fé. (Art. 2,959, a.)

Art. 2832. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará rivalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida. (Art. 2,960, a.)

Art. 2833. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia. (Art. 2,961, a.)

Art. 2834. La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida, pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción; quedando, además, sujeto á

las penas impuestas al delito de fraude. (Art. 2,962, a.)

Art. 2835. Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé. (Art. 2,963, a.)

Art. 2836. Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario. (Art. 2,964, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO II.—*De los efectos de la compra-venta.*—Según la legislación de las Partidas, era válida la venta de cosa ajena en el sentido de que producía obligaciones entre el comprador y el vendedor, y de que siendo el primero de buena fé, podía adquirir el dominio de la cosa por la prescripción; pero antes de consumarse ésta, no perdía el dueño el derecho de revindicar su propiedad.

La comisión, sin negar la existencia de esas obligaciones, ni la legitimidad de la prescripción, ha establecido de un modo absoluto en el artículo 2959, que la venta de cosa agena es nula, puesto que no puede producir desde luego su objeto esencial, que es la traslación del dominio. La subsistencia de las obligaciones entre el comprador y el vendedor no puede importar en ningún sentido la validez del acto; porque naciendo aquellas de la responsabilidad civil en que incurre todo el que ataca derechos agenos, reconocen por base principios de equidad, independientes de la naturaleza y nombre del contrato supuesto. La adquisición posterior por la prescripción tampoco prueba nada sobre la validez del acto; porque el contrato en tal caso no es la causa eficiente, sino el simple título para hacer justa la posesión, que unida al tiempo da el dominio.

No pudiendo admitirse que alguno se aproveche de su dolo, ha sido preciso conservar en el artículo 2960 la regla de que la adquisición posterior de la cosa ajena revalida la enagenación.

La ley 13, tít. 5.°, Part. 5.ª, disponía respecto de los derechos eventuales de una herencia, que pudieran ser enagenados con consentimienio del autor de aquella, y con tal que no mudara de voluntad hasta su muerte. La comisión, considerando que en tales casos es siempre incierto el derecho: que el peligro para el autor de la herencia, aunque menor cuando da aprobación, no deja de existir; y por último, que en todo

caso hay algo de indecoroso y repugnante en tratar sobre los bienes de una persona para el caso de su muerte, dispuso terminantemente en el artículo 2961: que no puedan ser objeto de compra-venta los derechos á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. Tampoco se creyó conveniente admitir la excepción que pone dicha ley para el caso en que no se nombre la persona cuyos bienes se espera obtener; porque la omisión del nombre puede hacerse para eludir la disposición legal, quedando el autor de la herencia expuesto á los mismos riesgos que si fuese nombrado en el contrato.

El artículo 2962 declara no estar prohibida la venta de cosa litigiosa, separándose la comisión en este punto de las leyes 13 y 14, tít. 7.°, Part. 3.ª, por los fundados motivos siguientes. La prohibición de esas leyes no era absoluta, pues que exceptuaban la enagenación hecha por causa de casamiento, la hecha á uno de los partícipes, y la que dimanaba de herencia. Por poco que se medite en la razón de dichas leyes, copiadas del derecho romano, se comprenderá: que su fundamento era el temor de que las acciones sufriesen retardo en su ejercicio por la enajenación real ó supuesta de la cosa demandada, pasando ésta á poder de persona más poderosa ó más hábil para defenderse en juicio. Este temor no es admisible entre nosotros, que practicamos la igualdad ante la ley. Además: la razón que para los casos exceptuados aduce la citada ley 14 y consiste en que el adquirente está obligado á sostener la demanda, obra igualmente para la validez de la enajenación en todos los demás casos: tanto más, cuanto que por opinión unánime de los autores, fundada en las palabras de esa disposición, sólo debía entenderse la prohibición respecto de los derechos reales. En éstos la acción puede dirigirse contra cualquiera poseedor de la cosa; y si esto es así, no hay motivo para impedir la libre disposición de aquello que reputamos nuestro. Además: por el artículo 2969 queda prohibida la compra de cosa litigiosa en aquellos casos en que podría ofrecer un verdadero peligro. Cree por lo mismo la comisión que al adoptar este artículo ha obsequiado la tendencia moderna de hacer desaparecer todos los obstáculos que se oponen á la libre trasmisión de la propiedad.»

CAPITULO III

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2837. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa. (Art. 2,965, a.)

Art. 2838. Pueden comprar todas las personas

que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones. (Art. 2,966, a.)

Art. 2839. Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional. (Art. 2,967, a. r.)

Art. 2840. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmete en cuanto á los bienes. (Art. 2,968, a.)

Art. 2841. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad. (Art. 2,969, a. r.)

Art. 2842. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el artículo 375. (Art. 2,971, a. r.)

Art. 2843. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Trascurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno. (Arts. 2,943 y 2,944, a. r.)

Art. 2844. Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2845. No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administración se hallan encargados:

I. Los tutores y curadores:

II. Los mandatarios:

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

V. Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia:

VI. Los empleados públicos. (Art. 2,975, a.)

Art. 2846. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido. (Art. 2,976, a.)

Art. 2847. Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona. (Art. 2,977, a.)

Art. 2848. Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal. (Art. 2,978, a. r.)

Art. 2849. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios. (Art. 2,979, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO III.—*De los que pueden vender y comprar.*—El artículo 2967 reconoce como base el 27 de nuestra Constitución.

Establecida en el artículo 2208 la regla de que los consortes que han pactado separación de bienes, conservan la administración de ellos, era una consecuencia forzosa que en tal caso pudieran celebrar entre sí el contrato de compra-venta.

En el artículo 2970 se ha propuesto la comisión por objeto impedir en cuanto sea posible, el abuso que los abogados, en virtud de su influencia, pueden cometer, obligando á sus clientes á cederles por vil precio ó en compensación de exajerados honorarios, la propiedad de los bienes que se litigan.

La facultad que contieue el artículo 2971, era ya conocida en nuestro antiguo derecho; pues en la Ley 2, del tít. 5 °, Parti-

da 5 ª, se declaraba válida la venta que de los bienes llamados entonces castrenses ó cuasi-castrenses, hiciese el hijo al padre. En el sistema de la comisión no se ha conservado esa nomenclatura; pero sí se consideran como propios del hijo ciertos bienes, dándosele aun su administración; y respecto de ella se considera válida la venta hecha al padre.

Una vez emancipados los hijos, se concibe que, por regla general, procede entre ellos y sus padres el contrato de compraventa; pero como ese contrato pudiera ser supuesto con el solo objeto de disponer á favor de alguno ó algunos de los hijos de mayor cantidad de bienes de la permitida por la ley, se exige para asegurar todos los derechos, que los demás den su consentimiento expreso, si son mayores, ó que si son menores, autorice el gasto un tutor, nombrado para el caso.

Se ha conservado en los artículos 2973 y 2974 la doctrina relativa al retracto de comuneros, asegurándoles el derecho del tanto, y para el caso de preterición la acción rescisoria por el término de seis meses.

En el artículo 2975 se enumeran seis clases de personas á las que está prohibida la compra de los bienes que administran, por el temor fundado de que, abusando de su posición y del conocimiento que tienen de los bienes, los adquieran á bajo precio, valiéndose de artificios para separar á los demás postores, ó fingiendo compras, para eludir la rendición de cuentas.

Por razones semejantes se excluye en el artículo siguiente á los peritos y corredores.

Los demás artículos hasta el 2980, no ofrecen nada de notable.»

CAPITULO IV

De las obligaciones del vendedor.

Art. 2850. El vendedor está obligado:

I. A entregar al comprador la cosa vendida:

II. A garantir las calidades de la cosa:

III. A prestar la evicción. (Art. 2,981, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO IV.—*De las obligaciones del vendedor.*—El artículo 2981 enumera los tres géneros á que se refieren las obligaciones del vendedor; las que se especifican en los tres capítulos siguientes.»

CAPITULO V

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2851. Si la cosa vendida es mueble, se dice

entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada. (Art. 2,982, a.)

Art. 2852. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca. (Art. 2,983, a.)

Art. 2853. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos. (Art. 2,984, a.)

Art. 2854. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa. (Art. 2,985, a.)

Art. 2855. Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte ó traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario. (Art. 2,986, a.)

Art. 2856. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago. (Art. 2,987, a.)

Art. 2857. Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido. (Art. 2,988, a.)

Art. 2858. Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato. (Art. 2,989, a.)

Art. 2859. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. (Art. 2,990, a.)

Art. 2860. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa. (Art. 2,991, a.)

Art. 2861. Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa. (Art. 2,992, a.)

Art. 2862. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso. (Art. 2,993, a.)

Art. 2863. Si la venta se hizo sólo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba. (Art. 2,994, a.)

Art. 2864. Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista. (Art. 2,995, a.)

Art. 2865. Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión aunque en la entrega hubiere falta ó exceso. (Art. 2,996, a.)

Art. 2866. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato. (Art. 2,997, a.)

Art. 2867. Rescindido el contrato según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación. (Art. 2,998, a.)

Art. 2868. Las acciones que nacen de los artícu-

los 2863 á 2865, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega. (Art. 2,999, a.)

Art. 2869. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente. (Art. 3,000, a.)

Art. 2870. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa. (Art. 3,001, a.)

Art. 2871. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados ó engañados. (Art. 3,002, a.)

Art. 2872. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2870. (Art. 3,003, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO V.— *De la entrega de la cosa vendida.*—En los cuatro primeros artículos se dan las reglas para la tradición de la cosa.

Como en los contratos bilaterales se entiende puesta siempre la condición resolutoria para el caso en que uno de los contratantes falte á lo convenido; y como la compra-venta supone necesariamente la entrega ó aseguración del precio, se previene en el artículo 2987: que el vendedor no está obligado á la entrega de la cosa sino cuando reciba el precio ó conceda el plazo para su pago; y para más asegurar los derechos del vendedor, se le concede en el 2988 el derecho de retener la cosa, si durante plazo concedido hay peligro de que el comprador venga á insolvencia, á no ser que asegure con fianza el cumplimiento del pago.

Trasmitido el dominio por el solo convenio, se comprende la justicia de las disposiciones de los artículos 2990 y 2991; puesto que la cosa fructifica para su dueño, y que á éste corresponden por derecho de acción todos los aumentos y mejoras que tenga.

Vendida una cosa por número, peso ó medida, es evidente que el comprador no puede ser obligado á sostener el contrato sino por la cantidad designada. Los artículos 2992 y 2993 fijan

las reglas para el caso en que resulte exceso ó defecto en la cantidad contratada.

En la venta á la vista ó por conjunto hay algo de aleatorio, y el comprador que calcula mal, debe aceptar los resultados, según lo ordena el artículo 2994; exceptuándose sólo en el siguiente el caso de manifiesto dolo de parte del vendedor.

Los artículos 2996 y 2997 resuelven los casos especiales en que un inmueble se venda sin relación á sus medidas por un precio alzado, y cuando el precio se tasa con relación á las partes ó medidas. En el primer caso, la individualización de la cosa, como materia del consentimiento, no depende de las medidas, y el error acerca de ellas no arguye falta de identidad en el objeto. En el segundo, al contrario, el consentimiento se da por el comprador en el supuesto de que exista cierto número de medidas. La falta de éstas se opondría á la identidad del objeto y quitaría la base del consentimiento. En la determinación por linderos, se comprende, que el vendedor debe entregar cuanto se contenga dentro de ellos; porque en tal caso la circunscripción extensiva individualiza el objeto independientemente de las medidas.

En los artículos siguientes hasta el 3003 se dan las reglas para la rescisión del contrato, y se fija la duración de la acción rescisoria.»

CAPITULO VI

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 2873. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa. (Art. 3,004, a.)

Art. 2874. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito, que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos. (Art. 3,005, a.)

Art. 2875. En los casos del artículo 2873 puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó

que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos. (Art. 3,006, a.)

Art. 2876. Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo además ser indmenizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión. (Art. 3,007, a.)

Art. 2877. En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor. (Art. 3,008, a.)

Art. 2878. Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. (Art. 3,009, a.)

Art. 2879. Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado. (Art. 3,010, a.)

Art. 2880. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2873 á 2879, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1511 y 1512. (Art. 3,012, a.)

Art. 2881. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso. (Art. 3,013, a.)

Art. 2882. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se ha-

ya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen. (Art. 3,014, a.)

Art. 2883. Lo dispuesto en el artículo 2881 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa. (Art. 3,015, a.)

Art. 2884. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta. (Art. 3,017, a.)

Art. 2885. Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados. (Art. 3,018, a.)

Art. 2886. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos sólo dura veinte días contados desde la fecha del contrato. (Art. 3,019, a.)

Art. 2887. La calificación de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia. (Art. 3,020, a.)

Art. 2888. Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada. (Art. 3,021, a.)

Art. 2889. El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningún caso á pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. (Art. 3,022, a.)

Art. 2890. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en

los términos que establece el art. 1658. (Art. 3,023 a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO VI.—*Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.*—Como por el artículo 1771 se ha establecido que no se puede rescindir una obligación únicamente por lesión, se advierte en el artículo 3004, que sólo estará obligado el vendedor al saneamiento, cuando los defectos ocultos de la cosa la hagan impropia para los usos á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra.

Siendo, pues, manifiestos los defectos, ó perito el que hace la compra, no procede la acción rescisoria según el artículo 3005, porque el error en este caso es inexcusable.

Distinguiendo la comisión los casos de ocultación dolosa de las tachas, de la ocultación inculpable, dispone para los primeros la rescisión del contrato, y además la indemnización de los daños y perjuicios; y para los segundos, la rescisión y el pago de los gastos del contrato, si los ha hecho el comprador. Pero como la acción rescisoria se introduce en favor del comprador, se deja al arbitrio de ésta usar de ella ó pedir simplemente reducción del precio é indemnización de gastos, previniendo: que una vez hecha la elección, no pueda variarla sin consentimiento de la otra parte. Esta teoría se desarrolla en los artículos del 3006 al 3011.

El término de la acción es de seis meses, exceptuándose el caso especial de los artículos 1625 y 1626, cuyos fundamentos quedan expuestos en el lugar oportuno.

Para la venta de animales ha sido preciso adoptar reglas especiales, porque así lo exigen el gran número de accidentes á que se encuentran expuestos, la circunstancia de que generalmente intervienen peritos en su compra y las muchas y varias operaciones que en estos negocios se practican. Por tales motivos se redujo en el artículo 3019 la acción rescisoria en los casos de venta de animales á sólo veinte días, contados desde la fecha del contrato; y así para el caso en que muera un animal dentro de tres días después de celebrado el contrato, como para cualquiera disputa que sobre tachas ó defectos se suscite, se ordena el juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y se fijan los términos en que deben dar su dictámen.

El caso especial del artículo 3023 es de notoria equidad; pues repugnaría que interviniendo juicio de peritos, se alegase después engaño sobre la materia del contrato.

Los perjuicios en tal caso deben ser indemnizados al adquirente por el perito que haya procedido de mala fe.»

CAPITULO VII

De la evicción.

Art. 2891. El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos declarados en el cap. V, tít. III de este libro. (Art. 3,024, a.)

*
* *

Parte expositiva del Código de 1871:

«CAPITULO VII.—*De la evicción.*—El artículo 3024 es de simple referencia al capítulo VII título 18 de este Libro, en el que se ha tratado por extenso la materia de evicción. La utilidad de dicho artículo no será otra que la de llamar la atención de los que consulten el Código sobre un punto, que si es de aplicación más frecuente en la compra-venta, no deja por esto de tener lugar en los demás contratos.»

CAPITULO VIII

De las obligaciones del comprador.

Art. 2892. El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos. (Art. 3,025, a.)

Art. 2893. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. (Art. 3,026, a.)

Art. 2894. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. (Art. 3,027, a.)

Art. 2895. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido:

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1423 y 1432. (Art. 3,028, a.)

Art. 2896. En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de

aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta. (Art. 3,029, a,)

Art. 2897. Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario. (Art. 3,030, a.)

Art. 2898. Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario. (Art. 3,031, a.)

Art. 2899. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. (Art. 3,033, a.)

Art. 2900. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recbirla, ó habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación. (Art. 3,034, a.)

* * *

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO VIII.—*De las obligaciones del comprador.*— La regla que establece el artículo 3026, es sin duda conforme á la equidad; porque en la compra-venta, cuando no hay convenio expreso sobre el tiempo y lugar en que debe hacerse el pago, se presume que el vendedor ha querido recibir éste en el mismo lugar en que entregó la cosa; pero como las dudas que pue-

den ofrecerse en este punto, no deben importar desde luego la resolución del contrato, se previene en el artículo siguiente: que sobreviniendo tales dudas, se practique el depósito por la parte que niegue ser ella la obligada á hacer primero la entrega.

Por el contrato de compra hay una traslación recíproca de dominio, que como consecuencia necesaria produce á favor del comprador la adquisición de los frutos y accesiones de la cosa, y á favor del vendedor la de los intereses del precio. Este principio se consagra en cuanto al vendedor en el artículo 3028, y en el siguiente se pone el caso de excepción, fundado en la práctica generalmente establecida y reconocida de aumentar en las ventas á plazo el precio con el importe de los intereses que durante aquel debiera haber producido.

En el artículo 3031 se concede una garantía al comprador que ha sido perturbado en la posesión. La retención del precio en tal caso, además de ser justa, porque falta la condición bajo la cual se comprometió á entregarlo, servirá de estímulo para que el vendedor cumpla con los deberes que le impone la evicción y afiance, cuando menos, la pacífica tendencia de la cosa vendida.

Lo dispuesto en el artículo 3032 deberá entenderse para el caso en que no haya habido declaración judicial sobre la insubsistencia del contrato; pues que la acción inmediata del vendedor, cuando no se paga el precio, debe ser para exigir ó asegurar el cobro de éste, y no consiguiendo uno ú otro, para pedir la rescisión.

Habiéndose propuesto la comisión adoptar todas las reglas que, siendo conformes con la equidad, tiendan á favorecer la subsistencia de los contratos y á asegurar la certeza de la propiedad raíz, base de la hipoteca, ha negado en el artículo 3033 la acción rescisoria, aun habiendo convenio expreso, mientras no se compruebe por medio de un requerimiento la mora del comprador.

Los perjuicios muy graves que en la venta de cosas muebles se siguen al vendedor de no sacar la cosa en el plazo convenido y las disputas que por falta de constancia escrita puedan originarse, sirven de explicación y motivo al artículo 3034.»

CAPITULO IX

De la retroventa.

Art. 2901. Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. (Art. 3,035, a.)

Art. 2902. La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces. (Art. 3,036, a.)

Art. 2903. La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato. (Art. 3,037, a.)

Art. 2904. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada. (Art. 3,038, a.)

Art. 2905. El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido:

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. (Art. 3,039, a.)

Art. 2906. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. (Art. 3,040, a.)

Art. 2907. El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió. (Art. 3,042, a.)

Art. 2908. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa. (Art. 3,043, a.)

Art. 2909. El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. (Art. 3,044, a.)

Art. 2910. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto. (Art. 3,046, a.)

Art. 2911. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de

retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva. (Art. 3,047, a.)

Art. 2912. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido. (Art. 3,048, a.)

Art. 2913. En los casos de los dos artículos anteriorer, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. (Art. 3,049, a.)

Art. 2914. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. (Art. 3,050, a.)

Art. 2915. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos. (Art. 3,,051, a.)

Art. 2916. Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. (Art. 3,052, a.)

Art. 2917. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar. (Art. 3,053, a.)

Art. 2918. Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa. (Art. 3,054, a.)

Art. 2919. Si no los hubo al tiempo de la venta

y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa. (Art. 3,055, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO IX.—*De la retroventa.*—Abolido ya por el no uso el retracto gentilicio, pues han dejado de existir las razones políticas por las que se introdujo, solo se ha reglamentado el convencional, cuyos inconvenientes se ha procurado disminuir, prohibiendo que pueda estipularse por más de cinco años.

Aunque por regla general se permite el retracto parcial, se niega en el caso del artículo 3046; porque á los gastos y perjuicios que podría sufrir el comprador á consecuencia de la licitación á que ha sido provocado, se aumentarían el daño y menoscabo que en todo caso resultan de la desmembración de una propiedad.

Para evitar este último inconveniente, se han redactado también los artículos 3047 al 3049.

Como los herederos, antes de la división, forman una sola persona moral, se previene en el artículo 3051: que la acción se dirija contra todos ellos, y en el siguiente, que se entable contra el que de ellos tenga la posesión de la finca.

En los dos artículos siguientes se dan las reglas para la adquisición de los frutos pendientes al tiempo de la retroventa.»

CAPITULO X

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 2920. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble. (Art. 3,056, a.)

Art. 2921. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos. (Art. 3,057, a.)

Art. 2922. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con se carácter ninguno de los testigos. (Art. 3,058, a.)

Art. 2923. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro público, ambos con las estampillas del timbre que corresponda. (Art. 3,059, a. r.)

Art. 2924. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública. (Art. 3,060, a.)

Art. 2925. La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código. (Art. 3,061, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO X.—*De la forma del contrato de compra-venta.* —Con el objeto de asegurar en todo caso la realidad del contrato, se determina por regla general en el artículo 3056: que solo cuando se trate de bienes raíces, necesita solemnidades especiales, que se detallan en los artículos siguientes, distinguiendo los casos en que bastará la escritura privada, de aquellos en que se exija la pública.

Esta solemnidad parecerá tanto menos gravosa, si se atiende á que para llenar el requisito del registro, cuya utilidad es innegable, se necesita como base la escritura.»

CAPITULO XI

De las ventas judiciales.

Art. 2926. Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2927. No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores

y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate. (Art. 1,634 del Cód. de Procs. Civs. de 1880.)

Art. 2928. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos. (Este artículo es nuevo.)

Art. 2929. En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el art. 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios. (Este artículo es nuevo.)

***

Este Capítulo es nuevo en el Código Civil, y respecto de él dice en el dictamen respectivo la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados:

«35.—TITULO XVIII.—*De la cómpra-venta.*—El título XVIII del libro III, fué adicionado con un capítulo que se ocupa de las ventas judiciales, y que quedó como capítulo undécimo. Puede decirse que en el Código vigente hay un vacío absoluto respecto de esta materia; pues sólo los arts. 3011 y 3016 la tratan ligeramente, lo cual ha hecho que confrecuencia se originen graves controversias en la práctica, controversias que hasta cierto punto se trató de evitar en la reforma del Código de Procedimientos Civiles, en 1880, incluyendo en el Código algunos preceptos que son más propios del Civil. Las disposiciones que componen el nuevo capítulo no contienen más que la exposición de los principios generalmente aceptados en esta materia, y por lo mismo parece innecesario entrar en explicaciones acerca de ellos.»

TITULO DECIMONOVENO

DE LA PERMUTA

Art. 2930. Cambio ó permuta es un contrato por que se da una cosa por otra. (Art. 3,062, a.)

Art. 2931. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2812. (Art. 3,063, a.)

Art. 2932. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa quue se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió. (Art. 3,064, a.)

Art. 2933. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. (Art. 3,065, a.)

Art. 2934. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción. (Art. 3,066, a.)

Art. 2935. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores. (Art. 3,067, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«Casi todos los artículos son de simple referencia, ya por haberse tratado esta materia en algunos otros títulos, ya por la marcada analogía que tiene este contrato con el de compra-venta.»

TITULO VIGESIMO

DEL ARRENDAMIENTO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 2936. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa

en arrendamiento y arrendatario el que la recibe. (Art. 3,068, a.)

Art. 2937. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. (Art. 3,069, a.)

Art. 2938. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley. (Art. 3,070, a.)

Art. 2939. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos. (Art. 3,071, a.)

Art. 2940. No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. (Art. 3,072, a.)

Art. 2941. Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II. (Art. 3,073, a.)

Art. 2942. Se prohibe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido. (Art. 3,074, a.)

Art. 2943. Se prohibe á los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á éstos pertenezcan. (Art. 3,075, a.)

Art. 2944. Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2848. (Art. 3,076, a.)

Art. 2945. El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley. (Art. 3,077, a.)

Art. 2946. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cual-

quiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. (Art. 3,078, a.)

Art. 2947. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales. (Art. 3,079, a. r.)

Art. 2948. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. (Art. 3,080, a.)

Art. 2949. La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas. (Art. 3,081, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

«El capítulo I comprende las reglas generales de este contrato; y sólo llaman la atención entre ellas las que se contienen en los artículos 3079 y 3080. La comisión en todo el proyecto ha establecido como principio casi invariable: que todo contrato cuyo valor pase de trescientos pesos, se otorgue por escrito. El arrendamiento no debía quedar excluido, y por lo mismo se previene: que cuando la renta pase de aquella suma, se otorgue el contrato por escrito, y si el predio es rústico y la renta pasa de mil pesos, se reduzca á escritura pública. La razón es muy obvia: cuando una renta no pasa de trescientos pesos anuales, sería molesto y demasiado exigente el otorgamiento por escrito que no queda prohibido y que los interesados pueden libremente celebrar. Como los arrendamientos de predios rústicos son generalmente de largo tiempo y requieren por su propia naturaleza más minucioso cuidado, se exige la escritura pública, á fin de darles más seguridad y evitar así los graves conflictos que de ordinario se suscitan.»

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 2950. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

IV. A garantir el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. (Art. 3,082, a.)

Art. 2951. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. (Art. 3,083, a.)

Art. 2952. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la fracción III del art. 2950. (Art. 3,084, a.)

Art. 2953. Para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo V, título III de este libro. (Art. 3,085, a.)

Art. 2954. Lo dispuesto en la citada fracción IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza. (Art. 3,086, a.)

Art. 2955. Para cumplir lo prevenido en la fracción V del citado artículo 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tít. XVIII de este libro. (Art. 3,087, a.)

Art. 2956. El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario. (Art. 3,088, a.)

Art. 2957. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta. (Art. 3,089, a.)

Art. 2958. Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido. (Art. 3,090, a.)

Art. 2959. El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los artículos 1954 y 1955. (Art. 3,091, a.)

Art. 2960. El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella. (Art. 3,092, a.)

Art. 2961. El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario. (Art. 3,093, a.)

Art. 2962. La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.)Art. 3,094, a. r.)

Art. 2963. La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1520. (Art. 3,095, a.)

Art. 2964. Lo dispuesto en el art. 2958 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario. (Art. 3,096, a.)

Art. 2965. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene

derecho de exigir el cumplimiento del contrato. (Art. 3,097, a.)

Art. 2966. El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1453. (Art. 3,098, a.)

Art. 2967. El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada. (Art. 3,099, a.)

Art. 2968. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido. (Art. 3,100, a.)

Art. 2969. Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. (Art. 3,101, a.)

Art. 2970. Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta á juicio de peritos. (Art. 3,102, a.)

Art. 2971. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario. (Art. 3,103, a.)

Art. 2972. Si la privación del uso proviene de evicción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2969; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios. (Art. 3,104, a.)

Art. 2973. El arrendatario del predio rústico no tiene derecho de exigir diminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. (Art. 3,105, a.)

Art. 2974. Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos

2969, 2970 y 3020, así como el pago de todos los daños y perjuicios. (Art. 3,106, a.)

Art. 2975. El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción. (Art. 3,107, a.)

Art. 2976. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. (Art. 3,108, a.)

Art. 2977. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el sólo responsable. (Art. 3,109, a.)

Art. 2978. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad. (Art. 3,110, a.)

Art. 2979. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. (Art. 3,111, a.)

Art. 2980. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. (Art. 3,112, a.)

Art. 2981. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada. (Art. 3,113, a.)

Art. 2982. También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones. (Art. 3,114, a.)

Art. 2983. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario. (Art. 3,115, a.)

Art. 2984. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2969, 2,970, 3016 y 3017. (Art. 3,116, a.)

Art. 2895. El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios. (Art. 3,117, a.)

Art. 2986. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. (Art. 3,118, a.)

Art. 2987. Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa. (Art. 3,119, a.)

Art. 2988. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2959. (Art. 3,120, a.)

Art. 2989. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. (Art. 3,121, a.)

Art. 2990. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociación se impongan. (Art. 3,122, a.)

Art. 2991. El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la frac. III del art. 2960, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el art. 3010. (Art. 3,123, a.)

Art. 2992. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo,

tal como la recibió, salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable. (Art. 3,124, a.)

Art. 2993. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario. (Art. 3,125, a.)

Art. 2994. El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias. (Art. 3,126, a.)

Art. 2995. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca. (Art. 3,127, a.)

Art. 2996. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevo siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente. (Art. 3,128, a. r.)

Art. 2997. El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario. (Art. 3,129, a.)

Art. 2998. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato. (Art. 3,130, a.)

Art. 2999. Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. II de este libro. (Art. 3,131, a.)

Art. 3000. Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en los arts. 2869 á 2872. (Art. 3,132, a.)

Art. 3001. El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. (Art. 3,133, a.)

*
* *

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO II.— *Derechos y obligaciones de los contratantes.*—El artículo 3082 contiene todas las obligaciones del arrendador. En la fracción primera se advierte una disposición notable. Si no se ha convenido expresamente el uso á que se destina la cosa, debe suponerse que la intención de los contratantes ha sido, que la cosa se emplee de una manera conforme á su propia naturaleza, y por lo mismo el arrendador en tal caso debe entregarla de modo que sirva á su objeto; pues lo contrario sería desnaturalizar el contrato. Las otras fracciones son naturales consecuencias del arrendamiento; su desarrollo se encuentra en los artículos siguientes hasta el 3091: tres de ellos requieren alguna explicación.

Muchas veces sucede que el dueño, especialmente de fincas urbanas, pretende hacer variaciones en la cosa arrendada, acaso con intención de subir la renta ó de terminar el contrato. Para evitar estos peligros, se previene en el artículo 3084: que el arrendador no pueda mudar la forma de la cosa ni intervenir en el uso de ella, sino por causa de reparaciones. De esta manera el arrendatario no temerá que el abuso se disfrace de deseo de mejorar la cosa.

El artículo 3089 fija terminantemente un punto que no pocas veces ha servido de pretexto para pleitos: si la ley manda al arrendatario que pague las contribuciones impuestas á la finca, es justo que cargue su importe á la renta, salvo convenio,

Como suelen adelantarse las rentas, puede suceder que al terminar el arrendamiento, haya algún saldo á favor del arrendatario. El artículo 3090 dispone: que el arrendador no pueda retener la suma en que consista el saldo ni aun por deuda, y que en este caso la deposite judicialmente. Esta disposición es aplicable en su caso al arrendatario conforme al artículo 3096; porque puede suceder también que en poder de éste haya algún saldo á favor del arrendador, y justo es que ambos tengan el mismo derecho.

En el artículo 3092 se establecen las obligaciones del arrendatario, y la tercera, concordando con parte de la primera relativa al arrendador, previene: que la cosa, cuando no hay convenio, se use conforme á su naturaleza. El que arrienda una

casa, puede convertir una recámara en comedor, ó éste en sala; mas no puede establecer en ésta un juego de bolos, porque no está destinada á ese uso por su propia naturaleza.

Para quitar pretextos y disputas fundadas en la duda que para el pago de la renta produce la falta de entrega de la cosa, se dispone en el artículo 3093: que la renta no debe pagarse sino desde el día en que se recibe la cosa; cuando fuere otra la voluntad de los interesados, pueden expresarla terminantemente.

En general, cuando no hay convenio sobre los términos en que haya de pagarse la renta, se observarán las costumbres locales; y como éstas entre nosotros tienen establecido el sistema que se contiene en el artículo 3094, la ley en esta parte no necesita explicación. En cuanto al lugar del pago, lo más natural es seguir la regla general: y así lo dispone el artículo 3095.

Motivo de incesantes disputas es el derecho del arrendador para rescindir el contrato por falta de pago de la renta. Para evitarlas, se dispone en los artículos 3097 y 3144: que por la falta de pago á una sola de las pensiones se pueda terminar el arrendamiento; disposición que concuerda con la relativa á censos. A primera vista parece dura; pero como queda á arbitrio de las partes convenir otra cosa, es claro que el que debiendo conocer la ley, la acepta sin restricción, no debe quejarse. El precepto además es justo, porque evita discusiones y cierra la puerta á abusos que siempre perjudican el derecho de propiedad. Lo mismo debe decirse respecto del artículo siguiente; pues que por él se impiden los perjuicios que el cambio de moneda puede producir

El artículo 3099 contiene una disposición de reconocida justicia. Así como se ha prevenido que la renta no corra sino desde el día en que se reciba la cosa, así es lógico establecer que se pague hasta el día en que aquella se devuelva. Con este precepto se evitarán sin duda muchas demandas de perjuicios; pero no habrá duda sobre la materia.

El artículo 3100 resuelve una cuestión grave. Si el arrendatario entrega los frutos en el tiempo convenido, el dueño puede venderlos desde luego ó esperar mayor precio. Justo es por lo mismo que si el primero no cumple, pague al segundo el mayor precio que los frutos obtuvieren durante aquel período; porque de otro modo su indolencia ó malicia le produciría ventajas con positivo perjuicio del dueño.

Los artículos siguientes contienen reglas equitativas para el caso de pérdida total ó parcial de la cosa arrendada. El artículo 3101 decide una cuestión que ha sido bastante debatida; porque cuando en consecuencia de peste ó guerra se han perdido los frutos, á primera vista parece justo que la renta se disminuya cuando menos. Pero debe considerarse que el derecho del arrendador es perfecto, y que cuando á un derecho de se-

mejante especie se opone solo una consideración de equidad, se requieren muy sólidos fundamentos para que la segunda prevalezca. Ahora bien: esos fundamentos no se encuentran en este caso: porque si bien es verdad que el arrendatario tiene que pagar, aunque no haya cogido los frutos que esperaba, también lo es que la renta no se aumenta cuando obtiene una cosecha extraordinaria: luego no hay injusticia alguna en el pago, ó si la equidad aconseja que éste sea menor, la misma equidad debe aconsejar que se aumente en caso de notable utilidad. Y como esto daría lugar á eternas disputas, pues el arrendatario nunca dejará de atribuir á su personal trabajo el aumento de los frutos, lo más sencillo y lo más justo es que se cumpla religiosamente el contrato, sean cuales fueren la utilidad ó la pérdida.

Los artículos 3107 á 3112 tratan de una cuestión de grave trascendencia y que ha sido y es aún materia de discusión entre los jurisconsultos. ¿Quién es responsable en caso de incendio? Para decidir que lo es el arrendatario con las excepciones que justamente se establecen, tuvo presente la comisión: que siendo el arrendatario el inmediatamente perjudicado, más eficaz debe ser la vigilancia con que debe cuidar de la cosa, y tanto por este motivo como por ser quien la ocupa, debe sufrir las consecuencias de su descuido, que no puede imputarse al arrendador, quien tal vez se halla á gran distancia de ella y no está obligado á cuidarla ni tiene siquiera derecho de intervenir en el uso, sino en determinados casos.

Los cuatro artículos siguientes no requieren explicación particular. El 3117 sujeta al arrendatario á la misma restricción que respecto del arrendador contiene el 3084. Aunque ambas son consecuencias naturales del contrato, ha sido necesario expresarlas terminantemente; porque es muy común que los arrendatarios por su propia comodidad quieran variar la forma de la finca, y es justo que si tal hacen sin consentimiento del dueño, le indemnicen de todos los daños y perjuicios.

Los artículos 3118 á 3121 resuelven una cuestión que es frecuente orígen de disputas. Aunque hay algunas razones de conveniencia para sostener que el arrendatario, aun sin consentimiento del arrendador, puede subarrendar la finca, la justicia está toda de parte del arrendador, que tal vez hizo el contrato atendiendo de preferencia á las circunstancias personales del arrendatario. Por lo mismo la comisión estableció la responsabilidad solidaria del arrendatario y subarrendatario en este caso, En el de que haya consentimiento del arrendador, es justo distinguir la autorización general para subarrendar, de la aprobación de un subarriendo especial. La primera no puede libertar al arrendatario de la responsabilidad, puesto que muy probablemente el arrendador ni aun noticia tendrá muchas veces del nuevo contrato; pero si aprueba el que se ha celebrado, en

realidad no hay subarriendo, sino nuevo arrendamiento. Las resoluciones contenidas en estos artículos producirán, además, la notable ventaja de que los contratantes fijen de un modo claro sus respectivas facultades; y si no lo hacen, tienen ya una norma segura que los guie.

De los demás artículos de este capítulo sólo llaman la atención los 3128 á 3130 en que se contienen disposiciones equitativas para evitar los perjuicios que pueden sufrir tanto el arrendatario como el arrendador ó el nuevo arrendatario en la entrega de los predios rústicos. La comisión cree que las referidas disposiciones están, además, conformes con las costumbres agrícolas del país.

Como lo dispuesto en el artículo 3132 está ya explicado en el título de compra-venta, es inútil fundarlo.

CAPITULO III

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3002. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

II. Por convenio expreso:

III. Por nulidad:

IV. Por rescisión. (Art. 3,134, a.)

Art. 3003. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente. (Art. 3,135, a.)

Art. 3004. Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año. (Art. 3,136, a. r.)

Art. 3005. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba. (Art. 3,139, a.)

Art. 3006. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario. (Art. 3,140, a.)

Art. 3007. En el caso de la frac. II del art. 3002, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero. (Art. 3,141, a.)

Art. 3008. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V de este libro. (Art. 3,142, a.)

Art. 3009. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el cap. I, tít. V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes. (Art. 3,143, a.)

Art. 3010. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2962 y 2965:

II. Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la frac. III del art. 2960:

III. Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 2986. (Art. 3,144, a.)

Art. 3011. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. (Art. 3,145, a.)

Art. 3012. El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario. (Art. 3,146, a.)

Art. 3013. Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 2951, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios. (Art. 3,147, a.)

Art. 3014. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que

está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación. (Art. 3,148, a.)

Art. 3015. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. (Art. 3,149, a.)

Art. 3016. En los casos del artículo 2984, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, i la reparación durare más de dos meses. (Art. 3,150, a.)

Art. 3017. Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. (Art. 3,151, a.)

Art. 3018. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato en el caso del artículo 2974. (Art. 3,152, a.)

Art. 3019. Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario. (Art. 3,153, a.)

Art. 3020. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 2970, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. (Art. 3,154, a.)

Art. 3021. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato. (Art. 3,155, a.)

Art. 3022. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido. (Art. 3,156, a.)

Art. 3023. Tampoco se rescinde el arrendamien-

to por trasmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario. (Art. 3,157, a.)

Art. 3024. Cuando la trasmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario. (Art. 3,158, a.)

Art. 3025. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. (Art. 3,159, a.)

Art. 3026. Si la trasmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva. (Art. 3,160, a. r.)

Art. 3027. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios. (Art. 3,161, a.)

Art. 3028. En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 3004, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3033. (Art. 3,162, a.)

Art. 3029. Si la trasmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el artículo 3024, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el

correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la fracción I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas. (Arts. 3,163, 3,164 y 3,165, a. r.)

Art. 3030. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2996, 2997 y 2998. (Art. 3,166, a.)

Art. 3031. Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo III, título V de este libro. (Art. 3,167, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«CAPITULO III.— *Del modo de terminar el arrendamiento.* — El artículo 3135 suprime el desahucio; porque trayendo éste consigo casi siempre la necesidad de la prueba, proporciona abundante materia á la malicia, y porque además, cada contratante está obligado á saber los términos del contrato, sin que haya necesidad alguna de que se los recuerden.

Los artículos 3136 y 3137 resuelven la cuestión que comprenden en términos que además de ser equitativos, están conformes con nuestras costumbres. El 3139 pone fin á las disputas que suelen suscitarse sobre reconducción tácita en los predios urbanos, respecto de los cuales no obran las mismas consideraciones que respecto de los rústicos. En ningún caso habrá ya duda sobre los derechos que á cada contratante corresponden.

El artículo 3144 detalla los casos en que el arrendador puede exigir la rescisión, además de aquellos en que la autorizan las reglas generales. El 3145 establece una regla severa, pero justa; porque lo es que el arrendatario que dió motivo á la rescisión, pague no sólo los perjuicios, sino la renta que por su culpa deje de percibir el dueño.

El artículo 3146 resuelve terminantemente una cuestión que ha dado constantes motivos de litigios. Las leyes actuales conceden al arrendador la facultad de terminar el contrato cuando necesite la cosa para sí mismo y aun en otros casos. La comi-

sión cree: que esta facultad es sumamente peligrosa; que se presta mucho al abuso; y que por lo mismo lo más sencillo y conveniente es que el contrato se cumpla con toda exactitud.

Notoria es la justicia del artículo 3147; en el siguiente se ha dejado la rescisión á arbitrio del arrendatario; lo primero, porque la culpa es del arrendador; y lo segundo, porque puede faltar aún largo tiempo al término del contrato, cuya rescisión acaso sea muy perjudicial al arrendatario, quien reparada la finca, puede disfrutar de las ventajas á que incuestionablemente tiene derecho.

La segunda parte del artículo 3150 contiene una disposición equitativa; porque en efecto, si la reparación priva del uso de la cosa por más de dos meses, puede el arrendatario sufrir tales perjuicios que le sea menos onerosa la rescisión del contrato: quedando ésta á su arbitrio, puede obrar como mejor convenga á sus intereses. Los demás artículos hasta el 3155 son consecuencias de los principios anteriormente establecidos.

Los artículos 3156 y 3157 resuelven la subsistencia del arrendamiento en los casos de muerte de los contratantes y de trasmisión de la cosa á título universal; porque si bien puede producir algún conflicto el cambio de las personas, mayor debe ser el que resulte de la rescisión. Además: el heredero del dueño está obligado á recibir la cosa que hereda con todas sus cargas y el del arrendatario sucede á éste en todos sus derechos.

El artículo 3158 decide negativamente la cuestión relativa á si la venta termina el arrendamiento, fundándose en las razones siguientes. En primer lugar, debiendo respetar la ley los derechos de ambos contratantes, no puede autorizar la utilidad del arrendador con perjuicio del arrendatario, y es indudable que si la rescisión puede aprovechar á aquel, de seguro perjudicará á éste; porque le obliga á abandonar la finca en que tal vez ha hecho gastos y que por sí misma es un elemento necesario para su progreso, que muy frecuentemente depende de la localidad en que está establecida una negociación.

En segundo lugar debe tenerse presente, que el arrendamiento es una especie de enajenación: porque si bien el arrendador conserva el dominio de la cosa, también trasmite al arrendatario el goce de ella y tiene por consiguiente suspenso este derecho durante el período señalado al contrato. No puede por lo mismo sostenerse en justicia, que sea trasmisible un derecho cuyo ejercicio está suspenso en virtud de un pacto anterior; porque ese principio sería subversivo de los que establecen que nadie puede dar lo que no tiene, ni disponer de lo que otro disfruta legalmente. Y así como es justo que la finca hipotecada pase al comprador con el gravámen, porque el dueño no puede disponer de una parte del precio, que es lo que representa la hipoteca; así también es justo que la finca arrendada pase al nuevo dueño con el gravámen, porque el arrendador no

puede disponer del goce de ella, que es lo que representa el arrendatario.

Hay sin embargo algunos casos de necesaria excepción. El primero, señalado en el artículo 3157, se funda en que el arrendador no tenía derecho más allá del término fijado del retracto; mas no por la rescisión quedará libre de responsabilidad respecto del arrendamiento.

Es el segundo el de expropiación por utilidad pública, pues ésta, como preferente á la privada, determina la rescisión en los términos y con las circunstancias que exige el art. 3160.

El tercero es el del arrendador que es simple usufructuario. Si al celebrar el contrato manifestó su carácter, nada hay que decir; porque el arrendatario conoció el riesgo que corría. Mas si el arrendador ocultó su carácter de usufructuario, pudiera decirse que el arrendatario de buena fe tenía derecho para exigir el cumplimiento del contrato. Sin embargo, es necesaria la rescisión; porque como el usufructo es un derecho resoluble, la continuación del arrendamiento sería un ataque á la propiedad ajena. Pero si la ley en el artículo 3161 dispoue que termine el contrato, deja también á salvo al arrendatario todos sus derechos contra el arrendador, que en este caso es reo de fraude.

El cuarto caso de excepción es el que se contiene en los artículos 3163 á 3165 y comprende la venta hecha por ejecución judicial. Las disposiciones relativas tienden á conciliar los intereses del arrendatario con los derechos de los acreedores, y se fundan en el respeto que merece la cosa juzgada y que tanta semejanza tiene con la expropiación por utilidad pública.»

CAPITULO IV

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3032. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano, y un año si es rústico. (Arts. 3,168 y 3,169, a. r.)

Art. 3033. Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el in-

terior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los artículos 2996 y 2997. (Art. 3,170, a. r.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO IV.—*Del arrendamieuto por tiempo indeterminado.*— Aunque después de la nacionalización de los bienes eclesiásticos no es fácil que sea tan frecuente el arrendamiento por tiempo indefinido, como pueden aún tener lugar, especialmente en las fincas urbanas, la comisión, adoptando en el artículo 3168 el principio establecido en la ley de 25 de Junio de 1856, ha señalado para estos casos el término de tres años forzosos sólo para el arrendador; porque éste es en realidad el omiso y debe por lo mismo ser responsable de su propio hecho. Las demás disposiciones de este capítulo contienen las reglas necesarias para el caso en que termine ó se renueve el contrato; todas llevan por objeto asegurar los intereses de ambos contratantes y no requiere especial explicación.»

CAPITULO V

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3034. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio. (Art. 3,174, a.)

Art. 3035. Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles. (Art. 3,175, a.)

Art. 3036. El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato. (Art. 3,176, a.)

Art. 3037. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato. (Art. 3,177, a.)

Art. 3038. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos. (Art. 3,178, a.)

Art. 3039. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo. (Art. 3,179, a.)

Art. 3040. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario. (Art. 3,180, a.)

Art. 3041. Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. (Art. 3,181, a.)

Art. 3042. El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago. (Art. 3,182, a.)

Art. 3043. El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores. (Art. 3,183, a.)

Art. 3044. Cuando los muebles se alquilaren con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al art. 3036. (Art. 3,184, a.)

Art. 3045. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen. (Art. 3,185, a.)

Art. 3046. Si el alquiler fuere de animal determiado, el alquilador cumplirá con entregar el que se aya designado en el contrato. (Art. 3,186, a.)

Art. 3047. La entrega debe hacerse en el lugar onvenido, y á falta de convenio, en el del contrato. Art. 3,187, a.)

Art. 3048. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. (Art. 3,188, a.)

Art. 3049. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño. (Art. 3,189, a.)

Art. 3050. El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable. (Art. 3,190, a.)

Art. 3051. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos. (Art. 3,191, a.)

Art. 3052. El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. (Art. 3,192, a.)

Art. 3053. Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición. (Art. 3,193, a.)

Art. 3054. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. (Art. 3,194, a.)

Art. 3055. Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario si no se ha pactado otra cosa. (Art. 3,195, a.)

Art. 3056. La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. (Art. 3,196, a.)

Art. 3057. Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no

conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito. (Art. 3,197, a.)

Art. 3058. En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el trasporte. (Art. 3,198, a.)

Art. 3059. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. (Art. 3,199, a.)

Art. 3060. Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. (Art. 3, , a.

Art. 3061. Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. (Art. 3,201, a.)

Art. 3062. El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario. (Art. 3,202, a.)

Art. 3063. En el caso del articulo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obl [illegible] ños y perjuicios siempre que se falte á la entrega. (Art. 3,-)

Art. 3064. Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el

usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza. (Art. 3,204, a.)

Art. 3065. Lo dispuesto en los artículos 3043 y 3044, es aplicable á los ap ros de la finca arrendada. (Art. 3,205, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO V.— *Del alquiler.*— Aunque generalmente el arrendamiento de cosas muebles se comprende en el de las inmuebles, la comisión creyó útil formar un capítulo separado, tanto porque hay en esta materia algunas reglas especiales que establecer, cuanto porque no son pocas las que deben regir en el alquiler de los animales. Mas aunque no se gane mucho en la sustancia, sí se obtienen claras ventajas en el método y se facilita sin duda el estudio y la aplicación de la ley en una materia de uso tan frecuente.

El artículo 3174 excluye de este contrato las cosas fungibles; porque éstas en realidad deben sujetarse á las reglas del mutuo.

Cuando se ha fijado plazo ó designado uso al mueble arrendado, no hay duda en que el contrato debe terminar con el uno ó con el otro; mas cuando no se hace esa designación, es preciso combinar los derechos de las partes é impedir el abuso que tan fácil es en esta materia. El artículo 3177 deja en libertad al arrendatario para devolver la cosa cuando quiera, porque si no la devuelve, es porque la necesita y el dueño no recibe perjuicio con la dilación, supuesto que entretanto corre la renta. Pero si el dueño es quien quiere terminar el arrendamiento, la ley, sin atacar su derecho, debe procurar que el arrendatario tenga un tiempo prudente para usar de la cosa. ¿Y cuál puede ser menor que el de cinco días? Si ellos no bastaren al arrendatario, cúlpese á sí mismo por no haber exigido tiempo ó designado uso. El caso, además, es raro y de poca importancia. Los siguientes artículos hasta el 3182 no requieren explicación especial. El 3183 contiene una disposición, que ya es necesaria entre nosotros y que en lo sucesivo lo será sin duda mucho más. Las casas amuebladas deben seguir las reglas comunes; porque los muebles son sólo un accesorio y porque sería muy peligroso establecer para ellos reglas especiales, que sólo servirían para complicar los contratos. Pero si los muebles se alquilan separadamente, es justo que se sujeten á las disposiciones de este capítulo.

Los artículos 3185 á 3205 tratan del alquiler de animales; mas aunque son importantes las disposiciones que contienen, no necesitan explicación especial, porque todas ellas son conse-

cuencias deducidas de las reglas generales de los contratos y de las especiales del arrendamiento. La comisión cree, que esta materia tiene la suficiente claridad, y que los preceptos que en ella se han establecido, servirán de segura norma para impedir los abusos de que es tan susceptible este contrato por sus especiales circunstancias.»

TITULO VIGESIMOPRIMERO

DE LOS CENSOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 3066. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble. (Art. 3,206, a.)

Art. 3067. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva. (Art. 3,207, a.)

Art. 3068. Se llama enfitéutico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión. (Art. 3,208, a.)

Art. 3069. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censualista, y el que la paga censatario. (Art. 3,209, a.)

Art. 3070. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta. (Art. 3,210, a.)

Art. 3071. Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia. (Art. 3,211, a.)

Art. 3072. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las dis-

posiciones del título de compra-venta. (Art. 3,212, a.)

Art. 3073. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título. (Art. 3,213, a.)

Art. 3074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cuaquier pacto en contrario será nulo. (Art. 3,214, a.)

Art. 3075. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes. (Art. 3,215, a.)

Art. 3076. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso. (Art. 3,216, a.)

Art. 3077. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. (Art. 3,217, a.)

Art. 3078. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones. (Art. 3,218, a.)

Art. 3079. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos. (Art. 3,219, a.)

Art. 3080. El censualista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. (Art. 3,220, a.)

Art. 3081. El capital del censo prescribe á los treinta años; los réditos, en el plazo señalado por el artículo 1103. (Art. 3,221, a.)

Art. 3082. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. (Art. 3,222, a.)

Art. 3083. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio

verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellas importen. (Art. 3,223, a.)

Art. 3084. Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente. (Art. 3,224, a.)

Art. 3085. Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el art. 1960. (Art. 3,225, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«El capítulo primero, que contiene las disposiciones generales, comprende muy importantes innovaciones. La primera es la supresión del censo reservativo, que además de ser casi inusitado entre nosotros, es más bien una venta; puesto que el antiguo dueño pierde el dominio de la cosa y sólo conserva el derecho de percibir una pensión. ¿A qué, pues, conservar un contrato que no tiene aplicación práctica, y que cuando llegue á celebrarse, puede ser regido por los preceptos dictados para otro que es de uso constante? Por estas razones se estableció en el artículo 3212: que el pacto de que se trata, se considere como venta hecha á plazo, limitándose además éste á diez años, ya porque ese es el término fijado al censo consignativo, ya porque en realidad es bastante para que el comprador pague el precio.

El artículo 3213 es en realidad una repetición en parte del 2673; pero ha sido indispensable hacerlo, porque si en este artículo fué preciso declarar, que el depósito irregular no se regía por las disposiciones relativas al depósito común, en el que se expone, lo ha sido también prevenir: que en lo sucesivo cualquiera imposición de dinero sobre inmuebles, se llamará censo consignativo y se regirá por los preceptos contenidos en este título. Así quedará perfectamente caracterizado el contrato y no habrá lugar á interpretaciones, muchas veces violentas, de la naturaleza y de las condiciones de la obligación que se contrae, ni dudas acerca de los principios á que debe sujetarse su cumplimiento.

El artículo 3214 prohibe terminantemente el censo irredimible; porque es necesario para el progreso y desarrollo de la riqueza pública, que los capitales no queden estancados para siempre, como sucedía cuando las corporaciones que con justa

razón se llamaban *manos muertas*, convertían en censos seculares el dinero que no podían hacer productivo por otros medios. Mas como el Código no puede producir efecto retroactivo, el artículo 3215 dispone: que para redimir los censos que se hayan constituido antes de ahora con el carácter de irredimibles, se requiere el consentimiento de las partes.

Es muy común que los censos se rediman en partidas parciales; pero este sistema, que en verdad es cómodo para el censatario, es de todo punto perjudicial para el censualista, que con mucha frecuencia ve convertido un buen capital en lo que vulgarmente se llama dinero de bolsillo; porque las partidas parciales, también se gastan parcialmente, en razón de que no siempre son bastantes para emplearse en nuevos giros. El artículo 3216 previene, pues, con perfecta justicia: que los censos no se rediman parcialmente sino por convenio expreso.

El artículo 3217 concuerda con el 2824, y por lo mismo es innecesario fundarlo.

Muchas veces se pone en duda si es exigible el capital del censo en los casos de quiebra ó insolvencia del censatario: para removerla reconoce el artículo 3218 ese derecho y lo extiende al caso de que el censatario falte al pago de una sola de las pensiones. Este último precepto será de grande utilidad; porque muy frecuentemente se pretende imponer al censualista la obligación de continuar el censo si recibe las pensiones vencidas.

El resguardo de que habla el artículo 3220, tiene por objeto impedir que el censatario, negando ú ocultando los recibos, intente eludir el pago de las pensiones, alegando prescripción.

El artículo 3222 previene: que el censo se constituya en escritura pública; porque así lo exige su importancia y porque debiendo inscribirse en el registro público, es indispensable aquel requisito.

Al disponerse por el artículo 3223 que el cobro de las pensiones se haga en juicio verbal, se ha llevado por objeto hacerlo efectivo y dar más precio á este contrato, que como casi siempre ha de ser garantido con hipoteca, hará que ésta sea más digna de estimación.

El artículo 3225 establece una distinción justa: cuando haya hipoteca, el censo tendrá todos los privilegios de ésta: de lo contrario, sin perder la acción real, sólo tendrá en un concurso la preferencia que le concede el artículo 2094. De este modo quedarán más asegurados los capitales, á no ser que por motivos particulares se contente el censualista, lo que es difícil, con la acción real.»

CAPITULO II

Disposiciones especiales respecto al censo consignativo.

Art. 3086. El rédito ó pensión del censo consig-

nativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. (Art. 3,226, a.)

Art. 3087. El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá sólo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868. (Art. 3,227, a.)

Art. 3088. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado. (Art. 3,228, a.)

Art. 3089. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3087. (Art. 3,229, a.)

Art. 3090. Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1843 á 1845. (Art. 3,230, a.)

Art. 3091. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada. (Art. 3,231. a.)

Art. 3092. Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censualista. (Art. 3,232, a.)

Art. 3093. El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censualista. (Art. 3,233, a.)

Art. 3094. En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1843 á 1845 y 3091, se extingue el censo como gravámen real; pero el censualista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario. (Art. 3,234, a.)

Art. 3095. Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario. (Art. 5,235, a.)

Art. 3096. En el caso del artículo anterior, las pensiones sólo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas. (Art. 3,236, a.)

Art. 3097. Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el art. 3094. Art. 3,237, a.

Art. 3098. Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación. (Art. 3,238, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO II.—*Del censo consignativo.*—Es condición precisa de este censo que la pensión se pague en dinero: hoy es más conveniente esa disposición, puesto que toda imposición se ha de considerar como censo consignativo.

El término de diez años que el artículo 3227 señala para la redención del censo, tiene por objeto, como ya se dijo, procurar que los capitales no se estanquen.

El artículo 3230 dispone: que si la cosa perece, se observe lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963, en los cuales se ha previsto este caso al tratar de las hipotecas. Pero es preciso distinguir la situación del deudor que tiene otros bienes, de aquella en que se encuentra el que carece de ellos: el artículo 3231 decide, que en el primer caso el censatario debe constituir el total ó la parte del censo que quepa en los bienes que le quedan; porque lo contrario cedería no sólo en perjuicio del acreedor, sino de la sociedad en general, que seguirá dudando de la bondad y eficacia de este contrato. En el segundo, si queda al-

go de la cosa acensuada, podrá el censatario, según el artículo 3232, pedir la reducción de las pensiones, lo cual es justo y necesario. En el artículo 3233 se quita, como es debido, este derecho al deudor que ha obrado con dolo ó culpa; y en el 3234 se declara extinguido el censo cuando la destrucción es completa y no hay otros bienes; quedando siempre al acreedor la acción personal para cobrar el capital, que no tendrá ya privilegio alguno.

En los artículos 3235 á 3238 se prevé la restauración de la finca, distinguiéndose la hecha por el mismo dueño y la que hiciere un tercero. Los preceptos que se establecen son de verdadera equidad y se derivan naturalmente de los principios generales de los contratos y de los especiales de los censos.»

CAPITULO III

Del censo enfitéutico.

Art. 3099. La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes. (Art. 3,239, a.)

Art. 3100. No puede imponerse al enfiteuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho. (Art. 3,240, a.)

Art. 3101. Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero. (Art. 3,241, a.)

Art. 3102. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. (Art. 3,242, a.)

Art. 3103. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. (Art. 3,243, a.)

Art. 3104. La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. (Art. 3,244, a.)

Art. 3105. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos. (Art. 3,245, a.)

Art. 3106. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio. (Art. 3,246, a.)

Art. 3107. Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta. (Art. 3,247, a.)

Art. 3108. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. (Art. 3,248, a.)

Art. 3109. En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los artículos 1838 y 1839, con las adiciones siguientes. (Art. 3,249, a.)

Art. 3110. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha. (Art. 3,250, a.)

Art. 3111. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño. (Art. 3,251, a.)

Art. 3112. En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro. (Art. 3,252, a.)

Art. 3113. La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3111. (Art. 3,253, a.)

Art. 3114. Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. (Art. 3,254, a.)

Art. 3115. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio. (Art. 3,255, a.)

Art. 3116. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. (Art. 3,256, a.)

Art. 3117. Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones. (Art. 3,257, a.)

Art. 3118. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público. (Art. 3,258, a.)

Art. 3119. Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes. (Art. 3,259, a.)

Art. 2120. Los casados no pueden dar en enfiteutis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley. (Art. 3,260, a.)

Art. 3121. Pueden recibir en enfiteutis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

II. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los artículos 2840 y 2845. (Art. 3,261, a.)

Art. 3122. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteutis en los términos del art. 1946, fracción IV. (Art. 3,262, a.)

Art. 2123. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. (Art. 3,263, a.)

Art. 3124. Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. (Art. 3,264, a.)

Art. 3125. Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. (Art. 3,265, a.)

Art. 3126. El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código. (Art. 3,266, a.)

Art. 3127. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción. (Art. 3,267, a.)

Art. 3128. El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito. (Art. 3,268, a.)

Art. 3129. El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razón del predio. (Art. 3,269, a.)

Art. 3130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma. (Art. 3,270, a.)

Art. 3131. El enfiteuta puede hipotecar el predio é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes. (Art. 3,271, a.)

Art. 3132. El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión. (Art. 3,272, a.)

Art. 3133. El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones. (Art. 3,273, a.)

Art. 3134. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que res-

pectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. (Art. 3,274, a.)

Art. 3135. El que intente la enajenación, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. (Art. 3,275, a.)

Art. 3136. Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. (Art. 3,276. a.)

Art. 3137. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicación á favor del acreedor. (Art. 3,277, a. r.)

Art. 3138. Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3135, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso. (Art. 3,278, a.)

Art. 3139. Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3135, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio. (Art. 3,279, a. r.)

Art. 3140. El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición. (Art. 3,280, a.)

Art. 3141. Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. (Art. 3,281, a.)

Art. 3142. El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario. (Art. 3,282, a.)

Art. 3143. En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II. (Art. 3,283, a.)

Art. 3144. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. (Art. 3,284, a.)

Art. 3145. Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis. (Art. 3,285, a.)

Art. 3146. La acción por comiso en los casos de los artículos 3123 y 3138, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3125, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. (Art. 3,286, a.)

Art. 3147. En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. (Art. 3,287, a.)

Art. 3148. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. (Art. 3,288, a.)

Art. 3149. En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión. (Art. 3,289, a.)

Art. 3150. Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca. (Art. 3,290, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO III.—*Del censo enfitéutico.*— Habría deseado la comisión suprimir también este censo, á fin de simplificar completamente esta especie de contratos; pero durante mucho tiempo es inevitable y hasta cierto punto conveniente entre nosotros la constitución de la enfiteusis, atendida la falta de población y los escasos elementos con que una gran parte de ella cuenta para adquirir una propiedad que más tarde forme la ventura de una familia.

La primera variación hecha en esta materia, es la supresión del derecho llamado de laudemio; porque la comisión ha querido que el convenio arregle la pensión, y al computar ésta, puede el dueño calcular todo lo que importe á su interés. No habiendo, conforme al artículo 3240, más gravámen que la pensión, el contrato será más sencillo y habrá menos motivos de disputas.

A diferencia del censo consignativo, el enfitéutico admite que la pensión pueda pagarse en frutos en los predios rústicos; porque muchas veces será más fácil de constituirse este contrato, dejando expedita esa facultad.

Los artículos siguientes contienen reglas fijas para la constitución de la enfiteusis y para el pago de la pensión. Respecto del tiempo se ha establecido en el artículo 3248 una regla aconsejada por la equidad. Si la pensión es en frutos, debe pagarse al fin de la cosecha, para no obligar al enfiteuta á malbaratar acaso sus frutos; y si es en dinero, debe pagarse por años vencidos, con el objeto de procurar más tiempo al enfiteuta para reunir la suma necesaria.

Los artículos 3249 á 3252 contienen las disposiciones relativas al caso en que se divida la enfiteusis, que son las establecidas para las hipotecas y otras en que se ha cuidado de no perjudicar los derechos del dueño, que indudablemente padece un verdadero trastorno al tener que entenderse con varias personas.

Como este contrato es realmente excepcional, en el artículo 3253 se establece: que la enfiteusis es hereditaria, y se dan reglas para la división entre los herederos. Esta condición es una de las que más repugnan en este contrato; pero una vez admitido, es preciso no desnaturalizarlo, Y como la traslación de dominio útil es perfecta, debe pasar la cosa por sucesión, como cualquiera otra, á los herederos del enfiteuta. Pero este derecho no puede extenderse al fisco en falta de herederos legítimos; porque la justicia exige que se prefiera al dueño ó á

sus herederos, puesto que ellos tienen el dominio directo, que debe atraer á sí el goce de la cosa, cuando no exista la persona en cuyo beneficio se otorgó el contrato.

Los artículos 3258 á 3261 tratan de los que pueden dar y recibir en enfiteusis, y no requieren especial explicación, por estar concordados con los relativos de otros contratos.

El enfiteuta que deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, pierde el predio; á diferencia del censatario, á quien perjudica la falta de una sola pensión. Esta diferencia consiste en que el censatario tiene el dominio pleno de su cosa: por consiguiente, la ley debe ser más exigente con él que con el enfiteuta, que sólo tiene el goce. Además: deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de los que por lo común celebran este contrato. También se pierde el predio cuando el enfiteuta lo deteriora en una cuarta parte de su valor; porque debe, no sólo castigarse su abandono, sino protegerse el justo derecho del dueño. Por lo demás, las facultades del enfiteuta, así como sus obligaciones, quedan bien detalladas; y no se fundan especificadamente porque son en su mayor parte las del usufructuario y del que tiene un derecho revocable Los artículos 3263 á 3281 son los que quedan ligeramente mencionados en este párrafo.

Concordando esta materia con las demás semejantes, dispone el artículo 3282: que para cobrar pensiones por más de cinco años sólo haya acción personal, con el objeto de excitar á los acreedores á no dejar que se aumente la deuda del enfiteuta; lo cual es benéfico á entrambos y á la sociedad. Los demás artículos contienen disposiciones equitativas para los casos de destrucción y esterilidad de la finca; están fundadas en los principios generales de derecho, y conformes con los que rigen en esta especie de contratos en cuanto no se oponen á ello sus condiciones particulares.»

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

DE LAS TRANSACCIONES

Art. 3151. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura. (Art. 3,291, a.)

Art. 3152. La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título. (Art. 3,292, a.)

Art. 3153. La transacción que previene contro-

versias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos. (Art. 3,293, a. r.)

Art. 3154. Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos. (Art. 3,294, a.)

Art. 3155. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial. (Art. 3,295, a.)

Art. 3156. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 382 y 531. (Art. 3,296, a.)

Art. 3157. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos. (Art. 3,297, a.)

Art. 3158. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley. (Art. 3,298, a.)

Art. 3159. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito. (Art. 3,299, a.)

Art. 3160. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio. (Art. 3,300, a.)

Art. 3161. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado. (Art. 3,301, a.)

Art. 3162. Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros:

III. Sobre sucesión futura:

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos. (Art. 3,302, a. c.)

Art. 3163. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial. (Art. 3,303, a.)

Art. 3164. La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan. (Art. 3,304, a.)

Art. 3165. La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas. (Art. 3,305, a.)

Art. 3166. La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella. (Art. 3,306, a.)

Art. 3167. La renuncia general de derechos en virtud de transacción, sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído. (Art. 3,307, a.)

Art. 3168. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella por escrito. (Art. 3,308, a.)

Art. 3169. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. (Art. 3,309, a.)

Art. 3170. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión. (Art. 3,310, a.)

Art. 3171. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. (Art. 3,311, a.)

Art. 3172. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables. (Art. 3,312, a.)

Art. 3173. La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falso por sentencia judicial, es nula. (Art. 3,313, a.)

Art. 3174. El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho á que se rectifique la operación respectiva. (Art. 3,314, a.)

Art. 3175. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado. (Art. 3,315, a.)

Art. 3176. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio quo esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados. (Art. 3,316, a.)

Art. 3177. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción. (Art. 3,317, a.)

Art. 3178. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1421 y 1459. (Art. 3,318, a.)

Art. 3179. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario. (Art. 3,319, a.)

Art. 3180. Anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1317. (Art. 3,320, a.)

Art. 3181. En las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho, pierde el que la recibió. (Art. 3,321, a.)

Art, 3182. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida. (Art. 3,322,a.)

Art. 3183. No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar. (Art. 3,323, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«Poco tiene que decir la comisión sobre la materia de este título; porque los preceptos que en él se contienen, son de derecho común y tienen íntima relación con los que rigen los contratos en general. Sólo, pues se harán algunas explicaciones.

Como la transacción no sólo importa el arreglo de un negocio, sino que lleva por objeto evitar contiendas que puedan ocasionar nuevos pleitos, es preciso, como establece el art. 3293, que cuando el interés pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena. Cuando el interés fuere menor, no ha creído justo la comisión exigir ese requisito, que puede ser gravoso para los interesados; quienes, sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no lo prohibe.

El artículo 3299 contiene una disposición importante. Muchas veces el ofendido transige con su ofensor, y generalmente aun en los delitos graves se hace muy poco caso de la acción civil. Es por lo mismo muy conveniente que conste de un modo expreso, que la transacción en este caso no comprende la acción pública; porque los delincuentes no sólo ofenden á las personas, sino también á la sociedad. También es justo declarar que la transacción no puede considerarse como prueba del delito: éste debe sujetarse á los preceptos del Código penal, y el convenio que los interesados puedan celebrar sobre la acción civil, no debe preocupar el juicio respecto de la criminalidad del hecho.

Como de la posesión de un estado civil determinado pueden deducirse derechos, la parte pecuniaria que supuesta la declaración de estado deba corresponder á cierto individuo, puede ser objeto de transacción; pero ésta no importa la adquisición de estado, que debe probarse por otros medios legales. Así, una persona puede transigir sobre los derechos que le corresponderían si fuera hija de otra; pero ese acto no sería prueba de la filiación.

El artículo 3305 á primera vista parece de poca importancia: pero si se examina atentamente, se conocerá que es conveniente la declaración que contiene; porque sean cuales fueren los puntos de semejanza que haya entre dos negocios, nunca el arreglo

del uno debe comprender el otro, que por una circunstancia que de pronto parecerá insignificante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no se consideraron ni debieron considerarse en la transacción.

El artículo 3310 es una consecuencia del principio general que la comisión adoptó sobre lesión.»

TITULO VIGESIMOTERCERO

DEL REGISTRO PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 3184. En toda población donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público.* (Art. 3,324, a.)

Art. 3185. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

II. Registro de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias. (Art. 3,325, a.)

Art. 3186. En todos los oficios del Registro público se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el artículo 2923, con los cuales se formará un archivo especial. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3187. La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el capítulo IV, título VIII de este libro. (Art. 3,326, a. r.)

Art. 3188. El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate. (Art. 3,327, a.)

Art. 3189. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas las. (Art. 3,328, a.)

Art. 3190. Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario. (Art. 3,329, a.)

Art. 3191. Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. (Art. 3,330, a.)

Art. 3192. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la Baja California, habría sido necesaria su inscripción en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos:

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito ó el de la California. (Art. 3,331, a.)

Art. 3193. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo. (Art. 3,332, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión á fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requieren mayor desarrollo; pero la comisión ha creído, que bastaba establecer las bases principales, dejando á los reglamentos administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformas, sin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código.

El capítulo primero contiene las disposiciones generales, so-

bre las que sólo observará la comisión: que las comprendidas en el artículo 3331, son exigidas por la prudencia con el objeto de cerrar la puerta á los abusos que pueden cometerse, tratándose de actos de que no hay antecedentes y que por lo mismo requieren una comprobación especial.»

CAPITULO II

De los títulos sujetos á registro.

Art. 3194. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. (Art. 3,333, a.)

Art. 3195. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro. (Art. 3,334, a.)

Art. 3196. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres. (Art. 3,335, a.)

Art. 3197. Se registrarán también después de la muerte del testador, los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 3,336, a.)

Art. 3198. En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición. (Art. 3,337, a.)

Art. 3199. En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia. (Art. 3,338, a.)

Art. 3200. Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales, ó cualquiera otra semejante. (Art. 3,339, a.)

Art. 3201. Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuan-

do en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenupcial ó cualquiera otro. (Art. 3,340, a)

Art. 3202. Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3194. (Art. 3,341, a.)

Art. 3203. Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior. (Art. 3,342, a.)

Art. 3204. Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte. (Art. 3,343, a.)

Art. 3205. También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. (Art. 3,344, a.)

Art. 3206. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes. (Art. 3,346, a. r.)

Art. 3207. Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación. (Art. 3,346, a. r.)

***

Código antiguo, exposición de motivos:

«Trata el capítulo segundo de los títulos sujetos á inscripción. La simple lectura de los artículos relativos prueba su conveniencia y sólo merece alguna explicación el 3334, en que se previene: que no sea necesaria la inscripción cuando el interés no llegue á quinientos pesos; porque ni es justo en tal caso aumentar los gastos, ni en negocio de tan pequeña cuantía parece necesaria esa solemnidad, que, sin embargo, no por esto queda prohibida.»

CAPITULO III

Del modo de hacer el registro.

Art. 3208. El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno. (Art. 3,347, a.)

Art. 3209. Si el registrador no encontrare legalmente comprados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial. (Art. 3,348, a.)

Art. 3210. El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías, por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se trasmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto. (Art. 3,349, a.)

Art. 3211. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio. (Art. 3,350, a.)

Art. 3212. En el índice de que habla el art. 3186 constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3213. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro. (Art. 3,351, a.)

Art. 3214. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro. (Art. 3,352, a.)

Art. 3215. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo. (Art. 3,353, a.)

Art. 3216. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del registro. (Art. 3,354, a.)

Art. 3217. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario, sólo producirá su efecto con relación á tercero, desde el día en que fuere anotada. (Art. 3,355, a.)

Art. 3218. Los contratos á que se refiere el artículo 2921, no surten efecto contra tercero sino desde la fecha de su presentación al oficio. (Este artículo es nuevo.)

***

Exposición de motivos del Código anterior:

«El capítulo tercero contiene las reglas generales del registro. La contenida en el artículo 3358, puede ofrecer algún inconveniente; porque la torpeza y mala intención del registrador puede embarazar la inscripción; pero éste es sin duda un mal mucho menor que el que resultaría de una inscripción ilegal, ya consista el defecto en el mismo título, ya en la falta de representación. En estos casos los perjuicios serían muy trascendentales: en el primero no habrá más que alguna dilación.»

CAPITULO IV

De la extinción de las inscripciones.

Art. 3219. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por el registro de la trasmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. (Art. 3,356, a.)

Art. 3220. La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial. (Art. 3,357, a.)

Art. 3221. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3210:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravámen, en el caso prescrito en el artículo 2928:

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan trascurrido tres años desde la fecha de la inscripción. (Art. 3,358, a. r.)

Art. 3222. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. (Art. 3,359, a.)

Art. 3223. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. (Art. 3,360, a.)

Art. 3224. Si para cancelar el registro se pusiese alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta. (Art. 3,361, a.)

Art. 3225. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene. (Art. 3,362, a.)

Art. 3226. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta. (Art. 3,363, a.)

***

Código de 1871, exposición de motivos:

«Comprende el capítulo cuarto las reglas para que el registro se considere legalmente extinguido. Como todas ellas son de reconocida justicia, positiva conveniencia y fácil aplicación, no parece necesario fundarlas de un modo especial.

Aquí termina el Libro 3.º La comisión ha tenido en todo él un pensamiento dominante: facilitar el cumplimiento de los contratos. Por este motivo ha entrado en pormenores que tal vez parecerán innecesarios; pero que prueban cuánto ha sido el empeño con que se ha procurado el bien. Las graves innovaciones relativas á hipotecas, ó concursos, á sociedad conyugal, á arrendamientos y á censos, manifiestan el deseo que la comisión ha tenido de mejorar los sistemas actuales. Quizá no lo habrá conseguido; pero sí está segura de que esas innovaciones producirán cuando menos el buen efecto de ensayar nuevos medios, que más tarde podrán ser reformados en vista de las dificultades con que tropiecen en la práctica, y de la discusión que acerca de ellos se abrirá sin duda alguna en nuestros tribunales.»

LIBRO CUARTO

DE LAS SUCESIONES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. (Art. 3,364, a.)

Art. 3228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima. (Art. 3,365, a.)

Art. 3229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley. (Art. 3,366, a.)

Art. 3230. El heredero representa á la persona del autor de la herencia. (Art. 3,367, a.)

Art. 3231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. (Art. 3,368, a.)

Art. 3232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. (Art. 3,369, a.)

Art. 3233. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado. (Art. 3,370, a.)

Art. 3234. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho. (Art. 3,371, a.)

Art. 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro. (Art. 3,372, a.)

Art. 3236. La ley llama á la sucesión en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública. (Art. 3,373, a.)

***

Exposición de motivos del Código de 1871:

«Graves é importantes son las innovaciones que contiene este libro; porque si bien la materia que comprende está en lo general conforme con la actual legislación relativa á sucesiones, hay muchos puntos, y acaso los más prominentes, en los que la comisión ha creído indispensable apartarse de las reglas que hasta hoy han regido, modificando unas, suprimiendo otras, é introduciendo no pocas enteramente nuevas.

El título primero contiene algunas disposiciones preliminares, de las que sólo necesitan especial explicación las siguientes. Como cuando no hay herederos forzosos puede el testador nombrar herederos en parte de sus bienes y dejar además algunos legados, cuyo importe quizá iguale ó exceda al de la herencia, parece necesario disponer quién en todo caso representa la persona del difunto. El artículo 3367 declara: que esa representación pertenece al heredero, y el siguiente, previendo el caso de que no haya heredero instituido y sólo legatarios, dispone: que el testador sea representado por los herederos legítimos. Pero sucede frecuentemente que toda la herencia se distribuye en legados: entonces, conforme al artículo 3369, los legatarios tendrán la representación, puesto que los herederos ab intestato han quedado excluidos. Estas disposiciones evitarán no pocas dificultades, ya á los acreedores, ya á los mismos interesados en una sucesión.

El artículo 3370 trata de una cuestión sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los Códigos y estableciéndose reglas, tomadas del sexo y de la edad, para calcular quién ha muerto primero cuando varios sucumben en un día ó en un accidente siniestro. La comisión ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la mayor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente puede oponerse en una desgracia,

pueden también abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser por lo mismo fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer: que en tal caso no haya trasmisión de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algún dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho.

Muy discutido es entre los jurisconsultos el punto relativo á la trasmisión de los bienes. El artículo 3372 dispone: que la propiedad y la posesión legal se trasmiten desde la muerte del testador; la primera, porque no puede sostenerse que haya bienes sin dueño legítimo; y la segunda, porque si bien el albacea tiene la posesión mientras se termina la testamentaría ó el intestado, esa posesión es sólo material, interina, y en nombre ajeno. No pareció conveniente establecer que á los herederos se trasmite toda la posesión, si se puede usar de esta frase, porque en realidad no pueden tenerla hasta la partición; porque muchas veces hay dudas sobre la legitimidad de sus derechos hereditarios, y porque otras muchas no se sabe quiénes son las personas instituidas. La comisión cree, que el artículo no ofrece dificultad alguna y puede evitar no pocas disputas.»

TITULO SEGUNDO

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO

CAPITULO I

De los testamentos en general.

Art. 3237. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento. (Art. 3,374, a.)

Art. 3238. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador. (Art. 3,375, a.)

Art. 3239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. (Art. 3,376, a.)

Art. 3240. Puede el testador cometer á un terce-

ro la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. (Art. 3,377, a.)

Art. 3241. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda. (Art. 3,378, a.)

Art. 3242. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el órden de la sucesión legítima. (Art. 3,379, a.)

Art. 3243. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa. (Art. 3,380, a.)

Art. 3244. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita. (Art. 3,381, a.)

Art. 3245. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita. (Art. 3,382, a.)

Art. 3246. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en en favor de un tercero. (Art. 3,383, a.)

Art. 3247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse. (Art. 3,384, a.)

Art. 3248. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido de testador, ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento. (Art. 3,385, a.)

***

Código antiguo, exposición de motivos:

«El capítulo primero trata de los testamentos en general. El artículo 3375 prohibe, y con razón, que ese acto solemne se ejecute por medio de procurador. ¿Qué necesidad hay, en efecto, del comisario, supuesto que el testador debe hacer por sí mismo la institución del heredero, y que tiene libertad para encargar los legados á su albacea ó á cualquiera otra persona? El poder, por lo mismo, es innecesario y puede, además, ser perjudicial, pues se presta á abusos de no poca gravedad.

Consecuencia del principio en que se funda el artículo anterior, es la disposición que contiene el siguiente; porque si pudiera cometerse á un tercero la subsistencia del nombramiento del heredero y la designación de la parte que debería corresponderle, con distintas palabras se consentía en la procuración.

Los artículos 3377 y 3378 permiten ésta en los casos que señalan; ya porque no se trata de hacer verdadera institución, puesto que el testador la ha hecho, sino sólo de escoger individuos de una clase determinada; ya porque esas disposiciones de beneficencia no pueden fácilmente especificar personas ni cantidades, cuya designación tal vez sucesiva, depende de circunstancias independientes de la voluntad del testador, aunque sean conformes en general con su intención.

El fundamento del artículo 3379 es el mismo en que se apoya la sucesión legítima; porque en efecto, cuando un testador nombra herederos á sus parientes, sin designar personas, natural es presumir que ha querido beneficiar á los más próximos, que son los que le están unidos con vínculos más estrechos.

Muy várias son las opiniones sobre la validez del testamento fundado en una causa falsa. La comisión cree que la expresión de la causa falsa debe tenerse por no escrita; porque no se puede suponer que en tan solemne momento el testador haya querido burlarse de su heredero ó tal vez insultarle. Pero como puede haber obrado por error, en el mismo artículo 3380 se dispone que el precepto general no comprende el caso de que se conozca que el testador no habría hecho aquella disposición si hubiera conocido la falsedad de la causa alegada.

El artículo 3382 se funda en que la designación de día para que comience la institución de heredero, dejaría sin dueño los bienes durante cierto período; y en que la designación de día en que termine, equivaldría á una sustitución fideicomisaria, cuyos inconvenientes se expondrán en su respectivo capítulo.

El justo temor á una influencia perniciosa ha dictado la prohibición del testamento hecho por dos ó más personas en un mismo acto; y la equidad, las disposiciones relativas á la inteligencia de un testamento oscuro y á la reposición del que se haya extraviado.»

CAPITULO II

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3249. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. (Art. 3,386, a. r.)

Art. 3250. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. (Art. 3,387, a.)

Art. 3251. La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta. (Art. 3,388, a.)

Art. 3252. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. (Art. 3,389, a.)

Art. 3253. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona. (Art. 3,390, a.)

Art. 3254. La condición que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos. (Art. 3,391, a.)

Art. 3255. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro. (Art. 3,392, a.)

Art. 3256. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento. (Art. 3,393, a.)

Art. 3257. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional. (Art. 3,394, a.)

Art. 3258. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional. (Art. 3,395, a. r.)

Art. 3259. Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida. (Art. 3,396, a.)

Art. 3260. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. (Art. 3,397, a.)

Art. 3261. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación. (Art. 3,398, a.)

Art. 3262. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta. (Art. 3,399, a.)

Art. 3263. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. (Art. 3,400, a.)

Art. 3264. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. (Art. 3,401, a.)

Art. 3265. La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. (Art. 3,402, a.)

Art. 3266. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo. (Art. 3,403, a.)

Art. 3267. La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. Art. 3,404, a.)

Art. 3268. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria. (Art. 3,405, a.)

Art. 3269. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3258. (Art. 3,406, a.)

Art. 3270. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día. (Art. 3,407, a.)

Art. 3271. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario. (Art. 3,408, a.)

Art. 3272. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado. (Art. 3,409, a.)

Art. 3273. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella. (Art. 3,410, a.)

Art. 3274. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado. (Art. 3,411, a.)

***

Exposición de motivos del Código anterior:

«CAPITULO II.—*De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.*—En general se dispone que rijan en esta materia los preceptos contenidos en el capítulo segundo, título segundo del Libro tercero; porque en general son aplicables á los testamentos las reglas de los contratos. Hay sin embargo algunas especiales. El artículo 3390 evita ciertos actos inmorales y que pueden causar trastornos en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun á ejecutar actos realmente reprobados.

Muchas veces no se señala el tiempo para el cumplimiento de una condición; y en este caso brota desde luego la dificultad relativa á la entrega de la cosa alegada, que no puede darse al legatario, porque en realidad no es todavía dueño de ella. En el artículo 3395 se dispone: que la cosa permanezca en poder del albacea; porque siendo éste el que ejecuta la voluntad del testador, parece natural que él sea el depositario de las cosas que conforme al testamento no deben salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto. Hecha la partición, se procederá como está prevenido en los artículos 4047 y 4048, que en su lugar serán explicados.

La disposición del artículo 3396 es esencialmente justa; porque si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputársele como falta la resistencia ajena. Esto sería autorizar un abuso realmente imperdonable.

Puede suceder que el heredero haya ejecutado el hecho ó dado la cosa que sea objeto de la condición antes de que se le otorgue testamento. La resolución contenida en el artículo 3397, es conforme á la equidad y combina el interés del heredero con el justo respeto á la voluntad del testador. Lo mismo debe decirse de la disposición del artículo 3408, en que se trata de las condiciones que no dependen enteramente de la voluntad del heredero.

El artículo 3402 cierra la puerta á los graves abusos que el capricho, los odios de familia y aun la generosidad mal entendida pueden producir, exigiendo que el heredero ó legatario contraiga ó deje de contraer matrimonio; lo cual, además, sería verdaderamente inmoral. Pero no tiene inconveniente alguno el legado de un usufructo ó de una pensión, dejado á alguno por el tiempo que permanezca sin casarse; porque puede servir para la mantención de la persona, y por esto lo autoriza el artículo 3403. Las demás disposiciones de este capítulo son consecuencia de los principios adoptados y de las reglas generales.»

CAPITULO III

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3275. La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral. (Art. 3,412, a.)

Art. 3276. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce.

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento. (Art. 3,413, a.)

Art. 3277. El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido. (Art. 3,414, a.)

Art. 3278. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes. (Art. 3,415, a.)

Art. 3279. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente. (Art. 3,416, a.)

Art. 3280. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental. (Art. 3,417, a.)

Art. 3281. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado. (Art. 3,418, a.)

Art. 3282. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y

con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. (Art. 3,419, a.)

Art. 3283. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. (Art. 3,420, a.)

Art. 3284. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3275, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado. (Art. 3,421, a.)

Art. 3285. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. (Art. 3,422, a.)

Art. 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código. (Art. 3,423, a.)

Art. 3287. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. (Art. 3,424, a.)

Art. 3288. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad: II. Delito: III. Presunción de influencia contraria á la libertad del tes-

tador, ó á la verdad ó integridad del testamento: IV. Falta de reciprocidad internacional: V. Utilidad pública: VI. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento. (Art. 3,425, a.)

Art. 3289. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 303, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel. (Art. 3,426, a.)

Art. 3290. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados. (Art. 3,427, a.)

Art. 3291. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. (Art. 3,428, a. r.)

Art. 3292. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa. (Art. 3,429, a.)

Art. 3293. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables. (Art. 3,430, a.)

Art. 3294. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas so-

lemnidades que se exigen para testar. (Art. 3,431, a.)

Art. 3295. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. (Art. 3,432, a.)

Art. 3296. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3291. (Art. 3,433, a.)

Art. 3297. Por la misma razón en que se funda el artículo 3295, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos. (Art. 3,434, a.)

Art. 3298. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo. (Art. 3,435, a.)

Art. 3299. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido. (Art. 3,436, a.)

Art. 3300. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que, según las leyes de su

país, no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos. (Art. 3,437, a.)

Art. 3301. Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución política de la República. (Art. 3,438, a. r.)

Art. 3302. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba. (Art. 3,439, a.)

Art. 3303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. (Art. 3,440, a.)

Art. 3304. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno. (Art. 3,441, a.)

Art. 3305. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. (Art. 3,442, a.)

Art. 3306. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el juez. (Art. 3,443, a.)

Art. 3307. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno. (Art. 3,444, a.)

Art. 3308. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. (Art. 3,445, a.)

Art. 3309. Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan renunciado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. (Art. 3,446, a.)

Art. 3310. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. (Art. 3,447, a. r.)

Art. 3311. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. (Art. 3,448, a.)

Art. 3312. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. (Art. 3,449, a.)

Art. 3313. El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no trasmiten ningún derecho á sus hereros. (Art. 3,450, a.)

Art. 3314. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. (Art. 3,451, a.)

Art. 3315. El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido. (Art. 3,452, a.)

Art. 3316. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquel. (Art. 3,453, a.)

Art. 3317. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3290 y 3451, correspondan á sus descendientes. (Art. 3,454, a. r.)

Art. 3318. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad. (Art. 3,455, a.)

Art. 3319. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3291. (Art. 3,456, a.)

Art. 3320. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino después de declarada en juicio á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio. (Art. 3,457, a.)

Art. 3321. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado. (Art. 3,458, a.)

Art. 3322. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios. (Art. 3,459, a.)

***

Exposicion de motivos del Código de 1871:

«CAPITULO III.—*De la capacidad para testar y para heredar.*—En los artículos 3412 á 3422 se han establecido las reglas convenientes para desarrollar los dos principios que sirven de base á la capacidad para testar: perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo. En efecto, sin esas dos condiciones, no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia. Como las citadas disposiciones son claras y de conocida justicia, es innecesario entrar en más explicaciones.

El artículo 3423 deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones

son convenientes; porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.

La incapacidad para heredar proviene de varias causas, que enumera el artículo 3425. La falta de personalidad queda bien definida en el artículo siguiente. La que proviene de delito, se desarrolla extensamente en el artículo 3428, en el cual se han señalado aquellos actos que por su gravedad hacen indigno al que los ejecuta; porque lo es en efecto el que atenta á la vida y á la honra de la persona á quien se hereda y el que falte á los deberes que la sociedad, la moral y la misma naturaleza imponen. Como la justicia es patente, no cree necesario la comisión fundar cada una de las disposiciones relativas.

Es también justa causa de incapacidad la influencia que en el ánimo del testador pueden ejercer algunas personas. Por esto dispone el artículo 3432: que sean incapaces los tutores y curadores, excepto en ciertos casos que se señalan en él y en el siguiente. Por la misma razón se previene en el artículo 3434: que sean incapaces de heredar el ministro de un culto y el médico que asisten al testador en la última enfermedad; pues en los momentos supremos esas personas tienen el influjo más fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador. Pero como pueden ser herederos legítimos, sea por testamento, sea por intestado, justo es exceptuar esos casos; porque en ellos cesa la razón de la ley, supuesto el derecho que ésta concede á esas personas en la sucesión.

Por el artículo 3436 se declaran incapaces los notarios y testigos que autoricen un testamento; pues pueden de varios modos oscurecer, ocultar y aun contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.

El artículo 3437 exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad; pues no sería justo que tuvieran más derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.

Los artículos 3438 á 3441, contienen lo relativo á las corporaciones y establecimientos públicos conforme á las leyes de Reforma.

Lo dispuesto en los artículos 3442 á 3447 no requiere explicación particular. En el 3448 se ha declarado expresamente que el heredero ha de ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á fin de quitar toda duda en punto de tanta gravedad. El resto de este capítulo contiene importantes disposiciones; pero todas de conocida justicia y conveniencia.»

CAPITULO IV

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3323. Toda persona tiene derecho de dispo-

ner libremente de sus bienes por testamento á título de herencia ó de legado. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3324. Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3325. No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3326. No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3327. Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3326. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3328. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3329. Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascencientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3330. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3331. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3332. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3333. La pensión alimenticia es carga de la

masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3334. No obstante lo dispuesto en el artículo 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. (Este artículo es nuevo.)

***

El capítulo IV del antiguo Código, que se titulaba: *De la legítima*, fué suprimido en el nuevo y sustituido por el actual que proclama la libre testamentifacción.

No obstante esto, insertamos en seguida la parte expositiva que á él se refería, á fin de cumplir nuestro propósito de hacer que este libro sea útil en todos los Estados de la República, ya rija en ellos el antiguo ó el nuevo sistema.

He aquí dicha exposición de motivos:

«CAPITULO IV.—*De la legítima.*—Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se han inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es más natural, más justo y más conveniente. Es más natural, porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio más á propósito que proporcionar los elementos de la riqueza ó cuando menos de la comodidad? De otro modo, el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen, no sólo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmenre que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto: si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había ad-

quirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es, por último, conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían necesaria consecuencia de la libertad absoluta, pues los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresión de causa á un hijo de la sucesión hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comisión cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre estando seguro de heredarle; pero además de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento producirá el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría más respeto, más amor; ¿pero, serían sinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo, deseando captarse la predilección de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso más que la máscara hipócrita con que se encubrían las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la más funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron á la comisión á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general.

Como antes se ha dicho, varían las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla á la facultad de testar; y en este punto sí ha creído la comisión que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema, que siendo más útil á los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Después de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir

con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3463 á 3477. Según ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, ó una parte alícuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados, y por consiguiente, más dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando sólo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando sólo hay naturales, y de una mitad cuando hay sólo espúrios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece á primera vista que lo más natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá él inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son más en número que los naturales. Supongamos que á éstos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocarán á éste tres y tres también á cada uno de los legítimos; lo cual es injusto. Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural: la injusticia es más palpable si se aumenta el número de hijos legítimos ó la cuota que deba corresponder á los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducción que debe hacerse después á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercia parte el haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendría dos y los nueve legítimos se repartirían el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables á los demás casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demás ascendientes.

Se advertirá que los hijos espúrios tienen parte alícuota concurriendo con naturales ó ascendientes, y sólo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interés con el de los hijos, atendiendo ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquellos se encuentren. Así cuando hay hijos legítimos, los ascendientes de cualquier grado que sean, sólo tendrán los alimentos; porque la ley debe otorgar á aquellos la mayor protección, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo común profesan el amor más tierno. Mas cuando concurren con

hijos naturales ó espúrios, cesan en gran parte esas consideraciones, porque la unión no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comisión fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no sólo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público.

Los artículos 3478 á 3481, contienen importantes disposiciones, porque en ellos se declara: que los descendientes ilegítimos deben ser reconocidos por el ascendiente á quien se hereda, y que éste, para heredar á aquellos, debe haberlos reconocido préviamente. Mas los descendientes pueden dispensar á sus ascendientes esa falta, pues la ley debe fomentar el amor filial.

Los demás artículos de este capítulo contienen disposiciones comunes ó de clara justicia. Sólo se indicará la conveniencia de la declaración expresa que contiene el 3406; porque pareció necesario hacer constar de un modo terminante, que no es válida la transacción sobre la legítima futura, á fin de impedir los gravísimos abusos de que pueden ser víctimas alguna vez los padres y siempre los jóvenes inexpertos ó viciosos.»

Con referencia al nuevo capítulo IV del Código Civil, la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en su dictámen respectivo sobre la materia, dice lo siguiente:

«36.—Libro IV.—*Libertad de testar.*—Más grave que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la Comisión propone que se haga en el Libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descentes tienen un derecho perfecto para suceder á los ascendientes en cierta parte de sus bienes, y que á su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder á los descendientes, aunque la parte que se asigna á éstos sea menor que la que aquellos deben heredar, en todo caso. El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad á las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restricción que la de asegurar los alimentos á los que tienen derecho á percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la comisión, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos á emitir son exclusivas de la mayoría de la Comisión, sin que en ellas tenga participio ni

responsabilidad la persona que suscribe el voto particular á que hemos aludido.

37.—La antigua legislación romana consagraba el derecho de libre testamentifacción; por manera que todo ciudadano estaba facultado para disponer de sus bienes por testamento, dejándolos á quien le pareciera mejor, y la expresión de su voluntad era considerada y respetada como si fuera una ley. Hubieron de abusar sin duda de esta libertad algunas personas, dejando á sus descendientes en la miseria ó posponiéndolos á otros individuos que en aquella época se tenían como viles, ya por la profesión á que se dedicaban, ó ya por su posición social, y esto dió orígen á que los descendientes atacaran por inoficiosos los testamentos de sus ascendientes en que eran olvidados ó preteridos. En el Digesto, libro V, título II, intitulado: *De inofficioso testamento*, se encuentra con todos sus pormenores la doctrina que profesó la antigua jurisprudencia con relación al derecho que tenían los hijos para reclamar la herencia de sus padres, jurisprudencia que fué confirmada por varias resoluciones judiciales que también se registran en el mismo título del Código. De estos monumentos respetables se deduce que la práctica de admitir á los descendientes á hacer esta reclamación, se fundaba en que se presumía que el testador no había estado en la plenitud de sus facultades mentales, cuando sin razón plausible, olvidaba el deber que tenía de atender á su progenitura, dejándola en el abandono y prefiriendo á otras personas que le eran extrañas. Pero esta presunción, como todas las de su clase, cedía ante la verdad, y no podía ejercitarse la acción de inoficioso testamento en todos aquellos casos en que no era completo el abandono de los hijos, cuando se razonaba la desheredación, ó cuando los hijos la habían aceptado de alguna manera. En todo caso, la legítima que los hijos podían reclamar no excedía de la cuarta parte del haber líquido hereditario, deducidos los créditos pasivos y los gastos de funeral, como lo enseña Ulpiano en el § 9, ley 8ª del título y libro citados del Digesto.

38.—Así permanecieron las cosas hasta la época del emperador Justiniano, el cual, con objeto de uniformar la legislación y reducirla á términos más equitativos, dispuso en el capítulo I de la Novella XVIII, que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro ó menos, y la mitad si eran cinco ó más. Desde entonces la ciencia dividía los herederos en tres clases, á saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos á los que hoy se llaman herederos forzosos, porque, según decía un jurisconsulto, eran dueños de la herencia aun antes de la muerte de su causante, y con ésta adquirían la libertad de disponer de aquella á su arbitrio. Herederos necesarios se llamaba á los esclavos, porque estaban obligados á aceptar cualquiera sucesión, si bien por ese

hecho recobraban la libertad; y voluntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para nombrarlos, como porque ellos disfrutaban de la misma libertad para aceptar ó no la herencia.

39.—Entretanto que estas disposiciones regían en el Imperio Romamo, las tribus bárbaras que comenzaban á invadir sus diversas provincias, profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de libre testamentifacción. La Península española que había quedado incorporada al dominio de Roma desde la época de Augusto, fué invadida por aquellas tribus en el siglo quinto de la era cristiana, durante la débil administración de Honorio; y á vuelta de guerras sangrientas y dilatadas, quedó en poder de los visigodos, que hicieron de España una nación respetable y poderosa. Las leyes romanas se observaban entre los antiguos habitantes del país conquistado, descendientes de los galos y de los romanos; pero tanto los conquistadores como los nuevos pobladores, seguían sus prácticas primeras y obedecían á las leyes positivas que comenzaron á expedirse en el reinado de Eurico, hasta que Chindasvinto, gobernante que ha merecido los elogios de la historia, consiguió la fusión y amalgama de las diversas razas, y estableció la unidad en la legislación, derogando las leyes romanas y ordenando que en todo el reino se observaran las disposiciones góticas.

40.—Este rey fué el primero que estableció la herencia forzosa, tal como la tenemos hasta hoy, por medio de una ley, que más tarde se incorporó por Egica al Fuero Juzgo, y es la I, título V, libro IV de aquel Código, el cuerpo más antiguo de la legislación nacional que tienen los españoles.

41.—Chindasvinto no apoyó la herencia forzosa, como los romanos, en el falso supuesto de que pudieran estar dementes los padres que no instituían herederos á sus hijos, sino que ordenó que éstos fueran sucesores de los bienes de sus padres, á fin de que pudieran consagrarse al servicio del Estado sin tener necesidad de dedicarse al trabajo para procurar su subsistencia. Estas palabras, dicen los críticos, no tienen explicación, como no se suponga que la ley se publicó en favor de las clases privilegiadas, únicas á quienes podía convenirles vivir en la ociosidad, de donde infieren que fué una disposición particular. «A nosotros nos parece, añade el Sr. Gutiérrez Fernández, que la ley no recomendaba la exención del trabajo como beneficio de una clase, sino que buscaba el desahogo de todas, con objeto de tenerlas más dispuestas, más aptas para el servicio público, que en una sociedad guerrera era principalmente el de las armas: que aun así, esto no debió ser obstáculo para que la disposición se generalizara, como sucedió con las arras y gananciales, por más que al establecerlos, tampoco había prescindido la ley de la diferencia de clases. Sobre todo, es un hecho que desde esta ley, bien ó mal entendida, han sido legítima de los hijos ó des-

cendientes todos los bienes, menos el quinto de que pueden los padres disponer libremente.

42.—En efecto, en España esta ley estuvo siempre, y aun hoy está vigente: fué confirmada por el Fuero Real, por las leyes del Estilo y las de Toro; y entre nosotros jamás se ha reconocido ni practicado otra disposición. Es verdad que el sabio autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenía la Novella de Justiniano; pero ésta fué una de las disposiciones de aquel Código que jamás fué obedecida, y los autores nos enseñan que en la Península española ha sido constante é invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más que cuando existen las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredación.

43.—Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes, los cuales se identificaron con la idea de que sería injusto todo otro arreglo en las sucesiones hereditarias. El mismo Sr. Gutiérrez Fernández, á quien hemos citado y que sin duda es uno de los más ilustrados comentadores del derecho civil español, no se atreve á formular una opinión precisa sobre esta delicada cuestión, y después de presentar importantísimas razones en contra de la herencia forzosa, concluye con estas palabras: «Nosotros no podemos menos de reconocer un fondo de justicia en la institución de las legítimas que florecen á distintas latitudes de civilización, que nace en la culta Roma y se arraiga en las salvajes tribus de los hijos de los Getas, que sobrevive á los imperios, marcha con los siglos, y es ley en España, ley en Francia y ley en otros países. No por eso nos declaramos enemigos de la libertad absoluta de testar donde quiera que exista. Para juzgar del valor de ciertas instituciones forales, necesitamos invocar el testimonio de la experiencia. Las leyes vistas en los Códigos parecen letra muerta; como mejor se conoce su poderío es apreciando el efecto que producen en las familias.....» Termina el autor manifestando las dificultades que habría para establecer en algunas provincias de España la libertad de testar.

44.—Como se ve, esta reforma se hace temible más bien por lo que respecta al sentimiento, que porque deje de estar fundada en la razón. En Inglaterra la libertad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los resultados más satisfactorios. Nadie negará que esa grande nación puede presentarse como un modelo en sus adelantos, en su prosperidad y en las virtudes domésticas de sus habitantes; y todos los tratadistas convienen en que estas ventajas son debidas á la libertad social de que se disfruta en aquel país. La seguridad que tienen todos sus habitantes de que han de disfrutar de una manera tranqui-

la y absoluta de aquello que puedan adquirir, les sirve de estímulo para consagrarse afanosamente al trabajo, y sabido es que el trabajo se considera, con justo título, como la fuente de las virtudes públicas y privadas. Sin haberse hecho ninguna declaración expresa sobre los derechos del hombre, es aquella nación la que más respeta el reconocido principio de que la libertad de cada uno debe extenderse hasta donde no perjudique el ejercicio de la libertad ajena. Las antiguas leyes restrictivas de la libertad personal y del derecho de propiedad han ido desapareciendo poco á poco, ya sustituidas por una legislación mejor, ya heridas de muerte por la costumbre, hasta que en la actualidad es aquel país el más libre y quizá el más civilizado que se conoce.

45.—No siempre fué libre la testamentifacción en Inglaterra, si hemos de creer al comentador de aquella legislación, cuya obra es más estudiada entre nosotros: hasta el reinado de Carlos I se observaba una ley por la cual estaba prevenido que la tercera parte de los bienes del testador debía pertenecer á sus descendientes, la otra tercera parte al cónyuge supérstite, y solamente de la última tercera parte podía disponerse con libertad. Mas algún tiempo después, y sin que pueda designarse con exactitud en qué época, la práctica constante fué derogando aquella ley, y se introdujo la costumbre de que cada uno pudiera disponer por testamento de sus bienes con entera libertad. Esta costumbre ha sido confirmada con posterioridad por varias leyes positivas, y ahora es uniforme en todo el Reino Unido la legislación que autoriza la absoluta libertad de testar. Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la vía del progreso, y aun atribuyen en gran parte la prosperidad material de la nación, á la facultad ilimitada que allí se disfruta para disponer por testamento de toda la propiedad.

46.—Entre nosotros, que estamos habituados á la minuciosa reglamentación de todos nuestros actos, por haber sido éste el sistema de Roma adoptado por nuestra antigua Metrópoli, hay personas de recomendable ilustración que temen los resultados que esta reforma pueda producir; pero nadie duda que en el terreno de los principios y según las enseñanzas de la economía política moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen, y su aplicación práctica debe ser favorable al desarrollo de los elementos de riqueza en que abunda nuestro suelo. Los hábitos inveterados por el trascurso de los años nos han acostumbrado á estar tutoreados por la acción del poder público, y esto hace que nos sobrecoja el temor á lo desconocido cuando se inicia una innovación radical que amplía el círculo de nuestra actividad individual; pero si examinamos las consecuencias que han tenido estas libertades en otros países, y si estudiamos los principios científicos de donde estas consecuencias se han derivado, debe

cesar nuestro temor y acogeremos confiadamente la innovación que se nos propone.

47.—Considerado el hombre como un sér esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve á efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso. No bastaría para la paz de la sociedad que la propiedad se limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las trasmisiones que éste haga de lo que le pertenece: de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar y para enajenar sus bienes, como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad. Pero estos medios serían insuficientes para el bienestar de la sociedad, si hubieran de terminar en el breve tiempo que dura la vida del hombre; porque si á la muerte de éste, sus bienes habían de entrar en la comunidad general, para que fuesen adquiridos por el primer ocupante, ó distribuidos por la administración pública, la paz social estaría constantemente perturbada por estas continuadas modificaciones de la propiedad y no se obtendría el desarrollo de los elementos de riqueza que cada propietario hubiese acumulado, puesto que á su muerte habría de producirse una disgregación que necesariamente sería funesta para la producción. Por otra parte, si el hombre tiene la conciencia de que á su muerte sus bienes han de tener una aplicación forzosa, en la que su voluntad no ha de ejercer intervención ninguna, limitará el ejercicio de su actividad á adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida, sin preocuparse por lo que pueda suceder con los bienes que queden después de que haya dejado de existir. Estas consideraciones dieron orígen al derecho de testar, que se encuentra consignado en los monumentos de la más remota antigüedad.

48.—Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación á sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles elementos mientras no puedan bastarse á sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente á

sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.

49.—Pudiera suceder que abusando el padre, el hijo ó el consorte, no dejara á sus herederos lo bastante para que pudieran recibir alimentos; pero á esto ha procurado remedio la Comisión en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningún caso sean menores de lo que produciría la mitad de la herencia que debería corresponder por intestado; de esta suerte se fija y establece una base segura que relaciona la cuantía de los alimentos con el haber hereditario. Al mismo tiempo, y para evitar los abusos judiciales que pudieran cometerse en favor del alimentista y en contra del heredero, se determina que cuando el testador no haya señalado lo que por alimentos deba ministrarse y tenga el juez que hacer esta designación, la cantidad que fije no podrá exceder del total de lo que le correspondería al heredero por intestado.

50.—Fácil sería para la Comisión aglomerar en este dictámen todas las razones que los economistas aducen para apoyar el sistema hereditario que se propone en el proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como porque no pueden ocultarse á la notoria ilustración de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentifacción, si no es considerando este derecho con relación á países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de garantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.

51.—Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en su abono con la opinión de Stuart Mill entre los economistas, y de D. Carlos Calvo entre los jurisconsultos.»

El Sr. Lic. D. Justino Fernández, que en unión de los señores Lic. José Linares é I. Pombo, formaba la Comisión primera de Justicia que dictaminó sobre el proyecto de Código Civil presentado á la Cámara de Diputados, presentó *Voto particular* sobre el nuevo Capítulo IV, en los siguientes términos:

«Al suscribir el dictámen de la Comisión primera de Justicia, sobre la iniciativa que el C. Ministro del ramo presentó, en demanda de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito y Baja California, he tenido la pena de disentir de la opinión emitida por la mayoría de los muy respetables é ilustrados miembros de la citada Comisión, en el punto relativo á la abolición de la herencia forzosa y al establecimiento de la libertad de testar, sin más restricción que la de constituir rentas sobre

una parte de los bienes hereditarios, para atender á las obligaciones de alimentar á las personas designadas en el proyecto de ley presentado por la repetida Comisión. Tal disentimiento en un punto capital de la iniciativa de reformas aceptado por la mayoría de la Comisión, me obliga á presentar este voto particular, en el que sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que á mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa, así como las reformas que en él pueden hacerse, sin cambiar su naturaleza, á fin de obtener prácticos y saludables resultados.

La institución de la libre testamentifacción, que faculta á los padres para disponer arbitrariamente de todos sus bienes en favor de quienes mejor les parezca, no es una novedad, ni se puede presentar en el actual estado de nuestra sociedad como medida esencialmente progresista. ¿Quién ignora que en la primera época de la legislación romana, tuvieron los padres de familia la más amplia é ilimitada libertad de testar, sin obligación de hacerlo en favor de sus hijos, y sin siquiera tener necesidad, al desheredarlos, de expresar alguna justa causa? El poder absoluto de los padres en esta materia, se concretó lacónica y enérgicamente en este célebre precepto de la ley de las doce Tablas: «Pater familias uti legassit super familia, pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto.» Tab. 5, 3.

Con el trascurso del tiempo, las costumbres se humanizaron, y el poder soberano de los padres, de cruel y tiránico que fué en el orígen de aquel pueblo, se convirtió en una potestad de afecciones y de sentimientos delicados que hizo comprender á los legisladores ser contrario á la naturaleza privar á los hijos, sin justa causa, de una porción del haber paterno, suficiente á asegurarles la existencia. Entonces por diversas disposiciones esparcidas en los Códigos romanos, fuente de la legislación universal, se permitió á los hijos preteridos ú olvidados en el testamento de sus padres, y á los injustamente desheredados, que atacasen la validez de tales testamentos, con la acción que se les concedió y se llamó de inoficiosidad. Se consideró que en estos casos el testamento era nulo y que el padre que había dispuesto de sus bienes sin pensar en sus hijos, no estaba en su sano juicio, que era *mente captus;* y se llamó queja ó querella de inoficiosidad á la acción concedida á los hijos, para dar á entender que el testador había olvidado los deberes de la naturaleza, y que una suerte de furor sombrío lo había irritado contra su propia sangre. (Leyes del Digesto, De inofficioso testamento. Instituta, ídem. Paul Sent, 3, 5, 1.)

Por la acción de inoficiosidad se declaraba nulo el testamento, y toda la herencia venía al heredero que la intentaba, con perjuicio de los legatarios y otros herederos nombrados voluntariamente por el testador. Esto constituyó un abuso en sentido inverso del que se intentaba corregir, porque no se preten-

dió impedir absolutamente á los padres que pudieran disponer de una porción de sus bienes en favor de personas extrañas á la línea recta de sucesión, sino que se quiso asegurar una parte de la herencia á los hijos de los testadores; y de esta manera y por esta serie de ideas y de prácticas sucesivamente observadas, se llegó á determinar la porción que debería corresponderles con arreglo á la ley misma. He aquí el orígen de la legítima, según lo expresa la ley 30 del Cód. de inoffic. testamento, y la Novella 115, Cap. 3 º. No hay necesidad de seguir el desarrollo y reglamentación de esta institución en el derecho romano: bastará decir: 1 º, que la legítima fué concedida á los hijos y ascendientes, y en defecto de éstos á los parientes colaterales en el más próximo grado; pero sólo cuando el testador los había preterido, nombrando á personas torpes en su lugar; y 2 º, que en la porción de la legítima, que fué del cuarto de los bienes, para todos los legitimarios, se aumentó en tiempo de Justiniano, por la Novella 18, Cap. I, á la mitad de los bienes, á favor de los descendientes, habiendo más de cuatro hijos y al tercio cuando hubiere menos.

Fijado de esta manera el régimen de las legítimas, desde esa remota época y sin interrupción alguna, ha venido siendo, hasta la actual, de unánime aceptación para todos los pueblos civilizados. Los romanos, que llevaron sus ejércitos por todos los ámbitos del mundo entonces conocido, y que extendieron sus conquistas hasta sus últimos confines, llevaron también y procuraron extender por todas partes los beneficios de su civilización y de sus admirables instituciones legislativas, que han sido y son la fuente y el orígen de la legislación universal.

Natural es que la institución de la legítima, fundada en los más nobles sentimientos del corazón humano y en la razón natural y conveniencia pública y privada, tomara asiento firme y permanente en las costumbres y en los usos de todas las naciones del mundo civilizado, con la única excepción de la Gran Bretaña y algunos Estados de la Unión Americana, que en época no muy remota han proclamado la libertad de testar; y de Honduras y Guatemala, que la están ensayando. Así, en las naciones europeas de orígen latino, germano, slavo, etc., y en las demás del antiguo y nuevo mundo, la institución de la legítima está uniformemente aceptada por las costumbres y establecida por las leyes; y sólo se pueden notar diferencias en cuanto á la porción de bienes que la constituyen: de manera que esta institución debe considerarse como propia, respecto de todos los países y de todas las épocas.

Nunca han faltado, es cierto, especialmente en el trascurso de este siglo, defensores y panegiristas del principio de la libre y absoluta facultad de testar, como tampoco han faltado sostenedores de la abolición del derecho de hacer testamento y de disponer por este medio de sus propios bienes; pero ni unos ni

otros han podido hacer prevalecer sus doctrinas. Por el contrario, parece que día á día se comprenden y se valorizan mejor los benéficos resultados de la institución legitimaria, y de la igual repartición de la porción respectiva entre los interesados en ella. Algunos ejemplos servirán para demostrar esta aserción.

La Convención nacional francesa, á quien no es posible calificar de retrógrada, y á quien nadie negará sus tendencias eminentemente progresistas, expidió varias leyes sobre sucesiones, en 7 de Marzo de 1793, 5 Brumario, año 2 °, 17 Nivoso del mismo año, y en 9 Fructidor, año 3 °, retirando á los padres el derecho de desheredar, aboliendo las reservas en favor de los primogénitos, igualando los derechos de los dos sexos, y estableciendo reglas fijas sobre la porción de libre disposición. La de 17 Nivoso permitió á los padres disponer del décimo de sus bienes libremente, si tenían herederos en la línea recta; y á los demás testadores, de la sexta parte, si los tenían en la línea colateral, no pudiendo en ningún caso, ni los primeros ni los segundos, aplicar la parte de libre disposición en favor de sus herederos forzosos. Esta exageración en la aplicación de los principios de igualdad en las particiones hereditarias, que tenía por móvil la división y fraccionamiento de las propiedades y de las fortunas, dió un golpe de muerte á la autoridad paternal, tan necesaria para gobernar y bien dirigir á las familias, é hizo necesaria una pronta reparación de este gravísimo mal. La ley de 4 Germinal del año 8 ° puso el remedio, y fijó la porción de libre disposición atendiendo al número de hijos: así, era de un cuarto de los bienes de la herencia, habiendo menos de cuatro hijos, de un quinto si fueren cuatro, de un sexto si hubiere cinco, y así sucesivamente. La libertad del testador quedaba también limitada, aunque en menor grado que tratándose de la línea descendente, en la ascendente y en la colateral.

Al discutirse el Código admirable que lleva el nombre de Napoleón, y que ha servido de primer modelo á los modernos de casi todas las naciones contemporáneas, el principio de la reserva ó la legítima á favor de los descendientes y ascendientes, fué prudentemente aceptado y racionalmente organizado y perfeccionado en su aplicación, conciliando el derecho y potestad de los padres con los sentimientos de afección; la libertad de los testadores con la igualdad de derechos de los herederos, y esos mismos principios de libertad y de igualdad con las exigencias sociales y conveniencia pública.

Los más ilustrados y filosóficos comentadores de ese Código, como Duranton, Demolombe, Troplong, Toullier, Duvergier, Dalloz, etc., sostienen con acopio de razones la subsistencia de la legítima ó reserva, como sistema encarnado en las costumbres del pueblo francés; siendo digno de hacerse notar, que ni en la época actual se haya intentado sustituir ese sistema con

el de la libre testamentifacción, no obstante las variaciones que en sus instituciones políticas ha tenido la nación francesa, y las tendencias radicales y francamente progresistas de sus actuales hombres de Estado.

En Alemania, ese país clásico de la legislación y de las ciencias sociales, cuya población se distingue por su moralidad y por sus hábitos y costumbres sencillísimas, se conserva también con religioso respeto la institución de la legítima, desde los más remotos tiempos. En el curso mismo de este año, se reunió un Congreso de sus más célebres jurisconsultos en la ciudad de Yena, para discutir la solución que debiera darse á diversas cuestiones legales de la más alta importancia y trascendencia social. La segunda, por el orden con que fué propuesta, es esta: «¿Debe ser limitada, y hasta qué grado, la libertad de testar, por los derechos de la legítima?»

Esta cuestión apénas dió materia para la discusión, según el periódico que dió cuenta de los resultados de esa Asamblea, y que aparece traducido en *El Foro*, publicación de esta capital, en el núm. 97, correspondiente al 5 de Octubre.

Veamos lo que sobre esta discusión dice el citado periódico: «Sobre esta cuestión no se han revelado disentimientos tan vivos como sobre la anterior. Parece que la libertad de testar no cuenta con numerosos partidarios en Alemania. Tiene en contra tradiciones seculares y el sentimiento general. Las costumbres y las leyes están en perfecto acuerdo en este punto. Los pocos publicistas y jurisconsultos que han procurado provocar la reforma legislativa en esta materia, proponiendo, si no la supresión, de las legítimas, su reducción al ménos á un simple derecho á alimentos, no han encontrado eco en el Congreso de Yena. Después de haber planteado el principio, el Congreso, sin entrar mucho en los detalles sobre su aplicación, admitió el derecho á una legítima en favor de los descendientes y del cónyuge supérstite; pero reservó al testador el derecho de desheredar, emitiendo la opinión de que la legítima pudiera ser pagada en dinero. Nada se estableció sobre la cantidad de la reserva, y solamente puede llamarse la atención sobre la proposición sostenida por el relator, según la cual, el testador que tenga descendientes, podría disponer en favor de uno de ellos, de la mitad de sus bienes; pero no atribuirá un extraño más que una parte de lo que correspondería al hijo.»

Los redactores de nuestro Código Civil, jurisconsultos distinguidos por su saber y experiencia, y por la rectitud de sus miras y marcada tendencia al progreso social, adoptaron el sistema de la legítima, como una tradición jamás interrumpida en nuestro derecho escrito, y como una sanción de prácticas y costumbres observadas siempre con singular respeto y religiosidad. Efectivamente, desde el Codex wisigothorum, libro de los Jueces, ó como vulgarmente se le llama, Fuero Juzgo

primera recopilación nacional española escrita, se encuentra recomendada la institución de la legítima, y ella lo ha sido por todos los Códigos posteriores, y aun por leyes especiales promulgadas en la antigua metrópoli y en nuestra República, sin excepción alguna. Razón tuvieron, pues, esos egregios jurisconsultos en decidirse por la subsistencia de la legítima, inspirándose para ello no sólo en esa tradición constante de derechos y costumbres, sino en los principios de filosofía, de justicia y conveniencia, que debe tener presente el legislador, para pesar los razonamientos con que se sostienen los extremos de una cuestión como la actual, y aceptar el mejor.

No puedo prescindir de trascribir una parte al ménos de la exposición de motivos que los expresados autores del Código Civil acompañaron á su obra para fundarla y explicarla. En la parte que se refiere al cap. IV, tít. 2º, libro 4, dicen así: «Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento, sosteniéndose por unos, que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros, que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites, y en el modo y condiciones. Y así parece, en efecto, que es más natural, más justo y más conveniente.

«Es más natural, porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio más á propósito que proporcionar los elementos de la riqueza, ó cuando ménos de la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen, no sólo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

«Es justo limitar el expresado derecho, porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto, si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

«Y es, por último, conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían consecuencia de la libertad absoluta; pues los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

«Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresión de causa á un hijo de la sucesión hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comisión cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre, estando seguro de heredarle: pero además de que, si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento produciría el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría más respeto, más amor; ¿pero, serían sinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo, deseando captarse la predilección de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso más que la máscara hipócrita con que se encubrirían las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la más funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones, y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

«Estas razones decidieron á la Comisión á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general.»

Efectivamente, antes de la publicación de este Código, sólo una iniciativa presentada en el 4.° Congreso, y que fué desechada sin merecer los honores de la discusión, constituye el esfuerzo de los propugnadores de la herencia libre; y después de su promulgación, en los doce años que cuenta de vigencia, ninguna objeción, ninguna duda y ninguna cuestión se había suscitado acerca de la subsistencia del régimen legitimario; y es que, como lo expresaron sus autores con perfecta verdad y exactitud, obraron de acuerdo con la opinión general, al aceptarlo. Obraron también conformándose á la tradición histórica, á los principios filosóficos que rigen en esta materia, á los más naturales y nobles sentimientos del corazón humano, y á su constante aspiración, y sobre todo, procuraron respetar y conservar una inveterada y muy arraigada costumbre, que no hay necesidad ni motivo de hacer cambiar, porque á decir verdad, son problemáticos los beneficios que resultarían de la abolición de la legítima, y muy peligroso al órden social y á la moralidad pública los abusos que de la libertad absoluta de testar pueden sobrevenir y que á su tiempo demostraré.

Para un cambio tan radical en punto tan importante de nues-

tra legislación, nunca podrá considerarse suficiente la simple alegación de razones teóricas, sino que sería preciso patentizar con hechos determinados su necesidad. Pero fuera de la brillante exposición de motivos que funda la iniciativa del C. Ministro de Justicia, y cuyo mérito literario y científico me complace reconocer, y fuera también del erudito dictámen que la mayoría de la Comisión ha vertido sobre este tema, nada, absolutamente nada podrá citarse que indique, no ya la necesidad de la abolición de la legítima, pero ni el anhelo ó deseo del pueblo eu este asunto. Las publicaciones periodísticas, órgano de la opinión pública, no han demostrado el interés que debería inspirarles esta cuestión: algunos artículos sueltos, favorables generalmente al mantenimiento de la legítima, es todo el caudal con que contribuyen para el esclarecimiento y resolución del punto que se debate. Tampoco se han suscitado ante los tribunales diferencias ni pleitos, que pidan urgentemente la reforma del actual sistema de testamentifacción. En una palabra, para sostener tal reforma, no se advierte ni se observa ese calor, ese apasionamiento, esas luminosas discusiones que han precedido á todas las grandes reformas que en nuestros días han tenido verificativo, en nuestras instituciones políticas, en nuestra legislación y en nuestras costumbres sociales.

Viniendo ahora al exámen de las razones fundamentales de la iniciativa y del dictámen favorable á ella, se encuentra que la abolición de la legítima es consultada, por creerse que su subsistencia es contraria al ejercicio del derecho de propiedad consagrado por nuestra Constitución en el artículo 27, por serlo también á los buenos principios económicos según el sentir de autores de gran nombradía; porque no se conforma á los sentimientos que deben predomidar entre padres é hijos; porque en las naciones en que ha sido proclamada la libertad absoluta de testar marchan á la vanguardia de la civilización, del bienestar y del progreso; y porque en fin, esa libertad debe y puede ser un elemento poderoso de moralización en el estado que guarda nuestra sociedad. La contestación á estos fundamentos será breve.

Si la legítima es una limitación al derecho de propiedad, lo es por expresa disposición de la ley; como son limitaciones de ese derecho las servidumbres legales, las sustituciones fideicomisarias á que se refiere el artículo 3636 del Código Civil, todas las disposiciones que arreglan el modo y requisitos necesarios para poder trasferir la propiedad entre vivos y por testamento, las que para seguridad y salubridad pública establecen las Ordenanzas de policía, y por último, como será una limitación al propio derecho, la constitución de obligaciones alimenticias en los bienes del testador con arreglo á los términos de la iniciativa y dictámen de la mayoría de la Comisión. A todo esto habrá que agregar, que la propiedad, como todo derecho, no es

ni puede ser absoluto. En la práctica frecuentemente resultan conflictos con los derechos de tercero, que limitan el nuestro, y por esto el Código Civil define la propiedad: el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes. Por esto es también que el artículo 27 de la Constitución, presuponiendo la definición legal de la propiedad, se refiere directa y expresamente á prohibir la ocupación forzosa de ella sin los requisitos que se previenen en el mismo artículo.

En estos últimos tiempos la ciencia económica ha adquirido un gran desarrollo y extensión en su objeto, abarcando multitud de cuestiones que en otras épocas no se consideraron de su competencia. Entre esas cuestiones se puede contar la de la herencia libre, que si bien es aceptada y preconizada por célebres economistas, es sin embargo rechazada por otros igualmente distinguidos y respetados. Si entre los primeros están Stuart Mill y Courcelle-Seneuil, entre los segundos se cuenta á Batbie y á Rossi. Es de tenerse presente que ningunas cuestiones están más sujetas á la libre discusión que las económicas, y en que los pareceres y opiniones más encontradas pretenden tener razón, mientras no salen del terreno puramente especulativo, como en el que se encuentra hasta ahora la de la herencia libre.

Los dos últimos publicistas sostienen las legítimas como medio de conservación de la riqueza en la familia y del órden y moralidad en la sociedad, y como uno de los modos más eficaces de procurar el fraccionamiento de las propiedades, que tan benéficos resultados ha producido en los tiempos modernos en todos los países del mundo sin excepción alguna; cuyo fraccionamiento en el nuestro debe ser objeto preferente de las miras del legislador, porque siendo inmensas en su mayor parte las propiedades territoriales que poseen varias familias, no es posible atender á su cultivo, sin procurar antes su división. Pero los primeros economistas nombrados sostienen que la legítima puede ser un retrayente para que el padre de familia pueda seguir adquiriendo y aumentando sus riquezas y aglomerando bienes de fortuna, en los casos en que no le convenga ó no quiera dejar esa fortuna á las personas designadas por la ley; y que á la vez la misma legítima puede ser para los hijos un estímulo fatal para entregarse á la ociosidad y á todos los vicios que trae consigo. Además, Stuart Mill, al sostener el mantenimiento de la libertad de testar que rige en Inglaterra, se pronuncia enérgicamente contra el defectuoso é injusto sistema de sucesión abintestato que allí se observa; y siguiendo á Bentham que ya había criticado ese sistema, quiere que se reforme, bajo las bases de la igualdad en las particiones, y de que se proscriba toda distinción entre los dos sexos.

Esto último es conforme á la razón y á la más clara justicia,

y demuestra que el sistema hereditario en Inglaterra no es ta perfecto que pueda servirnos de modelo. En cuanto á las primeras objeciones contra la subsistencia de las legítimas, son débiles y poco psicológicas, puesto que la facultad de adquisibilidad y la pasión de la ambición por aglomerar riquezas, que se apodera de algunos hombres, obedecen más bien al carácter particular que los distingue, que á consideraciones lejanas y muchas veces confusas de quiénes serán los que después de ellos vengan á disfrutar de sus riquezas. Y en cuanto al estímulo de la ociosidad que puede apoderarse de los hijos de los hombres ricos por saber que van á heredar, con suma facilidad puede corregirse y enervarse, con sólo infundirles desde niños sentimientos honrados y de amor al trabajo, lo que, como el darles una buena educación y procurarles una situación arreglada á sus inclinaciones y nobles aspiraciones, es de la competencia y de la obligación exclusiva de los mismos padres. Procuren éstos cumplir con sus importantes deberes, y no sólo se enervará ese fatal estímulo á la ociosidad, sino que formarán buenos hijos de familia y útiles y laboriosos ciudadanos.

La legítima se opone, dice la iniciativa, al tierno y verdadero carácter que debe tener la autoridad paterna, y destruye en su gérmen el más noble sentimiento, el de la gratitud en el corazón de los hijos, que se acostumbran á ver en el padre, no al respetable autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles sus riquezas. La libertad de la herencia, agrega la iniciativa, purifica los lazos de unión en las familias, eliminando el interés que los mancha y profana; y la autoridad paterna se engrandece y levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Por muy nobles que sean los sentimientos que encierran estos conceptos, y por elevados que sean los fines que se propone alcanzar el digno autor de la iniciativa, es necesario convenir que, planteada así la cuestión, es más bien de moral que de legislación. Al legislador no corresponde nunca juzgar de los sentimientos internos del corazón, ni purificarlos: lo que debe procurar es arreglar y dirigir las acciones de los hombres hacia un fin político ó social, sin entrar hasta el interior de las conciencias. El legislador debe partir, al dictar sus disposiciones, del estado real y positivo que guarda la sociedad que tiene que regir, y no presuponerle una perfectibilidad que está aún muy lejos de alcanzar.

Puede ser muy bien que en el corazón de algunos hijos de familia germinen sentimientos de vil interés, en vez de los de amor y respeto que deben á sus progenitores; pero esto ¿será remediado por la herencia libre? Yo creo que no. Los buenos hijos, y éstos en nuestra sociedad son los más numerosos, aman, obedecen y respetan á sus padres con filial veneración y con desinterés al menos aparente; muchos se afanan por complacer

en todo á sus padres y por ayudarles á conservar y á acrecentar su fortuna. Estos no mejorarían su condición con la herencia libre. Otros hay, aunque pocos, que se muestran indiferentes y aun rebeldes á los autores de sus días: quizá éstos, con la abolición de la legítima, volverían sobre sus pasos y procurarían, mostrando sentimientos fingidos é hipócritas, atraerse la buena voluntad de sus padres; pero por pocos que ellos sean, en todo caso, sería triste y desconsolador que después de sus disipaciones y desórdenes, vinieran con sus malas artes á perjudicar los derechos de los buenos, colocándose en su lugar.

¿Y qué no podrá decirse de ese poder discrecional y arbitrario que se concede á los padres de familia, mediante la libre facultad de disponer de todos sus bienes en favor de quien mejor les parezca? ¿No será fácil que se abuse de ese poder ilimitado? ¿No es retroceder hasta la primera época de la legislación romana? ¿No es cerrar los ojos á lo que la tradición y el ejemplo universal nos enseñan? Sobre todo, hay que considerar los abusos que de ese poder absoluto y arbitrario pueden surgir á cada momento. Convengo con el muy digno autor de la iniciativa, en que los buenos padres de familia dejarán á sus hijos herederos de sus bienes, aun en el caso de la abolición de la legítima; pero ¿qué sucederá con los que no lo son? Que la sociedad presenciará escándalos variados en su género, y muy frecuentes. Se verá entonces á padres inmorales y prostituidos dejar sus bienes á familias espúrias, prefiriéndolas á las legítimas: se verá á padres vanidosos pretender constituir en sus primogénitos títulos de nobleza, legándoles todos sus bienes: habrá fanáticos que dispondrán pasen sus fortunas al servicio del culto ó religión que profesan, y los habrá desnaturalizados que, con leves pretextos ó caprichosamente, dejarán en la miseria á los mejores de su estirpe. Estos y otros abusos deben temerse sériamente de la libertad de testar, que si el legislador no puede evitar, tampoco debe insistir en que aquella se establezca.

En Inglaterra, en ese país en donde sus habitantes disfrutan en toda su plenitud las garantías individuales, y en que es honrado altamente el trabajo, allí existe la libertad de testar, y allí el progreso material y moral de la sociedad es visible y puede atribuirse en parte á esa libertad. Tal es otro de los razonamientos con que, así la iniciativa como el voto de la mayoría de la Comisión, pretenden sostener la reforma de la abolición de las legítimas.

Ya se ha opuesto á este ejemplo el de Francia y Alemania, naciones cultas, ricas, poderosas y marchando por el sendero del progreso, en donde el trabajo es honrado, favorecido y estimulado; y sin embargo, la libertad de testar no está en ellas establecida. Hay en el centro de Europa pequeñas naciones por su territorio, como Suiza, Baviera, Bélgica y Holanda, pe-

ro en extremo notables por la severa moral de sus costumbres, por la gran ilustración de sus pobladores, por las libertades públicas y privadas que allí rigen, y por el gran bienestar físico y moral que se disfruta; y no obstante esto, conservan la institución de herederos forzosos. Pero ¿qué más? en la misma gran República de Norte América, si hay Estados en que la libertad de testar está aceptada, en otros, como en la Louisiana, Florida, etc., está en vigor el régimen de las legítimas; y muy perspicaz será el publicista ó economista que descubra y demuestre en cuáles de esos Estados la marcha de los negocios públicos es mejor, y en dónde sus habitantes están más moralizados y encuentran mayores garantías para el trabajo. De todos estos antecedentes debe deducirse como consecuencia necesaria, que la moralidad y los avances gigantescos que en todo sentido y en toda materia hacen las naciones inglesa y norteamericana, son el resultado del vigor y buena constitución física y moral de la raza de sus habitantes, y no de las instituciones testamentarias que en ellas rigen.

Para terminar el exámen crítico de los fundamentos de la iniciativa y voto de la mayoría de la Comisión, veamos cuál puede ser el efecto y alcance de la acción moralizadora del régimen de la herencia libre, y si sus problemáticos resultados podrán compensar los graves abusos que de ella pueden resultar y que ya se han indicado.

Por la herencia libre, el padre se constituye árbitro soberano para calificar y decidir si sus hijos merecen ó no ser sus herederos; y es fuera de toda duda que adquiere un gran poder de gobierno y dirección en la familia. Si este poder fuera ejercido ó se pudiera al menos suponer que lo fuese siempre con discernimiento, con discreción é imparcialidad, muy á propósito sería para corregir los vicios vergonzosos á que se entregan algunos jóvenes, y para apartarlos de la disolución de costumbres y desórdenes en que sin reflexión se hallan encenegados; y sería también conveniente para disminuir al menos esos escándalos que suelen pasar en el seno de las familias, en que algunos audaces aventureros vienen á arrebatarles sus hijas para enlazarse con ellas en matrimonio, sólo con el fin y la esperanza de una pingüe herencia. Mas ya se ha dicho, y ahora lo repito, esos males deben evitarse por los padres mediante los recursos de la educación y de la expresión de afectuosos sentimientos, ó de justas y severas reprensiones á los hijos que pretenden descariarse. Es siempre mejor procurar evitar los males, que pensar en corregirlos cuando se están causando; y en la elección de los medios correccionales, debe procederse con la mayor cautela, á fin de no incidir ni provocar otros males de mayor gravedad, como serán los que provengan de los abusos ya indicados, que pueden temerse de los padres. Por último, con el sistema que propondré después, entiendo que se conciliará el poder de

los padres con los justos derechos de los hijos, y la acción moralizadora de aquellos sobre éstos se ejercerá sin temor de graves abusos.

Una vez sentado el principio de que debe subsistir el sistema de las legítimas en virtud de lo que hasta aquí se ha expuesto, hay que considerar esta cuestión accidental: ¿cuál debe ser la porción de bienes en que se constituye la legítima en la sucesión descendente, y cuál en la ascendente? Hasta ahora la primera ha sido de los cuatro quintos, y así lo estableció el Código Civil en el artículo 3463, si el testador deja hijos legítimos ó legitimados; en dos tercios si sólo deja hijos naturales, y en la mitad si sólo deja hijos espúrios; y la segunda y conforme al artículo 3468, ha consistido en los dos quintos de los bienes.

Desde luego debo manifestar que no estoy conforme con ese sistema, que reduce casi á nada ó á muy poco la parte de libre disposición de los padres, con menoscabo del poder que debe concedérseles para el gobierno y buena dirección de la familia; y que tampoco lo estoy con la porción legítima de los ascendientes, porque por regla general los padres no necesitan de los bienes de sus hijos, sino para vivir tranquilamente y terminar con desahogo su agotada misión social.

Señalar la mitad de los bienes para constituir la herencia legítima de los hijos habidos en uniones legales, y el tercio para la de los demás, es lo que parece más conveniente, atendiendo á las prácticas adoptadas en otros países y que se relacionan con las más antiguas disposiciones escritas del derecho romano, y lo que es más filosófico, ante los deberes que ligan á los padres con sus hijos, y mútuamente éstos con aquellos. Con este sistema quedaría perfectamente armonizado y cohonestado el poder que los padres deben tener, para premiar y distinguir á los mejores de sus hijos, y para estimular á todos á observar buena conducta, y aun para satisfacer los sentimientos y obligaciones morales que los ligan á sus consortes, á extraños y aun á la beneficencia pública y privada, con los deberes naturales y sociales que los mismos padres tienen de atender á la alimentación, educación, establecimiento y bienestar de sus propios hijos. Con este mismo sistema se estimulará el buen comportamiento de éstos, y aun podrá servir para apartarlos de la senda del mal, mucho más eficazmente que con el temor de un desheredamiento facultativo y arbitrario, por justas causas que para él hubiera. Este sistema prevendría, ó al menos aminoraría los abusos del poder absoluto y discrecional de los padres, obtenido en virtud de la libertad de testar. En fin, este sistema dista poco de aceptado por la mayoría de la Comisión; por él se fijan derechos que por éste quedan en su aplicación á la discreción del juez por él los hijos siempre se presentarán en los juicios hereditarios como sucesores de sus padres, mientras que por el de la Comisión se presentarán como acreedores de quienes recibieron

el sér; por último, el proyecto aceptado por la Comisión, será, á no dudarlo, un fertilísimo semillero de pleitos y cuestiones, tanto más graves, cuanto será el despecho é indignación de los hijos al ver que personas que disfrutan de los bienes de sus familias y por quienes han sido preteridos, les escatiman ó procuran privarles enteramente de los alimentos.

Para la legítima de los padres, dejada por sus hijos ó descendientes, será bastante constituirla en el tercio de los bienes que usufructuaran durante su vida, pasando después á los herederos del testador. Todos los legisladores han aceptado el principio de que la legítima de los padres debe ser menor que la de los hijos, y esto por dos razones: la primera, por ser en general mayor el número de hijos entre quienes se reparten los bienes de los padres, que el de éstos cuando entran al disfrute de los bienes de aquellos; y segundo, y muy especialmente, porque mientras que la misión social de los hijos comienza regularmente á la muerte de los padres, la de éstos puede darse por terminada desde que no pueden formar nuevas familias, ni necesitan contraer obligaciones para atender á su cuidado y sostenimiento.

Al dar término á esta exposición de los motivos que me han obligado á disentir del parecer de mis ilustrados compañeros de Comisión en cuestión tan grave como la de la libre testamentifacción, creo poder asegurar que sólo el deber, unido á una convicción profunda y al deseo de procurar ilustrar en algo el buen sentido de esta respetable asamblea en tal cuestión, es lo que me ha estimulado á extender este voto particular, que concretado en términos precisos, forma el siguiente proyecto de ley:

Art. 1°. Se reforma el artículo 3463 del Código Civil en estos términos: «La legítima consiste en la mitad de los bienes, si el testador deja sólo descendientes legítimos ó legitimados, y en el tercio si sólo deja descendientes naturales ó espúrios.»

Art. 2°. Se reforma igualmente el artículo 3468 del mismo Código, de esta manera: «Si el autor de la herencia á su muerte no tuviere hijos, pero sí ascendientes vivos, la legítima de éstos consistirá en la tercera parte de los bienes, que conservarán en usufructo durante su vida, pasando después á los herederos del testador.»

Art. 3°. Se suprimen los artículos 3469 y 3472 del repetido Código.

Art. 4°. Los demás artículos del capítulo IV, título II, libro IV del Código Civil, se reforman con arreglo á las modificaciones introducidas por este decreto en los artículos 3463 y 3468.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Noviembre 29 de 1883.—*Justino Fernández*,—Una rúbrica.»

En la iniciativa presentada á la Cámara de Diputados por el Ministerio de Justicia, al remitir el proyecto de Código Civil, se decía respecto de esta materia:

«No es la primera vez que se pretende cambiar nuestro sistema actual de sucesiones, porque en la cuarta Legislatura constitucional de la Unión, en la sesión de 15 de Febrero de 1868, se presentó un proyecto de ley en el mismo sentido del que hoy se propone; y á pesar de que fué recibido con la hilaridad y el sarcasmo que saludan generalmente la primera enunciación de cualquiera idea nueva y radical, la Comisión de Justicia, á cuyo estudio pasó dicho proyecto, al consultar que no fuese aprobado, no adujo más fundamentos en su dictámen fechado en 28 de Marzo de 1868, que el de la ignorancia de las consideraciones que habían inducido el ánimo del que proponía tal novedad, y la convicción personal de que la ley de sucesiones vigente entonces, y las costumbres del país, estaban enteramente conformes en este punto con los sentimientos de la naturaleza.

Han trascurrido quince años, y el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificación de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil; por lo que el Ejecutivo de la Unión, interpretando debidamente los intereses sociales, vuelve á presentar al Congreso la iniciativa que en 1868 corrió tan adversa suerte, porque aun no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre.

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria, adquiere una fortuna, más ó menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone enerva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas á quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos á la negligencia y al abandono.

Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los séres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades.

La teoría de que los padres tienen la obligación de hacer ricos y opulentos á sus hijos, y de que el derecho de éstos á los bienes de sus padres es ilimitado y absoluto, es una teoría insostenible, porque no tiene en su apoyo ningún fundamento natural. Las leyes romanas y españolas, el Código francés y todas

las leyes que han impuesto el principio de la herencia forzosa, descansau en una presunción que, por justificada que sea, nunca puede tomar la forma de preceptiva y obligatoria. En efecto, interpretando los sentimientos más grandes del corazón humano, se ha supuesto siempre que todos los padres quieren que sus hijos sean sus herederos; pero observando que puede haber algún caso en que no quieran, y que ni aun en éste se atreverían á infamar y deshonrar á sus hijos, desheredándolos por las causas que fija la ley, se debe dejar á los padres en completa libertad, sin contrariarlos de una manera tan arbitraria y tan violenta, porque en tales casos la ley civil tiene que callar, respetando el silencio de la naturaleza.

Además, ¿por qué no conservar á la autoridad paterna su verdadero y tierno carácter? ¿por qué se la quiere desnaturalizar con la dura intervención de la ley civil? Con este procedimiento se excluye hasta la gratitud del corazón de los hijos, que no ven en su padre al respetable y amoroso autor de sus días, sino al jornalero obligado á trabajar para legarles una fortuna. A pesar de la libertad de testar, los padres serán los herederos de sus hijos, y los hijos seguirán siendo los herederos de sus padres, no por la fuerza, sino por la voluntad; no en virtud de la ley, sino á impulsos del cariño; y de este modo los sentimientos se purifican, eliminando el interés que los mancha y los profana; se estrechan los lazos de la familia por el amor, y la autoridad paterna se engrandece y se levanta á la respetable altura que debe ocupar en el hogar doméstico.

Entrando á otro género de consideraciones, llama desde luego la atención que los hijos de padres ricos, con la seguridad de que han de heredar, no siempre se afanan por adquirir personalmente, y educados desde niños con todas las comodidades de la vida y hasta con los caprichos del lujo, se entregan á la ociosidad y al vicio, debilitando sus facultades morales y su constitución física. Si fuera posible tener á la mano datos estadísticos para comprobar este aserto, se notaría que, con honrosas excepciones, esos herederos, por su escasa inteligencia y su falta de aplicación, ocupan el último lugar en la escuela; que pasan desapercibidos en el colegio; que no siguen una carrera profesional; que huyen del taller como de un lugar infamante; que rechazan, en fin, todo trabajo moral y material, y consumen estérilmente su existencia, esperando con impaciencia la muerte de sus padres para entrar en posesión de la herencia y satisfacer las pasiones que los dominan.

La herencia forzosa puede enervar la actividad del padre y autoriza y constituye generalmente la ociosidad del hijo es decir, que disminuye el poder productivo de la sociedad; y bajo este punto de vista, es incompatible con los principios de la ciencia económica. Los más célebres economistas modernos, reconociendo que el trabajo es la única fuente de la riqueza indi-

vidual y pública, se oponen enérgicamente á todo aquello que tienda á minar la base sobre que descansa dicha ciencia. Stuart Mill, como transacción entre sus ideas avanzadas en el particular y las costumbres y tradiciones dominantes, acepta la libertad de testar, y en los intestados la igualdad en las porciones hereditarias. Courcelle-Senéuil, en su Tratado de Economía Política, libro 1 º, capítulo 1 º, sostiene esa libertad con acopio de razones filosóficas, sociales y económicas. En uno de los párrafos relativos dice: «La lógica más simple basta á demostrar el inconveniente económico de la reserva. En efecto, si la propiedad individual es de todos los modos de apropiación el que más estimula al hombre al trabajo, es evidente que se pierde tanta más fuerza, cuanto más se reduce este poder del propietario sobre sus bienes. Es lo que sucede con la reserva, que ataca de la manera más directa y más grave el derecho de propiedad en el derecho de testar.» Luego agrega: «En Inglaterra no hay reserva. En Francia ha sido establecida principalmente para impedir á los padres de familia mantener por testamento el derecho de progenitura que el legislador ha abolido. A una preocupación del antiguo régimen, el legislador ha opuesto otra.» Como se ve, no pueden ser más terminantes estos conceptos, y es seguro que se ha de fijar en ellos el Congreso, considerándolos como un nuevo y sólido fundamento del proyecto de reformas al Código Civil que se somete á su ilustrada deliberación.

La Inglaterra ha sido siempre el modelo de las naciones mejor organizadas, y por su justa y respetable celebridad es oportuno recordar que la legislación inglesa, desde el «Estatuto de testamentos» de Enrique VIII, combinado con la abolición de las propiedades feudales decretada bajo Carlos II, consignó entre sus principios el de la herencia libre; y después, extendiéndose más en favor de la libertad absoluta, permitió, por un estatuto de Isabel, que hasta las corporaciones, que antes estaban exceptuadas, pudiesen adquirir por legado, con la condición de que fuese para obras de caridad.

Algunos Estados de la Unión Americana han seguido el ejemplo de Inglaterra, prescribiendo en sus Códigos que el hombre es libre para disponer de sus bienes por testamento; y por último, han aceptado también esa libertad, como una verdadera conquista del progreso, las Repúblicas de Honduras y Guatemala, que tienen el mismo orígen, las mismas costumbres y las mismas tradiciones que nuestra patria. Basta leer el brillante informe con que fué presentado al Presidente de la República de Honduras el proyecto de Código Civil, para decidirse por la libertad de testar, cuyo principio se expresó en el art. 1,036 de aquel proyecto en esta forma: «La testamentifacción es libre. No hay más asignaciones forzosas que los alimentos debidos por ley á ciertas personas y la porción conyugal.» Para defender este artículo se aducen en el informe incontestables argumen-

tos, fijándose de preferencia en los económicos, que se desarrollan con la inserción completa de las doctrinas de Courcelle-Seneuil, que ya se han invocado también, aunque ligeramente, para fundar la reforma del Código Civil del Distrito Federal.

No es posible creer que en el Congreso mexicano se pretenda desechar el proyecto que propone la abolición de la herencia forzosa, porque además de las razones expuestas y de otras muchas que militan en favor de ese pensamiento progresista, viene hasta cierto punto á hacer indispensable su admisión el texto de la Constitución política de la República, que en su artículo 27 previene: que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; pues si bien es cierto que el consentimiento puede naturalmente presumirse en caso de intestado, no sucede lo mismo cuando un hombre, queriendo expresarlo en el acto solemne de testar, se encuentra bajo el peso de una ley que se lo prohibe y le impone por la fuerza herederos que han de ocupar su propiedad.

El orígen del derecho de propiedad está en la naturaleza, y el primer título del propietario ha sido la ocupación. Después que se organizaron las sociedades humanas siguieron los títulos que se derivan del trabajo, y entonces la ley civil no hizo más que reconocer y dar forma al derecho primitivo. «La ley escrita, dice un publicista francés, no es el fundamento del derecho de propiedad: si lo fuera, no habría estabilidad ni en el derecho ni en la ley misma; por el contrario, la ley escrita tiene su fundamento en el derecho, que es preexistente: ella lo traduce, lo consagra poniendo á su disposición la fuerza, en cambio del poder moral que de él recibe.» Como consecuencia se deduce que la ley civil no tiene facultad para imponer restricciones al derecho de propiedad, cuyo único límite es el que marca el perjuicio de tercero, y mucho menos lo tiene en una nación que ha puesto al frente de sus instituciones fundamentales la inviolabilidad de ese derecho, con el cual está identificado el hombre.

Las leyes que establecen la herencia forzosa y sus defensores, incurren en inconsecuencias que revelan la debilidad de sus opiniones. Así, por ejemplo, la legislación española, tomando del derecho romano la definición de la propiedad, conviene en que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas; que la ley lo creó mirándole como el más identificado con nuestra existencia, y le hizo estable al mismo tiempo, asegurándolo contra los conatos de la violencia; que después lo hizo comunicable, dando orígen á los contratos, y por último, trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y sucesiones. Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, ¿por qué la ley ha de coar-

tar esa libertad en los momentos supremos en que más se necesita de ella? Para juzgar cuán deleznable es la razón en que se funda tal ley, no hay más que consultar el conocido diccionario de D. Joaquín Escriche, cuyos conceptos en el particular más bien podrían invocarse en defensa de la herencia libre, que en apoyo de la herencia forzosa. «Las leyes civiles de todas las naciones, dice, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerla comunicable mediante los contratos, le hicieron también trasmisible en el instante de la muerte; de modo que, no contentas con determinar á quién habían de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo para que mediante la justa distribución de su hacienda, *pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna.* Hay tres razones poderosas que justifican la libertad de testar: 1ª que la ley de sucesiones no puede menos de ser muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, *y sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependan de él;* 2ª que revestido el propietario de esta facultad ó poder que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño Estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la probidad y buena reputación de sus hijos; y 3ª que este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos; *bien que para no convertir al padre en tirano,* se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente.»

El más entusiasta sostenedor de la libertad de testar no hubiera defendido sus principios de la manera clara y elocuente con que lo hace una autoridad que nada tendrá de sospechosa ni de parcial para los amigos de la legislación civil vigente; y es muy sensible que con injustificable falta de lógica, eche por tierra sus sólidos razonamientos únicamente por temor á la tiranía de los padres. Ante este enemigo imaginario se olvida la facultad de distribuir la hacienda para recompensar á unos, castigar á otros y alentar á los que se inclinen al bien; se olvida que sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependan de él; se olvida lo del magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño Estado que se llama familia; se olvida todo, en fin, y se restringe y limita la libertad individual, y se ataca el derecho de propiedad, y se sustituye la voluntad del hombre

con la obligación de la ley, y con la fuerza el más respetable de los sentimientos, el amor paternal.

La tiranía de los padres no tiene ninguna significación para los que conocen el corazón humano y saben que es inagotable su ternura cuando se trata de los hijos, por cuya vida y felicidad no hay sacrificio que se omita, hasta el de la propia conservación. Invocar esa tiranía como única razón, es no invocar ninguna; y todos los padres la rechazarán instintivamente sintiendo que los impulsos de la naturaleza no admiten esa suposición que, en último análisis, vendría á constituir muy raras y monstruosas excepciones. La humanidad tiene sus debilidades; pero las menos frecuentes son las que se refieren al amor á los hijos; y aunque haya algunos padres tiranos, algunos padres desamorados, algunos padres criminales, que al poderoso influjo de nuevas y desordenadas pasiones hagan uso de la libertad de testar con perjuicio de sus hijos, hay que repetir que esos casos serían muy excepcionales, y que jamás pueden destruir la regla general, casi unánime, que es la que debe inspirar y á la que tiene que dar forma la ley positiva.

Para prevenir todas las eventualidades, por remotas que se consideren, se ha reconocido y ratificado en el proyecto la obligación natural de los padres de dar alimentos y educación á los hijos durante su menor edad, y aun después, siempre que no estén en aptitud física ó moral de proporcionarse por sí mismos su subsistencia; y en cuanto al cónyuge supérstite, también quedan convenientemente asegurados sus derechos, porque su suerte no podía pasar desapercibida al reformarse la legislación civil en materia de sucesiones.

La libertad de testar es una reforma que se defiende por sí sola, y con enunciarla vienen espontáneamente á justificar su admisión incontestables consideraciones históricas, políticas, filosóficas, sociales y económicas. Lejos de constituir un elemento disolvente de la familia y de la sociedad, hay que aceptarla como un elemento de identificación, como el único medio de restablecer los lazos naturales de la unión, del cariño y del respeto. Es la reivindicación de la autoridad paterna. No debe olvidarse que precisamente en nuestra sociedad es en donde ese principio marcará más su tendencia moralizadora, porque combatiendo la ociosidad que autoriza la seguridad de una herencia, refrenará el vicio y estimulará el trabajo, que es el que resuelve el problema del engrandecimiento y felicidad de los pueblos.»

CAPITULO V

De la institución de heredero.

Art. 3335. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de here-

dero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar. (Art. 3,499, a.)

Art. 3336. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. (Art. 3,500, a.)

Art. 3337. Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. (Art. 3,501, a.)

Art. 3338. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia. (Art. 3,502, a.)

Art. 3339. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. (Art. 3,503, a.)

Art. 3340. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "Instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. (Art. 3,504, a.)

Art. 3341. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. (Art. 3,505, a.)

Art. 3342. Si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. (Art. 3,506, a.)

Art. 3343. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. (Art. 3,507, a.)

Art. 3344. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. (Art. 3,508, a.)

Art. 3345. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. (Art. 3,509, a.)

Art. 3346. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. (Art. 3,510, a.)

Art. 3347. Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3240, 3241 y 3301 á 3308. (Art. 3,511, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«CAPITULO V.—*De la institución de heredero.*—Muy cuidadosamente examinó la comisión el punto relativo á la sucesión forzosa del cónyuge supérstite. Razones poderosas la apoyan; porque si el fundamento de la legítima de los descendientes y ascendientes consiste en el amor paternal y filial, ¿cómo puede racionalmente excluirse de ese cálculo el amor conyugal, que en ciertas circunstancias es más vivo y ardiente que el primero y casi siempre superior al segundo? Los hijos son parte de nosotros mismos; á los padres debemos la vida y la educación; pero la mujer debe al marido, no sólo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la protección que la ampara y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe á la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria. En la niñez vivimos con nuestros padres; pero los abandonamos en la juventud: nuestros hijos nos dejan uno por uno; pero nuestro consorte no nos deja nunca; con él vivimos, no durante cierto período, sino todos los días, todas las horas; con él gozamos; con él sufrimos; y pensando ambos con una misma alma y sintiendo con un mismo corazón, formamos un solo sér.

Justa sería por lo mismo la herencia forzosa del cónyuge, si no se opusiera á ella una consideración verdaderamente aterradora. Muchas veces no reina entre los consortes la armonía de-

bida; no pudiendo por desgracia negarse que hay mujeres y maridos que faltando á la fe jurada, no sólo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban á la familia los bienes y la felicidad. ¿Cómo autoriza la ley la sucesión forzosa en este caso? Se dirá que el remedio es la desheredación, como lo es respecto de los malos hijos; pero el padre que deshereda á un hijo malvado, no se considera tan completamente deshonrado al descubrir los vicios del culpable, como el marido al revelar la infidelidad de su mujer. Además: la revelación en el primer caso no afrenta más que al desheredado, y en el segundo infama á toda la familia: en el primero sufre sólo el criminal, y en el segundo padece también el inocente; porque ninguna culpa tienen los hijos de los errores de los que les dieron el sér. Por último: lo más probable es, que ya por las anteriores consideraciones, ya porque los odios se extinguen á las puertas de la eternidad, ora por la influencia de los principios religiosos, ora por el poder de las lágrimas derramadas en el lecho de un moribundo, el consorte ofendido, perdonando ú olvidando la ofensa, guarde silencio y contribuya así, aunque indirectamente, no sólo á la infraccion de la ley, sino á premiar la inmoralidad.

En esta dura alternativa, la comisión adoptó un medio prudente y que al mismo tiempo hace justicia al cónyuge, y evita los inconvenientes que se han indicado, dejando la decisión á la conciencia del testador. Si éste no tiene motivo de queja de su consorte, ó si teniéndolo fundado le perdona y le instituye heredero, la ley nada tiene que decir; puesto que ha hablado el verdadero juez de la causa. De esta manera se abre la puerta al desahogo de los sentimientos generosos y tal vez al arrepentimiento y á la enmienda, sin sujetar á una tortura realmente horrible al testador que quiere encerrar en la tumba el secreto de su deshonra. El artículo 3497 contiene, pues, una disposición de todo punto justa y conveniente, dejando á la libre voluntad del testador nombrar ó no heredero á su cónyuge. Este, por lo mismo, no es heredero forzoso; pero puede serlo voluntario, aun cuando haya ascendientes ó descendientes. El resto del artículo se fundará al exponer los preceptos contenidos en los dos que en él se citan.

El artículo 3498 declara: que cuando no hay herederos forzosos, el hombre es libre para dejar sus bienes á quien quiera; por consiguiente, eu este caso el cónyuge puede ser instituido en el total de los bienes ó en una parte de ellos, como cualquiera otro.

El artículo 3499 declara expresamente: que para la validez del testamento no es necesaria la institución de heredero: y el 3503 previene, que el nombrado no responde de las deudas y legados sino hasta donde alcanzan los bienes que hereda. Ambas disposiciones, aunque no nuevas, debían constar de un mo-

do terminante para quitar toda duda en materia tan grave: resto del capítulo no requiere particular explicación.»

CAPITULO VI

De los legados.

Art. 3348. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar. (Art. 3,527, a.)

Art. 3349. Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3289 á 3312. (Art. 3,528, a.)

Art. 3350. Regirán respecto de los legatarios los artículos 3313, 3314 y 3315. (Art. 3,529, a.)

Art. 3351. El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio. (Art. 3,530, a.)

Art. 3352. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. (Art. 3,531, a.)

Art. 3353. El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado. (Art. 3,532, a.)

Art. 3354. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339. (Art. 3,533, a.)

Art. 3355. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció. (Art. 3,534, a.)

Art. 3356. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión queda obligado á prestarlo. (Art. 3,535, a.)

Art. 3357. Si el legatario á quien se impuso algún gravámen no recibe todo el legado, se reducirá

la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. Art. 3,536, a.)

Art. 3358. Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3340, 3341 y 3342, se observará también respecto de legatarios. (Art. 3,537, a.)

Art. 3359. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia. (Art. 3,538, a.)

Art. 3360. Si la cosa mencionada en el artículo que precede existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere. (Art. 3,539, a.)

Art. 3361. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo. Art. 3,540, a.)

Art. 3362. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban. (Art. 3,541, a.)

Art. 3363. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero. (Art. 3,542, a.)

Art. 3364. Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal. (Art. 3,543, a.)

Art. 3365. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca. (Art. 3,544, a.)

Art. 3366. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el respondiente, previo convenio ó á juicio (Art. 3,545, a.)

Art. 3367. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. (Art. 3,546, a.)

Art. 3368. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 3366 y 3367. (Art. 3,548, a.)

Art. 3369. Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no deolara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. (Art. 3,549, a.)

Art. 3370. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente. (Art. 3,550, a.)

Art. 3371. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal. (Art. 3,551, a.)

Art. 3372. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. (Art. 3,552, a.)

Art. 3373. Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir. (Art. 3,553, a.)

Art. 3374. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de car-

go de la herencia, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. (Art. 3,554, a.)

Art. 3375. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre. (Art. 3,555, a.)

Art. 3376. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase. (Art. 3,556, a.)

Art. 3377. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia. (Art. 3,557, a.)

Art. 3378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa. (Art. 3,558, a.)

Art. 3379. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión. (Art. 3,559, a.)

Art. 3380. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador. (Art. 3,560, a.)

Art. 3381. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa. (Art. 3,561, a.)

Art. 3382. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las

fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad. (Art. 3,562, a.)

Art. 3383. Los legados de que hablan los artículos 3379 y 3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador. (Art. 3,563, a.)

Art. 3384. Dichos legados subsistirán, áunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. (Art. 3,564, a.)

Art. 3385. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los artículos 3370 y 3371. (Art. 3,565, a.)

Art. 3386. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores. (Art. 3,566, a.)

Art. 3387. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente. (Art. 3,567, a.)

Art. 3388. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. (Art. 3,568, a.)

Art. 3389. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigíble desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores. (Art. 3,569, a.)

Art. 3390. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. (Art. 3,570, a.)

Art. 3391. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado. (Art. 3,571, a.)

Art. 3392. Si el legatario adquiere la cosa legada

después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. (Art. 3,572, a.)

Art. 3393. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio. (Art. 3,573, a.)

Art. 3394. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado. (Art. 3,575, a.)

Art. 3395. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio. (Art. 3,576, a.)

Art. 3396. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario. (Art. 3,577, a.)

Art. 3397. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado. (Art. 3,578, a.)

Art. 3398. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. (Art. 3,579, a.)

Art. 3399. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. (Art. 3,580, a.)

Art. 3400. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio. (Art. 3,581, a.)

Art. 3401. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. (Art. 3,582, a.)

Art. 3402. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V del libro I. (Art. 3,583, a.)

Art. 3403. Si el testador acostumbró en vida da al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. (Art 3,584, a.)

Art. 3404. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto, y los plazos, corre desd

la muerte del testador, es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. (Art. 3,585, a.)

Art. 3405. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente. (Art. 3,586, a.)

Art. 3406. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente. (Art. 3,587, a.)

Art. 3407. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. (Art. 3,588, a.)

Art. 3408. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio. (Art. 3,589, a.)

Art. 3409. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. (Art. 3,590, a.)

Art. 3410. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. (Art. 3,591, a.)

Art. 3411. En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo IV, título II del libro III. (Art. 3,592, a.)

Art. 3412. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán sus representantes legítimos ó sus herederos. (Art. 3,593, a.)

Art. 3413. El juez, á petición de parte legítima,

hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. (Art. 3,594, a.)

Art. 3414. La elección hecha legalmente es irrevocable. (Art. 3,595, a.)

Art. 3415. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. (Art. 3,596, a.)

Art. 3416. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. (Art. 3,597, a.)

Art. 3417. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. (Art. 3,598, a.)

Art. 3418. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella. (Art. 3,599, a.)

Art. 3419. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio. (Art. 3,600, a.)

Art. 3420. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. (Art. 3,602, a.)

Art. 3421. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. (Art. 3,603, a.)

Art. 3422. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1430 y 1431. (Art. 3,604,

Art. 3423. El legatario puede exigir que el here-

dero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor. (Art. 3,605, a.)

Art. 3424. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria. (Art. 3,606, a.)

Art. 3425. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente. (Art. 3,607, a.)

Art. 3426. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador. (Art. 3,608, a.)

Art. 3427. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial. (Art. 3,609, a.)

Art. 3428. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho. (Art. 3,610, a.)

Art. 3429. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. (Art. 3,611, a.)

Art. 3430. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III. (Art. 3,612, a.)

Art. 3431. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. (Art. 3,613, a.)

Art. 3432. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario. (Art. 3,614, a.)

Art. 3433. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa. (Art. 3,615, a.)

Art. 3434. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. (Art. 3,616, a.)

Art. 3435. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demás á prorrata. (Art. 3,617, a.)

Art. 3436. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada. (Art. 3,618, a.)

Art. 3437. El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado. (Art. 3,619, a.)

Art. 3438. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición. (Art. 3,620, a.)

***

Antes, el capítulo VI de este Libro se refería á las *Mejoras*; pero habiendo sido suprimido, en el nuevo Código quedó como VI el VII, y así los siguientes.

Respecto de los *Legados*, dice así la parte expositiva del Código anterior:

«CAPITULO VII.—*De los legados.*—Extensa debería ser la ex-

posición de este capítulo; pero no siendo posible fundar todas sus disposiciones, se limitará la comisión á indicar las más notables. El artículo 3531 dispone: que se considere como legatario preferente el acreedor cuyo crédito conste sólo por el testamento. Como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar, obra con toda la lealtad debida, no puede dudar de la declaración que haga reconociéndose deudor. Pero la confesión de esa deuda puede también ser arrancada por el temor ó captada por otros medios ilícitos: por consiguiente la prudencia aconseja no negarle toda fe, ni concedérsela enteramente. Por esta razón se ha dictado la resolución citada, en cuya virtud el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga de la herencia.

El artículo 3534 es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden más que con lo que heredan. De otra suerte resultarían gravados ellos y el fondo común, contra la intención del testador y contra todo principio de justicia.

Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposición, varía la forma de la cosa legada; lo cual da ocasión á dificultades graves. Unos dicen, que la variación es prueba suficiente de haber también cambiado la intención del testador; sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La comisión se decidió por la primera opinión; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber echado en olvido su disposición, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones difíciles de resolver en muchos casos.

El artículo 3543 decide un punto importante. Cuando el testador, después de haber enajenado la cosa legada, la recobra, da á entender que desea la subsistencia del legado. Hay opiniones que sostienen: que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otras defienden lo contrario. La comisión creyó más justo y más sencillo establecer el precepto absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo; si no lo hace, lo más natural es presumir su voluntad en este sentido.

El artículo siguiente contiene una resolución importante. Si se lega, por ejemplo, un caballo, y no hay caballos en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero la intención del testador fué legar no una cosa determinada, si-

no un individuo de género determinado. En consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado. Los artículos 3545 á 3547 contienen prudentes disposiciones para hacer efectivo el pago del legado, sin perjuicio de los interesados. Mas cuando la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá la disposición si en la herencia hubiere varios objetos del mismo género; porque el legado de una casa, por ejemplo, ofrecería dificultades insuperables.

El artículo 3553 concuerda con lo dispuesto en el título de usufructo y está conforme con el espíritu de las leyes de Reforma, que no consienten que los derechos concedidos á las corporaciones, vuelvan á servir de ocasión para que se acumulen en sus manos los bienes.

El artículo 3564 decide un caso grave. Puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador, y puede también legarse al deudor la cosa ó cantidad debidas. Pero si después cobra el testador el crédito ó la deuda y al tiempo de su muerte no se ha verificado aún el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; porque aun después de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó, ya no hay objeto legado.

Los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido ésta la voluntad del testador: lo contrario sería obrar contra la intención del deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios. Los artículos siguientes contienen prudentes disposiciones para los casos en que se lega cosa propia del legatario, ó del heredero, ó de un extraño. En ellos se ha partido del conocimiento que el testador tenga sobre la pertenencia de la cosa: porque es seguro que cuando se ignora ésta, se procede en virtud de un fundamento falso; mas no así cuando se conoce que el objeto legado es ajeno; pues entonces debe suponerse, atendida la solemnidad del acto, que el testador deseaba adquirir la cosa ó cuando menos legar su precio.

Por el artículo 3580 se dispone: que el legado de educación dura hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesión ú oficio; porque es natural suponer que esa ha sido la intención del testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. El legado de alimentos tiene distinto carácter; pues bien los necesitan muchas personas que por enfermedad ó por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad y acaso por este mismo motivo. Por esto dispone el artículo 3582: que este legado sea vitalicio, á no ser que otra fuere la voluntad del testador.

El artículo 3586 trata de un punto difícil. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposición se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya

motivos para sostener la inclusión; pero siempre es más seguro y ofrece menos inconvenientes, prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mención especial de esos documentos: el testador obrará según le convenga.

Lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el artículo 3587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones, que además de ser de difícil solución, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.

El artículo 3605 contiene una disposición importante. El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reducción. Debe por tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero á que le asegure el pago del legado. Por la misma razón debe tener el derecho de exigir la constitución de hipoteca para garantir su manda, conforme se dispone en el artículo 3606.

Una de las dificultades más graves que presenta una partición cuando hay legados, es la del órden en que deben ser pagados; pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad del tiempo. El artículo 3617 fija ese órden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas más importantes, naturalmente debe preferirse las que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los de alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedan libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorrata, si no es posible su pago por entero.»

CAPITULO VII

De las sustituciones.

Art. 3439. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar. (Art. 3,621, a.)

Art. 3440. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente. (Art. 3,622, a.)

Art. 3441. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido. (Art. 3,623, a.)

Art. 3442. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3439. (Art. 3,624, a.)

Art. 3443. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendientes bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar. (Art. 3,625, a.)

Art. 3444. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar. (Art. 3,626, a.)

Art. 3445. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial. (Art. 3,628, a.)

Art. 3446. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueran meramente personales del heredero. (Art. 3,629, a.)

Art. 3447. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. (Art. 3,630, a.)

Art. 3448. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista. (Art. 3,631, a.)

Art. 3449. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del lega-

do, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria. (Art. 3,632, a.)

Art. 3450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero. (Art. 3,633, a.)

Art. 3451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. (Art. 3,634, a. r.)

Art. 3452. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados. (Art. 3,635, a.)

Art. 3453. Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión. (Art. 3,636, a.)

Art. 3454. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes. (Art. 3,637, a.)

Art. 3455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito. (Art. 3,638, a.)

Art. 3456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con au-

diencia de los interesados y del Ministerio público. (Art. 3,639, a.)

Art. 3457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código. (Art. 3,640, a.)

Art. 3458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes. (Art. 3,641, a.)

Art. 3459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado. (Art. 3,642, a.)

Art. 3460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. (Art. 3,643, a.)

Art. 3461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios. (Art. 3,644, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«*De las sustituciones.*—La comisión no ha creído conveniente admitir más sustituciones que la vulgar, la pupilar y la ejemplar, declarándolo así expresamente, porque le ha parecido que era peligroso admitir otras. Especialmente se prohibe la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública. Pero como hay algunos casos en que la sustitución de esta especie puede ser verdaderamente útil, se han establecido algunas excepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educación, y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia. Las disposiciones relativas son claras y de conocida justicia: no requieren por mismo una explicación particular.»

CAPITULO VIII

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3462. Es nula la institución de heredero l

cha en memorias ó comunicados secretos. (Art. 3,655, a.)

Art. 3463. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaría y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. (Art. 3,656, a.)

Art. 3464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confirió el testador. (Art. 3,657, a.)

Art. 3465. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del artículo 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos. (Art. 3,658. a.)

Art. 3466. Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude. (Art. 3,659, a.)

Art. 3467. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado. (Art. 3,660, a.)

Art. 3468. El juez que tuviere noticia de que alguno impida á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho. (Art. 3,661, a.)

Art. 3469. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen. (Art. 3,662, a.)

Art. 3470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley. (Art. 3,663, a.)

Art. 3471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de este libro. (Art. 3,664, a.)

Art. 3472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador. (Art. 3,665, a.)

Art. 3473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula. (Art. 3,666, a.)

Art. 3474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario. (Art. 3,667, a.)

Art. 3475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren. (Art. 3,668, a. r.)

Art. 3476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte. (Art. 3,670, a.)

Art. 3477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia. Art. 3,671, a.)

Art. 3478. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. (Art. 3,672, a.)

Art. 3479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que e

testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho. (Art. 3,673, a.)

Art. 3480. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos. (Art. 3,674, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«*De la nulidad y revocación de los testamentos.*—Como la experiencia acredita cuán peligroso es el secreto confiado á la lealtad de un tercero, el artículo 3655 declara nulo el testamento que se otorga por medio de comunicados; y aunque esta razón debería servir también contra los legados, la comisión creyó encontrar un motivo racional de diferencia. Aunque no se necesita la institución de heredero, es casi seguro que todo testamento la contiene; por consiguiente, sería dejar ese acto á la discreción de un tercero, puesto que por lo común los comunicados se confían de palabra. Mas aun cuando haya memoria escrita, como este documento no puede tener toda la autenticidad necesaria, siempre subsiste el grave inconveniente indicado. No sucede lo mismo con los legados, porque ni tienen la misma importancia que la institución de heredero, ni puede el fraude en este caso producir las mismas funestas consecuencias. Además: los legados sirven generalmente ó para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que conocidas durante la vida del testador, como puede muy fácilmente suceder, son orígen fecundo de disgustos que los hombres procuran evitar con mucha justicia. Por estas razones se hizo una excepción respecto de los legados, fijándose las reglas que aconseja la prudencia para evitar los abusos y hacer efectiva la voluntad del testador.

Declarado nulo el testamento en que intervienen fraude ó violencia, se establecen algunas reglas para impedir el mal siempre que sea posible; porque muchas veces no hay tiempo de evitar tan escandaloso atentado.

Frecuentemente sucede que cuando alguno se encuentra atacado de una enfermedad que le impide el uso de la palabra, el testamento se otorga en una especie de diálogo, en el cual el testador responde con monosílabos ó por señas á las preguntas

que se le hacen. No se detendrá la comisión en demostrar lo imperfecto y peligroso de semejante sistema, cuyos abusos son tan palpables, que no necesitan ni aun ser indicados. El artículo 3662 declara fundadamente que es nulo el testamento que así se otorga.

El 3665 declara: que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador; y el siguiente dispone: que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar. Muy claras y justas son estas disposiciones; y de ellas se deduce, que es insubsistente cuanto en un testamento revocado se contiene; pero hay un acto cuya gravedad y trascendencia exigen una terminante excepción. Puede un hijo natural ser reconocido en testamento; pero la revocación de éste no quita al reconocimiento su fuerza legal; porque además de la notoria injusticia del principio, se daría ocasión á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesión de estado y en los derechos legítimamente adquiridos. Para evitar males de otro género, el artículo 3667, al tiempo de establecer el precepto, fija ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia.

Los demás artículos de este capítulo no requieren explicación especial. Sólo se indicará la conveniencia de declarar terminantemente, como se hace en el 3670, que el testamento anterior queda de pleno derecho revocado por el posterior perfecto, á no ser que el testador exprese su voluntad de que el primero subsista en todo ó en parte. De esta manera no habrá ya necesidad de la fórmula de revocación, ni se correrá el peligro de que por su omisión se crea vivo el testamento anterior.»

TITULO TERCERO

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 3481. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado. (Art. 3,750, a.)

Art. 3482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley. (Art. 3,751, a. r.)

Art. 3483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de nota-

rio, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado. (Art. 3,752, a. r.)

Art. 3484. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los artículos 3549 á 3551. (Art. 3,753, a.)

Art. 3485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto. (Art. 3,754, a.)

Art. 3486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto. (Art. 3,755, a.)

Art. 3487. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia. (Art. 3,756, a. r.)

Art. 3488. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común. (Art. 3,757, a.)

Art. 3489. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. (Art. 3,758, a.)

Art. 3490. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. (Art. 3,759, a.)

Art. 3491. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. (Art. 3,760, a.)

Art. 3492. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción. (Art. 3,761, a.)

Art. 3493. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. (Art. 3,762, a.)

Art. 3494. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. (Art. 3,763, a.)

Art. 3495. Se prohibe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren. (Art. 3,764, a.)

Art. 3496. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. (Art. 3,765, a.)

Art. 3497. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado. (Art. 3,766, a.)

Art. 3498. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez. (Art. 3,767, a.)

***

Exposicion de motivos del Código de 1871:

«Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de es-

te capítulo, debe la comisión exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institución y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, según que varía la voluntad del testador. Pero esas ventajas si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificación. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar, no sólo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podría llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institución del cónyuge, y desnivelarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria sería completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institución quedaría bajo el constante amago de un crímen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comisión á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados, y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la división á los segundos, porque no siendo necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificación, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos, y por eso se previene en términos expresos: que el testamento privado sólo puede ser abierto.

Se han fijado con precisión y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que éstos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposición.»

CAPITULO II

Del testamento público abierto.

Art. 3499. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado. (Art. 3,768, a.)

Art. 3500. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos. (Art. 3,769, a.)

Art. 3501. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego. (Art. 3,770, a.)

Art. 3502. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia. (Art. 3,771, a.)

Art. 3503. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. (Art. 3,772, a.)

Art. 3504. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas. (Art. 3,773, a.)

Art. 3505. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. (Art. 3,774, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«En el capítulo segundo se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó algunos de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos: quienes en unión del notario autorizarán el acto, que deberá ser continuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no sólo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino también imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infracción.»

CAPITULO III

Del testamento público cerrado.

Art. 3506. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego, y en papel común. (Art. 3,775, a.)

Art. 3507. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. (Art. 3,776, a.)

Art. 3508. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario. (Art. 3,777, a. r.)

Art. 3509. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. (Art. 3,778, a.)

Art. 3510. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. (Art. 3,779, a.)

Art. 3511. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además, pondrá su sello. (Art. 3,780, a. r.)

Art. 3512. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. (Art. 3,781, a.)

Art. 3513. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. (Art. 3,782, a.)

Art. 3514. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años. (Art. 3,783, a.)

Art. 3515. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado. (Art. 3,784, a.)

Art. 3516. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3509, 3511 y 3012. (Art. 3,785, a.)

Art. 3517. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3513 y 3514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. (Art. 3,786, a.)

Art. 3518. El que sea sólo mudo ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. (Art. 3,787, a.)

Art. 3519. El testamento cerrado que carezca de algunas de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del artículo 3505. (Art. 3,788, a.)

Art. 3520. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado. (Art. 3,789, a.

Art. 3521. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. (Art. 3,790, a.)

Art. 3522. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. (Art. 3,791, a.)

Art. 3523. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. (Art. 3,792, a.)

Art. 3524. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. (Art. 3,793, a.)

Art. 3525. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega. (Art. 3,794, a.)

Art. 3526. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. (Art. 3,795, a.)

Art. 3527. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. (Art. 3,796, a.)

Art. 3528. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. (Art. 3,797, a.)

Art. 3529. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. (Art. 3,798, a.)

Art. 3530. Si por iguales causas no pudieren com-

parecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. (Art. 3,799, a.)

Art. 3531. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. (Art. 3,800, a.)

Art. 3532. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento. (Art. 3,801, a.)

Art. 3533. El testamento cerrrdo quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. (Art. 3,802, a.)

Art. 3534. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3496 y 3497, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal. (Art. 3,803, a.)

***

Exposición de motivos del Código anterior:

«El capítulo tercero da las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exige la intervención de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en unión del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos; porque ni se necesita éste, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo; porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura, sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exigir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que sólo sea mudo ó sólo sordo, se exige igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y

letra, ó que si ha sido escrito por otro, así lo declare el mismo testador bajo su firma, en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposición y evitar las asechanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en un lugar público; se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determina por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito, el lugar donde éste se ha de hacer, el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extracción del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicación y protocolización del testamento cerrado, y se previene bajo graves penas la ocultación maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.»

CAPITULO IV

Del testamento privado.

Art. 3535. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente:

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría. (Art. 3,804, a.)

Art. 3536. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. (Art. 3,805, a.)

Art. 3537. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. (Art. 3,806, a.)

Art. 3538. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. (Art. 3,807, a.)

Art. 3539. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3499 á 3504. (Art. 3,808, a.)

Art. 3540. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado. (Art. 3,809, a.)

Art. 3541. El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador. (Art. 3,810, a.)

Art. 3542. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. (Art. 3,811, a.)

Art. 3543. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba. (Art. 3,812, a.)

Art. 2544. Si los testigos fueren ídóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate; lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. (Art. 3,813, a.)

Art. 3545. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se di-

ce su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción. (Art. 3,814, a.)

Art. 3546. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. (Art. 3,815, a.)

Art. 3547. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto. (Art. 3,816, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«En el capítulo IV se trata del testamento privado, que es el que se otorga sin intervención de notario. Como estos testamentos quedan más expuestos que ninguno otro á la falsificación, por no intervenir en ellos un funcionario público, pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para sólo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado.

En el resto del capítulo se fijan los puntos sobre que deben declarar los testigos que autoricen el testamento; y se dan las reglas para su protocolización.»

CAPITULO V

Del testamento militar.

Art. 3548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos. (Art. 3,817, a.)

Art. 3549. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y fir-

mada, ó por lo menos firmada de su puño y letra. (Art. 3,818, a.)

Art. 3550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere. (Art. 3,819, a.)

Art. 3551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros. (Art. 3,820, a.)

Art. 3552. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales. (Art. 3,821, a.)

Art. 3553. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho. (Art. 3,822, a.)

Art. 3554. Las disposiciones contenidas en los artículos 3540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar. (Art. 3,823, a.)

***

Código de 1871, parte expositiva:

«En el capítulo V se dan reglas especiales para el testamento militar, comprendiendo en ellas el de los empleados civiles del ejército; pues que participando en muchos casos del peligro de los militares, deben participar de sus ventajas.

Bastará, pues, en esta clase de testamentos, que se declare la última voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos se presente el pliego cerrado que contenga la disposición escrita y firmada, ó por lo menos firmada de puño y letra del testador. Con el objeto de asegurar la autenticidad y conservación de esta clase de documentos, se previene: que después de redactarlos por escrito, si no lo estaban ya al tiempo de su otorgamiento, se remitan al jefe inmediato del testador, y por él al Ministerio de la Guerra, quien los remitirá á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Como el testamento militar importa una excepción del derecho común, permitida tan sólo en consideración al peligro, se previene: que no valdrá sino con las mismas condiciones que se requieran para el testamento privado común.»

CAPITULO VI

Del testamento marítimo.

Art. 3555. Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes. (Art. 3,824, a.)

Art. 3556. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 3499 á 3504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos. (Art. 3,825, a.)

Art. 3557. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. (Art. 3,826, a.)

Art. 3558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario. (Art. 3,827, a.)

Art. 3559. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. (Art. 3,828, a.)

Art. 3560. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior. (Art. 3,829, a.)

Art. 3561. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante

de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario. (Art. 3,830, a.)

Art. 3562. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. (Art. 3,831, a.)

Art. 3563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición. (Art. 3,832, a.)

Art. 3564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I. (Art. 3,833, a.)

***

Código antiguo, parte expositiva:

«En el capítulo VI se dan reglas para el otorgamiento del testamento marítimo. La comisión creyó conveniente adoptarlas para prevenir el caso, no remoto, de que se encuentre en la necesidad de testar alguna persona durante un viaje marítimo. La intervención concedida al capitán de navío, era necesaria; puesto que á él corresponde dar fe de todos los actos importantes que ocurran á bordo. Se fijó el número de dos testigos, á más del comandante, atendiendo á la dificultad que puede haber para encontrar entre los pasajeros personas que conozcan el idioma del testador. En la redacción del acto por duplicado, su presentación á los cónsules ó vice cónsules mexicanos y su remisión final al Ministerio de Relaciones, se ha buscado el medio de asegurar la autenticidad y conservación del instrumento.

La limitación puesta al fin de este capítulo, es una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demás testamentos privados.»

CAPITULO VII

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3565. Los testamentos hechos en país ex

tranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron. (Art. 3,834, a.)

Art. 3566. Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código. (Art. 3,835, a.)

Art. 3567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562. (Art. 3,836, a.)

Art. 3568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento. Art. 3,837, a.)

Art. 3569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. (Art. 3,838, a.)

Art. 3570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos. (Art. 3,839, a.)

***

Exposición de motivos del Código de 1871:

«El capítulo VII se ocupa del testamento hecho en país extranjero. Aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas, se creyó conveniente sin embargo dar algunas reglas, con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades en el extranjero, en razón de la muy poca ó ninguna protección que se les dispensa.»

TITULO CUARTO

DE LA SUCESION LEGITIMA

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 3571. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar. (Art. 3,840, a.)

Art. 3572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. (Art. 3,841, a. r.)

Art. 3573. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima. (Art. 3,842, a.)

Art. 3574. En las herencias la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos. (Art. 3,843, a.)

Art. 3575. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634. (Art. 3,844, a. r.)

Art. 3576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. (Art. 3,845, a.)

Art. 3577. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. (Art. 3,846, a.)

Art. 3578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales. (Art. 3,847, a.)

Art. 3579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar. (Art. 3,848, a.)

Art. 3580. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz. (Art. 3,889, a.)

Art. 3581. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II, título V, libro I. (Art. 3,850, a.)

Art. 3582. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel. (Art. 3,851, a. r.)

***

Código de 1871, exposición de motivos:

«El capítulo 1º contiene las disposiciones generales ellas sólo se indicarán las cuatro siguientes:

Cuando por alguna causa legal no deba subsistir la institución de heredero, es natural que se llame á los herederos legítimos; pero queda la duda de si los legados que en este caso hayan y excedan de la porción del heredero instituido, deben ser considerados como inoficiosos. El artículo 3841 resuelve: que no deben redúcirse, á no ser que los herederos legítimos sean también forzosos. Y la razón es clara. Si los herederos legítimos, lo son únicamente abintestato, la falta del instituido constituye una herencia común sin heredero; mas cuando los legítimos son también forzosos, la falta del instituido no puede quitar á los otros su carácter legal. Un ejemplo hará más perceptible la disposición. El heredero instituido es un hijo único, que por causa justa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padre, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposición; pero si sólo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente; puesto que los herederos no son forzosos. Está, pues, combinado el interés de los legatarios con los derechos de los herederos.

El artículo 3843 contiene un precepto de positiva conveniencia; pues cierra enteramente la puerta á las disputas que se suscitan sobre el origen de los bienes: todos son del testador, y por lo mismo deben todos quedar sujetos á las mismas reglas.

El artículo 3844, fracción 2ª, declara la sucesión al cónyuge y á los colaterales dentro del 8º grado: ambas disposiciones se explicarán en su lugar respectivo.

En el artículo 3851 se dispone que los descendientes del desheredado no quedan excluídos por esa causa de la sucesión, si son llamados por derecho propio; porque sería injusto extender la pena á los inocentes; pero para quitar toda duda se previene también que si entran á la herencia en representación del desheredado, sólo pueden reclamar la legítima de éste.»

CAPITULO II

Del derecho de representación.

Art. 3583. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar. (Art. 3,852, a.)

Art. 3584. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. (Art. 3,853, a.)

Art. 3585. En la línea trasversal sólo tendrá lu-

gar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto. (Art. 3,854, a.)

Art. 3586. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas. (Art. 3,855, a.)

Art. 3587. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella. (Art. 3,856, a.)

Art. 3588. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante. (Art. 3,857, a. r.)

Art. 3589. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra. (Art. 3,858, a.)

Art. 3590. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del art. 3582. (Art. 3,859, a. r.)

***

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO II.—*Del derecho de representación.*—Este derecho queda limitado á los descendientes y á los hijos de hermanos: fuera de éstos, los colaterales sucederán por cabezas, con el objeto de simplificar los intestados, evitar disputas y hacer más consecuente el principio de sentimiento en que se funda la sucesión legítima. Podrá haber casos en que un pariente en sexto grado sea más querido que los hermanos de su padre; pero como no es lo común, la ley no debe llevar hasta este extremo la presunción.»

CAPITULO III

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3591. Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios. (Art. 3,860, a.)

Art. 3592. Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espúrios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos. (Art. 3,863, a. r.)

Art. 3593. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales. (Art. 3,861, a.)

Art. 3594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. (Art. 3,862, a.)

Art. 3595. Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados. (Art. 3,864, a.)

Art. 3596. Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos. (Art. 3,865, a. r.)

EJEMPLO.

PEDRO † AUTOR.

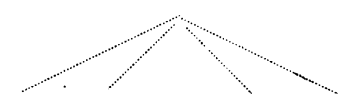

JUAN LUIS — Hijos legítimos. — JOSE SIXTO — Hijos naturales.

Pedro, al morir, deja un capital de ..... $ 12,000 00

y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.

La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno $3,000, *pero rebajando* $1,000 *de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos*..... .....$ 4,000 00

Agregando los $2,000 *que se dedujeron de la porción de los naturales á los* $6,000, *divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos* $4,000, *y entrambos*.....	$ 8,000 00	
Igual.....	$ 12,000 00	$ 12,000 00

Art. 3597. Concurriendo descendientes legítimos con espúrios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales. (Art. 3,865 y 3,866, a.)

Art. 3598. Concurriendo descendientes naturales con espúrios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales. (Art. 3,865 y 3,466, a.)

EJEMPLO.

PEDRO † AUTOR

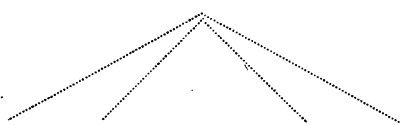

JUAN LUIS — Hijos naturales. JOSE SIXTO — Hijos espurios.

Pedro muere, dejando un capital de .... *y cuatro hijos: dos naturates, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.*		$ 8,000 00
La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno $2,000; *pero deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos*	$ 2,000 00	
Agregando los $2,000, *deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos*	$ 6,000 00	
Igual.....	$ 8,000 00	$ 8,000 00

Art. 3599. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espúrios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el artículo 3596, y los espúrios sólo tendrán derecho á alimentos, conforme al art. 3597. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3600. Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos. (Arts. 3,865 y 3,470, a.)

Art. 3601. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona. (Arts. 3,865 y 3,471, a.)

EJEMPLO

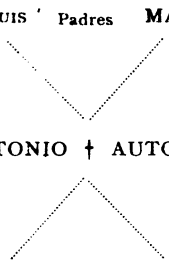

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de		$ 12,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción de Pedro	$ 4,000 00	
Porción de Ana	4,000 00	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno.... $2,000	4,000 00	
Igual	$ 12,000 00	$ 12,000 00

Art. 3602. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo. (Art. 3,865 y 3,472, a.)

Art. 3603. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona. (Arts. 3,865 y 3,473, a.)

EJEMPLO

LUIS Padres MARIA

ANTONIO † AUTOR

PEDRO Hijos espurios MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos espurios Pedro y Marta, y un caudal líquido de		$ 12,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción de cada uno de los hijos ($4,000) *deducida una mitad* ($2,000), *lo que produce para entrambos*....	$ 4,000 00	
Agregados los $4,000 *deducidos á los* $4,000 *divisibles entre los padres, tendrán cada uno de estos* $4,000 *y entrambos* $8,000..... ...	$ 8,000 00	
Igual.....	$ 12,000 00	$ 12,000 00

Art. 3604. Concurriendo hijos espúrios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división

se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona. (Arts. 3,865 y 3,474, a.)

Art. 3605. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3600. (Arts. 3,865 y 3,475, a.)

Art. 3606. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espúrios una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. (Arts. 3,865 y 3,476, a.)

EJEMPLO

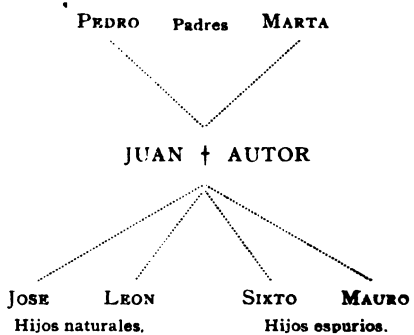

Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos; dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de..... $ 20,000 00

que se dividirá en esta forma:

Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes: $4,000.

Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con $2,000 *cada uno, recibiendo entrambos* ....$ 4,000 00

Agregando los $4,000 deducidos á los $12.000 divisibles entre ascendientes é hijos naturales, resultan $16,000 distribuidos en esta forma:		
Porción de ambos descendientss..	10,666 66	
Porción de ambos ascendientes...	5,333 34	
Igual.....	$ 20,000 00	$ 20,000 00

Art. 3607. Concurriendo hijos naturales y espúrios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602. (Arts. 3,865 y 3,477, a.)

Art. 3608. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden. (Art. 3,866, a.)

Art. 3609. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3627. (Art. 3,867, a.)

***

Véase la exposición de motivos al pie del capítulo IV, que sigue.

CAPITULO IV

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3610. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales. (Art. 3,868, a.)

Art. 3611. Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. (Art. 3,869, a.)

Art. 3612. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. (Art. 3,870, a.

Art. 3613. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales,

y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. (Art. 3,871, a.)

Art. 3614. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. (Art. 3,872, a.)

Art. 3615. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores. (Art. 3,873, a. r.)

Art. 3616. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate. (Art. 3,479, a.)

Art. 3617. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. (Art. 3,480, a.)

***

Código antiguo, exposición de motivos:

«CAPITULOS III Y IV.—*De la sucesión de descendientes y ascendientes.*—Conformes estos capítulos con la legislación actual y con los principios establecidos en el 4.º del tít. 2, sólo se hará alguna indicación sobre el contenido del artículo 3864. Para conceder derecho hereditario á los hijos ilegítimos, se ha exigido, como condición indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad debería bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya tan extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que él mismo ejecuta; y como puede ser también un medio de cometer abusos y fraudes, la comisión creyó más prudente y más moral exigir que sean legítimos los descendientes de los hijos ilegítimos, para que puedan gozar del derecho de representación.»

CAPITULO V

De la sucesión de los colaterales

Art. 3618. A falta de ascendientes, descendientes

y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado. (Art. 3,875, a.)

Art. 3619. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. (Art. 3,876, a.)

Art. 3620. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. (Art. 3,877, a.)

Art. 3621. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. (Art. 3,878, a.)

Art. 3622. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. (Art. 3,879, a.)

Art. 3623. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden. (Art. 3,880, a)

Art. 3624. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tíos. (Art. 3,881, a.)

Art. 3625. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales. (Art. 3,882, a.)

Art. 3626. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633. (Art. 3,883, a.)

***

Parte expositiva del Código antiguo:

«CAPITULO V.—*De la sucesión de los colaterales.*—Pareció prudente á la comisión que el octavo grado fuese el límite de la sucesión de los colaterales; porque fuera de él ya no hay pro-

babilidad en qué fundar la presunción de sentimiento, que es la base de la herencia ab-intestato. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entonces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposición general conserva su fuerza.

El artículo 3880 requiere alguna explicación. En el anterior se dispone: que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos, y sólo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos. La razón es la siguiente. El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es socialmente hablando, mucho más débil que el de los sobrinos, porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta: que siendo la presunción de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho más cierto y general. Los demás artículos no contienen disposiciones que requieran especial exposición.»

CAPITULO VI

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. (Art. 3,884, a. r.)

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida. (Art. 3,885, a.)

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales. (Art. 3,886, a.)

Art. 3630. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. (Art. 3,887, a.)

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme la fracción III del art. 3575. (Art. 3,888, a.)

Art. 3632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios. (Art. 3.889, a.)

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos. (Art. 3,890, a.)

***

Código de 1871, exposición de motivos:

«CAPITULO VI.—*De la sucesión del cónyuge.*—Las razones alegadas al fundar el art. 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge: porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaración de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna, sobre la justicia del principio, y sólo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiere leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquél lo tiene en la voluntad; siendo ambos la base más sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razón el artículo 3884 dispone que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concurra con descendientes ó ascendientes. Tratándose de éstos ó de descendientes ilegítimos, la razón que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comisión ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa protección perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos, la herencia sólo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colación las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesión, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposición, su importe no deberá computarse; porque lo contrario sería hacer de peor condición al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la

voluntad del testador que en esta parte debe ser enteramente libre. Más claro: en tal caso no habría parte de libre disposición.

Cuando solo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó más, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y una el cónyuge, porque si la presunción de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquellos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo más probable es que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos más sólidos. Por equidad se les conceden alimentos: en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, también legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representación, son los que entran en concurrencia con el cónyuge; quien, conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razón es, que entonces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideración á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.»

CAPITULO VII

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1254, 2618 y 3116. (Art. 3,891, a. r.)

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el artículo 3301, el fisco y la beneficedcia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere. (El artículo es nuevo.)

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos. (Art. 3,892, a. r.)

***

Código anterior, parte expositiva:

«CAPITULO VII. — *De la sucesión he la hacienda pública.*— Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debió en mucha parte su riqueza. Las excepciones de esta disposición se han fundado en su respectivo lugar. Se previene también: que los derechos del fisco, son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por más de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios.»

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA

CAPITULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión. (Art. 3,893, a.)

Art. 3638. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez. (Art. 3,894, a.)

Art. 3639. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad. (Art. 3,895, a. r.)

Art. 3640. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con

todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto. (Art. 3,896, a.)

Art. 3641. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación. (Art. 3,897, a.)

Art. 3642. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639. (Art. 3,898, a.)

Art. 3643. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente. (Art. 3,899, a.)

Art. 3644. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. (Art. 3,900, a.)

Art. 3645. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. (Art. 3,901, a.)

Art. 3646. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse. (Art. 3,902, a.)

Art. 3647. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial. (Art. 3,903, a.)

Art. 3648. El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda. (Art. 3,904, a. r.)

Art. 3649. La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores. (Art. 3,905, a.)

Art. 3650. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores,

el albacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068. (Art. 3,906, a.)

Art. 3651. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial. (Art. 3,907, a.)

Art. 3652. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda. (Art. 3,908, a.)

***

Exposición de motivos del Código anterior:

«El capítulo I contiene las reglas que la prudencia aconseja adoptar, cuando la viuda queda en cinta, para asegurar la sucesión del hijo póstumo. Todas se contraen á hacer constar de un modo cierto la preñez, conciliando la seguridad del estado de la madre con su pudor y dignidad, y á reconocerle el derecho que tiene á ser alimentada decentemente y á ejercer la patria potestad, que en el Libro I se le ha declarado. Como la partición en este caso, nó debería ser definitiva, puesto que el nacimiento del póstumo produciría necesariamente un desnivel entre los herederos, teniendo en consideración que el período nunca puede pasar de diez meses, la comisión creyó más prudente suspender el término de la testamentaría, con el objeto de evitar las graves complicaciones que de otra manera pudieran ser causa de mayores males que la dilación, salvando en todo caso el derecho de los acreedores.»

CAPITULO II

Del derecho de acrecer.

Art. 3653. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero. (Art. 3,914, a.)

Art. 3654. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla. (Art. 3,915, a.)

Art. 3655. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad* ó *por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer. (Art. 3,916, a.)

Art. 3656. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3659. (Art. 3,917, a.)

Art. 3657. Los herederos á quienes acrece la parte caduca, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia. (Art. 3,920, a.)

Art. 3658. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia. (Art. 3,921, a. r.)

Art. 3659. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo. (Art. 3,922, a.)

Art. 3660. Lo dispuesto en los artículos 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados. (Art. 3,923, a.)

Art. 3661. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I del artículo 3654, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá á los herederos. (Art. 3,924, a.)

Art. 3662. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer. (Art. 3,925, a. r.)

Art. 3663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3579, 3580 y 3582. (Art. 3,926, a.)

***

Suprimido el capítulo relativo á la *Porción viudal*, en el nuevo Código, la parte expositiva del antiguo es la que correspondía al capítulo III, y que se inserta en seguida:

«CAPITULO III.—*Del derecho de acrecer.*— No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer á los herederos ab-intestato. La comisión conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que en la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesión legítima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institución, y que extenderlo á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislación.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley que la voluntad del difunto debió ser que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazón. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero, excluye á los demás: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presunción de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institución.

Por este motivo, y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas, quiso beneficiar á entrambas, la comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar el derecho de acrecer más que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legítima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el más respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comunmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste

claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley más alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.»

CAPITULO III

De la apertura y trasmisión de la herencia.

Art. 3664. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del lib. I, se declara la presunción de muerte de un ausente. (Art. 3,927, a.)

Art. 3665. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición. (Art. 3,932, a.)

Art. 3666. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. (Art. 4,086, a.)

Art. 3667. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero. (Art. 3,933, a. r.)

Art. 3668. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción. (Art. 3,934, a.)

Art. 3669. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos. (Art. 3,935, a.)

***

Parte expositiva del Código anterior:

«*De la apertura y transmisión de la herencia.*—Aunque muy corto, este capítulo contiene dos disposiciones importantes.

La primera, es la que establece terminantemente que la sucesión se abre desde el momento de la muerte del testador, con la cual se remueve toda duda respecto de la adquisición de los derechos y de la sujeción á las obligaciones que nacen de la herencia.

La segunda es la designación del lugar donde debe abrirse la sucesión. Las reglas que contienen los artículos 3928 á 3932, son claras, justas y terminantes; de este modo se evitarán las competencias, que si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilación, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaría ó de un intestado.»

CAPITULO IV

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3670. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad. (Art. 3,936, a. r.)

Art. 3671. La aceptación puede ser expresa ó tácita. (Art. 3,937, a.)

Art. 3672. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero. (Art. 3,938, a.)

Art. 3673. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente. (Art. 3,939, a.)

Art. 3674. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. (Art. 3,940, a.)

Art. 3675. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027. (Art. 3,941, a.)

Art. 3676. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores. (Art. 3,942, a.)

Art. 3677. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción. (Art. 3,943, a.)

Art. 3678. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. (Art. 3,944, a.)

Art. 3679. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. (Art. 3,945, a.)

Art. 3680. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda. (Art. 3,946, a.)

Art. 3681. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. (Art. 3,947, a. r.)

Art. 3682. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. (Art. 3,948, a.)

Art. 3683. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado. (Art. 3,949, a.)

Art. 3684. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia. (Art. 3,950, a.)

Art. 3685. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona

viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. (Art. 3,952, a.)

Art. 3686. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata. (Art. 3,953, a.)

Art. 3687. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. (Art. 3,954, a.)

Art. 3688. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público. (Art. 3,955, a.)

Art. 3689. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno. (Art. 3,956, a.)

Art. 3690. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. (Art. 3,957, a.)

Art. 3691. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia. (Art. 3,958, a.)

Art. 3692. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. (Art. 3,959, a.)

Art. 3693. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, según haya sido la del heredero. (Art. 3,960, a.)

Art. 3694. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. (Art. 3,961, a.)

Art. 3695. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia. (Art. 3,962, a.)

Art. 3696. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694. (Art. 3,963, a.)

Art. 3697. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió. (Art. 3,964, a.)

Art. 3698. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraido algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda, además, sujeto á las prescripciones del Código Penal. (Art. 3,965, a.)

Art. 3699. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio. (Art. 3,966, a.)

Art. 3700. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. (Art. 3,967, a.)

Art. 3701. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. (Art. 3,968, a.)

Art. 3702. En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia. (Art. 3,969, a.)

***

Código de 1871, exposición de motivos:

«*De la aceptación y de la repudiación de la herencia.*—Importantes son las disposiciones que contiene este capítulo. Consecuente la comisión con su principio relativo al consentimiento, ha establecido en el artículo 3936: que la aceptación y la repudiación de la herencia, son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad. Respecto de los menores, debe tenerse en consideración, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, ha dispuesto en el artículo 624 que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejen á los incapacitados; porque respecto de las primeras, fácil es conocer de luego á luego la utilidad; y respecto de los segundos y terceras, no hay ya peligro, puesto que en unos y en otras no queda el interesado responsable mas que con los bienes que recibe.

Como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el artículo 3946: que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador. Lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento; á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiese impuesto alguna carga ó gravámen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.

Las prevenciones del artículo 3952 se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohiben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. En el artículo 3957 se dictan algunas disposiciones con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesión.

Acaso parecerá extraña la disposición del artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en el artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.

Muy notables son los preceptos contenidos en los artículos 3967 y 3968. En el primero se dispone: que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la

herencia y de los del heredero. Estando declarado que este representa la persona de aquel, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos é intereses; pero también está declarado, que el heredero no responde más que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle y que le serían tanto más penosos, cuanto que no era parte en las causas que los habían producido.

En el segundo de los artículos citados se establece: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir más ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es por lo mismo quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior. Y como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, la comisión cree que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.»

CAPITULO V

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3703. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos. (Arts. 3,675, 3,676, 3,678 á 3,681, a.)

Art. 3704. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad:

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad:

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

V. Los síndicos á los ayuntamientos:

VI. Los directores á los establecimientos públicos:

VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa. (Art. 3,677, a. r.)

Art. 3705. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia. (Art. 3,680, a. r.)

Art. 3706. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos. (Art. 3,682, a. r.)

Art. 3707. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. (Art. 3,683, a. r.)

Art. 3708. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea. (Art. 3,684, a. r.)

Art. 3709. El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. (Art. 3,685, a. r.)

Art. 3710. Cuando no haya heredero ó el nombrado no éntre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios. (Art. 3,686, a.)

Art. 3711. En el caso del artículo anterior, si hay

legatarios, el albacea será nombrado por éstos. (Art. 3,687, a.)

Art. 3712. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706. (Art. 3,688, a.)

Art. 3713. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados artículos 3703 á 3706. (Art. 3,689, a.)

Art. 3714. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente. (Art. 3,691, a.)

Art. 3715. Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. (Art. 3,692, a.)

Art. 3716. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás. (Art. 3,693, a.)

Art. 3717. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el órden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el órden natural del nombramiento. (Art. 3,694, a.)

Art. 3718. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo. (Art. 3,695, a.)

Art. 3719. El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador. (Art. 3,696, a. r.)

Art. 3720. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. (Art. 3,697, a.)

Art. 3721. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3719, y la de pagar los daños y perjuicios. (Art. 3,698, a.)

Art. 3722. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador. (Art. 3,699, a.)

Art. 3723. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. (Art. 3,700, a.)

Art. 3724. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. (Art. 3,701, a.)

Art. 3725. El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracciones I y IX del art. 1875. (Art. 3,702, a.)

Art. 3726. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068. (Art. 3,703, a.)

Art. 3727. El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios. (Art. 3,704, a.)

Art. 3728. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes. (Art. 3,705, a. r.)

Art. 3729. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herenc y

que no se hayan extinguido por su muerte. (Art. 3,706, a.)

Art. 3730. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley. (Arts. 3,707 y 3,994, a. r.)

Art. 3731. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los artículos 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. (Art. 3,993, a. r.)

Art. 3732. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador. (Art. 3,708, a.)

Art. 3733. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva. (Art. 3,709 a.)

Art. 3734. En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos. (Art. 3,710, a. r.)

Art. 3735. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3703 á 3706. (Art. 3,711, a.)

Art. 3736. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. (Art. 3,715, a.)

Art. 3737. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. (Art. 3,716. a.)

Art. 3738. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios. (Art. 3,717, a.)

Art. 3739. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios. (Art. 3,718, a.)

Art. 3740. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes. (Art. 3,719, a.)

Art. 3741. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial. (Art. 3,720, a.)

Art. 3742. Lo dispuesto en los arts. 520 y 521 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas. (Art. 3,721, a.)

Art. 3743. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. (Art. 3,722, a.)

Art. 3744. Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario. (Art. 3,723, a.)

Art. 3745. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos. (Art. 3,724, a.)

Art. 3746. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. (Art. 3,725, a.)

Art. 3747. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos. (Art. 3,726, a.)

Art. 3748. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento. (Art. 3,727, a.)

Art. 3,749. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año. (Art. 3,728, a.)

Art. 3750. La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. (Art. 3,729, a.)

Art. 3751. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 3,730, a.)

Art. 3752. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. (Art. 3,731, a.)

Art. 3753. Aprobadas las cuentas, los interesados

pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes. (Art. 3,732, a.)

Art. 3754. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. (Art. 3,733, a.)

Art. 3755. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. (Art. 3,734, a. r.)

Art. 3756. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel. (Art. 3,735, a.)

Art. 3757. El albacea á quien se ha designado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución. (Art. 3,736, a. r.)

Art. 3758. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración. (Art. 3,737, a.)

Art. 3759. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá á los que lo ejerzan. (Art. 3,739, a.)

Art. 3760. El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3761. El testador puede nombrar libremente un interventor. (Art. 3,740, a.)

Art. 3762. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos. (Art. 741, a.)

Art. 3763. Si los herederos no hubieren de

acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. (Art. 3,742, a.)

Art. 3764. El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina de los bienes. (Art. 3,743, a.)

Art. 3765. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiese sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes: II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido: III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea: IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública. (Art. 3,744, a. r.)

Art. 3766. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial. (Art. 3,745, a.)

Art. 3767. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. (Art. 3746, a.)

Art. 3768. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones. (Art. 3,747, a.)

Art. 3769. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los artículos 3718 á 3721. (Art. 3,748, a.)

Art. 3770. Los cargos de albacea é interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en for

IV. Por excusa que el juez califique de legí

con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado. (Art. 3,749, a.)

***

Exposición de motivos del Código antiguo:

«*De los albaceas.*—Tan difícil como grave es la materia de este capítulo: en él, por lo mismo, procuró la comisión, aun á riesgo de parecer minuciosa, entrar en muchos pormenores, que aseguren hasta donde sea posible la buena administración y pronto término de las testamentarías é intestados. Deseando que se introduzcan menos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el artículo 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos, ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona. Esta innovación traerá la ventaja de que terminen más breve las testamentarías; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con más empeño y eficacia.

Como puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona, el artículo siguiente autoriza el nombramiento de ejecutor especial.

En la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias; y por lo mismo el artículo 3678 deja plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas.

Cuando el testador no nombra ejecutor, y en los casos de intestado; el nombramiento corresponde á los herederos, y si estos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la dirección de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede también no entrar el instituido; en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, mientras reconocidos los herederos legítimos, hacen el debido nombramiento. Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios deben tener las mismas facultades que los herederos. A estos puntos se contraen los artículos 3679 á 3689.

Una de las cuestiones que suelen suscitarse con frecuencia, es la del modo de obrar los albaceas mancomunados: otra es del órden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente. De ambas se encargan los artículos 3691 á 3694: las reglas que en ellos se establecen, son claras y de

fácil ejecución; así como las que se contienen hasta el 3702 y son relativas á la renuncia del cargo, á su desempeño por procuración y á otros puntos de reconocida conveniencia.

El artículo 3703 resuelve una cuestión bastante debatida entre los intérpretes del derecho actual. Como en otra parte se ha dicho, los herederos adquieren desde el momento de la muerte del testador la posesión legal; pero de hecho no pueden ni deben tenerla: porque ni está desde el principio reconocido su derecho hereditario, ni aun cuando sea indudable, es posible que antes de la partición se conozca de un modo positivo cuáles bienes corresponden á cada partícipe. En consecuencia, durante la formación del inventario, y mientras se hace la partición, es indispenasble que posea los bienes el que por entonces tiene la representacion común. Esta disposición es tanto más segura, cuanto que el albacea es quien debe defender la validez del testamento; quien debe cobrar y pagar, y quien tiene la administracción del caudal hereditario. En caso de la sociedad conyugal el cónyuge supérstite conserva la administración del fondo social, conforme al artículo 2201; porque mientras no se haga la partición, tiene inconcuso derecho; puesto que una parte de ese fondo es suyo. Pero en todo caso tendrá también la debida intervención el representante de los herederos, que tienen interés en la otra mitad del fondo común.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el artículo 3708 el de ocho días desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposición; pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho más funestas. Las condiciones que para estos casos exigen los artículos 3710 á 3716, servirán sin duda para evitar abusos.

El artículo 3718 contiene una disposición muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer un inventario y rendir cuentas. Como esta dispensa sería casi siem perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo c do: á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este c no hay peligro; porque en realidad no tiene á quien dar cu tas. Pero si hay legatarios ó si la herencia es volunatria, be subsistir la disposición; porque en ambos casos ti interés la Hacienda pública, y en el primero los mismos l tarios.

Los artículos 3719 á 2726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enagenación, gravámen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso: si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que más contribuyen á la dilación de una testamentaría, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la próroga, y que si no lo señala, sea sólo de un año. Esta disposición se extiende en los artículos siguientes á la próroga que también pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo, y cerrar así la puerta á otros males. El artículo 3734 dispone: que el testador señale la retribución, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los artículos 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuanto fué el empeño de la comisión por evitar los abusos y arreglar la administración de una herencia. Como ya por las relaciones de familia y ya por ausencia, ocupaciones y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administración, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despecho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su acción produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comisión repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de partición, será el complemento de este capítulo.»

CAPITULO VI

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3771. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario. (Art. 971, a. r.)

Art. 3772. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva. (Arts. 3,972 y 3,973, a. r.)

Art. 3773. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos. (Art. 3,979, a. r.)

Art. 3774. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia. (Art. 3,996, a. r.)

Art. 3775. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario. (Art. 3,997, a.)

Art. 3776. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. (Art. 3,998, a.)

Art. 3777. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia. (Art. 3,999, a. r.)

Art. 3778. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. (Art. 4,000, a.)

Art. 3779. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren. (Art. 4,001, a.)

Art. 3780. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles. (Art. 4,002, a.)

Art. 3781. Se llaman deudas hereditarias las cosidas por el autor de la herencia independien

mente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. (Art. 4,003, a.)

Art. 3782. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación. (Art. 4,004, a.)

Art. 3783. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. (Art. 4,005, a.)

Art. 3784. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. (Art. 4,006, a.)

Art. 3785. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. (Art. 4,007 a.)

Art. 3786. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. (Art. 4,008, a.)

Art. 3787. El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas. (Art. 4,009, a.)

***

Exposición de motivos del Código anterior:

«*Del inventario.*—Como es natural, se impone la obligación de promover y formar el inventario, al albacea; pero como cualquier heredero puede también promoverlo, hay probabilidad de que se obre con actividad, pues servirá de impulso el propio interés. El término de ocho días parece bastante para la petición.

El artículo 3973 contiene una disposición muy conveniente cuando un heredero promueve el inventario, por no hacerlo el

albacea, quedará desde luego asociado á éste. Así el albacea será más eficaz; y si no lo fuere, tendrá la mortificación de verse obligado á obrar con acuerdo ajeno. El artículo 3975, previendo el caso muy posible de que durante los ocho días siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algún interesado, previene: que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ú oculten los bienes. En estos casos deberá ser oído el Ministerio público. Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias: y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.

El inventario sólo será solemne en determinados casos, que se señalan en el artículo 3978 y que son aquellos en que ó por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

El artículo 3982 fija noventa días para la conclusión del inventario. Verdaderamente deseaba la comisión señalar un término menor é improrrogable; pero pensando con detención, se persuadió de que no era posible realizar su deseo. En efecto: muchas veces la distancia á que se hallan situados los bienes raíces: la complicación que resulta de una sociedad: las dificultades que se presentan para liquidar una negociación mercantil ó industrial: la diversidad de créditos y otras mil circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del albacea, hacen que sean estériles su trabajo y eficacia. ¿Cómo pretender en estos casos el puntual cumplimiento del precepto legal? Y aun cuando así se hiciera, el resultado sería el mismo, si no más funesto; porque necesariamente se presentaría un inventario trunco, abriéndose la puerta á imputaciones más ó menos infundadas, que agriando los ánimos, produjeran reclamaciones judiciales y por consiguiente mayor demora y males de más trascendencia.

Por estos fundados motivos se dispuso en el artículo 3983: que el juez, con audiencia de los interesados y del Ministerio público, pueda prorrogar el término hasta por nueve meses. Los artículos siguientes contienen prudentes prevenciones respecto de los peritos; y sólo llama la atención la contenida en el 3988. Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que más les convenga, ya para la aplicación de cada cosa, ya para la adjudicación ó venta de las cosas que no pudieren cómodamente dividirse.

El artículo 3989, aunque no sea de una exactitud matemá

ca, á lo menos da una base más segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Aprobado el inventario, sea por los interesados, sea por el juez, el albacea deberá liquidar la herencia. Las reglas que al efecto se han establecido, son sencillas y no requieren explicación; porque están tomadas de la naturaleza misma del negocio, y fundadas en la justicia y en la experiencia. El órden en que se han de pagar las deudas, las condiciones que se exigen para la realización de los bienes necesarios para cubrir los gastos, y las seguridades que respectivamente se dan á todos los interesados, hacen creer á la comisión que este capítulo podrá facilitar la administración de una herencia, y conducir ésta á feliz término por un camino menos lleno de tropiezos que el que hoy tenemos que recorrer.»

CAPITULO VII

De la partición.

Art. 3788. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. (Art. 4,040, a. r.)

Art. 3789. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador. (Art. 4,041, a.)

Art. 3790. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3651, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión. (Art. 4,042, a. r.)

Art. 3791. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos. (Art. 4,054, a. r.)

Art. 3792. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles

y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. (Art. 4,084, a.)

Art. 3793. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente. (Art. 4,085, a.)

Art. 3794. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. (Art. 4,087, a. r.)

Art. 3795. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fundo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. (Art. 4,089, a. r.)

Art. 3796. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3797. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual sólo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere. (Arts. 4,090 y 4091, a.)

Art. 3798. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. (Este artículo es nuevo.)

Art. 3799. La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el co heredero que ha poseido el todo ó parte de ella e nombre propio. (Art. 4,102, a.)

Art. 3800. Si todos los coherederos poseen e común la herencia ó alguno en nombre de todo no tiene lugar la prescripción. (Art. 4,103, a.)

Art. 3801. El término para la prescripción

contará desde el día en que falleció el autor de la herencia. (Art. 4,104. a.)

Art. 3802. El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda. (Art. 4,105, a.

Art. 3803. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones. (Art. 4,106, a.)

Art. 3804. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño. (Art. 4,107, a.)

Art. 3805. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación. (Art. 4,108, a.)

Art. 3806. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación. (Art. 4,109, a.)

Art. 3807. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de algunos de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. (Art. 4,110, a.)

***

Exposición de motivos del Código antiguo;

«*De la partición.*—El artículo 4041 contiene una disposición muy justa. En ningún caso, ni aun por prevención expresa del testador, se puede obligar á un heredero á que consienta en que los bienes permanezcan indivisos. Además de los gravísimos y palpables perjuicios que ocasiona la indivisión, hay en su contra una razón incontestable. El heredero adquiere la propiedad desde la muerte del testador; por consiguiente la orden de éste y cualquiera otra disposición relativa deben ser consideradas como un ataque á la libertad individual y aun á la propiedad misma, puesto que la indivisión forzosa en realidad lastima cuando menos el ejercicio de ese derecho. Alguna vez puede ser necesaria la indivisión: por esto el artículo 4042 lispone: que se extienda hasta cinco años, por convenio expreo de los interesados.

El artículo 4047 contiene una disposición que dicta la necesidad. Como sería un verdadero mal que la partición se dilatara hasta el cumplimiento de la condición que se haya puesto á algún heredero, se dispone: que los coherederos puedan pedir la partición, asegurando la parte que deba corresponder al condicional, y que mientras la condición se cumple, la partición se considera como provisional en los términos que fija el artículo 4049.

En un principio de justicia se funda lo dispuesto en el artículo 4050: porque si el acreedor de un heredero ha embargado legítimamente el derecho de éste y no hay otros bienes con qué hacer el pago, debe tener facultad de pedir la partición, á fin de que no quede sin efecto el fallo dictado conforme á derecho.

Los artículos 4054 á 4057 tratan de un punto, que si fuera examinado atentamente por los testadores, los decidiría á vencer la repugnancia que causa disponer en vida de los bienes, á fin de evitar complicaciones y disgustos entre los herederos. Se dispone: que el que tenga inerederos forzosos, pueda hacer la partición por acto entre vvos con las tres condiciones que en él se expresan y cuya justicia es manifiesta. Quedaba en este caso la duda de si el dueño de los bienes podía disponer después á su arbitrio, tanto de la parte libre que se hubiere reservado, como de los demás bienes que pueda adquirir, ó si á su muerte, considerándose este caudal como divisible, debería quedar sujeto á las reglas comunes de partición. Desde luego pareció más justa y conveniente la primera solución; porque aceptada la partición por los herederos, de hecho renuncian á los derechos que podían corresponderles sobre la parte libre y sobre los bienes futuros. De otra suerte la partición no produciría bien alguno, y por el contrario sería una nueva fuente de disgustos. Y así como el dueño no debe tener parte alguna en los aumentos de las legítimas de sus herederos, así éstos deben quedar excluídos de los que tengan los bienes de aquel, que desde que se hizo la partición, quedaron enteramente separados de la antigua masa hereditaria. Puede, pues, el dueño en este caso, disponer libremente de todos los bienes que conserve al hacerse la partición y de los que adquiera en lo sucesivo. Pero si muere intestado, es justo que reviva el derecho de los herederos forzosos, y así se declara expresamente.

En el caso de herencia voluntaria se observará lo dispuesto respecto de donaciones; porque aunque el acto lleve el nombre de partición, en realidad no es más que una donación que debe sujetarse á las reglas establecidas para este contrato.

Si la partición, sea entre herederos forzosos, sea entre extraños, se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique las legítimas: porque en este caso no hay diferencia sustancial entre ella y la que deba hacer el albacea; supuesto que nunca pueden atacarse los derechos de los acreedores ni los del fisco en su caso.

Los artículos siguientes hasta el 4072 contienen las reglas para hacer la partición, de las cuales algunas son las mismas que hoy se observan, y otras aconsejadas por la experiencia, tienen la suficiente claridad. En los artículos 4073 y siguientes se dan también reglas equitativas para la adjudicación y enajenación de los bienes que no puedan dividirse cómodamente: de ellas llama la atención la que en el artículo 4078 previene: que si después de tres almonedas, no hubiere postor, la cosa indivisible se sorteará entre los herederos por la mitad de su valor. Debe tenerse presente, que antes de llegar á este extremo, se ha tratado ya de adjudicar la cosa; de usufructuarla; de dividirle de varios modos y de venderla en lo privado y en tres almonedas. Cuando después de haberse agotado todos estos arbitrios, no hay postor, debe convenirse en que la cosa es realmente mala ó en que su avalúo es excesivo. ¿Qué puede hacerse en tal situación? Bajar una mitad del precio y sortearla entre los interesados; porque no hay otro medio y es indispensable terminar la testamentaría ó el intestado. Los artículos siguientes, hasta el 4083, contienen otras disposiciones relativas á este difícil caso y á otros que en algo se le asemejan: todas están fundadas en la equidad, y en todas se ha cuidado de conservar la igualdad entre los interesados.

El artículo 4085, al disponer que las deudas contraídas durante la indivisión, se paguen preferentemente, se ha fundado en que por lo común esas deudas son el resultado de la necesidad ya de alimentar á la familia, ya de cubrir gastos indispensables: deben, pues, ser preferidas.

La capitalización de las rentas vitalicias, dejadas por el testador sin designación de bienes, es una necesidad imprescindible; porque de otra manera se dificultaría extraordinariamente la partición. En efecto: ¿con qué derecho se grava á un heredero y no á otro? Además; el gravado sin duda alguna exigiría compensaciones, que serían ocasión de nuevos disgustos: los artículos 4087 á 4089 contienen las disposiciones relativas á esta materia.

Sólo por haber menores ó por convenio, será judicial la partición. En el artículo 4093 se detallan los puntos que debe contener la escritura. El resto del capítulo contiene varias disposiciones relativas á la entrega de los títulos que acrediten la propiedad; á garantir á los acreedores en esos momentos generalmente solemnes; al término en que debe prescribir la acción para pedir la partición y al derecho del tanto que deben tener los coherederos en las enagenaciones por título oneroso, que se quieran hacer á personas extrañas y al pago de los gastos.»

CAPITULO VIII

De las efectos de la partición

Art. 3808. La partición legalmente hecha, con-

fiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos, (Art. 4,111, a.)

Art. 3809. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875 (Art. 4,112, a.)

Art. 3810 La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere acasionada por culpa del que la sufre. (Art. 4,113, a.)

Art. 3811. El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias. (Art. 4,114, a.)

Art. 3812. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. (Art. 4,115, a.)

Art. 3813. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción. (Art. 4,116, a.)

Art. 3814. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna. (Art. 4,117, a.)

Art. 3815. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición. (Art. 4,118, a.)

Art. 3816. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. (Art. 4,119, a.)

Art. 3817. El heredero cuyos bienes hereditario

fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. (Art. 4,120, a.)

***

Parte expositiva del Código de 1871:

De los efectos de la partición.—En el artículo 4111 se declara: que la partición da á los herederos la propiedad exclusiva de los bienes que se les hayan repartido, y el siguiente les impone la obligación de indemnizarse en caso de evición, excepto en tres casos que señala el artículo 4113 y que son de conocida justicia. El 4115 contiene una disposición que evitará cuestiones de familia. La porción que ha de pagarse al que pierda su parte por evicción, no debe ser igual á la pérdida, porque esto equivaldría á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuido en consecuencia de la evicción. Deducida, pues, esta parte, se hará nueva división del caudal restante, y el perjudicado solo recibirá la cuota que nuevamente le corresponda. Los demás artículos no requieren especial explicación; pues su contenido es consecuencia de los principios establecidos en las reglas de los contratos y en otros títulos que tienen relación con la materia que en ellos se trata. En todos ellos se ha procurado combinar los derechos de los interesados.»

CAPITULO IX

De la rescisión de las particiones.

Art. 3818. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general. (Art. 4,121, a.)

Art. 3819. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos. (Art. 4,122, a.)

Art. 3820. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á n que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de par

los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda. (Art. 4,123, a.)

Art. 3821. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados. (Art. 4,124, a.)

Art. 3822. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal. (Art. 4,125, a.)

Art. 3823. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título. (Art. 4,126, a.)

***

Exposición de motivos del Código de 1871, promulgado 13 de Diciembre de 1870:

«*De la rescisión en las particiones.*—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demás contratos: las judiciales en los términos que establezca el Código de procedimientos, que es donde deben darse las reglas para esos actos.

Como sería tan perjudicial rescindir una partición, cuando algún heredero hubiese sido preterido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé; quedando obligados los demás herederos á dar al preterido la parte que le corresponda.

En los dos artículos siguientes se trata de la partición hecha con un heredero falso: en ello se previene, que en todo lo relativo á dicho heredero, es nula la partición; pero que deba subsistir en los demás puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos, ninguna influencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.

Por último; en el artículo 4126 se dispone: que se haga una división suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera partición, sería complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones, perjudiciales á todos los interesados.

La comisión ha concluido su trabajo. Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cua

debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habría sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislación civil, que los jurisconsultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene. Las exposiciones no son mas que indicaciones de algunos fundamentos en que la comisión se ha apoyado, para introducir principios nuevos ó reformar los que hoy rigen. Pero en toda la obra ha procedido con el más asíduo empeño, la más completa buena fé y el deseo más sincero de contribuir al bien de sus conciudadanos.»

ARTICULOS TRANSITORIOS

1. Este ódigo comenzará á regir el día 1. de Junio próximo.

2º Desde la misma fecha quedará derogado el ódigo Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1884.

J. Baranda.

INDICE

DEL CODIGO CIVIL

Páginas

TITULO PRELIMINAR.—De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación. 5

LIBRO PRIMERO

De las personas

TITULO PRIMERO.—De los mexicanos y extranjeros. 22
TITULO SEGUNDO.—Del domicilio 24
TITULO TERCERO.—De las personas morales..... 26
TITULO CUARTO.—De las actas del estado civil.
Capítulo I.—Disposiciones generales sobre las actas del estado civil..... 28
Capítulo II.—De las actas de nacimiento..... 33
Capítulo III.—De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espúrios..... 38
Capítulo IV.—De las actas de tutela 40
Capítulo V.—De las actas de emancipación 41
Capítulo VI.—De las actas de matrimonio 42
Capítulo VII.—De las actas de defunción..... 46
Capítulo VIII.—De la rectificación de las actas del estado civil..... 50
TITULO QUINTO.—Del matrimonio.
Capítulo I.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio..... 51
Capítulo II.—Del parentesco, sus líneas y grados. 57
Capítulo III.—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio..... 58
Capítulo IV.—De los alimentos..... 62
Capítulo V.—Del divorcio..... 65
Capítulo VI.—De los matrimonios nulos é ilícitos.

Páginas.

TITULO SEXTO.—De la paternidad y filiación.
Capítulo I.—De los hijos legítimos 81
Capítulo II.—De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos 86
Capítulo III.—De la legitimación 89
Capítulo IV.—Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espúrios 90
TITULO SEPTIMO.—De la menor edad 94
TITULO OCTAVO.—De la patria potestad.
Capítulo I.—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos 94
Capítulo II.—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo 97
Capítulo III.—De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad 101
TITULO NOVENO.—De la tutela.
Capítulo I.—Disposiciones generales 104
Capítulo II.—Del estado de interdicción 107
Capítulo III.—De la tutela testamentaria 114
Capítulo IV.—De la tutela legítima de los menores. 117
Capítulo V.—De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos 118
Capítulo VI.—De la tutela legítima de los hijos abandonados 119
Capítulo VII.—De la tutela dativa 119
Capítulo VIII.—De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella 120
Capítulo IX.—De las excusas de la tutela 121
Capítulo X.—De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo .. 124
Capítulo XI.—Del desempeño de la tutela 129
Capítulo XII.—De las cuentas de la tutela 138
Capitulo XIII.—De la extinción de la tutela 139
Capítulo XIV.—De la entrega de los bienes 140
TITULO DECIMO.—Del curador 142
TITULO UNDECIMO.—De la emancipación y de la mayor edad.
Capítulo I.—De la emancipación 147
Capítulo II.—De la mayor edad 148
TITULO DUODECIMO.—De los ausentes é ignorados.
Capítulo I.—De las medidas provisionales en caso de ausencia 149

Páginas

Capítulo II.—De la declaración de ausencia..... 152
Capítulo III.—De los efectos de la declaración de ausencia..... 154
Capítulo IV.—De la administración de los bienes del ausente casado..... 157
Capítulo V.—De la presunción de la muerte del ausente..... 159
Capítulo VI.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente..... 161
Capítulo VII.—Disposiciones generales..... 162

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones

Titulo Primero.—Disposiciones preliminares..... 167
Título Segundo.—De la división de los bienes.
Capítulo I.—De los bienes inmuebles..... 167
Capítulo II.—De los bienes muebles..... 168
Capítulo III.—De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.... 170
Capítulo IV.—De los bienes mostrencos. 171
Título Tercero.—De la propiedad.
Capítulo I.—De la propiedad en general..... 174
Capítulo II.—De la apropiación de los animales. 175
Capítulo III.—De los tesoros..... 178
Capítulo IV.—De las minas..... 179
Capítulo V.—De los montes, pastos y arboledas... 180
Capítulo VI.—Del derecho de accesión..... 180
Título Cuarto.—De la posesión..... 187
Título Quinto.—Del usufructo, del uso y de la habitación.
Capítulo I.—Del usufructo en general..... 192
Capítulo II.—De los derechos del usufructuario... 193
Capítulo III.—De las obligaciones del usufructuario..... 195
Capítulo IV.—De los modos de extinguirse el usufructo..... 200
Capítulo V.—Del uso y de la habitación..... 202
ítulo Sexto.—De las servidumbres.
Capítulo I.—Disposiciones comunes á todas las servidumbres..... 203
Capítulo II.—De las servidumbres legales en general..... 205

Páginas

Capítulo III.—De la servidumbre legal de aguas. 205
Capítulo IV.—De la servidumbre legal de paso... 210
Capítulo V.—De la servidumbre legal de medianería 211
Capítulo VI.—De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones..... 215
Capítulo VII.—De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino..... 217
Capítulo VIII.—De la servidumbre legal de desagüe.. 218
Capítulo IX.—De las servidumbres voluntarias en general 218
Capítulo X.—Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias..... 219
Capítulo XI.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria..... 220
Capítulo XII.—De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales..... 221

Título Septimo.—De la prescripción.....
Capítulo I.—De la prescripción en general..... 224
Capítulo II.—Reglas para la prescripción positiva. 227
Capítulo III.—De la prescripción de las cosas inmuebles..... 228
Capítulo IV.—De la prescripción de las cosas muebles 228
Capítulo V.—De la prescripción negativa..... 228
Capítulo VI.—De la suspensión de la prescripción 231
Capítulo VII.—De la interrupción de la prescripción..... 232
apítulo VIII.—De la manera de contar el tiempo para la prescripción..... 234
Título Octavo.—Del trabajo.....
Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 241
Capítulo II.—De la propiedad literaria..... 242
Capítulo III.—De la propiedad dramática..... 247
Capítulo IV.—De la propiedad artística 249
Capítulo V.—Reglas para declarar la falsificación. 2
Capítulo VI.—Penas de la falsificación..... 2
Capítulo VII.—Disposiciones generales..... 2

LIBRO TERCERO

De los contratos

Titulo Primero.—De los contratos en general.
Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 2

Páginas

Capítulo II.—De la capacidad de los contrayentes. 272
Capítulo III.—Del consentimiento mutuo..... 273
Capítulo IV.—Del objeto de los contratos. 276
Capítulo V.—De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos.... 277
Capítulo VI.—De la forma externa de los contratos 280
Capítulo VII.—De la interpretación de los contratos. 280

Titulo Segundo.—De las diferentes especies de obligaciones.

Capítulo I.—De las obligaciones personales y reales..... 282
Capítulo II.—De las obligaciones puras y condicionales..... 282
Capítulo III.—De las obligaciones á plazo..... 285
Capítulo IV.—De las obligaciones conjuntivas y alternativas..... 286
Capítulo V.—De la mancomunidad..... 289

Titulo Tercero.—De la ejecución de los contratos.

Capítulo I.—Disposiciones generales 295
Capítulo II.—De la prestación de hechos..... 296
Capítulo III.—De la prestación de cosas..... 297
Capítulo IV.—De la responsabilidad civil..... 302
Capítulo V.—De la evicción y Saneamiento..... 306

Titulo Cuarto.—De laextinción de las obligaciones.

Capítulo I.—Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse 311
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho..... 314
Capítulo III.—Del ofrecimiento del pago y de la consignación..... 317
Capítulo IV.—De la compensación 319
Capítulo V.—De la subrogación..... 322
Capítulo VI.—De la confusión de derechos..... 324
Capítulo VII.—De la novación..... 325
Capítulo VIII.—De la cesión de acciones..... 327
Capítulo IX.—De la remisión de la deuda..... 331
Capítulo X.—De la prescripcion de las obligaciones..... 332

Titulo Quinto.—De la rescisión y nulidad de las obligaciones

Capítulo I.—De la rescisión de las obligaciones.. 333
Capítulo II.—De la nulidad de las obligaciones .. 334
Capítulo III.—De los contratos celebrados en fraude de los acreedores..... 338

		Páginas
TITULO SEXTO.—De la fianza.		
Capítulo	I.—De la fianza en general.....	340
Capítulo	II.—De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.....	344
Capítulo	III.—De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.....	348
Capítulo	IV.—De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.....	350
Capítulo	V.—De la extinción de la fianza.....	350
Capítulo	VI.—De la fianza legal ó judicial.....	351
TITULO SEPTIMO.—De la prenda y de la anticrésis.		
Capítulo	I.—De la prenda.....	353
Capítulo	II.—De la anticrésis.....	357
TITULO OCTAVO.—De la hipoteca.		
Capítulo	I.—De la hipoteca en general.....	360
Capítulo	II.—De la hipoteca voluntaria.....	371
Capítulo	III.—De la hipoteca necesaria.....	374
Capítulo	IV.—Del registro de las hipotecas.....	379
Capítulo	V.—De la cancelación de las hipotecas...	385
Capítulo	VI.—De la extinción de la hipoteca.....	386
TITULO NOVENO.—De la graduación de los acreedores.		
Capítulo	I.—Disposiciones generales.....	387
Capítulo	II.—De los acreedores de primera clase..	391
Capítulo	III.—De los acreedores de segunda clase..	392
Capítulo	IV.—De los acreedores de tercera clase...	394
Capítulo	V.—De los acreedores de cuarta clase...	395
Capítulo	VI.—De los demás acreedores.....	395
TITULO DECIMO.—Del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes.		
Capítulo	I.—Disposiciones generales.....	396
Capítulo	II.—De las capitulaciones matrimoniales.	398
Capítulo	III.—De la sociedad voluntaria.....	399
Capítulo	IV.—De la sociedad legal.....	403
Capítulo	V.—De la administración de la sociedad legal.....	408
Capítulo	VI.—De la liquidación de la sociedad legal	412
Capítulo	VII.—De la separación de bienes.....	416
Capítulo	VIII.—De las donaciones antenupciales....	420
Capítulo	IX.—De las donaciones entre consortes...	422
Capítulo	X.—De la dote.....	4
Capítulo	XI.—De la administración de la dote.....	4
Capítulo	XII.—De las acciones dotales.....	4
Capítulo	XIII.—De la restitución de la dote.....	4
TITULO UNDECIMO.—Del contrato de sociedad.		
Capítulo	I.—Disposiciones generales.....	
Capítulo	II.—De la sociedad univertal.....	
Capítulo	III.—De la sociedad particular.....	

Páginas

Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios..... 447
Capítulo V.—De las obligaciones de los socios con relación á tercero..... 453
Capítulo VI.—De los modos de extinguirse la sociedad..... 454
Capítulo VII.—De la aparcería rural..... 456
TITULO DUODECIMO.—Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 459
Capítulo II.—De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante..... 463
Capítulo III.—De las obligaciones del mandante con relación al mandatario..... 466
Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero..... 467
Capítulo V.—Del mandato judicial..... 468
Capítulo VI.—De los diversos modos de terminar el mandato..... 473
Capítulo VII.—De la prestación de servicios profesionales..... 474
Capítulo VIII.—De la gestión de negocios..... 476
TITULO DECIMOTERCERO.—Del contrato de obras.
Capítulo I.—Del servicio doméstico..... 480
Capítulo II.—Del servicio por jornal..... 485
Capítulo III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado..... 487
Capítulo IV.—De los porteadores y alquiladores.. 494
Capítulo V.—Del aprendizaje..... 497
Capítulo VI.—Del contrato de hospedaje..... 499
TITULO DECIMOCUARTO.—Del depósito.
Capítulo I.—Del depósito en general y de sus diversas especies..... 500
Capítulo II.—De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito 502
Capítulo III.—Del secuestro..... 506
TITULO DECIMOQUINTO.—De las donaciones.
Capítulo I.—De las donaciones en general..... 507
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones..... 512
Capítulo III.—De la revocación y reducción de donaciones..... 516
TITULO DECIMOSEXTO.—Del préstamo.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 517

Páginas

Capítulo II.—Del comodato..... 518
Capítulo III.—Del mutuo simple..... 520
Capítulo IV.—Del mutuo con interés..... 522

TITULO DECIMOSEPTIMO.—De los contratos aleatorios.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 524
Capítulo II.—De los seguros..... 525
Capítulo III.—Del juego y de la apuesta..... 535
Capítulo IV.—De la renta vitalicia..... 538
Capítulo V.—De la compra de esperanza..... 542

TITULO DECIMO OCTAVO.—De la compra-venta.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 543
Capítulo II.—De la materia de la compra-venta.. 546
Capítulo III.—De los que pueden vender y comprar 548
Capítulo IV.—De las obligaciones del vendedor.... 551
Capítulo V.—De la entrega de la cosa vendida... 551
Capítulo VI.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.... 555
Capítulo VII.—De la evicción..... 559
Capítulo VIII.—De las obligaciones del comprador.. 559
Capítulo IX.—De la retroventa..... 561
Capítulo X.—De la forma del contrato de compra-venta..... 564
Capítulo XI.—De las ventas judiciales..... 565

TITULO DECIMONOVENO.—De la permuta..... 566

TITULO VIGESIMO.—Del arrendamiento.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 567
Capítulo II.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.... 569
Capítulo III.—Del modo de terminar el arrendamiento..... 579
Capítulo IV.—Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado..... 585
Capítulo V.—Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles..... 586

TITULO VIGESIMOPRIMERO.—De los censos.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 591
Capítulo II.—Disposiciones especiales respecto del censo consignativo..... 5
Capítulo III.—Del censo enfitéutico..... 5

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.—De las transaciones..... 6

TITULO VIGESIMO TERCERO.—Del registro público.
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 6
Capítulo II.—De los títulos sujetos á registro..... 6
Capítulo III.—Del modo de hacer el registro..... 6
Capítulo IV.—De la extinción de las inscripciones. 6

Páginas

LIBRO CUARTO

De las sucesiones

TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares..... 617

TITULO SEGUNDO.—De la sucesión por testamento.

Capítulo I.—De los testamentos en general..... 619
Capítulo II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos..... 622
Capítulo III.—De la capacidad para testar y para heredar..... 626
Capítulo IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos..... 634
Capítulo V.—De la institución de heredero..... 665
Capítulo VI.—De los legados..... 669
Capítulo VII.—De las sustituciones..... 681
Capítulo VIII.—De la nulidad y revocación de los testamentos..... 684

TITULO TERCERO.—De la forma de los testamentos.

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 688
Capítulo II.—Del testamento público abierto..... 691
Capítulo III.—Del testamento público cerrado..... 692
Capítulo IV.—Del testamento privado..... 697
Capítulo V.—Del testamento militar..... 699
Capítulo VI.—Del testamento marítimo..... 701
Capítulo VII.—Del testamento hecho en país extranjero..... 702

TITULO CUARTO.—De la sucesión legítima.

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 704
Capítulo II.—Del derecho de representación..... 706
Capítulo III.—De la sucesión de los descendientes.. 707
Capítulo IV.—De la sucesión de los ascendientes.. 713
Capítulo V.—De la sucesión de los colaterales.... 714
Capítulo VI.—De la sucesión del cónyuge..... 716
Capitulo VII.—De la sucesión de la hacienda pública..... 718

TITULO QUINTO.—Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima.

Capítulo I.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta..... 719
Capítulo II.—Del derecho de acrecer..... 721
Capítulo III.—De la apertura y transmisión de la herencia..... 724
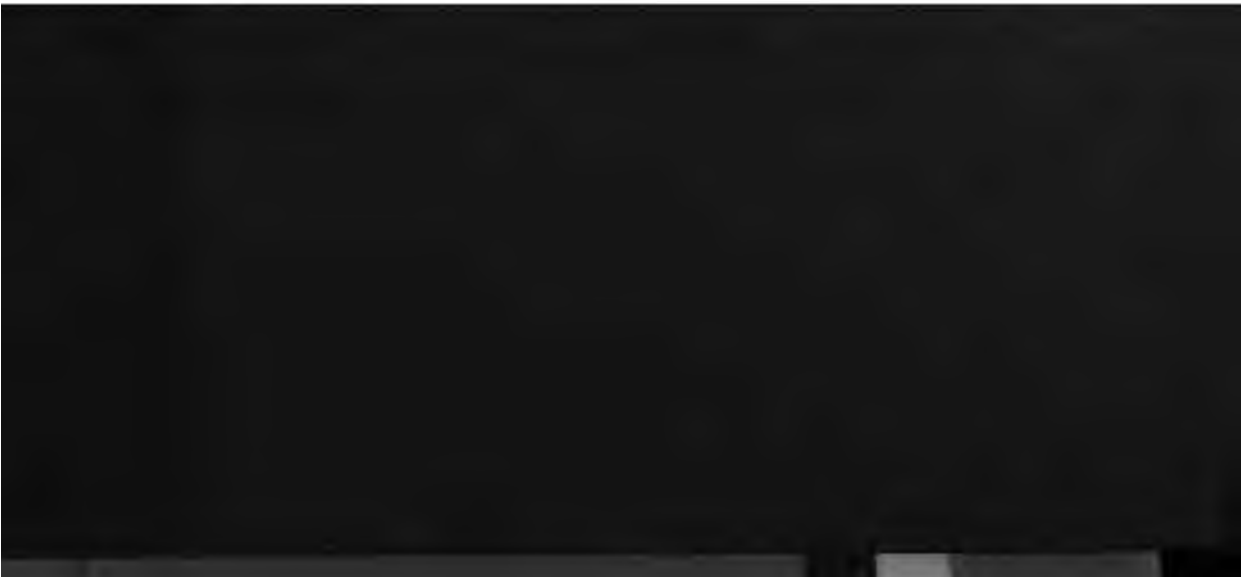
	Páginas
Capítulo IV.—De la aceptación y de la repudiación de la herencia	725
Capítulo V.—De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades	730
Capítulo VI.—Del inventario y de la liquidación de la herencia	741
Capítulo VII.—De la partición	745
Capítulo VIII.—De los efectos de la partición	749
Capítulo IX.—De la rescisión de las particiones	751
Artículos transitorios	753